Guía Básica de Gestion de los Fondos Estructurales y de Inversion Europeos 2014 - 2020

Guía Básica de Gestion de los Fondos Estructurales y de Inversion Europeos 2014 - 2020

Francisco J. Morillo Sánchez Alfonso Braojos Lara MORILLO SÁNCHEZ, Francisco J.

Guía básica de gestion de los fondos estructurales y de inversion europeos 2014 - 2020 / Francisco J. Morillo Sánchez, Alfonso Braojos Lara

--Sevilla: Instituto Andaluz de Administración Pública, 2020 267p; 24cm. (Informes y Documentos) D.L.

ISBN

Fondo Estructural. - Política Regional Comunitaria. - Unión Europea. Instituto Andaluz de Administración Pública

Reservados todos los derechos. No está permitida la reproducción total o parcial en ningún tipo de soporte sin permiso previo y por escrito del propietario del copyright.

TÍTULO: GUÍA BÁSICA DE GESTIÓN DE LOS FONDOS ESTRUCTURALES Y DE INVERSIÓN EUROPEOS $2014\ 2020$

AUTORES: Francisco J. Morillo Sánchez Alfonso Braojos Lara

© INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Edita: Instituto Andaluz de Administración Pública Impresión: Servicio de Publicaciones y BOJA

ISBN:

Depóstito Legal:

Contenido

PRÓLC	0GO	2
1. PRIN	ICIPIOS DE LA AYUDA DE LA UNIÓN RELATIVOS A LOS FONDOS EIE	4
1.1.	Principios generales	4
1.2.	Asociación y gobernanza en varios niveles	7
1.3.	Cumplimiento del Derecho de la Unión y nacional	8
1.4.	Promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y no discriminación	8
1.5.	Desarrollo sostenible	9
2. OBJI	ETIVOS TEMÁTICOS DE LOS FONDOS EJE Y MARCO ESTRATÉGICO COMÚN	10
2.1.	Objetivos temáticos	10
2.2.	Prioridades específicas de inversión	10
2	2.2.1. Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)	10
2	2.2.2. Fondo Social Europeo (FSE)	14
2	2.2.3. Fondo de Cohesión	16
2	2.2.4. Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)	17
2	2.2.5. Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (FEMP)	19
2.3.	Marco Estratégico Común	21
2	2.3.1. Contenido	21
2	2.3.2. Revisión	22
2.4.	Orientaciones para los beneficiarios	22
3. MIS	IÓN, OBJETIVOS Y ÁMBITO GEOGRÁFICO DE LA AYUDA	23
3.1.	Misión y objetivos	23
3.2.	Objetivo de inversión en crecimiento y empleo	23
3.3.	Marco financiero	26
3	3.3.1. Recursos para la cohesión económica, social y territorial	26
3	3.3.2. Recursos para el objetivo de inversión en crecimiento y empleo y el objetivo cooperación territorial europea	
3	3.3.3. Intransferibilidad de los recursos entre categorías de regiones	28
3	3.3.4. Intransferibilidad de los recursos entre objetivos	29
3	3.3.5. Adicionalidad	29
4. TARE	EAS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS FONDOS EIE	31
4.1.	Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)	31
4.2.	Fondo Social Europeo	33
4.3.	Fondo de Cohesión	33
4.4.	Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)	34

4.5.	Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (FEMP)	34
5. ACU	ERDO DE ASOCIACIÓN	35
5.1.	Preparación del acuerdo de asociación	35
5.2.	Contenido del acuerdo de asociación	35
5.3.	Adopción y modificación del acuerdo de asociación	37
5.4.	Adopción del acuerdo de asociación revisado en caso de aplazamiento de la en da en vigor de un reglamento específico del Fondo	
6. CON	ICENTRACIÓN TEMÁTICA, CONDICIONES EX ANTE Y EXAMEN DEL RENDIMIENTO	39
6.1.	Concentración temática	39
ı	FEDER	39
F	-SE	40
6.2.	Condiciones ex ante	41
6.3.	Reserva de rendimiento	42
6.4.	Examen del rendimiento	43
6.5.	Aplicación del marco de rendimiento	43
7. MEC	DIDAS RELACIONADAS CON UNA BUENA GOBERNANZA ECONÓMICA	46
7.1.	Medidas que vinculan la eficacia de los Fondos EIE a una buena gobernanza económica	46
7.2.	Incremento de los pagos para Estados miembros con dificultades presupuestar temporales	
7.3.	Gestión de la asistencia técnica a los Estados miembros con dificultades presu- puestarias temporales	54
8. PRO	GRAMACIÓN	55
8.1.	Preparación de los programas	55
8.2.	Contenido de los programas	55
8.3.	Sobre el contenido de los programas relativos a instrumentos conjuntos para grantías ilimitadas y titulización que proporcionen reducciones de capital, ejecut dos por	
	el BEI	56
8.4.	Procedimiento para la adopción de programas	58
8.5.	Modificación de los programas	59
8.6.	Participación del BEI	60
8.7.	Contenido, adopción y modificación de los programas operativos conforme al objetivo de inversión en crecimiento y empleo	60
8.8.	Sobre la programación de la ayuda relativa a los instrumentos conjuntos para garantías ilimitadas y titulización con arreglo al objetivo de inversión en crecim	
	to y empleo	66

8.9.	Apoyo conjunto de los Fondos conforme al objetivo de inversión en crecimiento y empleo
8.10.	Ámbito geográfico de los programas operativos conforme al objetivo de inversión en crecimiento y empleo67
8.11.	Grandes proyectos67
8	3.11.1. Contenido
8	3.11.2. Información necesaria para la aprobación de un gran proyecto67
8	3.11.3. Decisión sobre un gran proyecto68
8	3.11.4. Decisión sobre un gran proyecto sujeto a ejecución escalonada69
8.12.	Plan de acción conjunto70
8	3.12.1. Ámbito de aplicación70
8	3.12.2. Preparación de los planes de acción conjuntos71
8	3.12.3. Contenido de los planes de acción conjuntos71
8	3.12.4. Decisión sobre el plan de acción conjunto72
8	3.12.5. Comité de dirección y modificación del plan de acción conjunto
8	3.12.6. Gestión y control financieros del plan de acción conjunto74
9. DESA	ARROLLO LOCAL PARTICIPATIVO
9.1.	Estrategias de desarrollo local participativo
9.2.	Grupos de acción locales
9.3.	Ayuda de los Fondos EIE al desarrollo local participativo
10. DES	SARROLLO TERRITORIAL
10.1.	Inversión territorial integrada
11. INS	TRUMENTOS FINANCIEROS80
11.1.	Ejecución de los instrumentos financieros83
11.2.	Contribución del FEDER y del FEADER a la garantía ilimitada conjunta y a los instrumentos financieros titulizados en favor de las pymes, ejecutados por el BEI86
11.3.	Contribución de los Fondos EIE a los instrumentos financieros que combinen dicha contribución con productos financieros del BEI en el marco del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas
11.4.	Gestión y control de instrumentos financieros92
11.5.	Solicitudes de pago que incluyen el gasto correspondiente a instrumentos financieros94
11.6.	Gasto subvencionable al cierre
11.7.	Intereses y otros beneficios generados por la ayuda de los Fondos EIE a instrumentos financieros
11.8.	Trato diferenciado de inversores98

	ilización de recursos atribuibles a la ayuda de los Fondos EIE hasta el fin do de subvencionabilidad	
11.10.Emp	eo de los recursos tras el final del período de subvencionabilidad	99
	me sobre la ejecución de los instrumentos financieros	
	NTO Y EVALUACIÓN	
12.1. Segu	imiento de los programas	101
12.1.1.	Comité de seguimiento	101
12.1.2.	Composición del comité de seguimiento	101
12.1.3.	Funciones del comité de seguimiento	102
12.1.4.	Informes de ejecución	103
12.1.5.	Informes de ejecución en relación con el objetivo de inversión en crec to y empleo	
12.1.6.	Transmisión de datos financieros	105
12.1.7.	Informe de cohesión	106
12.1.8.	Reunión de examen anual	106
12.2. Evolu	ıción estratégica	107
12.2.1.	Informe de evolución	107
12.3. Infor	mes de la Comisión y debate sobre los Fondos EIE	108
12.4. Evalu	lación	108
12.4.1.	Evaluación ex ante	109
12.4.2.	Evaluación durante el período de programación	110
12.4.3.	Evaluación ex post	110
12.5. Asist	encia técnica	111
12.5.1.	Asistencia técnica a iniciativa de la Comisión	111
12.5.2.	Asistencia técnica a iniciativa de los Estados miembros	112
13. AYUDA FI	NANCIERA DE LOS FONDOS EIE	114
13.1. Ayuc	a de los Fondos EIE	114
13.1.1.	Determinación de los porcentajes de cofinanciación	114
13.1.2.	Modulación de los porcentajes de cofinanciación	115
	Operaciones generadoras de ingresos netos una vez finalizadas	
	ESPECÍFICAS SOBRE EL APOYO DE LOS FONDOS EJE A LAS ASOCIACION PRIVADAS	
14.1. Asoc	iaciones público-privadas	119
14.2. Bene	ficiario en las operaciones de asociación público-privada	119
14.3. Apoy	o a operaciones de asociación público-privada	119

15. SUB	/ENCIONABILIDAD DEL GASTO Y DURABILIDAD	.121
15.1.	Subvencionabilidad	.121
15.2.	Norma de subvencionabilidad FEDER	.122
15.3.	Norma de subvencionabilidad FSE	.133
15.4.	Formas de ayuda	.139
15.5.	Formas de las subvenciones y de la asistencia reembolsable	.139
15.6.	Financiación a tipo fijo de los costes indirectos relativos a subvenciones y asistencia reembolsable	.141
15.7.	Costes de personal relativos a subvenciones y asistencia rembolsable	.141
15.8.	Financiación a tipo fijo de los costes que no sean costes de personal	.142
15.9.	Normas de subvencionabilidad específicas aplicables a las subvenciones y a la asistencia reembolsable	.142
15.10	Subvencionabilidad de las operaciones en función de la ubicación	.144
15.11	Durabilidad de las operaciones	.145
16. GES	TIÓN Y CONTROL	.147
16.1.	Sistemas de gestión y control	.147
16	5.1.1. Principios generales de los sistemas de gestión y control	.147
16	5.1.2. Responsabilidades por gestión compartida	.147
16	5.1.3. Responsabilidades de los Estados miembros	.147
16	5.1.4. Competencias y responsabilidades de la Comisión	.149
16.2.	Autoridades de gestión y control	.150
16	5.2.1. Designación de las autoridades	.150
16	5.2.2. Procedimiento para la designación de las autoridades de gestión y de certificación	.151
16	5.2.3. Funciones de la autoridad de gestión	.153
16	5.2.4. Funciones de la autoridad de certificación	.155
16	5.2.5. Funciones de la autoridad de auditoría	.155
16	5.2.6. Cooperación con las autoridades de auditoría	.157
16.3.	Control proporcional de los programas operativos	.157
	TIÓN FINANCIERA, EXAMEN Y ACEPTACIÓN DE LAS CUENTAS, CORRECCIONES	.159
17.1.	Gestión financiera	.159
17	7.1.1. Compromisos presupuestarios	.159
17	7.1.2. Normas comunes en materia de pagos	.160
17	7.1.3. Normas comunes para el cálculo de los pagos intermedios y el pago del saldo final	.160

17.1.4.	Solicitudes de pago	161
17.1.4.	Utilización del euro	162
17.1.5.	Pago de la prefinanciación inicial	.163
17.1.6.	Liquidación de la prefinanciación inicial	.164
17.1.7.	Interrupción del plazo para el pago	.164
17.1.8.	Pago a los beneficiarios	.164
17.1.9.	Plazos para la presentación de las solicitudes de pago intermedios y para abono	
17.1.10	. Presentación de documentos de cierre y pago del saldo final	.165
17.1.11	. Suspensión de los pagos	.165
17.1.12	. Reembolsos	166
17.2. Exan	nen, preparación y aceptación de las cuentas	166
17.2.1.	Plazo para el examen y la aceptación de cuentas por parte de la Comisión	166
17.2.2.	Preparación de las cuentas	166
17.2.3.	Presentación de información	.167
17.2.4.	Examen y aceptación de cuentas	.167
17.3. Corre	ecciones financieras	.169
17.3.1.	Correcciones financieras efectuadas por la Comisión	169
17.3.2.	Criterios aplicables a las correcciones financieras	.169
17.3.3.	Procedimiento	.170
17.3.4.	Obligaciones de los Estados miembros	.172
17.3.5.	Correcciones financieras efectuadas por los Estados miembros	.172
17.4. Libe	ración	.172
17.4.1.	Principios	.172
17.4.2.	Excepciones a la liberación	.173
17.4.3.	Procedimiento	.173
17.5.	Disponibilidad de los documentos	.174
18. INFORMA	CIÓN, COMUNICACIÓN Y VISIBILIDAD	.176
18.1. Estra	tegia de comunicación	.178
18.2. Resp	onsables de información y comunicación y sus redes	.179
18.3. Med	idas de información y comunicación dirigidas al público	.179
	Responsabilidades del Estado miembro y la autoridadó miembro y la autoridadó miembro y la autoridado miembro mie	
	Responsabilidades de	
bene	:IICIAI IU3	. 100

18.4. Medidas de información para beneficiarios potenciales y beneficiarios	181
18.4.1. Medidas de información para beneficiarios potenciales	181
18.4.2. Medidas de información para los beneficiarios	182
19. EVALUACIÓN DEL RIESGO DE FRAUDE Y MEDIDAS EFECTIVAS Y PROPORCIONADA CONTRA EL FRAUDE	
19.1. Introducción	183
19.2. Antecedentes	184
1.2. Un planteamiento proactivo, estructurado y específico para la gestión del r de fraude	_
19.3. Definiciones	186
19.4. Autoevaluación del riesgo de fraude	187
19.4.1. La herramienta	187
19.4.2. Composición del equipo de autoevaluación	188
19.4.3. Frecuencia de la autoevaluación	189
19.5. Orientaciones sobre los requisitos mínimos de las medidas efectivas y propor das contra el fraude	
19.5.1. Política de lucha contra el fraude	189
19.5.2. Prevención	190
19.5.3. Detección y notificación	193
19.5.4. Investigación, corrección y actuación judicial	195
19.5. Auditoría de la evaluación del riesgo de fraude y de las medidas contra el frau la autoridad de gestión por parte de la autoridad de auditoría	
19.5.1. Lista de comprobación para las autoridades de auditoría	196
19.5.2. Frecuencia de la verificación por parte de las autoridades de auditoría	196
20. GLOSARIO TERMINOLÓGICO	197

PRÓLOGO

La adopción del Acuerdo de Asociación de España 2014-2020 y la aprobación de programas de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (EIE) constituyen un gran avance en el apoyo que la Unión Europea presta a la estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador (la Estrategia Europa 2020). Con la financiación comunitaria prevista, los nuevos programas permitirán a las regiones y Estados miembros explotar al máximo su potencial para satisfacer este triple objetivo, mientras aseguran una contribución sólida a los fines inherentes a los Fondos EIE, en concreto, los objetivos de cohesión territorial, social y económica, el desarrollo sostenible de las áreas rurales y marítimas, y la gestión sostenible de los recursos naturales.

El periodo de programación 2014-2020 plantea una serie de desafíos a la Unión Europea, en especial la salida de la crisis económica, pero también se deben abordar los problemas ambientales, el cambio climático, las lagunas educativas así como la lucha contra la pobreza y la exclusión social. Es por ello que el nuevo marco está, fundamentalmente, orientado a los resultados.

La gestión de este marco plurianual incluye nuevos mecanismos que deberían sentar las bases para marcar una diferencia, como son un sólido enfoque estratégico mediante los programas y los Acuerdos de asociación, la concentración temática, el marco de rendimiento y las condicionalidades ex ante, un vínculo más estrecho con la gobernanza económica europea, el aumento de las oportunidades de utilización de los instrumentos financieros, el apoyo a la capacidad institucional, las participaciones mínimas a la contribución del Fondo Social Europeo y una Iniciativa de Empleo Juvenil específicamente concebida para combatir el desempleo de los jóvenes.

Con el desarrollo del citado periodo y tomando en consideración la profusa normativa comunitaria de aplicación a la Política de Cohesión, el cambio en determinadas estructuras de gestión en las formas de intervención en las que participa la Junta de Andalucía en el periodo de programación 2014-2020 y el importante esfuerzo que desde la propia administración se realiza para evitar y superar las posibles deficiencias y para agilizar los procedimientos, en base a la experiencia acumulada por parte de las Autoridades de Gestión, los Organismos Intermedios y la Comisión Europea, se considera necesario poner a disposición de los diferentes organismos e instituciones de carácter público que dentro de sus funciones está la gestión y utilización de los fondos EIE, material de consulta sobre la gestión de los diferentes instrumentos financieros desde una perspectiva operativa.

La presente guía persigue, por tanto, promover esta mejora continua en la gestión, para lo cual es necesario que las personas que intervienen en los procesos de gestión y control de los fondos EIE puedan acceder a toda la normativa legal relacionada con su actividad profesional de una manera clara y ordenada, ya que así se acorta la distancia entre el personal técnico y la información, a la vez que se agiliza la resolución de las dudas, redundando esto positivamente sobre la eficiencia en la gestión.

En base a estas consideraciones, el fin último de esta publicación es el crear una herramienta que abogue por este impulso que se está teniendo desde la administración por el aumento de la calidad del servicio y la satisfacción tanto de los ciudadanos como de aquellas unidades administrativas a las que se les prestan servicios y, paralelamente,

acercar a los diferentes profesionales que participan en la gestión de los procedimientos vinculados al desarrollo de proyectos europeos a toda la normativa aplicable en materia de gestión, seguimiento, evaluación, verificación y control de las formas de intervención cofinanciadas en la Junta de Andalucía por los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos para que se sientan apoyados en cuanto al trabajo que realizan, influyendo de forma relevante en su realización profesional.

1. PRINCIPIOS DE LA AYUDA DE LA UNIÓN RELATIVOS A LOS FONDOS EIE.

1.1. Principios generales

De conformidad con el artículo 317 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y en el contexto de la gestión compartida, en el Reglamento de Disposiciones Comunes (RDC) de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (Fondos EIE), se especifican las condiciones necesarias para que la Comisión pueda ejercer sus responsabilidades relacionadas con la ejecución del presupuesto de la Unión y aclarar las responsabilidades de cooperación de los Estados miembros. Tales condiciones permiten a la Comisión asegurarse de que los Estados miembros estén empleando los Fondos EIE de manera legal y regular, de acuerdo con el principio de buena gestión financiera a efectos del Reglamento (UE, Euratom) no 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (en lo sucesivo, «Reglamento Financiero»). Los Estados miembros al nivel territorial apropiado, de acuerdo con su marco institucional, jurídico y financiero y los organismos designados por ellos al efecto son los responsables de concebir y ejecutar los programas. Dichas condiciones hacen que se preste atención a la necesidad de garantizar la complementariedad y la coherencia de la correspondiente intervención de la Unión, de respetar el principio de proporcionalidad y tener en cuenta el objetivo general de reducir la carga administrativa.

Así, los Fondos EIE proporcionan una ayuda, a través de programas plurianuales, que complementa las intervenciones nacionales, regionales y locales, a fin de cumplir la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, así como a través de las misiones específicas de los Fondos con arreglo a sus objetivos basados en los Tratados, incluida la cohesión económica, social y territorial, teniendo en cuenta las directrices integradas de Europa 2020 y las recomendaciones específicas del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Programa Nacional de Reformas.

La Comisión y los Estados miembros, velan por que la ayuda de los Fondos EIE sea coherente con las políticas de la región, los principios horizontales de asociación y gobernanza (véase apartado 1.2), igualdad entre hombres y mujeres y no discriminación (véase apartado 1.4), y desarrollo sostenible (véase apartado 1.5), así como las prioridades de la Unión y porque sea complementaria con respecto a otros instrumentos de la Unión.

La ayuda de los Fondos EIE se aplica en estrecha colaboración entre la Comisión y los Estados miembros, de conformidad con el principio de subsidiariedad.

Los Estados miembros y los organismos por ellos designados son responsables de elaborar y ejecutar los programas y realizar las tareas, en colaboración con los socios involucrados en el proceso de asociación y gobernanza.

Las medidas tomadas para la ejecución y utilización de los Fondos EIE y, en particular, los recursos financieros y administrativos necesarios para la preparación y ejecución de programas, en relación con el seguimiento, los informes, la evaluación, la gestión y el control respetan el principio de proporcionalidad, habida cuenta del nivel de la ayuda asignada, y tienen en cuenta el objetivo general de reducir la carga administrativa para los organismos que participan en la gestión y el control de los programas.

De acuerdo con sus respectivas responsabilidades, la Comisión y el Estado miembro garantizan la coordinación entre los Fondos EIE y entre estos y otros instrumentos, estrategias y políticas pertinentes de la Unión, incluidos los enmarcados en la acción exterior de la Unión.

La parte del presupuesto de la Unión asignada a los Fondos EIE se ejecutará en el marco de la gestión compartida entre el Estado miembro y la Comisión, salvo excepciones concretas.

Artículo 59 del REGLAMENTO (UE, EURATOM) № 966/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo Gestión compartida con los Estados miembros.

Gestión compartida con los Estados miembros

- 1. Cuando la Comisión ejecute el presupuesto en régimen de gestión compartida, se delegarán en los Estados miembros competencias de ejecución. Cuando gestionen fondos de la Unión, la Comisión y los Estados miembros respetarán los principios de buena gestión financiera, transparencia y no discriminación y asegurarán la proyección pública de la acción de la Unión. A tal fin, la Comisión y los Estados miembros cumplirán sus respectivas obligaciones de control y auditoría y asumirán las responsabilidades resultantes previstas en el RDC. Se preverán disposiciones complementarias en las normas sectoriales.
- 2. Al realizar las tareas relacionadas con la ejecución del presupuesto, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias, incluidas medidas legislativas, reglamentarias y administrativas, para proteger los intereses financieros de la Unión, a saber:
 - a) garantizar que las acciones financiadas mediante el presupuesto se ejecutan correcta y eficazmente, en cumplimiento de las normas sectoriales aplicables y, a tal fin, designar, con arreglo al apartado 3, y supervisar a los órganos responsables de la gestión y el control de los fondos de la Unión;
 - b) prevenir, detectar y corregir las irregularidades y el fraude.

Con el fin de proteger los intereses financieros de la Unión, los Estados miembros, respetando el principio de proporcionalidad y de conformidad con el presente artículo y con las normas sectoriales pertinentes, llevarán a cabo controles previos y verificaciones a posteriori, incluidos, en su caso, controles sobre el terreno sobre muestras de operaciones representativas y/o basadas en el riesgo. Asimismo, recuperarán los fondos pagados indebidamente y ejercerán las acciones legales necesarias al respecto.

Los Estados miembros impondrán sanciones efectivas, disuasorias y proporcionales a los perceptores cuando así esté dispuesto en las normas sectoriales y en las disposiciones específicas establecidas en la legislación nacional.

Como parte de esta evaluación de los riesgos y de conformidad con las normas sectoriales, la Comisión supervisará los sistemas de gestión y control establecidos en

los Estados miembros. En su trabajo de auditoría, la Comisión respetará el principio de proporcionalidad y tendrá en cuenta el nivel del riesgo evaluado de conformidad con las normas sectoriales.

3. De conformidad con los criterios y los procedimientos establecidos en las normas sectoriales, los Estados miembros designarán, al nivel adecuado, a los organismos responsables de la gestión y del control de los fondos de la Unión. Dichos organismos podrán asimismo llevar a cabo tareas no relacionadas con la gestión de fondos de la Unión y encomendar algunas de sus tareas a otros organismos.

A la hora de decidir la designación de los organismos, los Estados miembros podrán basar su decisión en función de si los sistemas de gestión y de control son fundamentalmente los mismos que los ya establecidos en el periodo anterior y si han funcionado eficazmente.

Si los resultados de auditoría y control demuestran que los organismos designados ya no cumplen los criterios establecidos en las normas sectoriales, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que se pone remedio a las deficiencias en la ejecución de las tareas de dichos organismos, incluso poniendo fin a la designación de conformidad con las normas sectoriales.

Las normas sectoriales definirán el papel de la Comisión en el proceso establecido en el presente apartado.

- 4. Los organismos designados de conformidad con el apartado 3:
 - a) crearán un sistema de control interno efectivo y eficiente y asegurarán su funcionamiento:
 - b) utilizarán un sistema de contabilidad que facilite a su debido tiempo información exacta, exhaustiva y fidedigna;
 - c) facilitarán la información exigida en el apartado 5;
 - d) asegurarán la publicación a posteriori. Todo tratamiento de datos personales cumplirá las disposiciones nacionales en aplicación de la Directiva 95/46/CE.
- 5. Los organismos designados de conformidad con el apartado 3 facilitarán a la Comisión, a más tardar el 15 de febrero del ejercicio presupuestario siguiente:
 - a) sus cuentas sobre los gastos incurridos, durante el periodo de referencia pertinente definido en las normas sectoriales, en el marco de la ejecución de sus tareas y presentados a la Comisión para su reembolso. Dichas cuentas incluirán la prefinanciación, así como los importes para los que estén en marcha o ya se hayan concluido procedimientos de recuperación. Las cuentas se acompañarán de una declaración de fiabilidad en la que se confirme que, en opinión de los responsables de la gestión de los fondos:
 - i. los datos están presentados correctamente y son completos y exactos,
 - ii. los gastos se efectuaron conforme a los fines previstos, tal como se definen en las normas sectoriales,
 - iii. los sistemas de control establecidos ofrecen las garantías necesarias en lo que respecta a la legalidad y la regularidad de las operaciones correspondientes;

 b) un resumen anual de los informes de auditoría finales y de los controles realizados, incluido un análisis de la naturaleza y el alcance de los errores y deficiencias detectados en los sistemas, así como de las medidas correctivas tomadas o previstas.

Las cuentas y los resúmenes a que se refiere el párrafo primero, letras a) y b) respectivamente, irán acompañados del dictamen de un organismo de auditoría independiente, elaborado de conformidad con las normas de auditoría aceptadas internacionalmente. Dicho dictamen determinará si las cuentas ofrecen una imagen fidedigna, si los gastos para los que se ha solicitado el reembolso a la Comisión son legales y regulares y si los sistemas de control establecidos funcionan correctamente. También indicará si el trabajo de auditoría pone en duda las afirmaciones hechas en la declaración de fiabilidad mencionada en el párrafo primero, letra a).

La Comisión podrá ampliar el plazo del 15 de febrero al 1 de marzo con carácter excepcional, de comunicárselo el Estado miembro de que se trate.

Los Estados miembros podrán publicar, al nivel adecuado, la información a que se refiere el presente apartado.

Por otra parte, los Estados miembros podrán presentar declaraciones firmadas al nivel adecuado, basadas en la información a que se refiere el presente apartado.

- 6. Con el fin de garantizar que los fondos de la Unión se utilizan de conformidad con las normas aplicables, la Comisión:
 - a) procederá al examen y a la aceptación de las cuentas de los organismos designados siguiendo procedimientos que aseguren la exhaustividad, la exactitud y la veracidad de las cuentas;
 - b) excluirá de la financiación de la Unión los gastos correspondientes a desembolsos que se hayan efectuado contraviniendo el Derecho aplicable;
 - c) interrumpirá los plazos de pago o suspenderá los pagos cuando lo prevean las normas sectoriales.

La Comisión levantará total o parcialmente la interrupción de los plazos de pago o la suspensión de los pagos después de que un Estado miembro haya presentado sus observaciones y tan pronto como haya adoptado cualquier medida necesaria. El informe anual de actividades mencionado en el artículo 66, apartado 9, se referirá a todas las obligaciones contempladas en el presente párrafo.

- 7. Las normas sectoriales tendrán en cuenta las necesidades de los programas de cooperación territorial europea, en particular por lo que respecta al contenido de la declaración de fiabilidad, el procedimiento establecido en el apartado 3 y la función de auditoría.
- 8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 210 sobre normas detalladas relativas a la gestión compartida con los Estados miembros, incluida la recopilación de un registro de organismos responsables de la gestión y control de los fondos de la Unión, así como medidas para fomentar las buenas prácticas.

La Comisión y los Estados miembros aplicarán el principio de buena gestión financiera de conformidad con:

REGLAMENTO (UE, EURATOM) Nº 966/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSE-JO, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo Gestión compartida con los Estados miembros.

Artículo 33. Sistemas de control eficaces en función de los costes

Cuando presente propuestas de gasto revisadas o nuevas, la Comisión evaluará el coste y los beneficios de los sistemas de control, así como el nivel de riesgo de error.

Artículo 36, apartado 1. Estados de previsiones de ingresos y gastos

1. Cada institución, a excepción de la Comisión, elaborará un estado de previsiones de sus gastos e ingresos respectivos, que remitirá a la Comisión, y al mismo tiempo, para información, al Parlamento Europeo y al Consejo, antes del 1 de julio de cada año.

Artículo 61. Evaluaciones previas y convenios de delegación

- 1. Antes de delegar competencias de ejecución del presupuesto en entidades o personas, la Comisión recabará pruebas del cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) existencia de un sistema de control interno efectivo y eficiente y aseguramiento de su funcionamiento;
 - b) utilización de un sistema de contabilidad que facilite en su debido momento información exacta, exhaustiva y fidedigna;
 - c) sometimiento a una auditoría externa independiente, efectuada de conformidad con normas de auditoría internacionalmente aceptadas por un servicio de auditoría funcionalmente independiente de la persona o entidad de que se trate;
 - d) aplicación de normas y procedimientos apropiados para ofrecer financiación con cargo a los fondos de la Unión por medio de subvenciones, contratos e instrumentos financieros:

Cuando se introduzcan cambios sustanciales en los sistemas o normas de una entidad o persona delegataria, o en los procedimientos relativos a la gestión de los fondos de la Unión encomendada a dicha entidad o persona, la persona o entidad en cuestión informará de ello sin demora a la Comisión. La Comisión reexaminará los convenios de delegación concluidos con la persona o entidad en cuestión a fin de garantizar que se siguen cumpliendo los requisitos anteriormente descritos.

2. A menos que la entidad en la que se deleguen competencias de ejecución esté identificada en el acto de base, la Comisión elegirá una entidad (organizaciones internacionales y sus agencias, organismos de Derecho público, organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes, u organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes), teniendo debi-

damente en cuenta la naturaleza de las tareas que van a encomendarse a la entidad, así como la experiencia y la capacidad operativa y financiera de las entidades en cuestión. La elección será transparente, se justificará por razones objetivas y no dará dar lugar a un conflicto de intereses.

- 3. Los convenios de delegación establecerán los requisitos previstos en las letras a) a d) del apartado 1. Definirán claramente las tareas encomendadas a la entidad y en ellos se hará constar el compromiso de las personas o entidades en cuestión de cumplir las obligaciones de asegurar la publicación a posteriori de información sobre los perceptores y garantizar una protección razonable de los datos personales tal como se prevé en la Directiva 95/46/CE y en el Reglamento (CE) n º 45/2001), y de abstenerse de cualquier acción que pudiera dar lugar a un conflicto de intereses.
- 4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados sobre normas detalladas relativas a la evaluación previa de las normas y los procedimientos de la gestión indirecta y el contenido de los convenios de delegación

La Comisión y los Estados miembros velan por la eficacia de los Fondos EIE durante la preparación y ejecución, en relación con el seguimiento, los informes y la evaluación.

La Comisión y los Estados miembros desempeñan sus respectivos papeles en relación con los Fondos EIE con la finalidad de reducir la carga administrativa para los beneficiarios.

1.2. Asociación y gobernanza en varios niveles

Para el acuerdo de asociación y para cada programa, respectivamente, cada Estado miembro debe organizar una asociación con los representantes de las autoridades regionales, locales y urbanas y otras autoridades públicas competentes, los interlocutores económicos y sociales y otros organismos pertinentes que representen a la sociedad civil, incluidos los interlocutores medioambientales, las organizaciones no gubernamentales y organismos responsables de fomentar la inclusión social, la igualdad de géneros y la no discriminación, incluidas, en su caso, las organizaciones centrales que engloban a tales autoridades y organismos. El propósito de esa asociación consiste en respetar los principios de gobernanza en varios niveles, y también tener en cuenta la subsidiariedad, la proporcionalidad y las características específicas de los diferentes marcos institucionales y jurídicos de los Estados miembros, así como garantizar que las partes interesadas hagan suyas las intervenciones planeadas, y se aproveche la experiencia y los conocimientos técnicos de los principales agentes. Los Estados miembros deben identificar a los socios pertinentes más representativos. Entre dichos socios han de contarse las instituciones, organizaciones y agrupaciones que puedan influir en la preparación de los programas o que podrían verse afectadas por su preparación y aplicación. En este contexto, los Estados miembros también han de poder designar como socios pertinentes, cuando corresponda, a las organizaciones centrales, es decir, a las asociaciones, federaciones o confederaciones de autoridades regionales, locales y urbanas u otros organismos pertinentes, de acuerdo con la normativa y las prácticas nacionales aplicables.

Además, se faculta a la Comisión para adoptar un acto delegado que establezca un código europeo de conducta en materia de asociación con el fin de apoyar y facilitar a los Estados miembros que organicen una asociación para garantizar que los socios per-

tinentes participen en la preparación, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de los acuerdos de asociación y los programas de una manera coherente. El acto delegado adoptado especifica una fecha de aplicación que sea anterior a la fecha de su adopción. El acto delegado permite que los Estados miembros determinen las disposiciones concretas más adecuadas para dar desarrollo a la asociación, de conformidad con sus marcos jurídicos e institucionales y con sus competencias nacionales y regionales, a condición de que se cumplan sus objetivos conforme a lo previsto en el RDC.

Para el acuerdo de asociación y para cada programa, el Estado miembro organiza, de conformidad con su marco institucional y jurídico, una asociación con las autoridades locales y regionales competentes. Han de participar en la asociación, al menos, los siquientes socios:

- a) las autoridades locales y otras autoridades públicas competentes;
- b) los interlocutores económicos y sociales, y
- c) los organismos pertinentes que representen a la sociedad civil, incluidos los interlocutores medioambientales, las organizaciones no gubernamentales y los organismos encargados de promover la inclusión social, la igualdad de género y la no discriminación.

De acuerdo con el enfoque de una gobernanza en varios niveles, el Estado miembro ha de propiciar la participación de los socios indicados anteriormente en la preparación de los acuerdos de asociación y de los informes de evolución durante la preparación y ejecución de los programas, e incluso a través de la participación en los comités de seguimiento de los programas.

Para ello la Comisión ha adoptado un código europeo de conducta en materia de asociación (en lo sucesivo, «código de conducta») a fin de apoyar a cada Estado miembro en la organización de la asociación y facilitarles esa organización. El código de conducta establece el marco en el cual cada Estado miembro, de acuerdo con su marco institucional y jurídico así como con sus competencias nacionales y regionales, ha de perseguir el desarrollo de la asociación. El código de conducta, respeta plenamente los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, y establece los siguientes elementos:

- a) los principios fundamentales relativos a los procedimientos transparentes que deben seguirse para la identificación de los socios pertinentes, incluidas, cuando proceda, sus organizaciones centrales para facilitar a cada Estados miembros la designación de los socios pertinentes más representativos, de conformidad con su marco institucional y jurídico;
- b) los principios fundamentales y las buenas prácticas relativas a la participación de las diferentes categorías de socios pertinentes, en la preparación del acuerdo de asociación y de programas, la información que debe facilitarse sobre su participación, y en las diferentes fases de la aplicación;
- c) las buenas prácticas relativas a la formulación de las normas referentes a la pertenencia y a los procedimientos internos de los comités de seguimiento, o los comités de seguimiento de los programas;
- d) los objetivos principales y las buenas prácticas en casos en que la autoridad de gestión implique a los socios pertinentes en la preparación de convocatorias de propuestas y, en particular, las buenas prácticas para evitar posibles conflictos

de intereses en casos en que exista la posibilidad de que los socios pertinentes también sean beneficiarios potenciales, y la participación de los socios pertinentes en la preparación de informes de evolución y en relación con el seguimiento y la evaluación de programas;

- c) los ámbitos, temas y buenas prácticas indicativos sobre cómo las autoridades competentes de los Estados miembros pueden utilizar los Fondos EIE, incluida la asistencia técnica para reforzar la capacidad institucional de los socios pertinentes:
- e) el papel de la Comisión en la difusión de buenas prácticas;
- g) las buenas prácticas y los principios fundamentales que puedan facilitar la evaluación por los Estados miembros de la aplicación de la asociación y su valor añadido.

Las disposiciones del código de conducta no pueden estar en contradicción con las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) nº 1303/2013, de 17 de diciembre, de Disposiciones Comunes o las normas específicas de los Fondos.

El incumplimiento de cualquier obligación impuesta a los Estados miembros, no constituye una irregularidad que conduzca a una corrección financiera.

La Comisión puede realizar consulta por lo menos una vez al año, para cada Fondo EIE, a las organizaciones que representen a los socios a nivel de la Unión acerca de la ejecución de la ayuda de ese Fondo EIE e informar al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el resultado.

1.3. Cumplimiento del Derecho de la Unión y nacional

Las actividades de los Fondos EIE y las operaciones que con ellos se financien deben atenerse a la legislación aplicable de la Unión y a la legislación nacional relacionada con ella que ejecute directa o indirectamente el RDC y las normas específicas para cada Fondo y por tanto las operaciones apoyadas por los Fondos del EIE cumplen el Derecho de la Unión aplicable y el Derecho nacional relativo a su aplicación («Derecho aplicable»).

1.4. Promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y no discriminación

En sus esfuerzos por aumentar la cohesión económica, territorial y social, la Unión tiene por objetivo, en todas las fases de ejecución de los Fondos EIE, eliminar las desigualdades y promover la igualdad entre hombres y mujeres e integrar la perspectiva de género, así como luchar contra la discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual tal como se establece en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE), el artículo 10 del TFUE y el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, teniendo en cuenta, en particular, la accesibilidad de las personas con discapacidad, así como el artículo 5, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales que establece que nadie puede ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.

Los Estados miembros y la Comisión velan por que se tengan en cuenta y se promuevan la igualdad entre hombres y mujeres y la integración de la perspectiva de género a lo

largo de la preparación y la ejecución de los programas, entre lo que se incluye lo que se refiere al seguimiento, la presentación de informes y la evaluación.

Los Estados miembros y la Comisión toman las medidas oportunas para evitar cualquier discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual durante la preparación y ejecución de los programas. En particular, durante la preparación y aplicación de los programas se tiene en cuenta la accesibilidad para las personas con discapacidad.

1.5. Desarrollo sostenible

Los objetivos de los Fondos EIE persiguen en el marco de un desarrollo sostenible y del fomento del objetivo de la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente por parte de la Unión, tal como se recoge en el artículo 11 y el artículo 191, apartado 1, del TFUE y teniendo en cuenta el principio de que quien contamina paga. Para ello, los Estados miembros deben proporcionar información sobre el apoyo prestado para conseguir los objetivos fijados en materia de cambio climático, en consonancia con el propósito de dedicar al menos el 20% del presupuesto de la Unión a dichos objetivos, según una metodología basada en las categorías de intervención, ámbitos o medidas de interés adoptadas por la Comisión mediante un acto de ejecución que refleje el principio de proporcionalidad.

Los objetivos de los Fondos EIE se persiguen de conformidad con el principio de desarrollo sostenible y con el fomento por parte de la Unión del objetivo de conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente.

Los Estados miembros y la Comisión velan por que en la preparación y la ejecución de los acuerdos de asociación y los programas se promuevan los requisitos de protección medioambiental, la eficiencia de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, la biodiversidad, la capacidad de adaptación frente a los desastres y la prevención y gestión de riesgos. Los Estados miembros informan sobre el apoyo a la consecución de los objetivos relacionados con el cambio climático aplicando la metodología basada en las categorías de intervención, ámbitos o medidas de interés que se consideren apropiadas para cada Fondo ElE. Esa metodología consiste en atribuir una ponderación específica a la ayuda proporcionada en virtud de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos en un nivel adecuado que refleja la medida en que dicha ayuda contribuye a los objetivos de mitigación y adaptación al cambio climático. La ponderación específica que se atribuye depende de si la ayuda supone una contribución importante o moderada a los objetivos relativos al cambio climático. Cuando la ayuda no contribuye a esos objetivos o la contribución es insignificante, se le asigna un coeficiente de ponderación cero. En el caso del FEDER, el FSE y el Fondo de Cohesión, la ponderación depende de las categorías de intervención establecidas en la nomenclatura adoptada por la Comisión. En el caso del FEADER, las ponderaciones dependen de los ámbitos de interés establecidos en el Reglamento del FEADER y, en el caso del FEMP, de las medidas fijadas en el Reglamento del FEMP.

La Comisión establece unas condiciones uniformes para la aplicación de la metodoloqía descrita a cada uno de los Fondos EIE mediante un acto de ejecución.

2. OBJETIVOS TEMÁTICOS DE LOS FONDOS EJE Y MARCO ESTRATÉGICO COMÚN

A fin de contribuir a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador y a las misiones específicas de cada Fondo de acuerdo con sus objetivos basados en el Tratado, incluida la cohesión económica, social y territorial, los Fondos ElE centran su ayuda en un número limitado de objetivos temáticos comunes. El alcance concreto de cada uno de los Fondos ElE se establece en normas específicas para cada Fondo, y se limita a solo algunos de los objetivos temáticos definidos a continuación.

2.1. Objetivos temáticos

A fin de contribuir a la Estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, así como a las misiones específicas de los Fondos con arreglo a sus objetivos basados en el Tratado, incluida la cohesión económica, social y territorial, los Fondos EIE apoyan los siguientes objetivos temáticos:

- 1) potenciar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- 2) mejorar el uso y la calidad de las tecnologías de la información y de la comunicación y el acceso a las mismas;
- 3) mejorar la competitividad de las pyme, del sector agrícola (en el caso del FEA-DER) y del sector de la pesca y la acuicultura (en el caso del FEMP);
- 4) favorecer la transición a una economía baja en carbono en todos los sectores;
- promover la adaptación al cambio climático y la prevención y gestión de riesgos;
- 6) conservar y proteger el medio ambiente y promover la eficiencia de los recursos;
- 7) promover el transporte sostenible y eliminar los estrangulamientos en las infraestructuras de red fundamentales;
- 8) promover la sostenibilidad y la calidad en el empleo y favorecer la movilidad laboral:
- 9) promover la inclusión social y luchar contra la pobreza y cualquier forma de discriminación:
- 10) invertir en educación, formación y formación profesional para la adquisición de capacidades y un aprendizaje permanente;
- 11) mejorar la capacidad institucional de las autoridades públicas y las partes interesadas y la eficiencia de la administración pública.

2.2. Prioridades específicas de inversión

Los objetivos temáticos se traducen en prioridades específicas inversión para cada uno de los Fondos EIE.

2.2.1. Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)

El FEDER contribuye a las siguientes prioridades de inversión en el marco de los objetivos temáticos contemplados en el apartado 2.1, en función de las necesidades de desarrollo y el potencial de crecimiento contemplados en el Acuerdo de Asociación a que se refiere el capítulo 5 de esta publicación:

- 1) potenciar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación mediante:
 - a) la mejora de las infraestructuras de investigación e innovación (l+i) y de la capacidad para desarrollar excelencia en materia de l+i, y el fomento de centros de competencia, en especial los de interés europeo;
 - b) el fomento de la inversión empresarial en I+i, el desarrollo de vínculos y sinergias entre las empresas, los centros de investigación y desarrollo y el sector de la enseñanza superior, en particular mediante el fomento de la inversión en el desarrollo de productos y servicios, la transferencia de tecnología, la innovación social, la innovación ecológica, las aplicaciones de servicio público, el estímulo de la demanda, la interconexión en red, las agrupaciones y la innovación abierta a través de una especialización inteligente, y mediante el apoyo a la investigación tecnológica y aplicada, líneas piloto, acciones de validación precoz de los productos, capacidades de fabricación avanzada y primera producción, en particular, en tecnologías facilitadoras esenciales y difusión de tecnologías polivalentes;
- 2) mejorar el acceso, el uso y la calidad de las tecnologías de la información y de la comunicación mediante:
 - a) la ampliación de la implantación de la banda ancha y la difusión de redes de alta velocidad y el respaldo a la adopción de tecnologías emergentes y redes para la economía digital;
 - b) el desarrollo de productos y servicios de tecnologías de la información y de la comunicación, comercio electrónico, y una mayor demanda de dichas tecnologías;
 - c) el refuerzo de las aplicaciones de las tecnologías de la información y de la comunicación para la administración electrónica, el aprendizaje electrónico, la inclusión electrónica, la cultura electrónica y la sanidad electrónica;
- 3) mejorar la competitividad de las pymes mediante:
 - a) la promoción del espíritu empresarial, en particular facilitando el aprovechamiento económico de nuevas ideas e impulsando la creación de nuevas empresas, también mediante viveros de empresas;
 - b) el desarrollo y la aplicación de nuevos modelos empresariales para las pymes, en particular para su internacionalización;
 - c) el apoyo a la creación y ampliación de capacidades avanzadas para el desarrollo de productos y de servicios;
 - d) el apoyo a la capacidad de las pymes para crecer en los mercados regionales, nacionales e internacionales, y para implicarse en procesos de innovación;
- 4) favorecer el paso a una economía de bajo nivel de emisión de carbono en todos los sectores mediante:

- a) el fomento de la producción y distribución de energía derivada de fuentes renovables;
- b) el fomento de la eficiencia energética y el uso de energías renovables por parte de las empresas;
- el apoyo de la eficiencia energética, de la gestión inteligente de la energía y del uso de energías renovables en las infraestructuras públicas, incluidos los edificios públicos, y en las viviendas;
- d) el desarrollo y la aplicación de sistemas de distribución inteligentes que en las redes que operen con baja y media tensión;
- e) el fomento de estrategias de reducción del carbono para todo tipo de territorio, especialmente las zonas urbanas, incluido el fomento de la movilidad urbana multimodal sostenible y las medidas de adaptación con efecto de mitigación;
- f) el fomento de la investigación y la innovación en tecnologías con bajas emisiones de carbono, y la adopción de las mismas;
- g) el fomento de la utilización de cogeneración de calor y energía de alta eficiencia, basada en la demanda de calor útil;
- 5) promover la adaptación al cambio climático y la prevención y gestión de riesgos, mediante:
 - a) el apoyo a la inversión destinada a la adaptación al cambio climático, incluidos planteamientos basados en los ecosistemas;
 - el fomento de la inversión para hacer frente a riesgos específicos, garantizando una resiliencia frente a las catástrofes y desarrollando sistemas de gestión de catástrofes;
- 6) conservar y proteger el medio ambiente y promover la eficiencia de los recursos mediante:
 - a) la inversión en el sector de los residuos para cumplir los requisitos del acervo de la Unión en materia de medio ambiente y para dar respuesta a las necesidades, identificadas por los Estados miembros, de una inversión que vaya más allá de dichos requisitos;
 - b) la inversión en el sector del agua para cumplir los requisitos del acervo de la Unión en materia de medio ambiente y para dar respuesta a las necesidades, identificadas por los Estados miembros, de una inversión que vaya más allá de dichos requisitos;
 - c) la conservación, la protección, el fomento y el desarrollo del patrimonio natural y cultural;
 - d) la protección y el restablecimiento de la biodiversidad y del suelo y el fomento de los servicios de los ecosistemas, inclusive a través de Natura 2000 y de infraestructuras ecológicas;
 - e) acciones para mejorar el entorno urbano, revitalizar las ciudades, rehabilitar y descontaminar viejas zonas industriales (incluidas zonas de reconversión), reducir la contaminación atmosférica y promover medidas de reducción del ruido;

- f) el fomento de tecnologías innovadoras para la mejora de la protección medioambiental y la eficiencia de los recursos en el sector de los residuos y el sector del agua, y con respecto al suelo o a la reducción de la contaminación atmosférica;
- g) el apoyo a la transición industrial hacia una economía eficiente en el uso de los recursos, la promoción del crecimiento ecológico, la innovación ecológica y la gestión del impacto medioambiental en los sectores público y privado;
- 7) promover el transporte sostenible y eliminar los obstáculos en las infraestructuras de red fundamentales mediante:
 - a) el apoyo a un espacio único europeo de transporte multimodal invirtiendo en la RTE-T;
 - b) la mejora de la movilidad regional mediante la conexión de nodos secundarios y terciarios a las infraestructuras RTE-T, incluidos los nodos multimodales;
 - c) el desarrollo y la mejora de sistemas de transporte respetuosos con el medio ambiente (incluida la reducción del ruido) y de bajo nivel de emisión de carbono, entre los que se incluyen las vías navegables interiores y el transporte marítimo, los puertos, los enlaces multimodales y las infraestructuras aeroportuarias, con el fin de fomentar una movilidad regional y local sostenible;
 - d) la concepción y la rehabilitación de una red ferroviaria global, de alta calidad e interoperable y la promoción de medidas de reducción de ruido;
 - e) la mejora de la eficiencia energética y de la seguridad del abastecimiento mediante la creación de sistemas inteligentes de distribución, almacenamiento y transmisión de energía y mediante la integración de la generación distribuida procedente de fuentes renovables;
- 8) promover la sostenibilidad y la calidad en el empleo y favorecer la movilidad laboral mediante:
 - a) la prestación de apoyo al desarrollo de viveros de empresas y de ayuda a la inversión en favor del trabajo por cuenta propia, de las micro-empresas, y de la creación de empresas;
 - b) la prestación de apoyo al crecimiento generador de empleo mediante el desarrollo de las posibilidades endógenas como parte de una estrategia territorial para zonas específicas, incluida la reconversión de las regiones industriales en declive y la mejora de la accesibilidad a recursos concretos naturales y culturales y el desarrollo de los mismos;
 - c) la prestación de apoyo a iniciativas de desarrollo locales y de ayuda a estructuras que proporcionen servicios de proximidad para crear puestos de trabajo, cuando tales medidas estén fuera del alcance del Reglamento (UE) nº 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo;
 - d) la inversión en infraestructuras destinadas a servicios de empleo;
- 9) promover la inclusión social y luchar contra la pobreza y cualquier discriminación mediante:

- a) la inversión en infraestructuras sociales y sanitarias que contribuyan al desarrollo nacional, regional y local y reduzcan las desigualdades sanitarias, y el fomento de la inclusión social mediante una mejora del acceso a los servicios sociales, culturales y recreativos y la transición de los servicios institucionales a los servicios locales;
- b) la prestación de apoyo a la regeneración física, económica y social de las comunidades de las zonas urbanas y rurales desfavorecidas;
- c) la prestación de ayuda a las empresas sociales;
- d) la realización de inversiones en el contexto de estrategias de desarrollo local comunitario;
- invertir en educación, formación y formación profesional para la adquisición de capacidades y el aprendizaje permanente, mediante el desarrollo de las infraestructuras de educación y formación;
- 11) mejorar la capacidad institucional de la administración pública y las partes interesadas y la eficiencia de la administración pública mediante medidas de refuerzo de las capacidades institucionales y de la eficiencia de las administraciones públicas y de los servicios públicos relacionados con la aplicación del FEDER, y el apoyo a las medidas del FSE de refuerzo de la capacidad institucional y la eficiencia de la administración pública.

2.2.2. Fondo Social Europeo (FSE)

De conformidad con los objetivos temáticos establecidos en el apartado 2.1, y de acuerdo con los objetivos previstos para el Fondo Social Europeo, éste respalda las siguientes prioridades de inversión:

- 1) En relación con el objetivo temático «Promover la sostenibilidad y la calidad en el empleo y favorecer la movilidad laboral»:
 - a) el acceso al empleo por parte de los demandantes de empleo y de las personas inactivas, incluidos los desempleados de larga duración y las personas alejadas del mercado laboral, así como las iniciativas de empleo locales y el fomento de la movilidad laboral;
 - b) la integración sostenible en el mercado de trabajo de los jóvenes, en particular de aquellos sin trabajo y no integrados en los sistemas de educación o formación, así como los jóvenes que corren el riesgo de sufrir exclusión social y los procedentes de comunidades marginadas, también a través de la aplicación de la Garantía Juvenil;
 - el trabajo por cuenta propia, el espíritu emprendedor y la creación de empresas, incluidas las microempresas y las pequeñas y medianas empresas innovadoras;
 - d) la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, incluidos el acceso al empleo, la progresión en la carrera profesional, la conciliación de la vida laboral y la vida privada y la promoción de igual remuneración por igual trabajo;
 - e) la adaptación de los trabajadores, las empresas y los empresarios al cambio;

- f) el envejecimiento saludable y activo;
- g) la modernización de las instituciones del mercado de trabajo, como los servicios de empleo públicos y privados, y la mejora de la respuesta a las necesidades del mercado laboral, también a través de medidas que aumenten la movilidad laboral transnacional, así como a través de programas de movilidad y una mejor cooperación entre instituciones y partes interesadas correspondientes.
- 2) En relación con el objetivo temático «Promover la inclusión social, luchar contra la pobreza y cualquier forma de discriminación»:
 - a) la inclusión activa, también con vistas a promover la igualdad de oportunidades, así como la participación activa y la mejora de la posibilidad de encontrar un empleo;
 - b) la integración socioeconómica de comunidades marginadas tales como la de la población romaní;
 - c) la lucha contra todas las formas de discriminación y la promoción de la igualdad de oportunidades;
 - d) el acceso a servicios asequibles, sostenibles y de calidad, incluidos los servicios sanitarios y sociales de interés general;
 - e) el fomento del emprendimiento social y de la integración profesional en las empresas sociales, así como de la economía social y solidaria, a fin de facilitar el acceso al empleo;
 - f) las estrategias de desarrollo local a cargo de las comunidades locales.
- 3) En relación con el objetivo temático «Invertir en educación, formación y formación profesional para la adquisición de capacidades y el aprendizaje permanente»:
 - a) la reducción y la prevención del abandono escolar temprano y el fomento de la igualdad de acceso a una educación infantil, primaria y secundaria de buena calidad, incluidos los itinerarios de aprendizaje formales, no formales e informales encaminados a permitir la reintegración en el proceso de educación y formación;
 - b) la mejora de la calidad, la eficacia y la accesibilidad de la educación superior y ciclos equivalentes con el fin de mejorar la participación y el nivel de instrucción, especialmente para los grupos desfavorecidos;
 - c) la mejora de la igualdad de acceso al aprendizaje permanente para todos los grupos de edad en estructuras formales, no formales e informales y de los conocimientos, las competencias profesionales y las capacidades de los trabajadores, así como la promoción de itinerarios de aprendizaje flexibles, también a través de la orientación profesional y la convalidación de las competencias adquiridas;
 - d) la mejora de la adecuación al mercado de trabajo de los sistemas de educación y formación, facilitando la transición de la educación al empleo y reforzando los sistemas de enseñanza y formación profesional, así como su calidad, también a través de mecanismos de anticipación de las necesidades en materia de competencias, la adaptación de los programas de estudios y

la creación y el desarrollo de sistemas de aprendizaje en un entorno laboral, incluidos los sistemas de formación dual y los programas de prácticas.

- 4) En relación con el objetivo temático «Mejorar la capacidad institucional de las autoridades públicas y las partes interesadas y la eficiencia de la administración pública»:
 - a) la inversión en capacidad institucional y en eficacia de las administraciones y servicios públicos a escala nacional, regional y local, con el fin de introducir reformas y mejoras en la reglamentación y la gestión.
 - Esta prioridad en materia de inversión es aplicable únicamente en los Estados miembros que pueden optar a una ayuda del Fondo de Cohesión o en los Estados miembros que tengan una o más regiones NUTS de nivel 2 menos desarrolladas, cuyo PIB per cápita sea inferior al 75 % del PIB medio de la Europa de los Veintisiete.
 - b) el desarrollo de capacidades de todos los agentes competentes en materia de educación, aprendizaje permanente, formación y empleo y políticas sociales, también a través de pactos territoriales y sectoriales para introducir reformas a nivel nacional, regional y local.

Mediante las prioridades en materia de inversión enumeradas anteriormente, el FSE contribuye también a lograr los demás objetivos temáticos que figuran en el apartado 2.1 del presente capítulo:

- a) apoyando el cambio a una economía de baja emisión de carbono, adaptada al cambio climático, que haga un uso eficaz de los recursos y sea medioambientalmente sostenible mediante la mejora de los sistemas de educación y formación que se precisan para la adaptación de las capacidades y cualificaciones necesarias, la mejora de las competencias profesionales y la creación de nuevos puestos de trabajo en sectores relacionados con el medio ambiente y la energía;
- mejorando la accesibilidad y el uso y calidad de las tecnologías de la información y de la comunicación mediante la alfabetización digital y el aprendizaje virtual, y las inversiones en el ámbito de la inclusión electrónica, de las competencias digitales y de las competencias empresariales afines;
- c) mejorando la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación mediante el desarrollo de estudios de postgrado y competencias empresariales, la formación de investigadores, las actividades en red y las asociaciones entre instituciones de enseñanza superior, centros tecnológicos y de investigación y empresas;
- d) mejorando la competitividad y la sostenibilidad a largo plazo de las pequeñas y medianas empresas mediante el fomento de su adaptabilidad y la de los empresarios y trabajadores e invirtiendo más en capital humano, así como apoyando a los centros de enseñanza y formación profesional con una orientación práctica.

2.2.3. Fondo de Cohesión

El Fondo de Cohesión contribuye a las siguientes prioridades de inversión en el marco de los objetivos temáticos contemplados en el apartado 2.1 del presente capítulo, en función de las necesidades de desarrollo y el potencial de crecimiento mencionadas en el apartado 5.2, letra a), inciso i), del capítulo 5 de la presente publicación y establecidas en el acuerdo de colaboración:

- favorecer el paso a una economía de bajo nivel de emisión de carbono en todos los sectores mediante:
 - a) el fomento de la producción y distribución de energía derivada de fuentes renovables;
 - b) el fomento de la eficiencia energética y el uso de energías renovables en las empresas;
 - el apoyo de la eficiencia energética, de la gestión inteligente de la energía y del uso de energías renovables en las infraestructuras públicas, incluidos los edificios públicos y el sector de la vivienda;
 - d) el desarrollo y la aplicación de sistemas de distribución inteligentes en las redes que operen con baja y media tensión;
 - e) el fomento de estrategias de reducción del carbono para todo tipo de territorio, especialmente las zonas urbanas, incluido el fomento de la movilidad urbana multimodal sostenible y las medidas de adaptación con efecto de mitigación;
 - f) el fomento de la utilización de cogeneración de calor y energía de alta eficiencia, basada en la demanda de calor útil;
- promover la adaptación al cambio climático y la prevención y gestión de riesgos, mediante:
 - a) el apoyo a la inversión destinada a la adaptación al cambio climático, incluidos planteamientos basados en los ecosistemas;
 - b) el fomento de la inversión para hacer frente a riesgos específicos, garantizando una resiliencia frente a las catástrofes y desarrollando sistemas de gestión de catástrofes;
- 3) conservar y proteger el medio ambiente y promover la eficiencia de los recursos mediante:
 - a) la inversión en el sector de los residuos para cumplir los requisitos del acervo de la Unión en materia de medio ambiente y para dar respuesta a las necesidades, identificadas por los Estados miembros, de una inversión que vaya más allá de dichos requisitos;
 - b) la inversión en el sector del agua para cumplir los requisitos del acervo de la Unión en materia de medio ambiente y para abordar dar respuesta a las necesidades, identificadas por los Estados miembros, de una inversión que vaya más allá de dichos requisitos;
 - c) la protección y el restablecimiento de la biodiversidad y del suelo y el fomento de los servicios de los ecosistemas, inclusive a través de Natura 2000 de infraestructuras ecológicas;

- d) acciones dirigidas a mejorar el entorno urbano, revitalizar las ciudades, rehabilitar y descontaminar viejas zonas industriales (incluidas zonas de reconversión), reducir la contaminación atmosférica y promover medidas de reducción del ruido;
- 4) promover el transporte sostenible y eliminar los obstáculos en las infraestructuras de red fundamentales, mediante:
 - a) el apoyo a un espacio único europeo de transporte multimodal, invirtiendo en la RTE-T;
 - b) el desarrollo y la mejora de sistemas de transporte respetuosos con el medio ambiente (incluida la reducción del ruido) y de bajo nivel de emisión de carbono, entre los que se incluyen las vías navegables interiores y el transporte marítimo, los puertos, los enlaces multimodales y las infraestructuras aeroportuarias, con el fin de fomentar una movilidad regional y local sostenible;
 - c) la concepción y la rehabilitación de una red ferroviaria global, de alta calidad e interoperable, y la promoción de medidas de reducción del ruido;
- 5) mejorar la capacidad institucional de la administración pública y las partes interesadas y la eficiencia de la administración pública mediante medidas de refuerzo de las capacidades institucionales y de la eficiencia de las administraciones públicas y los servicios públicos relacionados con la aplicación del Fondo de Cohesión.

2.2.4. Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)

Los objetivos de desarrollo rural, que contribuyen a la Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, se enmarcan en las seis prioridades siguientes de desarrollo rural de la Unión, que reflejan los objetivos temáticos correspondientes del MEC:

- 1) Fomentar la transferencia de conocimientos e innovación en los sectores agrario y forestal y en las zonas rurales, haciendo especial hincapié en:
 - a) fomentar la innovación, la cooperación y el desarrollo de la base de conocimientos en las zonas rurales:
 - reforzar los lazos entre la agricultura, la producción de alimentos y la selvicultura, por una parte, y la investigación y la innovación, por otra, para, entre otros fines, conseguir una mejor gestión y mejores resultados medioambientales:
 - c) fomentar el aprendizaje permanente y la formación profesional en el sector agrario y el sector forestal.
- 2) mejorar la viabilidad de las explotaciones agrarias y la competitividad de todos los tipos de agricultura en todas las regiones, y promover las tecnologías agrícolas innovadoras y la gestión forestal sostenible, haciendo especial hincapié en:
 - a) mejorar los resultados económicos de todas las explotaciones y facilitar la restructuración y modernización de las mismas, en particular con objeto de incrementar su participación y orientación hacia el mercado, así como la diversificación agrícola;

- b) facilitar la entrada en el sector agrario de agricultores adecuadamente formados, y en particular el relevo generacional.
- 3) fomentar la organización de la cadena alimentaria, incluyendo la transformación y comercialización de los productos agrarios, el bienestar animal y la gestión de riesgos en el sector agrario, haciendo especial hincapié en:
 - a) mejorar la competitividad de los productores primarios integrándolos mejor en la cadena agroalimentaria a través de regímenes de calidad, añadir valor a los productos agrícolas, promoción en mercados locales y en circuitos de distribución cortos, agrupaciones y organizaciones de productores y organizaciones interprofesionales;
 - b) apoyar la prevención y la gestión de riesgos en las explotaciones.
- 4) Restaurar, preservar y mejorar los ecosistemas relacionados con la agricultura y la silvicultura, haciendo especial hincapié en:
 - a) restaurar, preservar y mejorar la biodiversidad (incluido en las zonas Natura 2000 y en las zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas), los sistemas agrarios de alto valor natural, así como el estado de los paisajes europeos;
 - b) mejorar la gestión del agua, incluyendo la gestión de los fertilizantes y de los plaquicidas;
 - c) prevenir la erosión de los suelos y mejorar la gestión de los mismos.
- 5) Promover la eficiencia de los recursos y fomentar el paso a una economía baja en carbono y capaz de adaptarse al cambio climático en los sectores agrario, alimentario y forestal, haciendo especial hincapié en:
 - a) lograr un uso más eficiente del agua en la agricultura;
 - b) lograr un uso más eficiente de la energía en la agricultura y en la transformación de alimentos:
 - facilitar el suministro y el uso de fuentes renovables de energía, subproductos, desechos y residuos y demás materia prima no alimentaria para impulsar el desarrollo de la bioeconomía;
 - d) reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y de amoníaco de procedentes de la agricultura;
 - e) fomentar la conservación y captura de carbono en los sectores agrícola y forestal;
- 6) Fomentar la inclusión social, la reducción de la pobreza y el desarrollo económico en las zonas rurales, haciendo especial hincapié en:
 - a) facilitar la diversificación, la creación y el desarrollo de pequeñas empresas y la creación de empleo;
 - b) promover el desarrollo local en las zonas rurales;
 - c) mejorar la accesibilidad a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) así como el uso y la calidad de ellas en las zonas rurales.

Todas estas prioridades contribuyen a los objetivos transversales de innovación, medio ambiente, mitigación del cambio climático y adaptación al mismo. Los programas

podrán abordar menos de seis prioridades si así se justifica conforme al análisis de la situación en términos de debilidades, amenazas, fortalezas y oportunidades (DAFO) y a la evaluación previa. Cada programa deberá abordar como mínimo cuatro prioridades.

Cuando un Estado miembro presente un programa nacional y un conjunto de programas regionales, el programa nacional podrá abordar menos de cuatro prioridades.

Los programas pueden incluir otros ámbitos de interés con objeto de atender a una de las prioridades, si ello se justifica y es mensurable.

2.2.5. Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (FEMP)

El FEMP contribuye a la estrategia Europa 2020 y a la aplicación de la Política Pesquera Común (PPC). Persigue las siguientes prioridades de la Unión respecto del desarrollo sostenible de las actividades de pesca y acuicultura y actividades conexas:

- 1) Fomentar una pesca sostenible desde el punto de vista medioambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento a través de los siguientes objetivos específicos:
 - a) la reducción del impacto de la pesca en el medio marino, lo que incluirá evitar y reducir, en la medida de lo posible las capturas no deseadas;
 - b) la protección y la recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas acuáticos;
 - el equilibrio entre la capacidad pesquera y las posibilidades de pesca disponibles;
 - d) el fomento de la competitividad y la viabilidad de las empresas del sector de la pesca, con inclusión de la pesca costera artesanal, y mejora de las condiciones de seguridad y trabajo;
 - e) el apoyo a la consolidación del desarrollo tecnológico, la innovación, incluido el aumento de la eficiencia energética, y la transferencia de conocimientos;
 - f) el desarrollo de la formación profesional, de nuevas competencias profesionales y de la formación permanente.
- 2) Fomentar una acuicultura sostenible desde el punto de vista medioambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento a través de los siguientes objetivos específicos:
 - a) el apoyo a la consolidación del desarrollo tecnológico, la innovación y la transferencia de conocimientos:
 - b) el fomento de la competitividad y la viabilidad de las empresas acuícolas, incluida la mejora de seguridad y de las condiciones de trabajo, en particular de las PYME:
 - c) la protección y la recuperación de la biodiversidad acuática y la potenciación de los ecosistemas relacionados con la acuicultura y fomento de una acuicultura eficiente en el uso de los recursos;
 - d) el fomento de una acuicultura con un elevado nivel de protección del medio ambiente, y la promoción de la salud y el bienestar de los animales, y de la salud y la protección públicas;
 - e) el desarrollo de la formación profesional, de nuevas competencias profesionales y de la formación permanente.

- 3) Fomentar la aplicación de la PPC mediante los siguientes objetivos específicos:
 - a) la mejora y la aportación de conocimientos científicos así como la mejor en la recopilación y gestión de datos;
 - b) el apoyo a la supervisión, al control y la observancia, la potenciación de la capacidad institucional y una administración pública eficiente, sin aumentar la carga administrativa.
- 4) Aumentar el empleo y la cohesión territorial mediante el objetivo específico siguiente: el fomento del crecimiento económico, la inclusión social, la creación de empleo y el apoyo a la empleabilidad y la movilidad laboral en las comunidades costeras y de interior dependientes de la pesca y la acuicultura, incluyendo la diversificación de las actividades realizadas en el marco de la pesca y respecto de otros sectores de la economía marítima.
- 5) Fomentar la comercialización y la transformación a través de los siguientes objetivos específicos:
 - a) la mejora de la organización de mercados de los productos de la pesca y la acuicultura:
 - b) la incentivación de las inversiones en los sectores de la transformación y la comercialización.
- 6) Fomentar la aplicación de la Política Marítima Integrada (PMI).

2.3. Marco Estratégico Común

Para aprovechar al máximo la contribución de los Fondos EIE y establecer principios rectores para facilitar el proceso de programación a nivel de los Estados miembros y regiones, se establece un Marco Estratégico Común (MEC). El MEC debe facilitar la coordinación sectorial y territorial de la intervención de la Unión con cargo a los Fondos EIE y con otras políticas e instrumentos pertinentes de la Unión, en consonancia con las metas y los objetivos de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, teniendo en cuenta los retos territoriales clave de los diferentes tipos de territorios.

Es decir, con el fin de favorecer un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de la Unión, se establece un Marco Estratégico Común (en lo sucesivo, «MEC»). El MEC establece unos principios rectores estratégicos para facilitar el proceso de programación y la coordinación sectorial y territorial de la intervención de la Unión con cargo a los Fondos ElE y con otros instrumentos y políticas europeos pertinentes en consonancia con las metas y los objetivos de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, teniendo en cuenta los retos territoriales clave para distintos tipos de territorios.

Los principios rectores estratégicos fijados en el MEC se establecen en consonancia con la finalidad y el ámbito de aplicación de la ayuda ofrecida por cada Fondo EIE, y con las normas que rigen el funcionamiento de cada Fondo EIE. El MEC no impone nuevas obligaciones a los Estados miembros distintas de las establecidas en el marco de las correspondientes políticas sectoriales de la Unión.

El MEC facilita la preparación del acuerdo de Asociación y los programas con arreglo a los principios de proporcionalidad y subsidiariedad, y teniendo en cuenta las competencias nacionales y regionales para decidir sobre la política específica y adecuada y las medidas de coordinación.

2.3.1. Contenido

El MEC determina, por tanto, el modo en que los Fondos ElE deben contribuir a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador; las medidas para promover un uso integrado de los Fondos ElE; los acuerdos de coordinación entre los Fondos ElE y otros instrumentos y políticas de la Unión pertinentes; los principios horizontales y los objetivos transversales de actuación relacionados con la ejecución de los Fondos ElE; las disposiciones para hacer frente a retos territoriales clave, y los ámbitos prioritarios para las actividades de cooperación en virtud de los Fondos ElE.

El MEC establece:

 a. los mecanismos que garantizan la contribución de los Fondos EIE a la Estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, así como la coherencia y compatibilidad de la programación de los Fondos EIE en relación con las recomendaciones específicas por país que se describen a continuación y, cuando proceda, a nivel nacional, con el Programa Nacional de Reformas;

Artículo 121, apartado 2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

2. El Consejo, sobre la base de una recomendación de la Comisión, elaborará un proyecto de orientaciones generales para las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión y presentará un informe al respecto al Consejo Europeo.

Sobre la base del informe del Consejo, el Consejo Europeo debatirá unas conclusiones sobre las orientaciones generales de las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión.

Con arreglo a estas conclusiones, el Consejo, adoptará una recomendación en la que establecerá dichas orientaciones generales. El Consejo informará de su recomendación al Parlamento Europeo.

Artículo 148, apartado 4 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

- 4. El Consejo, basándose en los informes anuales sobre las principales medidas adoptadas para aplicar su política de empleo y tras recibir las opiniones del Comité de Empleo, efectuará anualmente un examen de la aplicación de las políticas de empleo de los Estados miembros a la vista de las orientaciones referentes al empleo. El Consejo, sobre la base de una recomendación de la Comisión, podrá formular recomendaciones a los Estados miembros, si lo considera pertinente a la vista de dicho examen.
- b. las medidas para promover un uso integrado de los Fondos EIE;
- acuerdos de coordinación entre los Fondos EIE y otros instrumentos y políticas de la Unión pertinentes, incluidos los instrumentos exteriores de cooperación;
- d. los principios horizontales a que se refieren los apartados 1.2, 1.4 y 1.5 recogidos en el capítulo 1 de la presente publicación y los objetivos transversales de actuación relacionados con la ejecución de los Fondos EIE;
- e. las disposiciones para hacer frente a los retos territoriales clave para las zonas urbanas, rurales, litorales y pesqueras, los retos demográficos de las regiones o las necesidades específicas de las zonas geográficas que padecen

desventajas naturales o demográficas graves y permanentes (regiones menos favorecidas con especial atención a las zonas rurales, a las zonas afectadas por una transición industrial y a las regiones que padecen desventajas naturales o demográficas graves y permanentes como, por ejemplo, las regiones más septentrionales con una escasa densidad de población y las regiones insulares, transfronterizas y de montaña), y los retos específicos de las regiones ultraperiféricas (gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos, factores cuya persistencia y combinación perjudican gravemente a su desarrollo);

f. los ámbitos prioritarios para las actividades de cooperación en virtud de los Fondos EIE, teniendo en cuenta, cuando proceda, las estrategias macrorregionales y de las cuencas marítimas.

2.3.2. Revisión

Si la situación económica y social de la Unión sufre cambios importantes, o se aportan cambios a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, la Comisión puede presentar una propuesta de revisión del MEC, o el Parlamento Europeo o el Consejo, y pueden solicitar a la Comisión que presente tal propuesta.

2.4. Orientaciones para los beneficiarios

La Comisión ha elaborado orientaciones sobre cómo acceder y utilizar con eficacia los Fondos EIE, y sobre cómo aprovechar las complementariedades con otros instrumentos de las políticas pertinentes de la Unión.

Estas orientaciones, elaboradas antes del 30 de junio de 2014, presentan para cada objetivo temático una visión general de los instrumentos disponibles a nivel de la Unión con las fuentes de información detalladas, ejemplos de las buenas prácticas para combinar los instrumentos de financiación disponibles dentro y fuera de los ámbitos políticos, una descripción de las autoridades competentes y organismos involucrados en la gestión de cada instrumento, una lista de control para los posibles beneficiarios para ayudarles a identificar las fuentes de financiación más apropiadas.

Las orientaciones están publicadas en los sitios de Internet de las Direcciones Generales competentes de la Comisión. La Comisión y las autoridades de gestión, de conformidad con las normas específicas de los Fondos, y en cooperación con el Comité de las Regiones, velan por la difusión de las orientaciones para los posibles beneficiarios.

3. MISIÓN, OBJETIVOS Y ÁMBITO GEOGRÁFICO DE LA AYUDA

El RDC fija criterios objetivos para designar las regiones y zonas que pueden acogerse a la ayuda de los Fondos. Para ello, la identificación de las regiones y zonas a nivel de la Unión se basa en el sistema común de clasificación de las regiones establecido por el Reglamento (CE) nº 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, modificado por el Reglamento (CE) nº 105/2007 de la Comisión.

3.1. Misión y objetivos

Los Fondos contribuyen a desarrollar y realizar las acciones de la Unión que permiten reforzar su cohesión económica, social y territorial.

Las acciones apoyadas por los Fondos también contribuyen a la realización de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.

A efectos de esta misión, se persiguen los siguientes objetivos:

- a) inversión en crecimiento y empleo en los Estados miembros y las regiones, con el apoyo de los Fondos; y
- b) cooperación territorial europea, con el apoyo del FEDER.

3.2. Objetivo de inversión en crecimiento y empleo

Los Fondos Estructurales apoyan el objetivo de inversión en crecimiento y empleo en todas las regiones del nivel 2 de la clasificación común de unidades territoriales estadísticas («regiones del nivel NUTS 2») establecida por el Reglamento (CE) nº 1059/2003, modificado por el Reglamento (CE) nº 105/2007.



REGIONES NUTS 2 EN ESPAÑA	
Galicia	Comunidad de Madrid
Principado de Asturias	Castilla y León
Cantabria	Castilla La Mancha
País Vasco	Extremadura
Comunidad Foral de Navarra	Cataluña
La Rioja	Comunidad Valenciana
Aragón	Islas Baleares
Andalucía	Ciudad Autónoma de Ceuta
Región de Murcia	Ciudad Autónoma de Melilla
	Canarias

Los recursos destinados al objetivo de inversión en crecimiento y empleo se asignan entre las tres categorías siguientes de regiones del nivel NUTS 2:

- a) las regiones menos desarrolladas, cuyo PIB per cápita sea inferior al 75 % del PIB medio de la Europa de los Veintisiete;
- b) las regiones en transición, cuyo PIB per cápita esté entre el 75 % y el 90 % del PIB medio de la Europa de los Veintisiete;
- c) las regiones más desarrolladas, cuyo PIB per cápita sea superior al 90 % del PIB medio de la Europa de los Veintisiete.

La clasificación de regiones en una de las tres categorías se determina en función de la relación entre el PIB per cápita de cada región, medido en paridades de poder adquisitivo y calculado sobre la base de las cifras de la Unión correspondientes al período 2007-2009, y el PIB medio de la Europa de los Veintisiete en el mismo período de referencia.

El Fondo de Cohesión apoya a aquellos Estados miembros cuya RNB per cápita, medida en paridades de poder adquisitivo y calculada sobre la base de las cifras de la Unión correspondientes al período 2008-2010, sea inferior al 90 % de la RNB media per cápita de la Europa de los Veintisiete en el mismo período de referencia.

Los Estados miembros que han podido optar a la financiación del Fondo de Cohesión en 2013, pero cuya RNB nominal per cápita, calculada según lo indicado en el párrafo primero, excede del 90 % de la RNB media per cápita de la Europa de los Veintisiete, han recibido ayuda del Fondo de Cohesión de forma transitoria y específica.

La Comisión ha adoptado, mediante un acto de ejecución, una decisión en la que figura la lista de las regiones que cumplen los criterios de las tres categorías de regiones y de los Estados miembros que cumplen los criterios para recibir Fondo de Cohesión. Esta lista es válida del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2020.

En 2016, la Comisión revisó la aptitud de los Estados miembros para acogerse a la ayuda del Fondo de Cohesión basándose en las cifras de la RNB de la Unión correspondientes a la Europa de los Veintisiete en el período 2012-2014. Los Estados miembros cuya RNB nominal per cápita haya descendido por debajo del 90 % de la RNB media per cápita de la Europa de los Veintisiete pueden optar a la ayuda del Fondo de Cohesión, mientras que los Estados miembros que podían optar a dicha ayuda y cuya RNB nominal per cápita exceda del 90 % dejan de poder optar a la misma y reciben ayuda del Fondo de Cohesión de forma transitoria y específica.

3.3. Marco financiero

En este apartado se describen las disposiciones generales adicionales en relación con el funcionamiento específico de los Fondos. En particular, a fin de incrementar su valor añadido y de mejorar su contribución a las prioridades de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador y a las misiones específicas de los Fondos con arreglo a sus objetivos basados en los Tratados, el funcionamiento de los Fondos debe simplificarse y concentrarse en el objetivo de inversión en crecimiento y empleo y en el objetivo de cooperación territorial europea.

3.3.1. Recursos para la cohesión económica, social y territorial.

A fin de promover los objetivos de cohesión económica, social y territorial del TFUE, el objetivo de inversión en crecimiento y empleo proporciona apoyo a todas las regiones. Al objeto de que el apoyo sea equilibrado y gradual y refleje el grado de desarrollo económico y social, los recursos correspondientes a ese objetivo procedentes del FEDER y el FSE se distribuyen entre las regiones menos desarrolladas, las regiones en transición y las regiones más desarrolladas en función de su PIB per cápita con respecto a la media de la Unión de los Veintisiete. Para garantizar la sostenibilidad a largo plazo de la inversión procedente del FEDER y el FSE, consolidar el desarrollo alcanzado y avanzar en el crecimiento económico y la cohesión social de las regiones de la Unión, las regiones cuyo PIB per cápita en el período de programación 2007-2013 estaba por debajo del 75 % de la media de la Europa de los Veinticinco en el período de referencia, pero cuyo PIB per cápita ha aumentado a más del 75 % de la media de la Unión de los Veintisiete, reciben, como mínimo, el 60 % de su asignación anual media indicativa para el período 2007-2013. La asignación total a un Estado miembro con cargo al FEDER, al FSE y al Fondo de Cohesión debe representar, como mínimo, el 55 % de su asignación total individual para el período 2007-2013. Los Estados miembros con una renta nacional bruta (RNB) per cápita inferior al 90 % de la media de la Unión se benefician del objetivo de inversión en crecimiento y empleo del Fondo de Cohesión.

Los recursos destinados a la cohesión económica, social y territorial disponibles para compromisos presupuestarios para el período 2014-2020 son de 325.145.694.739€ a precios de 2011, de conformidad con el desglose anual indicado en el anexo VI del Reglamento de Disposiciones Comunes, de los cuales 322.145.694.739€ representan los recursos totales asignados al FEDER, al FSE y al Fondo de Cohesión y 3.000.000.000€ representan una asignación específica para la Iniciativa sobre Empleo Juvenil. A efectos de su programación y posterior inclusión en el presupuesto general de la Unión Europea, el importe de los recursos destinados a la cohesión económica, social y territorial se indexan al 2 % anual.

La Comisión ha adoptado una decisión, mediante actos de ejecución, en la que figuran el desglose anual de los recursos totales por Estado miembro en el marco del objetivo de inversión en crecimiento y empleo y del objetivo de cooperación territorial europea, y el desglose anual de los recursos de la asignación específica para la Iniciativa sobre Empleo Juvenil, por Estado miembro, además de la lista de regiones que pueden optar a financiación, con arreglo a los criterios y el método establecidos en los anexos VII y VIII del Reglamento de Disposiciones Comunes, respectivamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

A iniciativa de la Comisión, el 0,35 % de los recursos totales tras la deducción de las ayudas al Mecanismo «Conectar Europa» y las ayudas a las personas más necesitadas, ambas recogidas en el apartado siguiente, se asigna a la asistencia técnica.

3.3.2. Recursos para el objetivo de inversión en crecimiento y empleo y el objetivo de cooperación territorial europea

Los recursos para el objetivo de inversión en crecimiento y empleo ascienden al 96,33 % de los recursos totales (es decir, un total de 313.197.435.40€) y se asignan como sigue:

- a. el 52,45 % (es decir, un total de 164.279.015.916€) para las regiones menos desarrolladas:
- b. el 10,24 % (es decir, un total de 32.084.931.311€) para las regiones en transición;
- c. el 15,67 % (es decir, un total de 49.084.308.755€) para las regiones más desarrolladas;
- d. el 21,19 % (es decir, un total de 66.362.384.703€) para los Estados miembros apoyados por el Fondo de Cohesión;
- e. el 0,44 % (es decir, un total de 1.386.794.724€) como financiación adicional para las regiones ultraperiféricas y las regiones del nivel NUTS 2 que cumplan los criterios establecidos en el artículo 2 del Protocolo nº 6 del Acta de adhesión de 1994.

Además de los importes mencionados en el apartado anterior, para los años 2014 y 2015, debe estar disponible un importe adicional de 94.200.000€ y de 92.400.000€, respectivamente, tal como prevé en los «Ajustes adicionales» del anexo VII del Reglamento de Disposiciones Comunes. Dichos importes se determinan en la decisión de la Comisión a que se refiere el apartado anterior.

En 2016, la Comisión revisa, en su ajuste técnico para el año 2017, las asignaciones totales del objetivo de inversión en crecimiento y empleo de cada Estado miembro para el período 2017-2020, aplicando el método de asignación establecido en los puntos 1 a 16 del anexo VII del Reglamento de Disposiciones Comunes sobre la base de las estadísticas disponibles más recientes y de la comparación, por lo que respecta a los Estados miembros con un límite, entre el PIB nacional acumulado correspondiente a los años 2014-2015 y el PIB nacional acumulado del mismo período, estimado en 2012, con arreglo al punto 10 del anexo VII del citado Reglamento. Cuando existe una divergencia acumulada de más del +/- 5 % entre las asignaciones revisadas y las asignaciones totales, estas últimas se ajustan como corresponda. Los ajustes se reparten en proporciones iguales a lo largo de los años 2017-2020 y los límites correspondientes del marco financiero se modifican en consonancia. El efecto neto total de los ajustes, ya sea positivo o negativo, no debe ser superior a los 4.000.000.00€. Tras el ajuste técnico, la Comisión adopta una decisión, mediante actos de ejecución, para establecer un desglose anual revisado de los recursos totales para cada Estado miembro.

Para garantizar que se destina una inversión suficiente al empleo juvenil, la movilidad laboral, los conocimientos, la inclusión social y la lucha contra la pobreza, la proporción de recursos de los Fondos Estructurales disponibles para la programación de programas operativos en el marco del objetivo de inversión en crecimiento y empleo asignada a cada Estado miembro no debe ser inferior a la proporción del FSE correspondiente

para dicho Estado miembro observada en los programas operativos para los objetivos de convergencia y competitividad regional y empleo para el período de programación 2007-2013. A esa proporción se añade una cantidad adicional para cada Estado miembro, determinada conforme al método establecido en el anexo IX del Reglamento de Disposiciones Comunes, a fin de garantizar que la proporción del FSE en porcentaje de recursos totales combinados para los Fondos a nivel de la Unión, excluida la ayuda del Fondo de Cohesión para las infraestructuras de transporte en el marco del Mecanismo «Conectar Europa», y el apoyo de los Fondos Estructurales para ayudar a las personas más necesitadas, no sea inferior al 23,1%. A efectos del presente apartado, la inversión aportada por el FSE a la Iniciativa sobre Empleo Juvenil se considera parte de la proporción de los Fondos Estructurales asignada al FSE.

Los recursos para la Iniciativa sobre Empleo Juvenil ascienden a 3.000.000.000€ de la asignación específica para dicha Iniciativa y al menos a 3.000.000.000€ a título de inversiones específicas del FSE.

El importe de la ayuda del Fondo de Cohesión que debe transferirse al Mecanismo «Conectar Europa» es de 10.000.000.00€. Se emplea para proyectos de infraestructuras de transporte, exclusivamente en los Estados miembros que puedan optar a la financiación del Fondo de Cohesión.

La Comisión, mediante actos de ejecución, adopta una decisión en la que se fija el importe que debe transferirse de la asignación del Fondo de Cohesión para cada Estado miembro al Mecanismo «Conectar Europa» y determinarse de manera proporcional para todo el período. La asignación del Fondo de Cohesión para cada Estado miembro se reduce en consecuencia.

Los créditos anuales correspondientes a la ayuda del Fondo de Cohesión mencionada en el párrafo primero se anotarán en las líneas presupuestarias pertinentes del Mecanismo «Conectar Europa» a partir del ejercicio presupuestario de 2014.

El importe transferido del Fondo de Cohesión al Mecanismo «Conectar Europa» referido anteriormente, se lleva a cabo lanzando convocatorias específicas que se organizan para proyectos de ejecución de las redes principales o para los proyectos y actividades horizontales previstos en la parte I del anexo I del Reglamento (UE) nº 1316/2013.

Las normas aplicables al sector del transporte con arreglo al Reglamento (UE) o 1316/2013 se aplican a dichas convocatorias específicas. Hasta el 31 de diciembre de 2016, la selección de proyectos que pueden optar a la financiación se ha ceñido a las asignaciones nacionales con arreglo al Fondo de Cohesión. A partir del 1 de enero de 2017, los recursos transferidos al Mecanismo «Conectar Europa» que no fueron asignados a un proyecto de infraestructuras de transporte quedaron a disposición de todos los Estados miembros que puedan optar a la financiación del Fondo de Cohesión para financiar proyectos de infraestructuras de transporte, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 1316/2013.

Con el objetivo de apoyar a aquellos Estados miembros que pueden optar a la financiación del Fondo de Cohesión y que pueden experimentar dificultades para concebir proyectos de una madurez o calidad suficientes y con un valor añadido suficiente para la Unión, se presta especial atención a las acciones de apoyo al programa destinadas a fortalecer la capacidad institucional y la eficiencia de las administraciones públicas y los servicios públicos en relación con el desarrollo y la ejecución de los proyectos incluidos en la parte I del anexo I del Reglamento (UE) nº 1316/2013. A fin de garantizar la máxi-

ma absorción posible de los fondos transferidos en todos los Estados miembros que pueden optar a la financiación del Fondo de Cohesión, la Comisión puede organizar convocatorias adicionales.

El apoyo de los Fondos Estructurales destinado a la ayuda para las personas más necesitadas conforme al objetivo de inversión en crecimiento y empleo asciende, como mínimo, a 2.500.000.000€ y se puede incrementar en un máximo de 1.000.000€ mediante ayudas adicionales establecidas de forma voluntaria por los Estados miembros.

La Comisión, mediante actos de ejecución, puede adoptar una decisión en la que se fije el importe que debe transferirse de la asignación de los Fondos Estructurales para cada Estado miembro a la ayuda para las personas más necesitadas, para todo el período. La asignación de los Fondos Estructurales para cada Estado miembro se deduce en consecuencia, sobre la base de una reducción proporcional por categorías de regiones.

Los créditos anuales correspondientes a la ayuda de los Fondos Estructurales ya mencionada se anotaron en las líneas presupuestarias pertinentes del instrumento de ayuda para las personas más necesitadas con el ejercicio presupuestario de 2014.

330.000.000€ de los recursos de los Fondos Estructurales destinados al objetivo de inversión en crecimiento y empleo se asignan a acciones innovadoras gestionadas directa o indirectamente por la Comisión en el ámbito del desarrollo urbano sostenible.

Los recursos destinados al objetivo de cooperación territorial europea ascienden al 2,75% de los recursos totales disponibles para compromisos presupuestarios de los Fondos en el período 2014-2020 (es decir, un total de 8.948.259.33€).

3.3.3. Intransferibilidad de los recursos entre categorías de regiones

Los créditos totales asignados a cada Estado miembro con respecto a regiones menos desarrolladas, regiones en transición y regiones más desarrolladas no son transferibles entre cada una de esas categorías de regiones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y en circunstancias debidamente justificadas que guarden relación con la consecución de uno o varios objetivos temáticos, la Comisión puede aceptar la propuesta que un Estado miembro formule al presentar por primera vez el acuerdo de asociación o, en circunstancias debidamente justificadas, en el momento de asignación de la reserva de rendimiento, o en el marco de una revisión importante del acuerdo de asociación, de transferir a otras categorías de regiones hasta un 3 % del crédito total correspondiente a una de ellas.

3.3.4. Intransferibilidad de los recursos entre objetivos

Los créditos totales asignados a cada Estado miembro con respecto al objetivo de inversión en crecimiento y empleo y al de cooperación territorial europea no son transferibles entre esos objetivos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión, a fin de preservar la contribución efectiva de los Fondos a sus misiones, puede, en circunstancias debidamente justificadas y en las condiciones establecidas en el párrafo siguiente, aceptar mediante actos de ejecución la propuesta que un Estado miembro formule al presentar por pri-

mera vez el acuerdo de asociación de transferir parte de sus créditos para el objetivo de cooperación territorial europea al de inversión en crecimiento y empleo.

El porcentaje del objetivo de cooperación territorial europea correspondiente al Estado miembro que formula la propuesta contemplada en el párrafo anterior no debe ser inferior al 35% del total asignado a dicho Estado miembro por lo que respecta al objetivo de inversión en crecimiento y empleo y al objetivo de cooperación territorial europea, y, tras la transferencia, no debe ser inferior al 25 % de ese total.

3.3.5. Adicionalidad

A efectos del presente apartado y del anexo X del Reglamento de Disposiciones Comunes son de aplicación las definiciones siguientes:

- «formación bruta de capital fijo»: las adquisiciones menos las cesiones de activos fijos realizadas por los productores residentes durante un período determinado, más ciertos incrementos del valor de los activos no producidos derivados de la actividad productiva de las unidades de producción o de las unidades institucionales, tal como se definen en el Reglamento (CE) nº 2223/96;
- «activos fijos»: los activos materiales o inmateriales obtenidos a partir de procesos de producción, utilizados de forma repetida o continua en otros procesos de producción durante más de un año;
- «administración pública»: la totalidad de las unidades institucionales que, además de cumplir con sus responsabilidades políticas y desempeñar su papel de reguladoras económicas, producen servicios principalmente no de mercado (y también posiblemente bienes) para consumo individual o colectivo y redistribuyen la renta y la riqueza;
- «gasto estructural público o asimilable»: la formación bruta de capital fijo de la administración pública;

La contribución de los Fondos al objetivo de inversión en crecimiento y empleo no sustituye al gasto estructural público o asimilable de los Estados miembros.

Para el período 2014-2020, los Estados miembros han de mantener un nivel de gasto estructural público o asimilable medio anual por lo menos igual al nivel de referencia fijado en el acuerdo de asociación.

Al fijar el nivel de referencia anteriormente citado, la Comisión y los Estados miembros toman en consideración las condiciones macroeconómicas generales y las circunstancias específicas o excepcionales, como las privatizaciones, un grado excepcional de gasto estructural público o asimilable de un Estado miembro en el período de programación 2007-2013 y la evolución de otros indicadores de la inversión pública. Tienen también presentes los cambios en las asignaciones nacionales procedentes de los Fondos con respecto al período 2007-2013.

Solo hay que verificar si en el período se ha mantenido el nivel de gasto estructural público o asimilable conforme al objetivo de inversión en crecimiento y empleo en aquellos Estados miembros en los que las regiones menos desarrolladas y las regiones en transición abarcan como mínimo el 15 % de la población total.

En los Estados miembros donde las regiones menos desarrolladas y las regiones en transición comprenden por lo menos el 65 % de la población total, la verificación se realiza a nivel nacional.

En los Estados miembros donde las regiones menos desarrolladas y las regiones en transición comprenden más del 15 % y menos del 65 % de la población total, la verificación se realiza a nivel nacional y regional. Para ello, esos Estados miembros proporcionan a la Comisión información sobre el gasto en las regiones menos desarrolladas y las regiones en transición en cada etapa del proceso de verificación.

La verificación de si se ha mantenido el nivel de gasto estructural público o asimilable conforme al objetivo de inversión en crecimiento y empleo se efectúa en el momento en que se presenta el acuerdo de asociación (verificación ex ante), en 2018 (verificación intermedia) y en 2022 (verificación ex post).

Las disposiciones de aplicación sobre la verificación de la adicionalidad se exponen en el punto 2 del anexo X del Reglamento de Disposiciones Comunes.

Si la Comisión determina en la verificación ex post que un Estado miembro no ha mantenido el nivel de referencia del gasto estructural público o asimilable conforme al objetivo de inversión en crecimiento y empleo, fijado en el acuerdo de asociación según se indica en el anexo X del Reglamento de Disposiciones Comunes, puede efectuar, en proporción al grado de incumplimiento, una corrección financiera con la adopción de una decisión por medio de un acto de ejecución. Para determinar si efectúa una corrección financiera, la Comisión tiene en cuenta si la situación económica del Estado miembro ha cambiado significativamente desde la verificación intermedia. Las disposiciones de aplicación sobre los índices de corrección financiera se exponen en el punto 3 del anexo X del Reglamento de Disposiciones Comunes.

Lo anteriormente indicado no es de aplicación a programas en el marco del objetivo de cooperación territorial europea.

4. TAREAS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS FONDOS EIE

Los Estados miembros y las regiones afrontan retos crecientes asociados a las repercusiones de la globalización, a las cuestiones medioambientales y energéticas, al envejecimiento de la población y los cambios demográficos, a la transformación tecnológica y las demandas de innovación y a las desigualdades sociales. Debido a la naturaleza compleja e interrelacionada de esos retos, las soluciones que reciban ayudas de los Fondos EIE deben ser integradas, multisectoriales y multidimensionales. En este contexto, y con el fin de aumentar la eficacia y la eficiencia de las políticas, debe posibilitarse la combinación de los Fondos EIE en paquetes integrados diseñados para ajustarse a las necesidades territoriales concretas.

Se prevé que la combinación de la disminución de la población activa y de un porcentaje cada vez mayor de pensionistas en la población general, así como los problemas asociados a la dispersión de la población seguirán generando tensión, en particular, sobre las estructuras educativas y de apoyo social de los Estados miembros y, por ende, sobre la competitividad económica de la Unión. La adaptación a esos cambios demográficos constituye uno de los principales retos a los que se enfrentan los Estados miembros y las regiones en los próximos años y, como tal, es objeto de una consideración especialmente alta en las regiones más afectadas por el cambio demográfico.

Con el fin de estimular la necesaria aceleración del desarrollo de infraestructuras de transporte y energía y de las tecnologías de la información y de la comunicación en toda la Unión, se crea el Mecanismo «Conectar Europa», de conformidad con el Reglamento (UE) no 1316/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, se destina ayuda procedente del Fondo de Cohesión a los proyectos de ejecución de las redes principales o a los proyectos y actividades horizontales previstos en la parte I del anexo a dicho Reglamento.

La asignación a un Estado miembro de los créditos anuales procedentes de los Fondos se limita hasta un máximo fijado en función del PIB de ese Estado miembro.

4.1. Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)

El FEDER contribuye a la financiación de ayudas orientadas a reforzar la cohesión económica, social y territorial corrigiendo los principales desequilibrios regionales de la Unión a través del desarrollo sostenible y el ajuste estructural de las economías regionales, así como de la reconversión de las regiones industriales en declive y de las regiones con un retraso de desarrollo.

El FEDER concede ayudas a las siguientes actividades, con objeto de contribuir a las prioridades de inversión contempladas en el apartado 2.2.1:

- a) inversiones productivas que contribuyan a crear o preservar puestos de trabajo duraderos, mediante ayuda directa e inversión en pymes;
- b) inversiones productivas, con independencia del tamaño de la empresa de que se trate, que contribuyan a las prioridades de inversión establecidas en el apartado 2.2.1, puntos 1 y 4, y, cuando dicha inversión suponga la colaboración entre grandes empresas y pymes, en el apartado 2.2.1, punto 2;

- c) inversiones en infraestructuras que presten servicios básicos al ciudadano en los ámbitos de la energía, el medio ambiente, el transporte y las tecnologías de la información y de la comunicación;
- d) inversiones en infraestructura social, sanitaria, de investigación, de innovación, empresarial y educativa;
- e) inversión en el desarrollo del potencial endógeno a través de la inversión fija en bienes de equipo e infraestructuras de pequeña envergadura, incluidas pequeñas infraestructuras culturales y de turismo sostenible, servicios a las empresas, ayudas a organismos de investigación e innovación e inversión en tecnología e investigación aplicada en las empresas;
- f) interconexión en red, cooperación e intercambio de experiencias entre autoridades competentes regionales, locales, urbanas y otras autoridades públicas, interlocutores económicos y sociales y los correspondientes organismos que representan a la sociedad civil a que se refiere el apartado 1.2, estudios, acciones preparatorias y desarrollo de capacidades.

En virtud del objetivo de cooperación territorial europea, el FEDER ayuda a compartir instalaciones y recursos humanos y todo tipo de infraestructura entre las fronteras de todas las regiones.

El FEDER no concede ayudas en los siguientes ámbitos:

- a) el desmantelamiento o la construcción de centrales nucleares;
- b) inversión para lograr la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de actividades enumeradas en el anexo 1 de la Directiva 2003/87/CE;

ANEXO I

CATEGORÍAS DE ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 2, EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 4, EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 14 Y EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 30

- No están incluidas en el ámbito de la presente Directiva las instalaciones o partes de instalaciones utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.
- 2. Los valores umbral que figuran más adelante se refieren en general a la capacidad de producción o a la producción. Si un mismo titular realizara varias actividades de la misma categoría en la misma instalación o emplazamiento, se sumarám las capacidades de dichas actividades.

Actividades	Gases de efecto invernadero
A cividades energéticas	
Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior a 20 MW (excepto las instalaciones de residuos peligrosos o municipales)	Diáxido de carbono
Refinerías de hidrocarburos	Diáxido de carbono
Coquerías	Diáxido de carbono
Producción y transformación de metales férreos	
Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido d mineral sulfurado	Diáxido de carbono
Instalaciones para la producción de arrabio o de aœro (fusión primaria o secun- daria), induidas las correspondientes instalaciones de colada continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora	Diáxido de carbono
Induetias minetales	
Instalaciones de fabricación de cemento sin pulverizar ("clinker") en hornos rota- torios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día	Diáxido de carbono
Instalaciones de fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día	Diáxido de carbono
Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular de tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres cerámico o porce- lanas, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 m³ y de más de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno	Diáxido de carbono
Ottas aŭridades	
Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de	Diáxido de carbono
 a) pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas; 	
 b) papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias 	Diáxido de carbono

- c) fabricación, transformación y comercialización de tabaco y labores de tabaco;
- d) empresas en dificultades según la definición de las normas de la Unión sobre ayudas de Estado;
- e) inversión en infraestructuras aeroportuarias, a no ser que estén relacionadas con la protección del medio ambiente o vayan acompañadas de las inversiones necesarias para mitigar o reducir su impacto negativo en el medio ambiente.

4.2. Fondo Social Europeo

Los Estados miembros deben concentrar la ayuda para garantizar que se dediquen suficientes inversiones al empleo juvenil, la movilidad laboral, el conocimiento, la inclusión social y la lucha contra la pobreza, asegurando de esta forma que la cuota del FSE expresada como porcentaje de los recursos totales combinados de los Fondos estructurales y el Fondo de Cohesión a escala de la Unión, sin contar la ayuda del Fondo de Cohesión para infraestructuras de transporte conforme al Mecanismo «Conectar Europa» ni la ayuda de los Fondos estructurales para ayuda para las personas más desfavorecidas, no sea inferior a un 23,1 % en los Estados miembros.

Dada la urgente prioridad de abordar el desempleo juvenil en las regiones más afectadas de la Unión y en la Unión en su conjunto, se crea y financia una Iniciativa sobre Empleo Juvenil a partir de una dotación específica y de inversiones selectivas del FSE que se añade a la considerable ayuda ya proporcionada por los Fondos EIE y la refuerza. La Iniciativa sobre Empleo Juvenil tiene por objetivo apoyar a los jóvenes, en particular los que residen en las regiones subvencionables y no tienen trabajo, ni estudian o siguen una formación. La Iniciativa sobre Empleo Juvenil se aplica como parte del objetivo de inversión en crecimiento y empleo.

Además, en consonancia con el objetivo fundamental de reducción de la pobreza, es preciso reorientar el Fondo de Ayuda Europea para los Más Necesitados a fin de promover la inclusión social. Por tanto se prevé un mecanismo que transfiera recursos a este instrumento a partir de las asignaciones de los Fondos Estructurales a cada Estado miembro.

Siendo así, el FSE promueve unos niveles elevados de empleo y de calidad del empleo, mejora el acceso al mercado laboral, fomenta la movilidad geográfica y profesional de los trabajadores y facilita su adaptación al cambio industrial y a los cambios de los sistemas de producción necesarios para garantizar un desarrollo sostenible, propicia un elevado nivel de educación y formación para todos y apoya la transición de la educación al empleo entre los jóvenes, lucha contra la pobreza, auspicia la inclusión social y fomenta la igualdad de género, la no discriminación y la igualdad de oportunidades, contribuyendo de esta forma a dar respuesta a las prioridades de la Unión en materia de mejora de la cohesión económica, social y territorial.

El FSE cumple estos fines respaldando a los Estados miembros en la consecución de las prioridades y objetivos principales de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador («estrategia Europa 2020») y permitiéndoles afrontar sus retos específicos por lo que respecta al logro de los objetivos de dicha estrategia. El FSE apoya la concepción y aplicación de políticas y medidas en relación con sus misiones, teniendo en cuenta las directrices integradas de Europa 2020 y las recomenda-

ciones específicas del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Programa Nacional de Reformas.

El FSE beneficia a los ciudadanos y, especialmente, a las personas desfavorecidas, como los desempleados de larga duración, las personas con discapacidad, los inmigrantes, las minorías étnicas, las comunidades marginadas y las personas de cualquier edad que sufren pobreza y exclusión social. El FSE también presta ayuda a trabajadores, a empresas, incluidos los agentes de la economía social, y a emprendedores, así como a sistemas y estructuras, con el fin de facilitar su adaptación a los nuevos retos, incluida una mayor adecuación de las cualificaciones profesionales, y fomentar una buena gobernanza, el progreso social y la aplicación de reformas, especialmente en el ámbito del empleo, la educación, la formación y las políticas sociales

4.3. Fondo de Cohesión

Tiene el objetivo de reforzar la cohesión económica, social y territorial de la Unión en aras del fomento de un desarrollo sostenible.

El Fondo de Cohesión, garantizando un equilibrio adecuado, y con arreglo a las necesidades específicas de inversión y de infraestructuras de cada Estado miembro, concede ayudas a:

- a) las inversiones en medio ambiente, incluidos los ámbitos relacionados con el desarrollo sostenible y la energía que presenten beneficios para el medio ambiente;
- b) las RTE-T, de conformidad con las orientaciones adoptadas mediante la el Reglamento (UE) nº 1315/2013;
- c) la asistencia técnica.

El Fondo de Cohesión no concede ayudas a:

- a) el desmantelamiento o la construcción de centrales nucleares;
- b) las inversiones destinadas a lograr la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de las actividades contempladas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE, recogido en el apartado 4.1;
- c) la inversión en vivienda, salvo para la promoción de la eficiencia energética y el uso de las energías renovables;
- d) la fabricación, transformación y comercialización de tabaco y productos del tabaco;
- e) las empresas en dificultades, según la definición de las normas de la Unión sobre ayudas de Estado;
- f) la inversión en infraestructuras aeroportuarias excepto si están relacionadas con la protección del medio ambiente o van acompañadas de las inversiones necesarias para mitigar o reducir su impacto negativo en el medio ambiente.

4.4. Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)

El FEADER contribuye a la estrategia Europa 2020 fomentando un desarrollo rural sostenible en toda la Unión como complemento de los demás instrumentos de la PAC, la política de cohesión y la política pesquera común. Contribuye al desarrollo en la Unión de un sector agrícola más equilibrado desde la óptica territorial y medioambiental, más respetuoso con el clima, más resistente a los cambios climáticos, más competitivo y más innovador. También debe contribuir al desarrollo de los territorios rurales.

En el marco general de la PAC, la ayuda al desarrollo rural, incluidas las actividades en el sector alimentario, así como en el sector no alimentario y en el forestal, contribuirá a lograr los siguientes objetivos:

- a) fomentar la competitividad de la agricultura;
- b) garantizar la gestión sostenible de los recursos naturales y la acción por el clima;
- c) lograr un desarrollo territorial equilibrado de las economías y comunidades rurales incluyendo la creación y conservación del empleo.

4.5. Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (FEMP)

El FEMP contribuye al logro de los objetivos siguientes:

- a) fomentar una pesca y una acuicultura competitivas, medioambientalmente sostenibles, económicamente viables y socialmente responsables;
- b) impulsar la aplicación de la Política Pesquera Común (PPC);
- c) fomentar un desarrollo territorial equilibrado e integrador de las zonas pesqueras y acuícolas;
- d) impulsar el desarrollo y la aplicación de la Política Marítima Integrada (PMI) de la Unión de forma complementaria a la política de cohesión y a la PPC.

La persecución de dichos objetivos no debe resultar en un aumento de la capacidad pesquera.

5. ACUERDO DE ASOCIACIÓN

Basándose en el MEC, cada Estado miembro prepara, en colaboración con sus socios y en diálogo con la Comisión, un acuerdo de asociación. El acuerdo de asociación se traduce los elementos del MEC al contexto nacional y establecer compromisos firmes para conseguir los objetivos de la Unión a través de la programación de los Fondos EIE. El acuerdo de asociación establece mecanismos para garantizar la coherencia con la estrategia de la Unión para lograr un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, así como con las misiones específicas de cada Fondo de acuerdo con sus objetivos basados en el Tratado, mecanismos para garantizar la ejecución efectiva y eficiente de los Fondos EIE y disposiciones sobre el principio de asociación y un enfoque integrado para el desarrollo territorial. Se imponen disposiciones específicas para la presentación y adopción del acuerdo de asociación y de los programas en caso de que se aplace o se espere que se aplace la entrada en vigor de uno o varios reglamentos específicos relativos a los Fondos. Esto implica la elaboración de disposiciones que permitan la presentación y adopción del acuerdo de asociación aunque falten algunos elementos en relación con el Fondo o los Fondos EIE afectados por el aplazamiento así como la presentación posterior de un acuerdo de asociación tras la entrada en vigor del reglamento o de los reglamentos específicos relativos a los Fondos afectados por ese aplazamiento. Habida cuenta de que los programas cofinanciados por el Fondo EIE afectado por el aplazamiento no pueden en tal caso presentarse y adoptarse hasta después de la entrada en vigor del Reglamento específico relativo al Fondo de que se trate, procede asimismo fijar plazos adecuados para la presentación de los programas afectados.

5.1. Preparación del acuerdo de asociación

Cada Estado miembro debe preparar un acuerdo de asociación para el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020.

El acuerdo de asociación ha sido redactado por los Estados miembros en colaboración con los socios a los que se refiere el apartado 1.2. El acuerdo de asociación se ha preparado en diálogo con la Comisión. Asimismo, los Estados miembros han elaborado el acuerdo de asociación basándose en procedimientos que son transparentes para el público, y de conformidad con su marco institucional y jurídico.

El acuerdo de asociación abarca todas las ayudas de los Fondos EIE en el Estado miembro de que se trate.

Cada Estado miembro ha presentado su acuerdo de asociación a la Comisión antes del 22 de abril de 2014.

Si uno o más de los reglamentos específicos de los Fondos entrara en vigor o no se esperase que entre en vigor a más tardar el 22 de febrero de 2014, no se exigiría que el acuerdo de asociación presentado por el Estado miembro contemplado anteriormente contenga los elementos mencionados en el apartado siguiente, letra a), incisos ii), iii), iv) y vi), en relación con el Fondo EIE afectado por dicho aplazamiento o aplazamiento esperado en la entrada en vigor del reglamento específico relacionado del Fondo.

5.2. Contenido del acuerdo de asociación

El acuerdo de asociación contiene:

- a. medidas que garantizan la consonancia con la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, así como misiones específicas de los Fondos con arreglo a sus objetivos basados en los Tratados, incluida la cohesión económica, social y territorial, en concreto:
 - i. un análisis de las disparidades, las necesidades de desarrollo y el potencial de crecimiento con respecto a los objetivos temáticos y a los retos territoriales y teniendo en cuenta el Programa Nacional de Reforma, las recomendaciones específicas por país y las recomendaciones pertinentes del Consejo, conforme a lo descrito en el apartado 2.3.1;
 - ii. una síntesis de las evaluaciones ex ante de los programas o de las conclusiones principales de la evaluación ex ante del acuerdo de asociación cuando esta última evaluación se haya llevado a cabo por propia iniciativa del Estado miembro de que se trate;
 - iii. una selección de objetivos temáticos y, para cada uno de estos, un resumen de los principales resultados esperados en relación con cada uno de los Fondos EIE;
 - iv. la asignación indicativa de ayuda de la Unión, por objetivo temático y a nivel nacional, correspondiente a cada uno de los Fondos EIE, así como el importe indicativo de la ayuda prevista para los objetivos relacionados con el cambio climático;
 - v. la aplicación de principios horizontales a que se refieren los apartados 1.2,
 1.4 y 1.5 y objetivos de actuación relacionados con la ejecución de los Fondos EIE;
 - vi. la lista de los programas correspondientes al FEDER, al FSE y al Fondo de Cohesión, salvo los incluidos en el objetivo de cooperación territorial europea, y de los programas correspondientes al FEADER y al FEMP, con las respectivas asignaciones indicativas por Fondo EIE y por año;
 - vii. informaciones relativas a la asignación en relación con la reserva de rendimiento, desglosadas por Fondo EIE y, en su caso, por categoría de región, y relativas a los importes excluidos a efectos de cálculo de la reserva de rendimiento con arreglo al apartado 6.3;
- b. medidas que garantizan la ejecución eficaz de los Fondos EIE, en concreto:
 - i. medidas, en consonancia con el marco institucional de los Estados miembros, que garantizan la coordinación entre los Fondos EIE y otros instrumentos de financiación de la Unión y nacionales, así como con la financiación del BEI;
 - ii. la información requerida para la verificación ex ante del cumplimiento de las normas sobre adicionalidad como se definen en el apartado 3.3.5;
 - i. un resumen de la evaluación del cumplimiento de las condiciones ex ante aplicables de conformidad con el apartado 6.2 y el anexo XI del Reglamento

- de Disposiciones Comunes a escala nacional y, en el supuesto de que no se cumplan dichas condiciones ex ante, las acciones que deben emprenderse, los organismos responsables y el calendario para la ejecución de dichas acciones;
- ii. la metodología y los mecanismos que garanticen la coherencia en el funcionamiento del marco de rendimiento de conformidad con apartado 6.4;
- iii. una valoración de la necesidad de reforzar la capacidad administrativa de las autoridades implicadas en la gestión y el control de los programas y, cuando proceda, de los beneficiarios, así como, si es preciso, un resumen de las acciones que deben emprenderse a tal fin;
- iv. un resumen de las acciones previstas en los programas, incluido un calendario indicativo, para lograr reducir la carga administrativa de los beneficiarios;
- c. medidas para el principio de asociación a que se refiere el apartado 1.2;
- d. una lista indicativa de los socios a que se refiere dicho apartado y un resumen de las medidas tomadas para que los socios participen y de su papel en la preparación del acuerdo de asociación y el informe de evolución a tenor del apartado 12.2.1.

El acuerdo de asociación indica asimismo:

- a. un enfoque integrado del desarrollo territorial apoyado por los Fondos EIE o un resumen de los enfoques integrados del desarrollo territorial basado en el contenido de los programas y que establezca:
 - i. las medidas que garantizan un enfoque integrado del uso de los Fondos EIE para el desarrollo territorial de zonas concretas subregionales, en particular, las medidas para la aplicación de lo desarrollado en el capítulo 9 "Desarrollo Local Participativo", sus estrategias y el capítulo 10, acompañados de los principios que determinan las zonas urbanas en las que deben ejecutarse acciones integradas para un desarrollo urbano sostenible;
 - ii. los principales ámbitos prioritarios para la cooperación en virtud de los Fondos EIE, habida cuenta, cuando proceda, de las estrategias macrorregionales y de las estrategias de las cuencas marítimas;
 - iii. cuando proceda, un enfoque integrado para abordar las necesidades específicas de las zonas geográficas más afectadas por la pobreza o de grupos destinatarios que corren mayor riesgo de discriminación o exclusión social, prestando especial atención a las comunidades marginadas, a las personas con discapacidad, a los desempleados de larga duración y a los jóvenes que no trabajan, estudian ni siguen ninguna formación;
 - iv. cuando proceda, un enfoque integrado para abordar los retos demográficos de las regiones o las necesidades específicas de las zonas geográficas que padecen desventajas naturales o demográficas graves y permanentes a como son las zonas rurales, las zonas afectadas por una transición industrial y las regiones que padecen desventajas naturales o demográficas graves y permanentes como, por ejemplo, las regiones más septentrionales con una escasa densidad de población y las regiones insulares, transfronterizas y de montaña;

b. medidas que garantizan la ejecución eficaz de los Fondos EIE, incluida una evaluación de los sistemas existentes de intercambio electrónico de datos, y un resumen de las acciones planificadas para permitir gradualmente que todo intercambio de información entre beneficiarios y autoridades responsables de la gestión y el control de los programas tenga lugar por vía electrónica.

5.3. Adopción y modificación del acuerdo de asociación

La Comisión evalúa la coherencia del acuerdo de asociación con las disposiciones de aplicación teniendo en cuenta el programa nacional de reforma de los Estados miembros, cuando proceda, y las recomendaciones específicas por país pertinentes y las recomendaciones pertinentes del Consejo, así como las evaluaciones ex ante de los programas, y hace observaciones en el plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación del acuerdo de asociación por parte de los Estados miembros. El Estado miembro en cuestión debe aportar toda la información adicional que sea necesaria y, cuando proceda, debe revisar el acuerdo de asociación.

La Comisión ha adoptado, mediante actos de ejecución, una decisión por la que se aprueban los elementos del acuerdo de asociación que se contemplan en el apartado anterior, en los casos en que un Estado miembro se haya acogido a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del apartado 8.7, cuando se trate de elementos para los que se precise una decisión de la Comisión conforme a lo dispuesto en penúltimo párrafo del mismo apartado, en el plazo máximo de cuatro meses a partir de la fecha de presentación por el Estado miembro de su acuerdo de asociación, a condición de que se hayan tenido adecuadamente en cuenta las observaciones realizadas por la Comisión. El acuerdo de asociación no entró en vigor antes del 1 de enero de 2014.

La Comisión elabora un informe sobre el resultado de las negociaciones relativas a los acuerdos de asociación y los programas, incluido un resumen de las cuestiones clave, para cada Estado miembro, a más tardar el 31 de diciembre de 2015. Dicho informe se remite al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de forma simultánea.

Si un Estado miembro propone una modificación de los elementos del acuerdo de asociación recogidos en la decisión de la Comisión indicada anteriormente, la Comisión la evalúa nuevamente y, si procede, adopta una decisión mediante actos de ejecución, por la que se aprueba dicha modificación en el plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación de la modificación por el Estado miembro.

Cuando proceda, el Estado miembro presenta cada año, a más tardar el 31 de enero, un acuerdo de asociación modificado a raíz de la aprobación de modificaciones de uno o varios programas de la Comisión en el año civil precedente.

La Comisión adopta cada año, a más tardar el 31 de marzo, una decisión por la que se confirme que las modificaciones del acuerdo de asociación reflejan una o varias modificaciones aprobadas por la Comisión en el año civil precedente.

Esta decisión puede incluir la modificación de otros elementos del acuerdo de asociación en virtud de la propuesta presentada, siempre y cuando dicha propuesta se presente a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre del año civil precedente

Cuando un Estado miembro modifique elementos del acuerdo de asociación que no estén recogidos en la decisión de la Comisión, debe informar de ello a la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de la decisión de efectuar la modificación.

5.4. Adopción del acuerdo de asociación revisado en caso de aplazamiento de la entrada en vigor de un reglamento específico del Fondo

Cuando se aplica el último párrafo del apartado 5.1, cada Estado miembro debe presentar a la Comisión un acuerdo de asociación revisado que incluya los elementos que faltan en el acuerdo de asociación en relación con el Fondo EIE en cuestión en un plazo de dos meses a partir de la fecha de entrada en vigor del reglamento específico del Fondo objeto del aplazamiento.

La Comisión evalúa la coherencia del acuerdo de asociación revisado con el primer párrafo del apartado 5.3, adoptando una decisión, mediante actos de ejecución, por la que se aprueba el acuerdo de asociación revisado de conformidad con el segundo párrafo del mismo apartado.

6. CONCENTRACIÓN TEMÁTICA, CONDICIONES EX ANTE Y EXAMEN DEL RENDIMIENTO.

El RDC establece disposiciones adicionales relativas a la programación, la gestión, el seguimiento y el control de los programas operativos apoyados por los Fondos, con objeto de centrarse más en la consecución de resultados. En particular, se fijan requisitos pormenorizados para el contenido de los programas operativos. Ello debería facilitar la presentación de un razonamiento de intervención coherente para abordar las necesidades de desarrollo identificadas, exponer el marco para la evaluación del rendimiento y sustentar la ejecución efectiva y eficiente de los Fondos. Como principio general, los ejes prioritarios deben abarcar un objetivo temático, un Fondo y una categoría de región. En su caso, y para aumentar la eficacia de un enfoque integrado temáticamente coherente, ha de ser posible que un eje prioritario se refiera a más de una categoría de región y combine una o más prioridades de inversión del FEDER, el FSE y el Fondo de Cohesión con arreglo a uno o más objetivos temáticos.

6.1. Concentración temática

Los Estados miembros concentran las ayudas, de acuerdo con las normas específicas de los Fondos, en las intervenciones que aporten el mayor valor añadido en relación con la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador teniendo en cuenta los retos territoriales clave de los diferentes tipos de territorios en consonancia con el Marco Estratégico Común, los retos identificados en el Programas Nacionales de Reformas, en su caso, las recomendaciones específicas por país y las recomendaciones pertinentes del Consejo, conforme a lo descrito en el apartado 2.3.1. Las disposiciones sobre concentración temática con arreglo a las normas específicas de los Fondos no se aplican a la asistencia técnica.

FEDER

Los objetivos temáticos contemplados en el apartado 2.3 y las prioridades de inversión correspondientes recogidas en el apartado 2.2 a los que puede contribuir el FEDER en virtud del objetivo de inversión en crecimiento y empleo se concentran como sigue:

- a. en las regiones más desarrolladas:
 - al menos un 80 % de los recursos totales del FEDER a nivel nacional se asignan a dos o más de los cuatro primeros objetivos temáticos establecidos en el apartado 2.1; y
 - ii. al menos un 20 % de los recursos totales del FEDER a nivel nacional se asignarán al objetivo temático dirigido a favorecer la transición a una economía baja en carbono en todos los sectores;
- b. en las regiones en transición:
 - al menos un 60 % de los recursos totales del FEDER a nivel nacional se asignarán a dos o más de los cuatro primeros objetivos temáticos establecidos en el apartado 2.1; y

- ii. al menos un 15 % de los recursos totales del FEDER a nivel nacional se asignarán al objetivo temático dirigido a favorecer la transición a una economía baja en carbono en todos los sectores;
- c. en las regiones menos desarrolladas:
 - i. al menos un 50 % de los recursos totales del FEDER a nivel nacional se asignarán a dos o más de los cuatro primeros objetivos temáticos establecidos en el apartado 2.1; y
 - ii. al menos un 12 % de los recursos totales del FEDER a nivel nacional se asignarán al objetivo temático dirigido a favorecer la transición a una economía baja en carbono en todos los sectores.

Se consideran regiones en transición las regiones cuyo PIB per cápita utilizado como criterio de subvencionabilidad para el período de programación 2007-2013 fue inferior al 75 % del PIB medio de la Europa de los Veinticinco en el período de referencia, y las regiones consideradas en situación de exclusión gradual en el período de programación 2007-2013 pero que son subvencionables de acuerdo con la categoría de regiones más desarrolladas (cuyo PIB per cápita sea superior al 90 % del PIB medio de la Europa de los Veintisiete) durante el periodo de programación 2014-2020.

Todas las regiones del nivel NUTS 2, constituidas únicamente por Estados miembros insulares o islas que formen parte de Estados miembros que reciben ayudas del Fondo de Cohesión, y todas las regiones ultraperiféricas, se considerarán regiones menos desarrolladas.

La cuota mínima del FEDER asignada a una categoría de región puede ser inferior a la establecida anteriormente, siempre que esa disminución se compense mediante un aumento de la cuota asignada a otras categorías de regiones. Por consiguiente, la suma resultante a escala nacional de los importes para todas las categorías de regiones respecto de los objetivos temáticos establecidos, respectivamente, en el apartado 2.1, puntos 1, 2, 3 y 4, y en el mismo apartado, el punto 4, no podrá ser inferior a la suma a escala nacional resultante de aplicar las cuotas mínimas del FEDER establecidas en el presente apartado.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del presente apartado, los recursos del Fondo de Cohesión asignados a las prioridades de inversión contempladas en el epígrafe 1) del apartado 2.2.3 pueden contabilizarse para alcanzar las cuotas mínimas que arriba se establecen, letra a), inciso ii), letra b), inciso ii), y letra c), inciso ii). En ese supuesto, la cuota a que se refiere la letra c), inciso ii), del presente aparrado se puede aumentar al 15 %. En su caso, esos recursos se asignan mediante prorrateo a las distintas categorías de regiones, basándose en sus porcentajes de población respecto a la población total del Estado miembro de que se trate.

FSE

Se asigna al objetivo temático «Promover la inclusión social, luchar contra la pobreza y cualquier tipo de discriminación» como mínimo el 20 % del total de los recursos del FSE destinados a cada Estado miembro.

Los Estados miembros velan por la concentración temática con arreglo a las siguientes modalidades:

- a) en las regiones más desarrolladas, los Estados miembros concentrarán, al menos, el 80 % de la dotación del FSE asignada a cada programa operativo en un máximo de cinco de las prioridades de inversión mencionadas en el apartado 2.2.;
- b) en las regiones en transición, los Estados miembros concentrarán, al menos, el 70 % de la dotación del FSE asignada a cada programa operativo en un máximo de cinco de las prioridades de inversión mencionadas en el apartado 2.2.;
- c) en las regiones menos desarrolladas, los Estados miembros concentrarán, al menos, el 60 % de la dotación del FSE asignada a cada programa operativo en un máximo de cinco de las prioridades de inversión mencionadas en el apartado 2.2.

Los ejes prioritarios de la innovación social y cooperación transnacional quedan excluidos del cálculo de los porcentajes anteriormente indicados.

6.2. Condiciones ex ante

Los Estados miembros deben concentrar el apoyo para garantizar una contribución significativa a la consecución de los objetivos de la Unión de acuerdo con sus necesidades específicas de desarrollo nacional y regional. El RDC define una condicionalidad ex ante, así como un conjunto conciso y exhaustivo de criterios objetivos para su evaluación, que garanticen el cumplimiento de los requisitos previos necesarios para el uso efectivo y eficiente de la ayuda de la Unión. A tal fin, solo procede aplicar una condición ex ante a una prioridad de un programa determinado cuando guarde una relación directa y auténtica con la consecución efectiva y eficiente del objetivo específico de una prioridad de inversión o de una prioridad de la Unión, y tenga una incidencia directa en ella, dado que no todos los objetivos específicos están necesariamente vinculados a una condición ex ante establecida en las normas específicas relativas a los Fondos. La evaluación de la aplicabilidad de la condicionalidad ex ante debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad por lo que respecta al nivel de ayuda asignado, cuando proceda. El Estado miembro evalua la observancia de las condiciones ex ante aplicables cuando elabore los programas y, en su caso, el acuerdo de asociación. La Comisión examina posteriormente la coherencia y pertinencia de la información facilitada por el Estado miembro. En los casos en que no se cumpla una condición ex ante aplicable dentro del plazo establecido, la Comisión tiene la facultad de suspender los pagos intermedios a las prioridades correspondientes del programa, en unas condiciones determinadas con precisión.

Los Estados miembros evalúan, con arreglo a su marco institucional y jurídico y en el contexto de la elaboración de los programas y, si procede, del acuerdo de asociación, si las condiciones ex ante establecidas en las normas específicas de los Fondos y las condiciones ex ante generales establecidas en la parte II del anexo XI del Reglamento de Disposiciones Comunes son aplicables a los objetivos específicos que se persiguen en el marco de las prioridades de sus programas y si se cumplen las condiciones ex ante aplicables.

Las condiciones ex ante solo se aplican en la medida en que y siempre que se cumpla con lo definido en el apartado 20, punto 33, en relación con los objetivos específicos perseguidos con arreglo a las prioridades del programa. De conformidad con el quinto párrafo del apartado 1.1, la evaluación de la aplicabilidad tiene en cuenta, sin perjuicio de la definición contemplada en el capítulo 20, punto 33, el principio de proporcionalidad asociado al nivel de ayuda asignado, cuando proceda. Esta evaluación del cumplimiento se limita a los criterios establecidos en las normas específicas de los Fondos y en la parte II del anexo XI del Reglamento de Disposiciones Comunes.

El acuerdo de asociación incluye un resumen de la evaluación del cumplimiento de las condiciones ex ante aplicables a escala nacional y, con respecto a aquellas condiciones que no se cumplan de acuerdo con la evaluación mencionada anteriormente, en la fecha de presentación del acuerdo de asociación, las medidas que deben tomarse, los organismos responsables y el calendario para la aplicación de dichas medidas. Cada programa indica cuáles de las condiciones ex ante establecidas en las correspondientes normas específicas de los Fondos y las condiciones ex ante generales establecidas en la parte II del anexo XI del Reglamento de Disposiciones Comunes son aplicables al programa y cuáles, con arreglo a la evaluación arriba indicada, se cumplen en la fecha de presentación del acuerdo de asociación y de los programas. Cuando no se cumplan las condiciones ex ante aplicables, el programa debe incluir una descripción de las medidas que deben tomarse, los organismos responsables y el calendario para su aplicación. Los Estados miembros han de cumplir dichas condiciones ex ante a más tardar el 31 de diciembre de 2016, e informar de su cumplimiento a más tardar en el informe de ejecución anual de 2017, de conformidad con párrafo 4 del apartado 12.1.4, o en el informe de evolución de 2017, de conformidad con el apartado 12.2.1, letra c).

La Comisión evalúa la coherencia y la idoneidad de la información aportada por el Estado miembro sobre la aplicabilidad de las condiciones ex ante y sobre el cumplimiento de las condiciones ex ante aplicables en el marco de su evaluación de los programas y, en su caso, del acuerdo de asociación.

La evaluación de la aplicabilidad a cargo de la Comisión tiene en cuenta el principio de proporcionalidad asociado al nivel de ayuda asignado, si procede. La evaluación del cumplimiento a cargo de la Comisión se limita a los criterios establecidos en las normas específicas de los Fondos y en la parte II del anexo XI del Reglamento de Disposiciones Comunes, y respeta las competencias nacionales y regionales para decidir sobre las medidas políticas concretas y adecuadas, incluido el contenido de las estrategias.

En caso de desacuerdo entre la Comisión y un Estados miembro sobre la aplicabilidad de una condición ex ante al objetivo específico de las prioridades de un programa o su cumplimiento, la Comisión debe probar tanto la aplicabilidad con arreglo a la definición del capítulo 20, punto 33, como el incumplimiento.

Al adoptar un programa, la Comisión puede decidir suspender la totalidad o parte de los pagos intermedios en favor de la prioridad correspondiente de dicho programa a la espera de que se completen satisfactoriamente las medidas a las que se refiere el tercer párrafo der presente apartado, cuando sea necesario para evitar todo perjuicio grave a la eficacia y eficiencia de la consecución de los objetivos específicos de la prioridad de que se trate. Si no se completan las medidas dirigidas a cumplir una condición ex ante aplicable que no se haya cumplido en la fecha de presentación del acuerdo de asociación y de los programas correspondientes en el plazo fijado en el tercer párrafo, puede constituir un motivo para que la Comisión suspenda los pagos intermedios en favor de las prioridades afectadas del programa de que se trate. En ambos casos, el alcance de

la suspensión será proporcionado, teniendo en cuenta las medidas que deban tomarse y los Fondos en riesgo.

El apartado 5 no es aplicable en caso de acuerdo entre la Comisión y el Estado miembro sobre la no aplicabilidad de una condición ex ante o sobre el hecho de que una condición ex ante se haya cumplido, según se indique en la aprobación del programa y del acuerdo de asociación, o de no haber formulado la Comisión observación alguna dentro de un plazo de sesenta días a partir de la presentación del informe correspondiente a que se refiere el tercer párrafo del presente apartado.

La Comisión debe levantar inmediatamente la suspensión de los pagos intermedios para una prioridad cuando un Estado miembro ha finalizado las acciones relativas al cumplimiento de las condiciones ex ante aplicables al programa de que se trate y que no se han cumplido en el momento de la decisión de la Comisión sobre la suspensión. Asimismo, debe levantar inmediatamente la suspensión cuando, a raíz de una modificación del programa relativa a la prioridad de que se trate, deje de aplicarse la condición ex ante en cuestión.

Todo lo descrito anteriormente no es aplicable a los programas en el marco del objetivo de cooperación territorial europea.

6.3. Reserva de rendimiento

Para favorecer la concentración en el rendimiento y el logro de los objetivos de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, se establece para cada Estado miembro una reserva de rendimiento consistente en el 6% de la asignación total destinada al objetivo de inversión en crecimiento y empleo, así como al Feader y a las medidas financiadas en gestión compartida con arreglo a un acto jurídico futuro de la Unión por el que se establezcan las condiciones para la ayuda financiera a la política marítima y de la pesca para el período de programación 2014-2020 («Reglamento FEMP»). Debido a su diversidad y a su naturaleza transnacional, no procede establecer una reserva de rendimiento para los programas correspondientes al objetivo de cooperación territorial europea. Se excluyen del cálculo de la reserva de rendimiento los recursos destinados a la Iniciativa sobre Empleo Juvenil tal como se define en el programa operativo de conformidad con el Reglamento (UE) no 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo («Reglamento del FSE»), así como a la asistencia técnica a iniciativa de la Comisión; las transferencias del primer pilar de la PAC al Feader con arreglo al Reglamento (UE) no1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo; las transferencias al Feader con arreglo a las disposiciones sobre ajuste voluntario de pagos directos en 2013 y sobre transferencias al Feader establecidas en el Reglamento (CE) no73/2009 del Consejo respecto de los años naturales 2013 y 2014; las transferencias al Mecanismo «Conectar Europa» desde el Fondo de Cohesión; las transferencias al Fondo de Ayuda Europea para los Más Necesitados, tal como se definan en un futuro acto jurídico de la Unión; y las acciones innovadoras en el ámbito del desarrollo urbano sostenible.

El 6 % de los recursos asignados al FEDER, el FSE y el Fondo de Cohesión en virtud del objetivo de inversión en crecimiento y empleo a que se refiere el apartado 3.1. letra a), de la presente publicación, así como al FEADER y a las medidas financiadas en gestión compartida de conformidad con el Reglamento del FEMP, constituyen una reserva de

rendimiento que se establece en el acuerdo de asociación y en los programas y se asigna a prioridades específicas de acuerdo con el apartado 6.5.

A efectos del cálculo de la reserva de rendimiento, quedan excluidos los siguientes recursos:

- a. los recursos asignados a la Iniciativa sobre Empleo Juvenil definidos en el programa operativo;
- b. los recursos asignados a la asistencia técnica a iniciativa de la Comisión;
- c. los recursos transferidos del primer pilar de la Política Agrícola Común al FEA-DER;
- d. las transferencias al FEADER de carácter específico en aplicación del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo respecto de los años naturales 2013 y 2014, respectivamente;
- e. los recursos transferidos al MEC desde el Fondo de Cohesión de conformidad con el apartado 3.3.2. de la presente publicación;
- f. los recursos transferidos al Fondo de Ayuda Europea para los Más Necesitados de conformidad con el artículo 92, apartado 7, del RDC;
- g. los recursos asignados a las acciones innovadoras en el ámbito del desarrollo urbano sostenible de conformidad con el apartado 3.3.2.

6.4. Examen del rendimiento

La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, efectua en 2019 un examen del rendimiento basado en un marco de rendimiento. Dicho marco de rendimiento se define para cada programa para que se realice el seguimiento de los avances hacia los objetivos y metas fijados para cada prioridad en el transcurso del período de programación 2014-2020 («período de programación»). A fin de garantizar que el presupuesto de la Unión no se despilfarre ni se utilice de manera ineficiente, cuando existan pruebas de que una prioridad ha fracasado notablemente en el logro de los hitos relacionados exclusivamente con los indicadores financieros, los indicadores de productividad y las etapas clave de ejecución que se prevén en el marco de rendimiento, debido a deficiencias de ejecución claramente identificadas y comunicadas previamente que la Comisión sin que el Estado miembro haya aplicado las medidas correctivas adecuadas, la Comisión puede suspender los pagos al programa o, al final del período de programación, aplicar correcciones financieras. La aplicación de correcciones financieras tienen en cuenta, respetando debidamente el principio de proporcionalidad, el nivel de absorción y los factores externos que hayan contribuido al fracaso. Las correcciones financieras no se aplican cuando los objetivos no se hayan logrado como consecuencia del impacto de factores socioeconómicos o medioambientales o de cambios significativos en las condiciones económicas o medioambientales de un Estado miembro, o por razones de fuerza mayor que afecten gravemente a la aplicación de las prioridades de que se trate. Los indicadores de resultados no se tienen en cuenta a efectos de suspensiones o correcciones financieras.

En aplicación de lo expuesto, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, examina el rendimiento de los programas de cada Estado miembro en 2019 («examen

de rendimiento»), tomando como referencia el marco de rendimiento expuesto en los programas respectivos. El método para establecer el marco de rendimiento se expone en el anexo II del Reglamento de Disposiciones Comunes.

En el examen de rendimiento se analiza la consecución de los hitos de los programas al nivel de prioridades, sobre la base de la información y las evaluaciones incluidas en los informes de evolución presentados por los Estados miembros en 2017 y 2019.

6.5. Aplicación del marco de rendimiento

La reserva de rendimiento constituye entre el 5 y el 7 % de la asignación destinada a cada prioridad dentro del programa, a excepción de las prioridades relativas a la asistencia técnica y los programas relativos a los instrumentos financieros de conformidad con el apartado 11.2. El importe total de la reserva de rendimiento por Fondo y categoría de región es del 6 %. En los programas, los importes correspondientes a la reserva de rendimiento se desglosan por prioridades y, cuando proceda, por Fondo ElE y por categoría de región.

Basándose en el examen del rendimiento, la Comisión adopta, en un plazo de dos meses a partir de la recepción de los correspondientes informes anuales de ejecución en 2019, una decisión, mediante actos de ejecución, para determinar, en relación con cada Fondo EIE y cada Estado miembro, los programas y las prioridades que hayan alcanzado sus hitos, desglosando esa información por Fondo EIE y por categoría de región cuando una prioridad cubra más de un Fondo o categoría de región.

La reserva de rendimiento se destina únicamente a los programas y prioridades que hayan alcanzado sus hitos. Cuando las prioridades hayan alcanzado sus hitos, se considera que el importe de la reserva de rendimiento establecido para la prioridad de que se trate se ha asignado definitivamente sobre la base de la decisión de la Comisión anteriormente referida.

Cuando las prioridades no hayan alcanzado sus hitos, el Estado miembro propone la reasignación del importe correspondiente de la reserva de rendimiento a las prioridades establecidas en dicha decisión de la Comisión, así como otras modificaciones del programa que se deriven de la reasignación de la reserva de rendimiento, en un plazo máximo de tres meses tras la adopción de la decisión.

La Comisión aprueba, de conformidad con el apartado 8.5, la modificación de los programas de que se trate. Si un Estado miembro no presenta la información conforme al apartado 12.1.4, la reserva de rendimiento destinada a los programas o prioridades de que se trate no será asignada a dichos programas o prioridades.

La propuesta de reasignación de la reserva de rendimiento presentada por el Estado miembro respeta las condiciones de concentración temática y las asignaciones mínimas previstas en el Reglamento de Disposiciones Comunes y en las normas específicas de los Fondos. No obstante, en caso de que una o varias prioridades vinculadas a las condiciones de concentración temática o a las asignaciones mínimas no hayan alcanzado sus hitos, el Estado miembro puede proponer una reasignación de la reserva que no cumpla las condiciones y las asignaciones mínimas anteriormente mencionadas.

Cuando el examen del rendimiento relativo a una prioridad demuestre que se ha fracasado notablemente en el logro de los hitos correspondientes a dicha prioridad relacionados únicamente con los indicadores financieros, los indicadores de productividad y las etapas clave de ejecución indicados en el marco de rendimiento debido a deficiencias de aplicación claramente determinadas que la Comisión haya comunicado previamente en virtud de lo recogido en el apartado 12.1.4, tras estrechas consultas con el Estado miembro afectado, sin que este haya tomado las medidas correctivas necesarias para abordar dichas deficiencias, la Comisión puede suspender, en un plazo no inferior a cinco meses a partir de dicha comunicación, la totalidad o parte del pago intermedio correspondiente a una prioridad o un programa de conformidad con el procedimiento establecido en las normas específicas de los Fondos.

La Comisión puede levantar sin demora la suspensión de los pagos intermedios una vez que el Estado miembro haya adoptado las medidas correctivas necesarias. Cuando las medidas correctivas conlleven la transferencia de asignaciones financieras a otros programas o prioridades que hayan alcanzado sus hitos, la Comisión aprueba la necesaria modificación de los programas en cuestión por medio de un acto de ejecución de conformidad con el apartado 8.5. No obstante lo dispuesto en el citado apartado, en tales casos, la Comisión puede decidir sobre la modificación en un plazo de dos meses tras la presentación de la solicitud de modificación por el Estado miembro.

Cuando la Comisión, basándose en el examen del informe de ejecución final del programa, determina que se han incumplido gravemente las metas relativas únicamente a indicadores financieros, indicadores de productividad y etapas clave de ejecución indicadas en el marco de rendimiento debido a deficiencias de ejecución claramente identificadas, que la Comisión había notificado previamente conforme a lo recogido en el apartado 12.1.4, a raíz de estrechas consultas con el Estado miembro afectado, y el Estado miembro no haya adoptado las medidas correctivas para abordar dichas deficiencias, la Comisión puede aplicar correcciones financieras con respecto a las prioridades de que se trate de conformidad con las normas específicas de los Fondos.

Cuando se apliquen correcciones financieras, la Comisión tendrá en cuenta, con la debida consideración del principio de proporcionalidad, el nivel de absorción y los factores externos que contribuyan al incumplimiento.

Las correcciones financieras no se aplicarán si el incumplimiento de las metas se deba al impacto de factores socioeconómicos o medioambientales, cambios importantes en las condiciones económicas o medioambientales en el Estado miembro de que se trate o motivos de fuerza mayor que afecten gravemente a la aplicación de las prioridades en cuestión.

La Comisión tiene otorgado poderes para adoptar actos delegados a fin de establecer normas detalladas sobre los criterios que determinen el grado de corrección financiera que debe aplicarse.

La Comisión puede adoptar actos de ejecución a fin de establecer normas detalladas que garanticen la adopción de un enfoque coherente a la hora de fijar los hitos y objetivos en el marco de rendimiento para cada prioridad y de evaluar el logro de dichos hitos y objetivos. Dichos actos de ejecución se adoptan de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión

Artículo 5: Procedimiento de examen

1. Cuando se aplique el procedimiento de examen, el comité emitirá su dictamen por la mayoría prevista en el artículo 16, apartados 4 y 5, del Tratado de la Unión Europea y, cuando proceda, en el artículo 238, apartado 3, del TFUE, para los actos que deban adoptarse a partir de una propuesta de la Comisión.

Los votos de los representantes de los Estados miembros en el comité se ponderarán del modo establecido en dichos artículos.

- 2. Cuando el comité emita un dictamen favorable, la Comisión adoptará el proyecto de acto de ejecución.
- 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, si el comité emite un dictamen no favorable, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución. Cuando se considere necesario un acto de ejecución, el presidente podrá, bien presentar al mismo comité una versión modificada del proyecto de acto de ejecución en el plazo de dos meses a partir de la emisión del dictamen no favorable, bien presentar al comité de apelación para una nueva deliberación el proyecto de acto de ejecución en el plazo de un mes a partir de dicha emisión.
- 4. En ausencia de dictamen, la Comisión podrá adoptar el proyecto de acto de ejecución, salvo en los casos contemplados en el párrafo segundo. Si la Comisión no adopta el proyecto de acto de ejecución, el presidente podrá presentar al comité una versión modificada del mismo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución cuando:
 - a) dicho acto se refiera a la fiscalidad, los servicios financieros, la protección de la salud o la seguridad de las personas, los animales o las plantas, o medidas de salvaguardia multilaterales definitivas;
 - b) el acto de base establezca que el proyecto de acto de ejecución no podrá ser adoptado si no se ha emitido un dictamen, o
 - c) se oponga a ello una mayoría simple de los miembros que componen el comité.

En cualquiera de los casos mencionados en el párrafo segundo, cuando se considere necesario un acto de ejecución, el presidente podrá, bien presentar al mismo comité una versión modificada del mismo en el plazo de dos meses a partir de la votación, bien presentar al comité de apelación para una nueva deliberación el proyecto de acto de ejecución en el plazo de un mes a partir de la votación.

- 5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, se aplicará el siguiente procedimiento para la adopción de proyectos de medidas antidumping o compensatorias definitivas en los casos en que el comité no haya emitido un dictamen y una mayoría simple de los miembros que lo componen se oponga al proyecto de acto de ejecución.
- La Comisión realizará consultas con los Estados miembros. A los 14 días como muy pronto y al mes como muy tarde de la reunión del comité, la Comisión informará a

los miembros de los resultados de esas consultas y presentará un proyecto de acto de ejecución al comité de apelación. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 7, el comité de apelación se reunirá a los 14 días como muy pronto y al mes como muy tarde de la presentación del proyecto de acto de ejecución. El comité de apelación emitirá su dictamen con arreglo al artículo 6. Los plazos establecidos en el presente apartado se entenderán sin perjuicio de la obligación de respetar los plazos fijados en los actos de base pertinentes.

Artículo 7: Adopción de actos de ejecución en casos excepcionales

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3 y apartado 4, párrafo segundo, la Comisión podrá adoptar un proyecto de acto de ejecución cuando deba adoptarse sin demora con el fin de evitar perturbaciones significativas en los mercados en el sector de la agricultura o un riesgo para los intereses financieros de la Unión en el sentido del artículo 325 del TFUE.

En tal caso, la Comisión presentará inmediatamente al comité de apelación el acto de ejecución adoptado. Cuando el comité de apelación emita un dictamen no favorable sobre el acto adoptado, la Comisión revocará ese acto de inmediato. Cuando el comité de apelación emita un dictamen favorable o no emita ningún dictamen, el acto de ejecución seguirá en vigor.

7. MEDIDAS RELACIONADAS CON UNA BUENA GOBER-NANZA ECONÓMICA

7.1. Medidas que vinculan la eficacia de los Fondos EIE a una buena gobernanza económica

Es necesario una relación más estrecha entre la política de cohesión y la gobernanza económica de la Unión a fin de garantizar que la eficacia del gasto conforme a los Fondos EIE se vea favorecida por unas buenas políticas económicas y que los Fondos EIE puedan, si es necesario, reorientarse para abordar los problemas económicos a los que se enfrente un Estado miembro. En el marco del primer componente de las medidas que asocian la eficacia de los Fondos EIE a la buena gobernanza económica, la Comisión puede solicitar modificaciones del acuerdo de asociación y los programas a fin de apoyar la aplicación de las recomendaciones pertinentes del Consejo o de maximizar el impacto en términos de crecimiento y competitividad de los Fondos EIE disponibles en caso de que los Estados miembros se beneficien de la ayuda financiera pertinente. Solo se recurrirá a la reprogramación en aquellos casos en que pudiera darse efectivamente un impacto directo en la corrección de los retos identificados en las recomendaciones pertinentes del Consejo en el contexto de los mecanismos de gobernanza económica, a fin de evitar una reprogramación frecuente que perturbaría la previsibilidad de la gestión de los fondos. En el marco del segundo componente de las medidas que asocian la eficacia de los Fondos EIE a la buena gobernanza económica, si un Estado miembro no emprende acciones eficaces en el contexto del proceso de gobernanza económica, la Comisión hace una propuesta al Consejo para suspender parte o la totalidad de los compromisos o pagos en relación con los programas de dicho Estado miembro.

Es preciso establecer distintos procedimientos de suspensión de los compromisos y pagos. No obstante, en ambos casos, al presentar una propuesta de suspensión, la Comisión tiene en cuenta toda la información pertinente y prestar la debida consideración a cualquier elemento que se derive del diálogo estructurado con el Parlamento Europeo y a cualquier opinión formulada en el contexto de dicho diálogo. El alcance y el nivel de una suspensión deben ser proporcionados y eficaces, y respetar el principio de igualdad de trato entre Estados miembros. Además, una suspensión ha de tener en cuenta las circunstancias económicas y sociales del Estado miembro en cuestión así como el posible impacto económico global en un Estado miembro como consecuencia de las distintas fases del procedimiento de déficit excesivo y del procedimiento de desequilibrio excesivo.

En consecuencia, la Comisión puede solicitar a un Estado miembro que revise y proponga modificaciones de su acuerdo de asociación y de los programas pertinentes cuando sea necesario para contribuir a la aplicación de recomendaciones pertinentes del Consejo o para maximizar el impacto de los Fondos EIE sobre el crecimiento y la competitividad en aquellos Estados miembros que reciben ayuda financiera.

Dicha solicitud puede realizarse con las siguientes finalidades:

 a) contribuir a la aplicación de una recomendación pertinente específica relativa a un país adoptada de conformidad con el artículo 121, apartado 2, del TFUE y de una recomendación pertinente del Consejo adoptada de conformidad con el artículo 148, apartado 4, del TFUE dirigida al Estado miembro de que se trate; Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)

Artículo 3

- 1. La Unión dispondrá de competencia exclusiva en los ámbitos siguientes:
 - a) la unión aduanera:
 - b) el establecimiento de las normas sobre competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior;
 - c) la política monetaria de los Estados miembros cuya moneda es el euro;
 - d) la conservación de los recursos biológicos marinos dentro de la política pesquera común;
 - e) la política comercial común.
- 2. La Unión dispondrá también de competencia exclusiva para la celebración de un acuerdo internacional cuando dicha celebración esté prevista en un acto legislativo de la Unión, cuando sea necesaria para permitirle ejercer su competencia interna o en la medida en que pueda afectar a normas comunes o alterar el alcance de las mismas.

Artículo 121

- 1. Los Estados miembros considerarán sus políticas económicas como una cuestión de interés común y las coordinarán en el seno del Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 120.
- 2. El Consejo, sobre la base de una recomendación de la Comisión, elaborará un proyecto de orientaciones generales para las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión y presentará un informe al respecto al Consejo Europeo.

Artículo 120

Los Estados miembros llevarán a cabo sus políticas económicas con vistas a contribuir a la realización de los objetivos de la Unión, definidos en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea, y en el marco de las orientaciones generales contempladas en el apartado 2 del artículo 121. Los Estados miembros y la Unión actuarán respetando el principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia, favoreciendo una eficiente asignación de recursos y de conformidad con los principios enunciados en el artículo 119.

Artículo 119

- 1. Para alcanzar los fines enunciados en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea, la acción de los Estados miembros y de la Unión incluirá, en las condiciones previstas en los Tratados, la adopción de una política económica que se basará en la estrecha coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros, en el mercado interior y en la definición de objetivos comunes, y que se llevará a cabo de conformidad con el respeto al principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia.
- 2. Paralelamente, en las condiciones y según los procedimientos previstos en los Tratados, dicha acción supondrá una moneda única, el euro, la definición y la aplica-

ción de una política monetaria y de tipos de cambio única cuyo objetivo primordial sea mantener la estabilidad de precios y, sin perjuicio de dicho objetivo, el apoyo a la política económica general de la Unión, de conformidad con los principios de una economía de mercado abierta y de libre competencia.

- 3. Dichas acciones de los Estados miembros y de la Unión implican el respeto de los siguientes principios rectores: precios estables, finanzas públicas y condiciones monetarias sólidas y balanza de pagos estable.
 - b) contribuir a la aplicación de recomendaciones pertinentes del Consejo dirigidas al Estado miembro de que se trate y adoptadas de conformidad con el artículo 7, apartado 2, o el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1176/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, siempre que se considere que dichas modificaciones son necesarias para contribuir a corregir los desequilibrios macroeconómicos; o

Reglamento (UE) nº 1176/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos.

Artículo 7. Apertura del procedimiento de desequilibrio excesivo

- 1. Si, sobre la base del examen exhaustivo a que se refiere el artículo 5, la Comisión considera que el Estado miembro en cuestión presenta desequilibrios excesivos, informará de ello al Parlamento Europeo, al Consejo y al Eurogrupo.
- La Comisión también informará a las Autoridades Europeas de Supervisión pertinentes y a la Junta Europea de Riesgo Sistémico, invitada esta última a adoptar las medidas que considere necesarias.
- 2. El Consejo, basándose en una recomendación de la Comisión, podrá adoptar, de conformidad con el artículo 121, apartado 4, del TFUE, una recomendación en la que constate la existencia de un desequilibrio excesivo y recomiende al Estado miembro de que se trate que tome medidas correctoras. La recomendación del Consejo establecerá la naturaleza y las implicaciones de los desequilibrios y especificará un conjunto de recomendaciones de actuación que habrá que seguir, junto con el plazo de que dispone el Estado miembro de que se trate para presentar un plan de medidas correctoras. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121, apartado 4, del TFUE, el Consejo podrá hacer pública su recomendación.

Artículo 8. Plan de medidas correctoras

1. Todo Estado miembro que sea objeto de un procedimiento de desequilibrio excesivo deberá presentar un plan de medidas correctoras al Consejo y a la Comisión basado en la recomendación del Consejo a que se refiere el artículo 7, apartado 2, y en plazo que se determine en ella. El plan de medidas correctoras indicará las medidas específicas que el Estado miembro en cuestión ha ejecutado o se propone ejecutar, e incluirá un calendario para tales medidas. El plan de medidas correctoras tomará en consideración las repercusiones económicas y sociales de estas medidas y será coherente con las orientaciones generales de política económica y las orientaciones para el empleo.

- 2. Basándose en un informe de la Comisión, el Consejo valorará el plan de medidas correctoras en los dos meses siguientes a la presentación de este último. Si, por recomendación de la Comisión, el Consejo considera suficiente el plan de medidas correctoras, lo respaldará mediante una recomendación que enumere las acciones específicas requeridas y los plazos para adoptarlas, y que establezca un calendario para su supervisión, prestando la debida atención a los cauces de transmisión y teniendo presente que, entre la adopción de las medidas correctoras y la solución efectiva de los desequilibrios, puede mediar un lapso de tiempo considerable.
- 3. Si, por recomendación de la Comisión, el Consejo considera insuficiente las medidas o el calendario previstos en el plan de medidas correctoras, adoptará una recomendación dirigida al Estado miembro para que presente, como norma general en el plazo de dos meses, un nuevo plan de medidas correctoras. El Consejo estudiará el nuevo plan de medidas correctoras con arreglo al procedimiento establecido en el presente artículo.4.

Se harán públicos el plan de medidas correctoras, el informe de la Comisión y la recomendación del Consejo mencionados en los apartados 2 y 3.

- c) maximizar el impacto de los Fondos EIE disponibles sobre el crecimiento y la competitividad, si el Estado miembro cumple una de las siguientes condiciones:
 - se ha puesto a su disposición ayuda financiera de la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) nº 407/2010 del Consejo;
 - se ha puesto a su disposición ayuda financiera de conformidad con el Reglamento (CE) nº 332/2002 del Consejo;
 - se ha puesto a su disposición ayuda financiera que desencadena un programa de ajuste macroeconómico de conformidad con el Reglamento (UE) nº 472/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo o una decisión del Consejo de conformidad con el artículo 136, apartado 1, del TFUE.

Apartado 1 del artículo 136 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)

- 1. Con el fin de contribuir al correcto funcionamiento de la unión económica y monetaria y de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Tratados, el Consejo adoptará, con arreglo al procedimiento que corresponda de los contemplados en los artículos 121 y 126, con excepción del procedimiento establecido en el apartado 14 del artículo 126, medidas relativas a los Estados miembros cuya moneda es el euro para:
 - a) reforzar la coordinación y supervisión de su disciplina presupuestaria;
 - elaborar las orientaciones de política económica referentes a dichos Estados, velando por que sean compatibles con las adoptadas para el conjunto de la Unión, y garantizar su vigilancia.

A efectos de la letra b) anterior, se considera que se cumple cada una de estas condiciones cuando dicha ayuda se haya puesto a disposición del Estado miembro antes o después de 21 de diciembre de 2013 y siga estando a su disposición.

La Comisión motiva las solicitudes que dirija a un Estado miembro con arreglo al primer párrafo de este apartado, haciendo referencia a la necesidad de contribuir a la aplicación de las recomendaciones pertinentes o de maximizar el impacto de los Fondos ElE sobre el crecimiento y la competitividad, según corresponda, e indica los programas o prioridades que considera afectados, así como la naturaleza de las modificaciones previstas. Dicha solicitud no se realiza antes de 2015 ni después de 2019, ni en relación con los mismos programas en dos años consecutivos.

El Estado miembro presenta su respuesta a la solicitud a que se refiere el primer párrafo de este apartado en un plazo de dos meses a partir de su recepción, en la que indica las modificaciones que considere necesario realizar en el acuerdo de asociación y en los programas, así como los motivos de dichas modificaciones, señala los programas afectados y define la naturaleza de las modificaciones propuestas y los efectos esperados sobre la aplicación de las recomendaciones y la ejecución de los Fondos EIE. En caso necesario, la Comisión presenta observaciones en el plazo de un mes a partir de la recepción de dicha respuesta.

El Estado miembro presenta una propuesta de modificación del acuerdo de asociación y de los programas correspondientes en un plazo de dos meses a partir de la fecha de presentación de la respuesta a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando la Comisión no presente ninguna observación, o considere que las observaciones presentadas se han tenido debidamente en cuenta, adopta una decisión por la que se aprueban las modificaciones del acuerdo de asociación y los programas pertinentes sin dilación indebida y, en cualquier caso, en un plazo máximo de tres meses después de su presentación por parte del Estado miembro.

Cuando el Estado miembro no adopte medidas eficaces en respuesta a una solicitud realizada, en los plazos fijados, la Comisión puede, en el plazo de los tres meses siguientes a la formulación de sus observaciones, proponer al Consejo que se suspenda parte o la totalidad de los pagos a los programas o prioridades afectados. En su propuesta, la Comisión indica los motivos por los que concluye que el Estado miembro no ha adoptado medidas eficaces. Al hacer su propuesta, la Comisión tiene en cuenta toda la información pertinente y toma debidamente en consideración cualquier elemento que resulte del diálogo estructurado conforme a lo descrito más adelante, así como de las opiniones manifestadas en dicho diálogo.

El Consejo decide acerca de dicha propuesta por medio de un acto de ejecución. Dicho acto de ejecución solo se aplica a las solicitudes de pago presentadas después de su fecha de adopción.

El alcance y el nivel de la suspensión de los pagos impuesta deben de ser proporcionados y eficaces y respetar la igualdad de trato entre Estados miembros, en particular, por lo que respecta al impacto de la suspensión en la economía del Estado miembro afectado. Los programas objeto de la suspensión se determinan sobre la base de las necesidades señaladas en la ya citada solicitud.

La suspensión de los pagos no ha de superar el 50 % de los pagos relativos a cada uno de los programas afectados. La decisión puede prever un incremento del nivel de la suspensión de hasta el 100 % de los pagos en caso de que el Estado miembro no adopte medidas eficaces en respuesta a una solicitud presentada con arreglo a lo ya descrito, en un plazo de tres meses a partir de la decisión de suspensión de los pagos.

Cuando el Estado miembro haya propuesto modificaciones del acuerdo de asociación y de los programas pertinentes tal como haya solicitado la Comisión, el Consejo decide, sobre la base de una propuesta de la Comisión, si ha de levantarse la suspensión de los pagos.

La Comisión puede proponer al Consejo la suspensión de parte o la totalidad de los compromisos o los pagos correspondientes a los programas de un Estado miembro en los siguientes supuestos:

 a) cuando el Consejo decida, de conformidad con el artículo 126, apartados 8 u
 11, del TFUE, que un Estado miembro no ha adoptado medidas eficaces para corregir su déficit excesivo;

Artículo 126, apartado 8 y 11 136 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)

- 8. Cuando el Consejo compruebe que no se han seguido efectivamente sus recomendaciones en el plazo fijado, el Consejo podrá hacerlas públicas.
- 11. Si un Estado miembro incumpliere una decisión adoptada de conformidad con el apartado 9, el Consejo podrá decidir que se aplique o, en su caso, que se refuerce una o varias de las siguientes medidas:
 - exigir al Estado miembro de que se trate que publique una información adicional, que el Consejo deberá especificar, antes de emitir obligaciones y valores,
 - recomendar al BEI que reconsidere su política de préstamos respecto al Estado miembro en cuestión,
 - exigir que el Estado miembro de que se trate efectúe ante la Unión un depósito sin devengo de intereses por un importe apropiado, hasta que el Consejo considere que se ha corregido el déficit excesivo,
 - imponer multas de una magnitud apropiada.

El Presidente del Consejo informará al Parlamento Europeo acerca de las decisiones tomadas.

- b) cuando el Consejo adopte dos recomendaciones sucesivas en el marco del mismo procedimiento de desequilibrio, de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1176/2011 (recogido anteriormente), basándose en que el Estado miembro ha presentado un plan de acción correctora insuficiente;
- c) cuando el Consejo adopte dos decisiones sucesivas en el marco del mismo procedimiento de desequilibrio, de conformidad con el artículo 10, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 1176/2011, en las que constate el incumplimiento del Estado miembro basándose en que este no ha tomado las medidas correctoras recomendadas:

Reglamento (UE) nº 1176/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos.

Artículo 10. Evaluación de las medidas correctoras

- 1. Sobre la base de un informe de la Comisión, el Consejo evaluará si efectivamente el Estado miembro en cuestión ha tomado las medidas correctoras recomendadas ateniéndose a su recomendación formulada de conformidad con el artículo 8, apartado 2.
- 2. La Comisión hará público su informe.
- 3. El Consejo procederá a la citada evaluación antes de que finalice el plazo fijado por el Consejo en sus recomendaciones adoptadas de conformidad con el artículo 8, apartado 2.
- 4. Si considera que el Estado miembro no ha tomado las medidas correctoras recomendadas, el Consejo, basándose en una recomendación de la Comisión, adoptará una decisión en la que se constate el incumplimiento, junto con una recomendación en la que se fijen nuevos plazos para la adopción de medidas correctoras. En tal caso, el Consejo informará al Consejo Europeo y hará públicas las conclusiones de las misiones de supervisión a que se refiere el artículo 9, apartado 3.

La recomendación de la Comisión en la que se constate el incumplimiento se considerará adoptada por el Consejo a menos que este decida, por mayoría cualificada, rechazarla en el plazo de diez días tras su adopción por la Comisión. El Estado miembro de que se trate podrá solicitar la convocatoria en dicho plazo de una reunión del Consejo con objeto de proceder a una votación sobre la decisión.

5. Si el Consejo, sobre la base del informe de la Comisión a que se refiere el apartado 1, considera que el Estado miembro ha tomado las medidas correctoras recomendadas de conformidad con el artículo 8, apartado 2, el procedimiento de desequilibrio excesivo se considerará en curso y se dejará en suspenso.

No obstante, el seguimiento continuará de conformidad con el calendario fijado en la recomendación a que se refiere el artículo 8, apartado 2. El Consejo hará públicas las razones por las que haya decidido la suspensión del procedimiento y el reconocimiento de las medidas correctoras adoptadas por el Estado miembro de que se trate.

- d) cuando la Comisión llegue a la conclusión de que el Estado miembro no ha tomado medidas para aplicar el programa de ajuste al que se refieren el Reglamento (UE) nº 407/2010 o el Reglamento (CE) nº 332/2002 y, en consecuencia, decida no autorizar el desembolso de la asistencia financiera concedida a ese Estado miembro;
- e) cuando el Consejo decida que un Estado miembro no cumple el programa de ajuste macroeconómico, o las medidas requeridas por una decisión del Consejo adoptada de conformidad con el artículo 136, apartado 1, del TFUE (recogido anteriormente).

Al formular su propuesta, la Comisión debe respetar lo recogido en este apartado y tiene en cuenta la situación económica y social del Estado miembro, considerando debidamente cualquier elemento que resulte del diálogo estructurado, así como las opiniones manifestadas en dicho diálogo.

Se da prioridad a la suspensión de los compromisos; los pagos solo serán suspendidos cuando se precise actuar de forma inmediata en caso de un incumplimiento significativo. La suspensión de los pagos se aplica a las solicitudes de pago presentadas para los programas afectados después de la fecha de la decisión.

La propuesta de la Comisión en relación con la suspensión de los compromisos se considera adoptada por el Consejo a menos que este decida, mediante un acto de ejecución, rechazar dicha propuesta por mayoría cualificada en el plazo de un mes a partir de la presentación de la propuesta de la Comisión. La suspensión de los compromisos se aplica a los compromisos procedentes de los Fondos EIE destinados al Estado miembro de que se trate a partir del 1 de enero del año siguiente a la decisión de suspensión.

El Consejo debe adoptar una decisión, mediante un acto de ejecución, sobre la propuesta de la Comisión en relación con la suspensión de los pagos.

El alcance y el nivel de la suspensión de los compromisos o los pagos que se imponga son proporcionados, respetan el principio de igualdad de trato entre Estados miembros y tienen en cuenta las circunstancias económicas y sociales del Estado miembro de que se trate, en particular el nivel de desempleo de dicho Estado miembro respecto de la media de la Unión y el efecto de la suspensión en la economía del Estado miembro en cuestión. El impacto de las suspensiones en programas de gran importancia para abordar las condiciones económicas o sociales adversas constituye un factor específico que se tiene en cuenta.

En el anexo III del Reglamento de Disposiciones Comunes se establecen disposiciones detalladas sobre la determinación del alcance y del nivel de las suspensiones.

La suspensión de los compromisos está sujeta al menor de los siguientes límites máximos:

- a) Un máximo del 50 % de los compromisos relativos al siguiente ejercicio financiero para los Fondos EIE en el primer caso de incumplimiento de un procedimiento de déficit excesivo referido anteriormente, y un máximo del 25 % de los compromisos relativos al próximo ejercicio financiero para los Fondos EIE en el primer caso de incumplimiento de un plan de acción correctora en el marco de un procedimiento de desequilibrio excesivo, o de incumplimiento de la acción correctora recomendada conforme a un procedimiento de desequilibrio excesivo.
 - El nivel de la suspensión se incrementa gradualmente hasta un máximo del 100 % de los compromisos relativos al próximo ejercicio financiero para los Fondos EIE en el caso de un procedimiento de déficit excesivo y hasta el 50 % de los compromisos relativos al próximo ejercicio financiero para los Fondos EIE en el caso de un procedimiento de desequilibrio excesivo, en función de la gravedad del incumplimiento.
- b) Un máximo del 0,5 % del PIB nominal aplicable en el primer caso de incumplimiento de un procedimiento de déficit excesivo, y un máximo del 0,25 % del PIB nominal aplicable en el primer caso de incumplimiento de un plan de acción correctora en el marco de un procedimiento de desequilibrio excesivo, o de incumplimiento de la acción correctora recomendada conforme a un procedimiento de desequilibrio excesivo.

Si persiste el incumplimiento en relación con las acciones correctoras, el porcentaje de dicho límite del PIB se incrementa gradualmente hasta:

- un máximo del 1 % del PIB nominal aplicable en caso de incumplimiento persistente de un procedimiento de déficit excesivo; y
- un máximo del 0,5 % del PIB nominal aplicable en caso de incumplimiento persistente de un procedimiento de desequilibrio excesivo, en función de la gravedad del incumplimiento.
- c) Un máximo del 50 % de los compromisos relativos al próximo ejercicio financiero para los Fondos EIE o un máximo del 0,5 % del PIB nominal en el primer caso de incumplimiento.

Al determinar el nivel de la suspensión y decidir si se suspenden los compromisos o los pagos, se tiene en cuenta la etapa del ciclo de programación atendiendo en particular al período restante para la utilización de los fondos tras la nueva presupuestación de los compromisos suspendidos.

Sin perjuicio de las normas de liberación previstas, la Comisión puede levantar la suspensión de los compromisos, sin dilación, en los siguientes supuestos:

- a) cuando el procedimiento de déficit excesivo sea objeto de suspensión, y el Estado miembro afectado haya tomado medidas en respuesta a recomendaciones dirigidas, o el medidas en respuesta a advertencias formuladas o el Consejo haya decidido, derogar la decisión sobre la existencia de un déficit excesivo porque se haya corregido;
- b) cuando el Consejo aprueba el plan de acción correctora presentado por el Estado miembro de que se trate, o el procedimiento de desequilibrio excesivo sea objeto de suspensión, o el Consejo haya puesto término al procedimiento de desequilibrio excesivo;
- c) cuando la Comisión llega a la conclusión de que el Estado miembro de que se trate ha tomado las medidas adecuadas para aplicar el programa de ajuste o las medidas requeridas por una decisión del Consejo.

Al levantar la suspensión de los compromisos, la Comisión vuelve a presupuestar los compromisos suspendidos.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá decidir levantar la suspensión de los pagos cuando se cumplan las condiciones aplicables.

El presente apartado no es aplicable a los programas vinculados al objetivo de cooperación territorial europea.

La Comisión mantiene informado al Parlamento Europeo de la aplicación de los procedimientos descritos. En particular, cuando un Estado miembro cumpla una de las condiciones fijadas, la Comisión lo comunica inmediatamente al Parlamento Europeo y le facilita información acerca de los Fondos EIE y los programas que pueden ser objeto de suspensión de los compromisos o los pagos.

El Parlamento Europeo puede invitar a la Comisión a participar en un diálogo estructurado sobre la aplicación de los procedimientos anteriormente descritos, atendiendo, en particular, a la transmisión de la información.

La Comisión transmite la propuesta de suspensión de los compromisos o los pagos o la propuesta de levantamiento de dicha suspensión al Parlamento Europeo y al Consejo inmediatamente después de su adopción. El Parlamento Europeo puede pedir a la Comisión que explique las razones de su propuesta.

En 2017, la Comisión llevó a cabo un examen de la aplicación del presente apartado. A tal efecto, la Comisión elaboró un informe, que transmitió al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, si fue necesario, de una propuesta legislativa.

Cuando haya grandes cambios en la situación económica y social de la Unión, la Comisión puede presentar una propuesta para revisar la aplicación de los procedimientos descritos, o el Parlamento Europeo o el Consejo, actuando de conformidad con los artículos 225 o 241 del TFUE, respectivamente, puede solicitar a la Comisión que presente tal propuesta.

Artículo 225 y 241 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)

Artículo 225

Por decisión de la mayoría de los miembros que lo componen, el Parlamento Europeo podrá solicitar a la Comisión que presente las propuestas oportunas sobre cualquier asunto que a juicio de aquél requiera la elaboración de un acto de la Unión para la aplicación de los Tratados. Si la Comisión no presenta propuesta alguna, comunicará las razones al Parlamento Europeo.

Artículo 241

El Consejo, por mayoría simple, podrá pedir a la Comisión que proceda a efectuar todos los estudios que él considere oportunos para la consecución de los objetivos comunes y que le someta las propuestas pertinentes. Si la Comisión no presenta propuesta alguna, comunicará las razones al Consejo.

7.2. Incremento de los pagos para Estados miembros con dificultades presupuestarias temporales

Habida cuenta de la extrema importancia del principio de cofinanciación en la ejecución de los Fondos EIE para garantizar la apropiación de las políticas sobre el terreno, y en consonancia con la aplicación proporcional de las suspensiones, las decisiones sobre suspensiones desencadenadas en el marco del segundo componente de las medidas que asocian la eficacia de los Fondos EIE a la buena gobernanza económica se adoptan teniendo en cuenta los requisitos específicos aplicables al Estado miembro afectado a la hora de aportar cofinanciación para los programas financiados con cargo a los Fondos EIE. Tan pronto como el Estado miembro en cuestión emprenda las acciones necesarias, deben levantarse las suspensiones y ponerse de nuevo a su disposición los fondos.

A petición de un Estado miembro, los pagos intermedios y los pagos del saldo final pueden incrementarse en diez puntos porcentuales por encima del porcentaje de cofinanciación aplicable a cada prioridad, en el caso del FEDER, el FSE y el Fondo de Cohesión, o a cada medida, en el caso del FEADER y el FEMP. Si un Estado miembro cumple una de las siguientes condiciones después del 21 de diciembre de 2013, el porcentaje incrementado, que no puede exceder del 100 %, se aplica a aquellas solicitudes de pago de los Estados miembros que se hayan presentado hasta el 30 de junio de 2016:

a) cuando el Estado miembro de que se trate reciba un préstamo de la Unión conforme al Reglamento (UE) nº 407/2010 del Consejo;

- b) cuando el Estado miembro de que se trate reciba asistencia financiera a medio plazo conforme al Reglamento (UE) nº 332/2002 supeditada a la ejecución de un programa de ajuste macroeconómico;
- c) cuando se ponga a disposición del Estado miembro de que se trate asistencia financiera supeditada a la ejecución de un programa de ajuste macroeconómico como se especifica en el Reglamento (UE) nº 472/2013.

Lo anteriormente descrito no se aplica a los programas conforme al Reglamento de la Cooperación Territorial Europea.

No obstante lo dispuesto anteriormente, la ayuda de la Unión mediante pagos intermedios y pagos del saldo final no debe ser superior a la ayuda pública y al importe máximo de la ayuda de los Fondos EIE para cada prioridad, en el caso del FEDER, el FSE y el Fondo de Cohesión, o para cada medida, en el caso del FEADER y el FEMP, como se establece en la decisión de la Comisión por la que se apruebe el programa.

La Comisión examinó la aplicación de anteriormente descrito y presentó al Parlamento Europeo y al Consejo antes del 30 de junio de 2016 un informe con su evaluación y, si fue preciso, una propuesta legislativa.

7.3. Gestión de la asistencia técnica a los Estados miembros con dificultades presupuestarias temporales

A petición de un Estado miembro con dificultades presupuestarias temporales que cumpla las condiciones enunciadas en el apartado anterior, parte de los recursos contemplados en el apartado 15.5.2 y programados con arreglo a normas específicas de los Fondos pueden, con el acuerdo de la Comisión, transferirse a la asistencia técnica a iniciativa de la Comisión para la aplicación de medidas relacionadas con el Estado miembro de que se trate, de conformidad con el apartado 15.5.1, letra k), en régimen de gestión directa o indirecta.

Los recursos señalados anteriormente se añaden a los importes establecidos con arreglo a los límites máximos enunciados en las normas específicas de los Fondos para la asistencia técnica a iniciativa de la Comisión. En caso de que, en las normas específicas de los Fondos, se establezca un límite máximo aplicable a la asistencia técnica a iniciativa del Estado miembro, el importe objeto de transferencia se incluye a efectos del cálculo de la conformidad con dicho límite máximo.

Todo Estado miembro puede solicitar la transferencia referida anteriormente para un año civil en que cumpla las condiciones enunciadas en apartado 7.2, a más tardar el 31 de enero del año en que haya de realizarse la transferencia. La solicitud debe ir acompañada de una propuesta de modificación del programa o de los programas de procedencia de la transferencia. Se pueden introducir las correspondientes modificaciones en el acuerdo de asociación, de conformidad con apartado 8.5, en las que se indica el importe total transferido anualmente a la Comisión.

Cuando un Estado miembro cumple las condiciones enunciadas en el apartado 7.2, a fecha de 1 de enero de 2014, puede transmitir su solicitud para dicho año al mismo tiempo que presente su acuerdo de asociación, que detalla el importe objeto de transferencia para asistencia técnica a iniciativa de la Comisión.

8. PROGRAMACIÓN

Los Fondos EIE se ejecutan mediante programas que abarquen el período de programación de conformidad con el acuerdo de asociación. Los Estados miembros elaboran los programas sobre la base de procedimientos que sean transparentes, de acuerdo con su marco institucional y jurídico. Los Estados miembros y la Comisión deben cooperar para garantizar la coordinación y la coherencia de los mecanismos de programación de los Fondos EIE. Dada la estrecha interrelación entre el contenido de los programas y el del acuerdo de asociación, los programas se presentan en un plazo de tres meses a partir de la presentación del acuerdo de asociación. Se fija un plazo de nueve meses a partir de la fecha de entrada en vigor del RDC para la presentación de programas en el marco del objetivo de cooperación territorial europea con el fin de tener en cuenta el carácter multinacional de los mismos. Concretamente, es preciso distinguir entre los elementos básicos del acuerdo de asociación y los programas que deben someterse a una decisión de la Comisión, y otros elementos que no incluye dicha decisión y que pueden modificarse bajo la responsabilidad del Estado miembro. La programación debe garantizar la coherencia con el MEC y el acuerdo de asociación, la coordinación entre los Fondos EIE y con los demás instrumentos de financiación existentes, y las aportaciones del Banco Europeo de Inversiones, en su caso.

Con el fin de garantizar la coherencia entre los programas financiados con cargo a distintos Fondos EIE, en particular por lo que respecta a garantizar una contribución a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, se establecen requisitos mínimos comunes relativos al contenido de los programas, que pueden complementarse con normas específicas para cada Fondo que tengan en cuenta la naturaleza particular de cada uno de los Fondos EIE.

Se establecen procedimientos claros para la evaluación, la adopción y la modificación de programas por parte de la Comisión. Con el fin de garantizar la coherencia entre el acuerdo de asociación y los programas, debe especificarse que los programas, exceptuados los destinados al objetivo de cooperación territorial europea, no pueden aprobarse con anterioridad a la decisión de la Comisión por la que se apruebe el acuerdo de asociación. Con el fin de reducir la carga administrativa impuesta a los Estados miembros, toda aprobación por la Comisión de una modificación de determinadas partes de un programa da lugar automáticamente a una modificación de las partes pertinentes del Acuerdo de asociación. Además, se garantiza la movilización inmediata de los recursos destinados a la Iniciativa sobre Empleo Juvenil mediante el establecimiento de normas especiales para el procedimiento de presentación y aprobación de los programas operativos dedicados a la Iniciativa sobre Empleo Juvenil recogida en el Reglamento del FSE.

Para aprovechar al máximo la plusvalía de las inversiones financiadas total o parcialmente mediante el presupuesto de la Unión en el ámbito de la investigación y la innovación, deben buscarse sinergias, en particular, entre el funcionamiento de los Fondos EIE y Horizonte 2020, tal y como se establece en el Reglamento (UE) no1291/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo respetando sus distintos objetivos. Para lograr esas sinergias, los mecanismos clave son el reconocimiento de tipos fijos para costes subvencionables con cargo a Horizonte 2020 para operaciones y beneficiarios similares y la posibilidad de combinar fondos procedentes de distintos instrumentos de la Unión, incluidos los Fondos EIE y Horizonte 2020, en la misma operación, evitando la doble

financiación. Para reforzar las capacidades de los agentes nacionales y regionales en materia de investigación e innovación, y para lograr el objetivo de construir una «vía hacia la excelencia» en las regiones menos desarrolladas, y en Estados miembros y regiones con un bajo rendimiento en materia de investigación, desarrollo e innovación, deben desarrollarse sinergias estrechas entre los Fondos EIE y Horizonte 2020 en todas las prioridades de los programas pertinentes.

En los casos en que un Estado miembro prepare como máximo un programa operativo por cada Fondo, de manera que tanto los programas como el acuerdo de asociación se preparen a nivel nacional, deben establecerse disposiciones específicas para garantizar la complementariedad de esos documentos.

8.1. Preparación de los programas

La ejecución de los Fondos EIE se lleva a cabo a través de programas, con arreglo al acuerdo de asociación. Cada programa se aplica al período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020.

Los programas son elaborados por los Estados miembros o por cualquier autoridad designada por ellos, en colaboración con los socios a los que se refiere el apartado 1.2. Los Estados miembros elaboran los programas sobre la base de procedimientos que sean transparentes para el público, de conformidad con su marco institucional y jurídico.

Los Estados miembros y la Comisión cooperan para garantizar una coordinación eficaz en la preparación y ejecución de programas para los diferentes Fondos EIE, incluidos, en su caso, los programas multifondo para los Fondos, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Los Estados miembros presentan a la Comisión los programas en un plazo máximo de tres meses a partir de la presentación del acuerdo de asociación. Los programas de cooperación territorial europea se presentan a más tardar el 22 de septiembre de 2014. Todos los programas van acompañados de una evaluación ex ante conforme al apartado 12.4.1.

Cuando uno o varios de los reglamentos específicos de los Fondos correspondientes a los Fondos EIE haya entrado en vigor entre el 22 de febrero de 2014 y el 22 de junio de 2014, el programa o programas financiados por el Fondo EIE afectado por el aplazamiento en la entrada en vigor del reglamento específico del Fondo se podrá presentar en un plazo de tres meses a partir de la presentación del acuerdo de asociación revisado a que se refiere el apartado 5.4.

Cuando uno o varios de los reglamentos específicos de los Fondos correspondientes a los Fondos EIE hayan en vigor después del 22 de junio de 2014, el programa o programas financiados por el Fondo EIE afectado por el aplazamiento en la entrada en vigor del reglamento específico del Fondo se podrán presentar en un plazo de tres meses a partir de la presentación del reglamento específico de los Fondos correspondiente al Fondo EIE objeto del aplazamiento.

8.2. Contenido de los programas

Cada programa presenta una estrategia sobre la contribución del programa a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, que es cohe-

rente con el Reglamento de Disposiciones Comunes, con las normas específicas de los Fondos y con el contenido del acuerdo de asociación.

Cada programa incluye las disposiciones que garantizan la ejecución efectiva, eficiente y coordinada de los Fondos EIE, así como acciones dirigidas a reducir la carga administrativa para los beneficiarios.

Cada programa define prioridades que establecen objetivos específicos, créditos financieros de la ayuda de los Fondos EIE y la correspondiente cofinanciación nacional, incluidos los importes relativos a la reserva de rendimiento, que puede ser pública o privada, de conformidad con las normas específicas de los Fondos.

Cuando los Estados miembros y las regiones participan en estrategias macrorregionales o estrategias de las cuencas marítimas, el programa pertinente, de conformidad con las necesidades de la zona del programa identificadas por el Estado miembro, debe establecer la contribución de las intervenciones previstas en dichas estrategias.

Cada prioridad debe fijar indicadores y sus objetivos correspondientes, expresados en términos cualitativos o cuantitativos, de conformidad con normas específicas de los Fondos, para evaluar cómo avanza la ejecución del programa en la consecución de los objetivos, como base del seguimiento, la evaluación y el examen del rendimiento. Estos indicadores incluyen:

- a) indicadores financieros relativos al gasto asignado;
- b) indicadores de productividad relativos a las operaciones objeto de ayudas;
- c) indicadores de resultados relativos a la prioridad de que se trate.

Las normas específicas de los Fondos establecen indicadores comunes para cada Fondo EIE y pueden establecer disposiciones relativas a indicadores específicos de los programas.

Todos los programas, excepto aquellos que prevén exclusivamente asistencia técnica, incluyen una descripción de las medidas, de conformidad con las normas específicas de los Fondos, para tener en cuenta los principios expuestos en los apartados 1.2, 1.4 y 1.5.

Todos los programas, excepto aquellos en los que la asistencia técnica se presta en el marco de un programa específico, señalan el importe indicativo de la ayuda destinado a los objetivos relacionados con el cambio climático, sobre la base de la metodología a que se refiere el apartado 1.5.

Los Estados miembros elaboran el programa de acuerdo con las normas específicas de los Fondos.

8.3. Sobre el contenido de los programas relativos a instrumentos conjuntos para garantías ilimitadas y titulización que proporcionen reducciones de capital, ejecutados por el BEI

No obstante lo dispuesto en el apartado 8.2, los programas específicos a que se refiere el 11.2 incluyen:

a) los elementos establecidos en el apartado 8.2 por lo que respecta a los principios previstos en el apartado 1.2;

b) la determinación de las autoridades de gestión, certificación y auditoría y el artículo 72, apartado 2, del Reglamento del FEADER en la medida en que sean pertinentes para el Fondo de que se trate;

Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo.

Artículo 72. Procedimientos relativos al seguimiento

- 2. La autoridad de gestión y el comité de seguimiento llevarán a cabo el seguimiento de cada programa de desarrollo rural por medio de indicadores financieros, de realización y de objetivos
 - c) en relación con cada condición ex ante establecida de conformidad con el apartado 6.2 y el anexo XI del Reglamento de Disposiciones Comunes, aplicable al programa, una evaluación del cumplimiento de la condición ex ante en la fecha de presentación del acuerdo de asociación y del programa; y en caso de que no se cumplan las condiciones ex ante, una descripción de las medidas previstas para cumplir estas condiciones, los organismos responsables y un calendario de aplicación de dichas medidas, de conformidad con el resumen presentado en el acuerdo de asociación.

No obstante lo dispuesto en el apartado 12.4.1, la evaluación ex ante a que se refiere el apartado 11.2, se considera la evaluación ex ante de dichos programas.

A los efectos de los programas mencionados en el apartado 11.2, no son de aplicación el artículo 6, apartado 2, ni el artículo 59, apartados 5 y 6, del Reglamento del FEADER. Además de los elementos contemplados en el presente apartado, solo se aplica a los programas en virtud del FEADER las disposiciones previstas en el artículo 8, apartado 1, letra c), inciso i), letras f), h), i), y letra m), incisos i) a iii), del Reglamento del FEADER.

Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo

Artículo 6. Programas de desarrollo rural

2. Los Estados miembros podrán presentar bien un programa único para todo su territorio, bien un conjunto de programas regionales. Alternativamente, en casos debidamente justificados, podrán presentar un programa nacional y un conjunto de programas regionales. Si un Estado miembro presenta un programa nacional y un conjunto de programas regionales, las medidas o los tipos de operaciones se programarán bien a nivel nacional, bien a nivel regional, y se garantizará la coherencia entre las estrategias de los programas nacionales y regionales.

Artículo 8. Contenido de los programas de desarrollo rural

1. Además de los elementos indicados en el artículo 24 del Reglamento (UE) nº 1303/2013, cada uno de los programas de desarrollo rural comprenderá:

- c) una descripción de la estrategia que demuestre que:
 - se fijan unos objetivos apropiados para cada uno de los ámbitos prioritarios de desarrollo rural de la Unión incluidos en el programa, basados en los indicadores comunes a que se refiere el artículo 69 y, en caso necesario, a indicadores específicos para cada programa.
- f) una descripción de cada una de las medidas seleccionadas.
- h) un plan de financiación, que comprenderá:
 - i. un cuadro en el que se señale, con arreglo al artículo 64, apartado 4, la contribución total Feader prevista para cada año. El cuadro, en su caso, desglosará, dentro de la contribución total del Feader, los créditos previstos para las regiones menos desarrolladas y los fondos transferidos al Feader en aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1307PD/2013. La contribución anual prevista del Feader será compatible con el Marco Financiero Plurianual;
 - ii. un cuadro en el que se detalle, para cada medida, para cada tipo de operación con un porcentaje específico de contribución del Feader y para la asistencia técnica, la contribución total planificada de la Unión y el porcentaje de contribución del Feader aplicable; en su caso, se indicarán por separado en este cuadro el porcentaje de contribución del Feader para las regiones menos desarrolladas y el porcentaje para las demás regiones;
- i) un plan de indicadores, desglosado en ámbitos de interés, que comprenda los objetivos a que se refiere el artículo 8, apartado 1, letra c), inciso i), y los resultados esperados y los gastos previstos de cada medida de desarrollo rural seleccionada en relación con un ámbito de interés correspondiente;
- m) las disposiciones de aplicación del programa y, concretamente:
 - i. todas las autoridades designadas por el Estado miembro de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65, apartado 2, y, con fines informativos, una breve descripción de la estructura de gestión y control;
 - ii. la descripción de los sistemas de seguimiento y evaluación, así como la composición del comité de seguimiento;
 - iii. las disposiciones establecidas para dar publicidad al programa, incluso a través de la red rural nacional establecida en el artículo 54.

Artículo 59. Contribución del Fondo

5. En cada Estado miembro participante se alcanzará un nivel mínimo de apalancamiento en los hitos establecidos en el acuerdo de financiación a que se refiere el apartado 4, párrafo primero, letra c), calculado como el coeficiente entre la nueva financiación de deuda para pymes subvencionables generada por los intermediarios financieros y la correspondiente contribución del FEDER y el Feader del Estado miembro en cuestión a los instrumentos financieros. Dicho apalancamiento mínimo podrá variar entre los diferentes Estados miembros participantes.

En caso de que el intermediario financiero no alcance el nivel mínimo de apalancamiento fijado en el acuerdo de financiación a que se refiere el apartado 4, párrafo pri-

mero, letra c), quedará obligado contractualmente a pagar una sanción en beneficio del Estado miembro participante, con arreglo a las condiciones estipuladas en el acuerdo de financiación.

Ni las garantías emitidas ni las operaciones de titulización pertinentes se verán afectadas en caso de que el intermediario financiero no alcance el nivel mínimo de apalancamiento fijado en el acuerdo de financiación.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, párrafo primero, las contribuciones financieras a que se refiere el apartado 2 del presente artículo podrán ingresarse en cuentas separadas por Estado miembro o, si dos o más Estados miembros así lo autorizan, en una única cuenta que incluya a esos Estados miembros, y utilizarse de acuerdo con los objetivos específicos de los programas de los que proceden dichas contribuciones.

8.4. Procedimiento para la adopción de programas

La Comisión evalúa la coherencia de los programas respecto al Reglamento de Disposiciones Comunes y de las normas específicas de los Fondos, su contribución eficaz a los objetivos temáticos seleccionados y a las prioridades de la Unión específicas de cada Fondo EIE, y también la coherencia con el acuerdo de asociación, teniendo en cuenta las recomendaciones específicas por país pertinentes adoptadas y las recomendaciones pertinentes del Consejo, así como la evaluación ex ante. La evaluación aborda, en particular, la adecuación de la estrategia del programa, los objetivos correspondientes, los indicadores, las metas y la asignación de recursos presupuestarios.

No obstante lo dispuesto anteriormente, la Comisión no tiene que evaluar la coherencia con el acuerdo de asociación de los programas operativos específicos relacionados con la Iniciativa sobre Empleo Juvenil a que se refiere el artículo 18, párrafo segundo, letra a), del Reglamento del FSE, y de los programas específicos a que se refiere apartado 11.2, si el Estado miembro no ha presentado su acuerdo de asociación en la fecha de presentación de dichos programas específicos.

Reglamento (UE) nº 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1081/2006 del Consejo.

Artículo 18. Programación

Las modalidades de la programación podrán adoptar una o más de las formas siguientes:

a) un programa operativo específico;

La Comisión debe hacer sus observaciones en el plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación del programa. El Estado miembro deberá proporcionar a la Comisión toda la información adicional que sea necesaria y, cuando proceda, revisar el programa propuesto.

De conformidad con las normas específicas de los Fondos, y siempre que se hayan tenido adecuadamente en cuenta sus observaciones, la Comisión procedió a aprobar cada programa a lo sumo seis meses después de que el Estado miembro correspondiente lo haya presentado, pero no antes del 1 de enero de 2014 o de que la Comisión haya adoptado una decisión por la que se aprueba el acuerdo de asociación.

Como excepción al requisito establecido al principio de este apartado, los programas inscritos en el objetivo de cooperación territorial europea pueden ser aprobados por la Comisión antes de la adopción de la decisión por la que se aprueba el acuerdo de asociación, y los programas operativos específicos relacionados con la Iniciativa sobre Empleo Juvenil a que se refiere el artículo 18, párrafo segundo, letra a), del Reglamento del FSE (anteriormente recogido) y los programas específicos a que se refiere el apartado 11.2 pueden ser aprobados por la Comisión antes de la presentación del acuerdo de asociación.

8.5. Modificación de los programas

Con objeto de conciliar la necesidad de programas operativos concisos que establezcan compromisos claros por parte de los Estados miembros con la necesidad de permitir cierta flexibilidad para poder adaptarse a circunstancias cambiantes, se distingue entre los elementos esenciales del programa operativo que están sujetos a una decisión de la Comisión y otros elementos que no están sujetos a dicha decisión y pueden ser modificados por un Estado miembro. En consecuencia, se prevén procedimientos que permitan modificar a escala nacional estos elementos no esenciales de los programas operativos sin que medie una decisión de la Comisión.

Las solicitudes de modificación de los programas presentadas por un Estado miembro han de estar debidamente justificadas y, en particular, han indicar cómo se espera que los cambios repercutan en la capacidad del programa para conseguir los objetivos de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador y los objetivos específicos definidos en el propio programa, teniendo en cuenta el Reglamento de Disposiciones Comunes y las normas específicas de los Fondos, los principios horizontales a que se refieren los apartados 1.2, 1.4 y 1.5, así como el acuerdo de asociación. Van acompañadas del programa revisado.

La Comisión evalúa la información suministrada de acuerdo con descrito anteriormente, habida cuenta de la justificación aportada por el Estado miembro. La Comisión puede presentar sus observaciones en el plazo de un mes a partir de la presentación formal del programa revisado y el Estado miembro le deberá proporcionar toda la información adicional que sea necesaria. De acuerdo con las normas específicas de los Fondos, la Comisión procederá a aprobar las solicitudes de modificación de un programa lo antes posible, pero a más tardar a los tres meses de su presentación formal por el Estado miembro, a condición de que se hayan tenido adecuadamente en cuenta las observaciones hechas por la Comisión.

Cuando la modificación de un programa afecta a la información facilitada en el acuerdo de asociación, se aplica el procedimiento establecido en el apartado 5.3.

No obstante, cuando la solicitud de modificación se presenta a la Comisión con objeto de reasignar la reserva de rendimiento tras el examen de rendimiento, la Comisión solo procede a formular observaciones cuando considera que la asignación propuesta no es conforme a la normativa aplicable, no se adecua a las necesidades de desarrollo del Estado miembro o la región o entraña un riesgo significativo de que no sea posible alcanzar los objetivos y metas contemplados en la propuesta. La Comisión procede a

aprobar la solicitud de modificación de un programa lo antes posible y no más tarde de los dos meses siguientes a su presentación por el Estado miembro, a condición de que se hayan tenido adecuadamente en cuenta las observaciones hechas por la Comisión.

En lo referente al FEMP pueden establecerse procedimientos específicos para la modificación de los programas operativos.

8.6. Participación del BEI

A petición de los Estados miembros, el BEI puede participar en la preparación del acuerdo de asociación, así como en actividades relacionadas con la preparación de las operaciones, en particular grandes proyectos, instrumentos financieros y asociaciones público-privadas.

La Comisión puede consultar al BEI antes de adoptar el acuerdo de asociación o los programas.

La Comisión puede pedir al BEI que examine la calidad técnica, la sostenibilidad económica y financiera, y la viabilidad de los grandes proyectos y que la asista en relación con los instrumentos financieros que deben aplicarse o desarrollarse.

La Comisión puede otorgar al BEI subvenciones o contratos de servicios relativos a las iniciativas emprendidas sobre una base plurianual. El compromiso de las contribuciones del presupuesto de la Unión con respecto a estas subvenciones o contratos de servicios se contrae anualmente.

8.7. Contenido, adopción y modificación de los programas operativos conforme al objetivo de inversión en crecimiento y empleo

Un programa operativo se compone de ejes prioritarios. Un eje prioritario guarda relación con un Fondo y una categoría de región, salvo para el Fondo de Cohesión, y corresponde, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 12.5.2, a un objetivo temático y comprende una o varias prioridades de inversión de dicho objetivo temático, de acuerdo con las normas específicas de los Fondos. Donde proceda, y con el fin de aumentar su impacto y eficacia a través de un enfoque integrado temáticamente coherente, un eje prioritario puede:

- a) corresponder a más de una categoría de regiones;
- b) combinar una o más prioridades de inversión complementarias del FEDER, el Fondo de Cohesión y el FSE en virtud de un objetivo temático;
- c) en casos debidamente justificados, combinar una o más prioridades de inversión complementarias de distintos objetivos temáticos con el fin de lograr la contribución máxima a ese eje prioritario;
- d) en el caso del FSE, combinar prioridades de inversión de varios de los objetivos temáticos indicados en el apartado 2.1, epígrafes 8, 9, 10 y 11, a fin de favorecer su contribución a otros ejes prioritarios y de aplicar la innovación social y la cooperación transnacional.

Los Estados miembros pueden combinar dos o más de las opciones de las letras a) a d).

Un programa operativo contribuye a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, y a lograr la cohesión económica, social y territorial, y presenta:

a) una justificación de la elección de los objetivos temáticos, las prioridades de inversión correspondientes y las asignaciones financieras relacionadas con el acuerdo de asociación, basada en la determinación de las necesidades regionales y, cuando procede, nacionales, incluida la necesidad de abordar los retos señalados en las recomendaciones específicas por país pertinentes adoptadas conforme al artículo 121, apartado 2, del TFUE y las recomendaciones pertinentes del Consejo adoptadas conforme al artículo 148, apartado 4, del TFUE, teniendo en cuenta la evaluación ex ante conforme al apartado 12.4.1;

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)

Artículo 121

- 1. Los Estados miembros considerarán sus políticas económicas como una cuestión de interés común y las coordinarán en el seno del Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 120.
- 2. El Consejo, sobre la base de una recomendación de la Comisión, elaborará un proyecto de orientaciones generales para las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión y presentará un informe al respecto al Consejo Europeo.

Artículo 148

- 1. El Consejo Europeo examinará anualmente la situación del empleo en la Unión y adoptará conclusiones al respecto, basándose en un informe conjunto anual elaborado por el Consejo y la Comisión.
- 2. Basándose en las conclusiones del Consejo Europeo, el Consejo, a propuesta de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social, al Comité de las Regiones y al Comité de Empleo previsto en el artículo 150, elaborará anualmente orientaciones que los Estados miembros tendrán en cuenta en sus respectivas políticas de empleo. Dichas orientaciones serán compatibles con las orientaciones generales adoptadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121.
- 3. Cada Estado miembro facilitará al Consejo y a la Comisión un informe anual sobre las principales medidas adoptadas para aplicar su política de empleo, a la vista de las orientaciones referentes al empleo contempladas en el apartado 2.
- 4. El Consejo, basándose en los informes a que se refiere el apartado 3 y tras recibir las opiniones del Comité de Empleo, efectuará anualmente un examen de la aplicación de las políticas de empleo de los Estados miembros a la vista de las orientaciones referentes al empleo. El Consejo, sobre la base de una recomendación de la Comisión, podrá formular recomendaciones a los Estados miembros, si lo considera pertinente a la vista de dicho examen.
- 5. Sobre la base del resultado de dicho examen, el Consejo y la Comisión prepararán un informe anual conjunto para el Consejo Europeo sobre la situación del empleo en la Unión y sobre la aplicación de las orientaciones para el empleo.

- b) con respecto a cada eje prioritario distinto de la asistencia técnica:
 - i. las prioridades de inversión y los objetivos específicos correspondientes,
 - ii. con el fin de fortalecer la orientación de la programación hacia la consecución de resultados, los resultados previstos para los objetivos específicos y los correspondientes indicadores de resultados, además de un valor de referencia y un valor previsto, cuando procede cuantificado, de acuerdo con las normas específicas de los Fondos,
 - iii. una descripción del tipo de acciones objeto de la ayuda, y ejemplos de las mismas, con arreglo a cada prioridad de inversión y su contribución prevista a los objetivos específicos indicados en el inciso i), incluidos los principios rectores para la selección de operaciones y, cuando procede, los principales grupos destinatarios, los territorios concretos destinatarios y los tipos de beneficiarios, así como el uso previsto de los instrumentos financieros y de los grandes proyectos,
 - iv. los indicadores de productos, incluidos los valores previstos cuantificados, que se espera contribuyan al logro de los resultados, de conformidad con las normas específicas de los Fondos, para cada una de las prioridades de inversión.
 - i. una determinación de las etapas de ejecución y de los indicadores de productividad y, en su caso, de los indicadores de resultados, que deben utilizarse como hitos y metas del marco de rendimiento, de conformidad con el apartado 6.3, y el anexo II del Reglamento de Disposiciones Comunes,
 - ii. las categorías correspondientes de intervención, basadas en una nomenclatura adoptada por la Comisión, y un desglose indicativo de los recursos programados,
 - iii. en su caso, un resumen del uso previsto de la asistencia técnica, incluyendo, donde sea necesario, acciones destinadas a reforzar la capacidad administrativa de las autoridades implicadas en la gestión y el control de los programas y beneficiarios;
- c) para cada eje prioritario relativo a la asistencia técnica:
 - i. objetivos específicos,
 - ii. los resultados previstos para cada objetivo específico y, cuando el contenido de las acciones lo justifica objetivamente, los correspondientes indicadores de resultados, con un valor de referencia y un valor previsto, de acuerdo con las normas específicas de los Fondos,
 - iii. una descripción de las acciones que deben apoyarse y de su contribución prevista a los objetivos específicos a que se refiere el inciso i),
 - iv. los indicadores de productividad que se espera que contribuyan a los resultados.
 - v. las categorías correspondientes de intervención, basadas en una nomenclatura adoptada por la Comisión, y un desglose indicativo de los recursos programados.

El inciso ii) no es de aplicación cuando la contribución de la Unión al eje o a los ejes prioritarios relacionados con la asistencia técnica en un programa operativo no es superior a 15.000.000€;

- d) un plan de financiación que contenga los cuadros siguientes:
 - i. cuadros en los que se indica para cada año, conforme a los apartados, 13.1.1
 y 13.1.2 el importe del crédito financiero total previsto para la ayuda de cada
 uno de los Fondos, y en los que se identifican los importes relativos a la reserva de rendimiento,
 - ii. cuadros en los que se especifica, para todo el período de programación y en relación con el programa operativo y con cada eje prioritario, el importe del crédito financiero total de la ayuda de cada uno de los Fondos y la cofinanciación nacional, y en los que se identifican los importes relativos a la reserva de rendimiento; para los ejes prioritarios, que afectan a diversas categorías de regiones, los cuadros especifican el importe del crédito financiero total procedente de los Fondos y la cofinanciación nacional para cada categoría de región.

Para los ejes prioritarios, que combinan las prioridades de inversión de diversos objetivos temáticos, el cuadro especifica el importe del crédito financiero total procedente de cada uno de los Fondos y la cofinanciación nacional para cada uno de los objetivos temáticos correspondientes.

Si la cofinanciación nacional está constituida por fondos públicos y privados, el cuadro debe mostrar el desglose indicativo entre unos y otros; a título informativo, ha de mostrar asimismo la participación prevista del BEI;

d) una lista de los grandes proyectos cuya ejecución se prevea durante el período de programación.

La Comisión puede adoptar actos de ejecución relativos a la nomenclatura mencionada en la letra b), inciso vi), y letra c), inciso v).

Tomando en consideración su contenido y objetivos, un programa operativo describe el enfoque integrado del desarrollo territorial, teniendo en cuenta el acuerdo de asociación y mostrando cómo ese programa operativo contribuye al logro de sus objetivos y resultados previstos, especificando, en su caso, lo siguiente:

- a) el planteamiento relativo a la utilización de instrumentos de desarrollo local participativo y los principios para determinar las zonas en que se aplicará;
- b) el importe indicativo de la ayuda del FEDER para acciones integradas de desarrollo urbano sostenible, que debe ejecutarse de conformidad con el artículo 7, apartado 3, del Reglamento del FEDER, y la asignación indicativa de la ayuda del FSE para acciones integradas;

Reglamento (UE) nº 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y sobre disposiciones específicas relativas al objetivo de inversión en crecimiento y empleo y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1080/2006

Artículo 7. Desarrollo sostenible en el medio urbano

- 3. Teniendo en cuenta su situación territorial específica, cada Estado miembro establecerá en su acuerdo de asociación los principios para la selección de las zonas urbanas en las que deban ponerse en práctica medidas integradas para el desarrollo urbano sostenible y una asignación indicativa para dichas medidas a escala nacional.
 - c) el planteamiento sobre la utilización del instrumento de inversión territorial integrada en casos distintos de los incluidos en la letra b), y su asignación financiera indicativa de cada eje prioritario;
 - d) las medidas en favor de acciones interregionales y transnacionales, en el seno de los programas operativos, con beneficiarios de por lo menos otro Estado miembro;
 - e) si los Estados miembros y regiones participan en estrategias macrorregionales y de cuencas marítimas, sujetas a las necesidades de la zona del programa identificada por el Estado miembro, la contribución de las intervenciones previstas a dichas estrategias con arreglo al programa.

Asimismo, el programa operativo especifica lo siguiente:

- a) en su caso, la determinación de si dicho programa operativo aborda, y de qué forma, las necesidades específicas de las zonas geográficas más afectadas por la pobreza o de los grupos destinatarios que corren mayor riesgo de discriminación o exclusión social, prestando una atención especial a las comunidades marginadas y a las personas con discapacidad, y, cuando sea pertinente, la contribución al enfoque integrado recogido en el acuerdo de asociación;
- b) en su caso, la determinación de si dicho programa operativo aborda, y de qué forma, los retos demográficos de las regiones o las necesidades específicas de las zonas que padecen desventajas naturales o demográficas graves y permanentes, y la contribución al enfoque integrado recogido en el acuerdo de asociación a tal fin.

El programa operativo especifica lo siguiente:

- a) la autoridad de gestión, la autoridad de certificación, cuando proceda, y la autoridad de auditoría:
- b) el organismo al que la Comisión debe hacer los pagos;
- c) las acciones emprendidas para que los socios pertinentes a los que se refiere el apartado 1.2 participen en la preparación del programa operativo, y su papel en la ejecución, el seguimiento y la evaluación del mismo.

El programa operativo establece asimismo los siguientes elementos, teniendo en cuenta el contenido del acuerdo de asociación y el marco institucional y jurídico de los Estados miembros:

- a) los mecanismos para garantizar la coordinación entre los Fondos, el Feader, el FEMP y otros instrumentos de financiación de la Unión y nacionales, así como con el BEI, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes contempladas en el MEC:
- b) en relación con cada condición ex ante establecida de acuerdo con el apartado 6.2 y el anexo XI del Reglamento de Disposiciones Comunes, aplicable al programa operativo, una evaluación del cumplimiento de la condición ex ante en el momento de la presentación del acuerdo de asociación y del programa operativo; en caso de que no se cumplan las condiciones ex ante, una descripción de las medidas previstas para cumplir dicha condición, los organismos responsables y un calendario para dichas medidas, de conformidad con el resumen presentado en el acuerdo de asociación;
- c) un resumen de la evaluación de la carga administrativa para los beneficiarios y, cuando sea necesario, las acciones previstas, junto con un calendario indicativo para la reducción de esa carga.

Cada programa operativo, a excepción de aquellos en que la asistencia técnica se presta con arreglo a un programa operativo específico, incluye, previa evaluación debidamente justificada por parte del Estado miembro de que se trate de su pertinencia en relación con el contenido y los objetivos de los programas operativos, una descripción de:

- a) las medidas específicas para tener en cuenta los requisitos de protección del medio ambiente, la eficiencia en la utilización de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, la capacidad de recuperación tras las catástrofes y la prevención y gestión de riesgos en la selección de las operaciones:
- b) las medidas específicas para promover la igualdad de oportunidades y prevenir la discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en la preparación, la concepción y la ejecución del programa operativo y, en particular, en relación con el acceso a la financiación, teniendo en cuenta las necesidades de los diversos grupos destinatarios que corren el riesgo de tal discriminación y en especial el requisito de garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad;
- c) la contribución del programa operativo a la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y, cuando proceda, de las medidas para garantizar la integración de la perspectiva de género en el nivel del programa operativo y en el nivel operativo.

Junto con la propuesta de programa operativo conforme al objetivo de inversión en crecimiento y empleo, los Estados miembros pueden presentar un dictamen de las autoridades nacionales en materia de igualdad sobre las medidas contempladas en el párrafo primero, letras b) y c).

Cuando un Estado miembro prepara un máximo de un programa operativo para cada Fondo, los elementos de dicho programa podrán incorporarse únicamente al amparo de las disposiciones pertinentes del acuerdo de asociación.

El programa operativo se elabora con arreglo a un modelo. La Comisión, a fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución, adopta un acto de ejecución que establezca dicho modelo.

La Comisión, mediante actos de ejecución, adopta una decisión por la que se aprueban todos los elementos, incluidas todas sus futuras modificaciones, del programa operativo a que se refiere el presente apartado, a excepción de aquellos que siguen siendo responsabilidad de los Estados miembros:

- con respecto a cada eje prioritario distinto de la asistencia técnica, las categorías correspondientes de intervención, basadas en una nomenclatura adoptada por la Comisión, y el desglose indicativo de los recursos programados.
- para cada eje prioritario relativo a la asistencia técnica las categorías correspondientes de intervención, basadas en una nomenclatura adoptada por la Comisión, y el desglose indicativo de los recursos programados.
- los grandes proyectos cuya ejecución se prevé durante el período de programación.
- la autoridad de gestión, la autoridad de certificación, cuando proceda, y la autoridad de auditoría, el organismo al que la Comisión debe hacer los pagos y las acciones emprendidas para que los socios pertinentes a los que se refiere el apartado 1.2 participen en la preparación del programa operativo, y su papel en la ejecución, el seguimiento y la evaluación del mismo.
- las necesidades específicas de las zonas geográficas más afectadas por la pobreza o de los grupos destinatarios que corren mayor riesgo de discriminación o exclusión social, prestando una atención especial a las comunidades marginadas y a las personas con discapacidad.
- los retos demográficos de las regiones o las necesidades específicas de las zonas que padecen desventajas naturales o demográficas graves y permanentes.
- los mecanismos para garantizar la coordinación entre los Fondos, el FEADER, el FEMP y otros instrumentos de financiación de la Unión y nacionales, así como con el BEI.
- el resumen de la evaluación de la carga administrativa para los beneficiarios y, cuando sea necesario, las acciones previstas, junto con un calendario indicativo para la reducción de esa carga.
- la descripción de las medidas específicas para tener en cuenta los requisitos de protección del medio ambiente, la eficiencia en la utilización de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, la capacidad de recuperación tras las catástrofes y la prevención y gestión de riesgos en la selección de las operaciones, las medidas específicas para promover la igualdad de oportunidades y prevenir la discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en la preparación, la concepción y la ejecución del programa operativo y, en particular, en relación con el acceso a la financiación, teniendo en cuenta las necesidades de los diversos grupos destinatarios que corren el riesgo de tal discriminación y en especial el requisito de garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad, y la contribución del programa operativo a la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y, cuando proceda, de las medidas para garantizar la integración de la perspectiva de género en el nivel del programa operativo y en el nivel operativo.

La autoridad de gestión notifica a la Comisión toda decisión que modifique los elementos del programa operativo no incluidos en la decisión de la Comisión a que se refiere el párrafo anterior, en el plazo de un mes a partir de la fecha de adopción dicha decisión modificativa. La decisión modificativa especifica la fecha de su entrada en vigor, que no es anterior a la fecha de su adopción.

8.8. Sobre la programación de la ayuda relativa a los instrumentos conjuntos para garantías ilimitadas y titulización con arreglo al objetivo de inversión en crecimiento y empleo

Los Programas operativos que incluyan instumentos financieros titulizados a favor de las PYMES cofinanciados con el FEDER o el FEADER y que sean ejecutaos por el BEI, o por el BEI con la participación del Fondo Europeo de Inversiones Estratégicas incluirán solo los elementos siguientes

- · las prioridades de inversión y los objetivos específicos correspondientes,
- con el fin de fortalecer la orientación de la programación hacia la consecución de resultados, los resultados previstos para los objetivos específicos y los correspondientes indicadores de resultados, además de un valor de referencia y un valor previsto, cuando procede cuantificado, de acuerdo con las normas específicas de los Fondos,
- los indicadores de productos, incluidos los valores previstos cuantificados, que se espera contribuyan al logro de los resultados, de conformidad con las normas específicas de los Fondos, para cada una de las prioridades de inversión,
- Un plan de financiación con el contenido de carácter generales
- La designación de autoridades de gestón y auditoría, asñi como organismo al que se han de realizar los pagos.
- Una evalución ex ante.

8.9. Apoyo conjunto de los Fondos conforme al objetivo de inversión en crecimiento y empleo

Los Fondos pueden proporcionar conjuntamente ayuda a programas operativos conforme al objetivo de inversión en crecimiento y empleo.

El FEDER y el FSE puede financiar, de forma complementaria y hasta un 10 % como máximo de la financiación de la Unión para cada eje prioritario de un programa operativo, parte de una operación cuyos costes sean subvencionables por el otro Fondo según las normas que se apliquen a dicho Fondo, a condición de que esos costes sean necesarios para que la operación se ejecute satisfactoriamente y estén directamente relacionados con ella.

Los párrafos anteriores 1 y 2 no se aplican a los programas en el marco del objetivo de cooperación territorial europea.

8.10. Ámbito geográfico de los programas operativos conforme al objetivo de inversión en crecimiento y empleo

Los programas operativos para el FEDER y el FSE se elaboran al nivel geográfico apropiado y, como mínimo, al nivel NUTS 2, de acuerdo con el marco institucional y jurídico del Estado miembro, salvo que este y la Comisión acuerden otra cosa.

Los programas operativos con ayuda del Fondo de Cohesión se elaborarán a nivel nacional.

8.11. Grandes proyectos

Los grandes proyectos constituyen una proporción sustancial del gasto de la Unión y con frecuencia revisten importancia estratégica con respecto a la realización de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. Así pues, está justificado que las operaciones que superen determinados umbrales sigan estando sujetas a procedimientos específicos de aprobación conforme al RDC. El umbral se fija en relación con el coste subvencionable total, tras haber tomado en consideración los ingresos netos esperados, con un umbral más elevado para los proyectos de transporte, debido a que, por lo general, las inversiones en este sector son superiores. En aras de la claridad, se define a tal efecto definir el contenido de una solicitud relativa a un gran proyecto. La solicitud debe contener la información necesaria para garantizar que la contribución financiera de los Fondos no dará lugar a una pérdida importante de puestos de trabajo en centros ya existentes en la Unión Europea.

8.11.1. Contenido

Con el fin de fomentar que los grandes proyectos se preparen y ejecuten con un sólido respaldo financiero y técnico, y de alentar el uso de asesoramiento por parte de expertos en una fase temprana, en los casos en que expertos independientes, respaldados por la asistencia técnica de la Comisión o, de acuerdo con la Comisión, otros expertos independientes, puedan proporcionar indicaciones claras sobre la factibilidad y la viabilidad económica del gran proyecto, procede racionalizar el procedimiento de aprobación de la Comisión. La Comisión puede denegar la aprobación de la contribución financiera únicamente cuando haya constatado carencias significativas en el examen de calidad independiente.

Como parte de un programa operativo o de varios programas operativos que se hayan sometidos a la decisión de la Comisión, el FEDER y el Fondo de Cohesión pueden apoyar una operación que comprenda una serie de trabajos, actividades o servicios y esté dirigida a efectuar una tarea indivisible de una naturaleza económica o técnica precisa con objetivos claramente definidos, y para la cual el coste subvencionable total sea superior a 50.000.000€ y, en el caso de las operaciones que contribuyen al objetivo temático "promover el transporte sostenible y eliminar los estrangulamientos en las infraestructuras de red fundamentales", cuando el coste subvencionable total sea superior a 75.000.000€. Los instrumentos financieros no se considerarán grandes proyectos.

8.11.2. Información necesaria para la aprobación de un gran proyecto

En los casos en que no se haya llevado a cabo un examen de calidad independiente de un gran proyecto, el Estado miembro debe facilitar toda la información necesaria y la Comisión debe valorar el gran proyecto a fin de determinar si está justificada la contribución financiera solicitada.

Antes de que se apruebe un gran proyecto, la autoridad de gestión se asegura de que se dispone de la siguiente información:

- a) datos relativos al organismo que vaya a encargarse de la ejecución del gran proyecto y su capacidad;
- b) una descripción de la inversión y su ubicación;
- c) el coste total y el coste subvencionable total;
- d) los estudios de viabilidad realizados, incluidos un análisis de opciones y los resultados:
- e) un análisis coste-beneficio, incluidos un análisis económico y financiero y una evaluación de riesgos;
- f) un análisis del impacto medioambiental, teniendo en cuenta la adaptación al cambio climático y la necesidad de mitigarlo, así como la capacidad de recuperación tras las catástrofes;
- g) una explicación sobre el modo en que el gran proyecto es coherente con los ejes prioritarios pertinentes del programa operativo o los programas operativos de que se trate, y sobre su contribución prevista a la consecución de los objetivos específicos de esos ejes prioritarios y al desarrollo socioeconómico;
- h) el plan financiero donde se muestren los recursos financieros totales planeados y la ayuda prevista de los Fondos, el BEI y las demás fuentes de financiación, junto con indicadores físicos y financieros para hacer un seguimiento de los avances, teniendo en cuenta los riesgos identificados;
- i) el calendario de ejecución del gran proyecto y, si se espera que el período de ejecución sea más prolongado que el período de programación, las fases para las que se solicita la ayuda de los Fondos durante el período de programación.

La Comisión adopta actos de ejecución que establecen la metodología, basada en las mejores prácticas reconocidas, que deba utilizarse al efectuar el análisis coste-beneficio mencionado en la letra e).

A iniciativa de un Estado miembro, la información a la que se refieren las letras a) a i), puede ser evaluada por expertos independientes, asistidos técnicamente por la Comisión o, con el acuerdo de esta, por otros expertos independientes («examen de calidad»). En los demás casos, los Estados miembros presentan a la Comisión la información que figura en las letras a) a i), en cuanto esté disponible.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en lo referente a la metodología que debe utilizarse al realizar el examen de calidad de un gran proyecto.

La Comisión adopta actos de ejecución que establecen el formato de presentación de la información que se contempla en las letras a) a i).

8.11.3. Decisión sobre un gran proyecto

Cuando el examen de calidad realizado por los expertos independientes haya evaluado positivamente un gran proyecto, basándose en la evaluación por estos de la información mencionada en el apartado anterior, la autoridad de gestión podrá proceder con la selección del gran proyecto. La autoridad de gestión notificará a la Comisión el gran proyecto seleccionado. Esa notificación consiste en los siguientes elementos:

- a) el documento en el que se establecen las condiciones de la ayuda, en el que figuran:
 - i. el organismo responsable de la ejecución del gran proyecto,
 - ii. una descripción de la inversión, su ubicación, un calendario y la contribución prevista del gran proyecto a la consecución de los objetivos específicos del eje o de los ejes prioritarios pertinentes,
 - iii. el coste total y el coste subvencionable total,
 - iv. el plan de financiación y los indicadores físicos y financieros para hacer un seguimiento de los avances, teniendo en cuenta los riesgos detectados;
- b) el examen de calidad de los expertos independientes, indicándose claramente la viabilidad económica y de la inversión del gran proyecto.

La contribución financiera al gran proyecto seleccionado por el Estado miembro se considera aprobada por la Comisión en ausencia de una decisión, mediante un acto de ejecución, por la que se deniegue la contribución financiera en los tres meses siguientes a la fecha de notificación mencionada en el párrafo primero. La Comisión únicamente deniega la contribución financiera cuando haya constatado carencias significativas en el examen de calidad independiente.

La Comisión adopta actos de ejecución por los que se establece el formato de la notificación a que se refiere el párrafo primero.

En los casos no contemplados anteriormente, la Comisión evalúa el gran proyecto basándose en la información mencionada en el apartado 11.8.1, a fin de determinar si está justificada la contribución financiera solicitada para el gran proyecto seleccionado por la autoridad de gestión. La Comisión adopta, mediante actos de ejecución, una decisión sobre la aprobación de la contribución financiera al gran proyecto seleccionado en el plazo de tres meses tras la presentación de la información contemplada en el apartado anterior.

La aprobación de la Comisión, está supeditada a la formalización del contrato de los trabajos iniciales, o en el caso de operaciones ejecutadas conforme a las estructuras de asociación público-privada a la firma del acuerdo de asociación público-privada entre el organismo público y el organismo del sector privado, en los tres años siguientes a la fecha de la aprobación. Mediando una solicitud debidamente motivada del Estado miembro, especialmente en el caso de retrasos causados por los procedimientos administrativos y judiciales relativos a la ejecución de los grandes proyectos, y efectuada durante el plazo de tres años, la Comisión, mediante un acto de ejecución, puede adoptar una decisión sobre la ampliación del plazo en dos años como máximo.

Si la Comisión no aprueba la contribución financiera al gran proyecto seleccionado, motiva en su decisión las razones de la denegación.

Los grandes proyectos notificados a la Comisión o sometidos a su aprobación están incluidos en la lista de grandes proyectos de un programa operativo.

El gasto relacionado con un gran proyecto puede incluirse en una solicitud de pago tras la presentación para su aprobación. En caso de que la Comisión no apruebe el gran proyecto seleccionado por la autoridad de gestión, se rectifica en consecuencia la declaración de gastos siguiente a la retirada de la solicitud del Estado miembro o la adopción de la decisión de la Comisión.

Cuando el gran proyecto sea evaluado por expertos independientes, los gastos relativos a ese gran proyecto pueden incluirse en una solicitud de pago después de que la autoridad de gestión haya informado a la Comisión de la presentación a los expertos independientes de la información requerida en virtud del apartado anterior.

Se entrega un examen de calidad independiente en un plazo de seis meses a partir de la presentación de dicha información a los expertos independientes.

El gasto correspondiente se retira y la declaración de gastos se rectifica en consecuencia en los siguientes casos:

- a) cuando no se haya notificado a la Comisión el examen de calidad independiente en el plazo de tres meses a partir del vencimiento del plazo mencionado en el párrafo segundo;
- b) cuando el Estado miembro retire la presentación de la información, o
- c) cuando la evaluación correspondiente sea negativa.

8.11.4. Decisión sobre un gran proyecto sujeto a ejecución escalonada

En aras de la continuidad de la ejecución, para evitar una carga administrativa innecesaria y a efectos de ajuste con la Decisión de la Comisión sobre directrices para el cierre del período de programación 2007-2013, se establecen disposiciones sobre ejecución escalonada de grandes proyectos aprobados con arreglo al Reglamento (CE) no1083/2006 del Consejo cuyo período de realización se prevé que supere el período de programación regulado por el RDC. Bajo determinadas condiciones, existe un procedimiento acelerado de notificación y aprobación de una segunda fase o fase subsiguiente de un gran proyecto cuya fase o fases anteriores hayan sido aprobadas por la Comisión sobre la base del período de programación 2007-2013. Cada una de las fases de la operación escalonada, que se dirigen al mismo objetivo general, debe ejecutarse con arreglo a las normas de los correspondientes períodos de programación.

No obstante lo dispuesto en los apartados 11.8.2 y 11.8.3, los procedimientos establecidos en este apartado se aplican a una operación que cumple las siguientes condiciones:

- a) la operación consiste en la fase segunda o subsiguiente de un gran proyecto, correspondiente al anterior período de programación, respecto del cual la Comisión haya aprobado la fase o fases anteriores a más tardar el 31 de diciembre de 2015; o, en el caso de los Estados miembros que ingresaron en la Unión después del 1 de enero de 2013, a más tardar el 31 de diciembre de 2016;
- b) la suma de los costes totales subvencionables de todas las fases del gran proyecto supera los niveles respectivos establecidos en el apartado 8.11.1;

- c) la ejecución y la evaluación del gran proyecto por la Comisión, en el marco del anterior período de programación, se aplicaron a todas las fases previstas;
- d) no se han producido cambios sustanciales en la información relativa al gran proyecto a que se refiere el apartado 8.11.2, con respecto a la información facilitada para la solicitud relativa al gran proyecto, en particular en lo que se refiere al gasto total subvencionable;
- e) la fase del gran proyecto que deba ejecutarse en el marco del anterior período de programación está o estará lista para su utilización con la finalidad a que esté destinada, según se especifique en la decisión de la Comisión, a más tardar en la fecha de presentación de los documentos de cierre relativos al programa o programas operativos pertinentes.

La autoridad de gestión puede proceder con la selección del gran proyecto de conformidad, y presentar la notificación que contenga todos los elementos indicados en el apartado 8.11.2, junto con su confirmación de que se cumple la condición contemplada en la, letra d) anterior. No es necesario el examen de calidad de la información por expertos independientes.

La contribución financiera al gran proyecto seleccionado por la autoridad de gestión se considera aprobada por la Comisión en ausencia de una decisión, mediante un acto de ejecución, por la que se deniegue la contribución financiera al gran proyecto en los tres meses siguientes a la fecha de notificación. La Comisión deniega la contribución financiera únicamente si se han producido cambios sustanciales en la información a que se refiere la letra d), o si el gran proyecto no es coherente con el eje prioritario pertinente del programa o programas operativos de que se trate.

El apartado 8.11.3 se aplica a las decisiones sobre un gran proyecto sujeto a ejecución escalonada.

8.12. Plan de acción conjunto

Para que los Estados miembros tengan la opción de ejecutar parte de un programa operativo aplicando un enfoque basado en resultados, es útil disponer un plan de acción conjunto que comprenda un proyecto o grupo de proyectos a cargo de un beneficiario para contribuir a la consecución de los objetivos del programa operativo. Al objeto de simplificar y reforzar la orientación de los Fondos a los resultados, la gestión del plan de acción conjunto debe basarse exclusivamente en hitos, productividad y resultados conjuntamente acordados, según se definan en la decisión de la Comisión por la que se adopte el plan de acción conjunto. El control y la auditoría de un plan de acción conjunto han de limitarse únicamente a si este logra sus hitos, productividad y resultados. Por consiguiente, se establecen normas sobre su preparación, contenido, adopción y gestión y control financieros.

8.12.1. Ámbito de aplicación

Un plan de acción conjunto es una operación cuyo ámbito de aplicación se define y que se gestiona en función de la productividad y los resultados que deben obtenerse. Comprende un proyecto o un grupo de proyectos, no consistentes en la provisión de infraestructuras, realizados bajo la responsabilidad del beneficiario como parte de uno o varios

programas operativos. La productividad y los resultados de un plan de acción conjunto son acordados entre el Estado miembro y la Comisión y contribuyen a la consecución de objetivos específicos de los programas operativos y constituyen la base de la ayuda de los Fondos. Los resultados hacen referencia a efectos directos del plan de acción conjunto. El beneficiario de un plan de acción conjunto debe ser un organismo de Derecho público. Los planes de acción conjuntos no se consideran grandes proyectos.

El gasto público asignado a un plan de acción conjunto asciende, como mínimo, a 5.000.000€ o al 5 % de la ayuda pública del programa operativo o de uno de los programas contribuyentes, si el segundo importe resultare inferior.

El párrafo anterior no se aplica a operaciones que reciban ayuda de la Iniciativa de Empleo Juvenil ni al primer plan de acción conjunto presentado por un Estado miembro en el marco del objetivo de inversión en crecimiento y empleo ni al primer plan de acción conjunto presentado por un programa correspondiente al objetivo de cooperación territorial europea.

8.12.2. Preparación de los planes de acción conjuntos

El Estado miembro, la autoridad de gestión o cualquier organismo de Derecho público designado pueden presentar una propuesta de plan de acción conjunto al mismo tiempo que los programas operativos en cuestión, o a continuación. Dicha propuesta debe contener toda la información mencionada en el apartado 8.12.3.

8.12.3. Contenido de los planes de acción conjuntos

El plan de acción conjunto contendrá:

- una descripción de los objetivos del plan de acción conjunto y de cómo este contribuye a los objetivos del programa o a las recomendaciones específicas por país y las orientaciones generales de las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión, y a las recomendaciones pertinentes del Consejo que los Estados miembros deben tener en cuenta en sus políticas de empleo;
- 2. una descripción de los proyectos o tipos de proyecto previstos, junto con los hitos, cuando proceda, y los objetivos de productividad y resultados en relación con los indicadores comunes por eje prioritario, cuando proceda;
- 3. información sobre su ámbito geográfico y los grupos destinatarios;
- 4. su período de ejecución previsto;
- la confirmación de que contribuye al planteamiento del fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, según conste en el correspondiente programa o acuerdo de asociación;
- 6. la confirmación de que contribuye al planteamiento del desarrollo sostenible, según conste en el correspondiente programa o acuerdo de asociación;
- 7. las disposiciones de ejecución, en concreto:
 - a. información sobre la selección del plan de acción conjunto por parte de la autoridad de gestión;
 - b. las medidas para la dirección del plan de acción conjunto;

- c. las medidas para el seguimiento y la evaluación del plan de acción conjunto, incluidas las que garantizan la calidad, la recopilación y el almacenamiento de los datos sobre la consecución de los hitos, la productividad y los resultados;
- 8. las disposiciones financieras, en concreto:
 - a. los costes de la consecución de hitos, los objetivos productividad y resultados basados, en el caso del baremo estándar de costes unitarios y de las sumas a tanto alzado, en los métodos establecidos en el apartado 15.5 y en el artículo 14 del Reglamento del FSE;

Reglamento (UE) nº 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1081/2006 del Consejo

Artículo 14. Opciones de costes simplificados

1. Además de las opciones a que se refiere el artículo 67 del Reglamento (UE) nº 1303/2013, la Comisión podrá reembolsar los gastos pagados por los Estados miembros sobre la base de baremos estándar de costes unitarios y de importes a tanto alzado por ella definidas. Los importes calculados sobre esa base se considerarán ayudas públicas pagadas a los beneficiarios y gastos con derecho a optar a una subvención a los efectos de la aplicación del Reglamento (UE) nº 1303/2013.

A efectos del párrafo primero, se conferirán poderes a la Comisión para adoptar, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 24, actos delegados relacionados con el tipo de proyectos subvencionables, la definición de los baremos estándar de costes unitarios y de importes a tanto alzado y sus cuantías máximas, que podrán ajustarse con arreglo a los métodos que se decidan de común acuerdo, teniendo debidamente en cuenta la experiencia adquirida en el anterior período de programación.

La auditoría financiera tendrá por único objeto verificar que se cumplen las condiciones de los reembolsos por parte de la Comisión sobre la base de los baremos estándar de costes unitarios y de los importes a tanto alzado.

Cuando se recurra a financiación basada en baremos estándar de costes unitarios y de importes a tanto alzado de conformidad con el párrafo primero, el Estado miembro podrá recurrir a sus propias prácticas contables para subvencionar los proyectos. A efectos del RDC y del Reglamento (UE) nº 1303/2013, dichas prácticas contables y los importes resultantes no serán objeto de auditoría por parte la autoridad auditora ni por la Comisión.

- 2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67, apartado 1, letra d), y apartado 5, letra d), del Reglamento (UE) nº 1303/2013, se podrá utilizar un importe a tanto alzado de hasta el 40 % de los costes directos de personal subvencionables para financiar el resto de los costes subvencionables de la operación, sin que el Estado miembro esté obligado a efectuar cálculo alguno para determinar la tasa aplicable.
- 3. Además de los métodos establecidos en el artículo 67, apartado 5, del Reglamento (UE) nº 1303/2013, siempre que la ayuda pública destinada a subvenciones y asistencia reembolsable no exceda de 100 000 EUR, los importes a que se refiere el

artículo 67, apartado 1, letras b), c) y d), del Reglamento (UE) nº 1303/2013 podrán calcularse individualmente en función de un proyecto de presupuesto acordado previamente por la autoridad de gestión.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 1303/2013, las subvenciones y la asistencia reembolsable que beneficien de una ayuda pública no superior a 50.000€ adoptarán la forma de baremos estándar de costes unitarios o de importes a tanto alzado de acuerdo con el apartado 1 del presente artículo o con el artículo 67 del Reglamento (UE) nº 1303/2013, o de financiación a tipo fijo de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento (UE) nº 1303/2013, salvo en el caso de operaciones que beneficien de ayudas en el marco de un régimen de ayudas de Estado. Cuando se aplique la financiación a tipo fijo, las categorías de costes utilizadas para el cálculo del tipo podrán reembolsarse de conformidad con el artículo 67, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) nº 1303/2013.

b. el plan financiero por programa operativo y eje prioritario, con indicación del importe total subvencionable y el importe de gasto público.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente apartado, la Comisión adopta actos de ejecución por los que se establece el formato del modelo para el plan de acción conjunto.

8.12.4. Decisión sobre el plan de acción conjunto

La Comisión evalúa el plan de acción conjunto basándose en la información mencionada en el apartado 8.12.3, a fin de determinar si la ayuda de los Fondos está justificada.

Si, dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la propuesta de plan de acción conjunto, la Comisión considera que este no cumple los requisitos de evaluación a que se refiere el apartado 8.12.1, hace observaciones al Estado miembro. El Estado miembro ha de aportar a la Comisión toda la información adicional necesaria que se le pida y, en su caso, revisar el plan de acción conjunto en consecuencia.

A condición de que se hayan tenido adecuadamente en cuenta sus observaciones, la Comisión, mediante un acto de ejecución, adopta una decisión por la que se aprueba el plan de acción conjunto a más tardar cuatro meses después de su presentación por el Estado miembro, pero no antes de que se hayan adoptado los programas operativos de que se trate.

En la decisión a la que se refiere el párrafo anterior se indican el beneficiario y los objetivos del plan de acción conjunto, los hitos, cuando proceda, y los objetivos de productividad y resultados, los costes de la consecución de dichos hitos y objetivos de productividad y resultados, y el plan financiero por programa operativo y eje prioritario, con indicación del importe total subvencionable y el importe de gasto público, el período de ejecución del plan de acción conjunto y, en su caso, el ámbito geográfico y los grupos destinatarios del plan de acción conjunto.

Si, mediante un acto de ejecución, la Comisión deniega la ayuda de los Fondos a un plan de acción conjunto, notifica al Estado miembro sus razones en el plazo establecido de cuatro meses.

8.12.5. Comité de dirección y modificación del plan de acción conjunto

El Estado miembro o la autoridad de gestión crean un comité de dirección del plan de acción conjunto, que puede ser distinto del comité de seguimiento de los programas operativos pertinentes. El comité de dirección se reúne por lo menos dos veces al año e informa a la autoridad de gestión. Cuando proceda, la autoridad de gestión informa al comité de seguimiento pertinente de los resultados del trabajo llevado a cabo por el comité de dirección y de los avances en la ejecución del plan de acción conjunto.

El Estado miembro decide la composición del comité de dirección, de común acuerdo con la autoridad de gestión pertinente y respetando el principio de asociación.

La Comisión puede participar en los trabajos del comité de dirección a título consultivo.

El comité de dirección lleva a cabo las siguientes actividades:

examina los avances en la consecución de los hitos, la productividad y los resultados del plan de acción conjunto;

estudia y, en su caso, aprueba las propuestas de modificación del plan de acción conjunto a fin de tener en cuenta cualquier aspecto que afecte a su rendimiento.

Las solicitudes de modificación de planes de acción conjuntos presentadas a la Comisión por un Estado miembro están debidamente motivadas. La Comisión valora si la solicitud de modificación está justificada, teniendo en cuenta la información aportada por el Estado miembro. La Comisión puede hacer observaciones y el Estado miembro le debe proporcionar toda la información adicional que sea necesaria. A condición de que se hayan tenido satisfactoriamente en cuenta sus observaciones, la Comisión, mediante un acto de ejecución, adopta una decisión sobre la solicitud de modificación a más tardar a los tres meses de su presentación por el Estado miembro. Cuando se apruebe, la modificación entra en vigor a partir de la fecha de la decisión, salvo que en ésta se especifique otra cosa.

8.12.6. Gestión y control financieros del plan de acción conjunto

Los pagos al beneficiario de un plan de acción conjunto se tratan como importes a tanto alzado o baremos estándar de costes unitarios.

La gestión, el control y la auditoría financieros del plan de acción conjunto tienen como única finalidad verificar que se han cumplido las condiciones para los pagos definidas en la decisión por la que se haya aprobado el plan de acción conjunto.

El beneficiario de un plan de acción conjunto y los organismos que actúan bajo su responsabilidad pueden aplicar sus prácticas contables en relación con los costes de ejecución de las operaciones. Tales prácticas contables y los costes realmente afrontados por el beneficiario no son auditados por la autoridad de auditoría ni por la Comisión.

9. DESARROLLO LOCAL PARTICIPATIVO

El TFUE ha añadido la cohesión territorial a los objetivos de cohesión económica y social, por lo que es necesario abordar el papel de las ciudades, las áreas geográficas funcionales y las zonas subregionales que sufren problemas geográficos o demográficos específicos. Para ello, y para movilizar mejor el potencial a nivel local, es preciso reforzar y facilitar el desarrollo local participativo estableciendo normas comunes y garantizando una estrecha coordinación con todos los Fondos EIE pertinentes. El desarrollo local participativo debe tener en cuenta el potencial y las necesidades locales, así como las características socioculturales pertinentes. Como principio esencial, la responsabilidad de elaborar y poner en práctica las estrategias de desarrollo local participativo debe darse a los grupos de acción locales que representan los intereses de la comunidad. Las disposiciones concretas relativas a la definición del área y la población a las que se aplican las estrategias de desarrollo local participativo se establecen en los programas pertinentes con arreglo a las normas específicas del Fondo.

Con objeto de garantizar un enfoque gestionable de su integración en el proceso de programación, el desarrollo local participativo se efectua en el contexto de un único objetivo temático de promoción de la integración social y lucha contra la pobreza o de fomento del empleo y la movilidad laboral, sin perjuicio de que las acciones financiadas como parte del desarrollo local participativo puedan contribuir a todos los demás objetivos temáticos.

El desarrollo local participativo, es apoyado por el FEADER, que se designa como desarrollo local LEADER, y podrá ser apoyado por el FEDER, el FSE o el FEMP. A los efectos del presente apartado, dichos Fondos se denominan en lo sucesivo los «Fondos EIE de que se trate».

El desarrollo local participativo debe:

- a. centrarse en zonas subregionales concretas;
- estar gobernado por grupos de acción locales compuestos por representantes de los intereses socioeconómicos locales públicos y privados, en los que ni las autoridades públicas, definidas de conformidad con las normas nacionales, ni ningún grupo de interés concreto representen más del 49 % de los derechos de voto en la toma de decisiones;
- c. llevarse a cabo a través de estrategias de desarrollo local integradas, multisectoriales y basadas en zonas;
- d. diseñarse tomando en consideración las necesidades y potencial locales e incluir aspectos innovadores en el contexto local, así como el establecimiento de redes y, cuando proceda, la cooperación.

La ayuda de los Fondos EIE de que se trate al desarrollo local participativo debe ser coherente y estar coordinada entre dichos Fondos. Esto se consigue, entre otras cosas, coordinando la generación de capacidades y la selección, aprobación y financiación de las estrategias de desarrollo local participativo y de los grupos de acción locales.

Si el comité de selección de las estrategias de desarrollo local participativo creado de conformidad con el apartado 9.1, determina que la puesta en práctica de la estrategia de desarrollo local participativo seleccionada requiere ayuda de más de un Fondo, pue-

de designar, de conformidad con las normas y los procedimientos nacionales, un Fondo principal para apoyar todos los costes preparatorios, de explotación y animación a que se refiere el apartado 9.3, de la estrategia de desarrollo local participativo.

El desarrollo local participativo apoyado por los Fondos EIE de que se trate se lleva a cabo conforme a una o varias prioridades del programa o programas pertinentes de conformidad con las normas específicas de los Fondos EIE de que se trate.

9.1. Estrategias de desarrollo local participativo

Una estrategia de desarrollo local participativo contiene, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) la definición de la zona y la población objeto de la estrategia;
- b) un análisis de las necesidades y el potencial de la zona, con un análisis de los puntos fuertes, los puntos débiles, las oportunidades y las amenazas;
- c) una descripción de la estrategia y sus objetivos, una descripción de las características integradas e innovadoras de la estrategia, así como una jerarquía de objetivos, incluidas metas mensurables en cuanto a productividad y resultados. En lo que atañe a los resultados, las metas pueden expresarse en términos cuantitativos o cualitativos. La estrategia es coherente con los programas pertinentes de todos los Fondos EIE implicados de que se trate;
- d) una descripción del proceso de participación de la comunidad en el desarrollo de la estrategia;
- e) un plan de acción en el que se demuestra el modo en que los objetivos se traducen en acciones;
- f) una descripción de las disposiciones de gestión y seguimiento de la estrategia que demuestra la capacidad del grupo de acción local para ponerla en práctica, así como una descripción de las disposiciones específicas de cara a la evaluación;
- g) el plan financiero para la estrategia, en especial, la asignación prevista de cada uno de los Fondos EIE de que se trate.

Los Estados miembros definen los criterios de selección de las estrategias de desarrollo local participativo.

Las estrategias de desarrollo local participativo son seleccionadas por un comité creado a tal efecto por la autoridad o las autoridades de gestión responsables, y aprobadas por estas mismas autoridades.

La primera fase de selección de las estrategias de desarrollo local participativo debe haber finalizado en el plazo de dos años a partir de la fecha de aprobación del acuerdo de asociación. Los Estados miembros puede seleccionar otras estrategias de desarrollo local participativo después de esa fecha, pero a más tardar el 31 de diciembre de 2017.

En la decisión de aprobación de una estrategia de desarrollo local participativo se indica las asignaciones de cada uno de los Fondos EIE de que se trate. La decisión también establece las responsabilidades de las funciones de gestión y control en virtud del programa o programas en relación con la estrategia de desarrollo local participativo.

La población de la zona objeto de la estrategia, no podrá tener menos de 10.000 habitantes ni tener más de 150.000. No obstante, en casos debidamente justificados y sobre la base de la propuesta de un Estado miembro, la Comisión puede adoptar o modificar dichos límites de población en su decisión, para aprobar o modificar respectivamente el acuerdo de asociación en el caso de dicho Estado miembro, a fin de tener en cuenta zonas escasa o densamente pobladas o a fin de garantizar la coherencia territorial de zonas cubiertas por las estrategias de desarrollo local participativo.

9.2. Grupos de acción locales

Los grupos de acción locales conciben y ponen en práctica las estrategias de desarrollo local participativo.

Los Estados miembros definen los papeles respectivos del grupo de acción local y de las autoridades responsables de la ejecución de los programas pertinentes en relación con todas las tareas de ejecución relacionadas con la estrategia de desarrollo local participativo.

La autoridad o las autoridades de gestión responsables velan por que los grupos de acción locales o bien seleccionen un socio dentro del grupo que actúe como socio principal en los asuntos administrativos y financieros, o bien se presentan como una estructura común legalmente constituida.

Entre las tareas de los grupos de acción locales están las siguientes:

- a) generar la capacidad de los agentes locales incluidos los beneficiarios potenciales para desarrollar y llevar a la práctica las operaciones, fomentando también su capacidad para preparar y gestionar sus proyectos;
- b) establecer un procedimiento de selección no discriminatorio y transparente que evite los conflictos de intereses, garantice que al menos el 50 % de los votos en las decisiones de selección son emitidos por socios que no sean autoridades públicas, y permita la selección mediante procedimiento escrito;
- c) establecer y aprobar criterios objetivos no discriminatorios para la selección de operaciones que garantizan la coherencia con la estrategia de desarrollo local participativo concediendo prioridad a tales operaciones en función de su contribución a la consecución de los objetivos y metas de dicha estrategia;
- d) preparar y publicar convocatorias de propuestas o un procedimiento continuo de presentación de proyectos;
- e) recibir las solicitudes de ayuda y evaluarlas;
- f) seleccionar las operaciones, fijar el importe de la ayuda y, cuando proceda, presentar las propuestas al organismo responsable de la verificación final de la subvencionabilidad antes de la aprobación;
- g) hacer un seguimiento de la puesta en práctica de la estrategia de desarrollo local participativo y de las operaciones subvencionadas y llevar a cabo actividades de evaluación específicas vinculadas a esa estrategia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior en el epígrafe b), el grupo de acción local puede ser beneficiario y llevar a la práctica las operaciones de conformidad con la estrategia de desarrollo local participativo.

En el caso de actividades de cooperación por parte de grupos de acción locales a que se refiere el apartado 9.3, los cometidos establecidos en el epígrafe f) anterior, pueden ser desempeñados por la autoridad de gestión responsable.

Cuando los grupos de acción locales llevan a cabo tareas no contempladas anteriormente, que sean responsabilidad de la autoridad de gestión, de la autoridad de certificación o del organismo pagador, tales grupos de acción son designados organismos intermediarios con arreglo a las normas específicas del Fondo.

9.3. Ayuda de los Fondos EIE al desarrollo local participativo

La ayuda de los Fondos EIE de que se trate al desarrollo local participativo incluye:

a) los costes de la ayuda preparatoria, que consisten en la creación de capacidades, la formación y el establecimiento de redes con miras a la preparación y puesta en práctica de una estrategia de desarrollo local participativo.

Dichos costes pueden incluir uno o varios de los siguientes elementos:

- i. acciones de formación para las partes interesadas locales;
- ii. estudios relativos a la zona en cuestión:
- iii. costes relacionados con la elaboración de la estrategia de desarrollo local participativo, incluidos costes de asesoramiento y costes para acciones relacionadas con las consultas a partes interesadas a efectos de la preparación de la estrategia;
- iv. costes administrativos (costes de funcionamiento y de personal) de una organización que solicita ayuda preparatoria durante la fase de preparación;
- v. apoyo a pequeños proyectos piloto.

Este tipo de ayuda preparatoria es subvencionable independientemente de si el comité de selección creado de conformidad con el apartado 9.1, concede financiación a la estrategia de desarrollo local participativo elaborada por el grupo de acción local que recibe la ayuda.

- b) la realización de las operaciones conforme a la estrategia de desarrollo local participativo;
- c) la preparación y realización de las actividades de cooperación del grupo de acción local;
- d) los costes de explotación vinculados a la gestión de la puesta en práctica de la estrategia de desarrollo local participativo consistentes en costes de funcionamiento, de personal, de formación, costes vinculados a las relaciones públicas, costes financieros, así como los costes relativos a la supervisión y la evaluación de la estrategia a que se refiere el apartado 9.2;
- e) la animación de la estrategia de desarrollo local participativo con el fin de facilitar el intercambio entre las partes interesadas para suministrar información y fomentar la estrategia y para apoyar a los beneficiarios potenciales con vistas a desarrollar operaciones y preparar solicitudes.

La ayuda para los costes de explotación y animación, no puede superar el 25 % del gasto público total en que se incurra en el marco de la estrategia de desarrollo local participativo.

10. DESARROLLO TERRITORIAL

Cuando una estrategia de desarrollo urbano o territorial exija un enfoque integrado debido a la implicación de inversiones relacionadas con más de un eje prioritario de uno o varios programas operativos, ha de ser posible que la acción respaldada por los Fondos, que puede complementarse con ayudas financieras del Feader o del FEMP, se realice como inversión territorial integrada dentro de un programa o programas operativos.

10.1. Inversión territorial integrada

Cuando una estrategia de desarrollo urbano u otra estrategia territorial, o un pacto territorial, exigen un enfoque integrado que implique inversiones del FSE, el FEDER o el Fondo de Cohesión conforme a más de un eje prioritario de uno o varios programas operativos, las acciones pueden realizarse como inversión territorial integrada («ITI»).

Las acciones realizadas como ITI pueden completarse con ayuda financiera del FEADER o del FEMP.

Cuando una ITI recibe ayuda del FSE, el FEDER o el Fondo de Cohesión, el programa o los programas operativos pertinentes describen el enfoque para la utilización del instrumento ITI y la asignación financiera indicativa de cada eje prioritario de conformidad con las normas específicas de los Fondos.

Cuando una ITI se complete con la ayuda financiera del FEADER o del FEMP, la asignación financiera indicativa y las medidas incluidas se establecen en el programa o los programas pertinentes de conformidad con las normas específicas de los Fondos.

El Estado miembro o la autoridad de gestión pueden, con arreglo a las normas específicas del Fondo, delegar determinadas tareas en uno o varios organismos intermediarios, incluidas las autoridades locales, los organismos de desarrollo regional o las organizaciones no gubernamentales vinculadas a la gestión y la ejecución de una ITI.

El Estado miembro o las autoridades de gestión pertinentes velan por que el sistema de seguimiento aplicable al programa o a los programas identifique las operaciones y los productos de un eje prioritario o una prioridad de la Unión que contribuyan a una ITI.

11. INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Los instrumentos financieros son cada vez más importantes por su efecto multiplicador con respecto a los Fondos EIE, por su capacidad para combinar diversas formas de recursos públicos y privados en apoyo de objetivos de actuación pública y porque formas de financiación de carácter rotatorio hacen que esa ayuda sea más sostenible a largo plazo.

Los instrumentos financieros que reciben apoyo de los Fondos EIE deben emplearse para satisfacer necesidades específicas del mercado de una manera rentable, de acuerdo con los objetivos de los programas, y no deben excluir a la financiación privada. La decisión de financiar medidas de apoyo por medio de instrumentos de financiación debe por tanto basarse en una evaluación ex ante que haya demostrado la existencia de deficiencias de mercado o situaciones de inversión subóptimas y haya definido el nivel estimado de las necesidades de inversión pública y su alcance. Se definen claramente en el Reglamento los elementos esenciales de las evaluaciones ex ante. Dada la naturaleza pormenorizada de la evaluación ex ante, se prevé la realización de evaluaciones ex ante por etapas, así como el examen y la actualización de la evaluación ex ante durante su ejecución.

Los instrumentos financieros deben diseñarse y aplicarse de modo que promuevan una participación sustancial de inversores y entidades financieras del sector privado y que se compartan adecuadamente los riesgos. A fin de que sean lo bastante atractivos para el sector privado, los instrumentos financieros deben diseñarse y aplicarse de manera flexible. Por tanto, las autoridades de gestión deciden cuáles son las mejores maneras de aplicarlos para satisfacer las necesidades específicas de las regiones destinatarias, de acuerdo con los objetivos del programa pertinente, con los resultados de la evaluación ex ante y con las normas sobre ayudas de Estado aplicables. Cuando sea posible, esta flexibilidad también incluye la posibilidad de reutilizar parte de los recursos devueltos durante el período de subvencionabilidad a fin de proporcionar la remuneración preferente de los inversores privados o de los inversores públicos que operen con arreglo al principio de la economía de mercado. Dicha remuneración preferente debe tener en cuenta las normas del mercado y garantizar que toda ayuda de Estado cumpla la legislación de la Unión y nacional aplicable y se limite a la mínima cuantía necesaria para compensar la falta de capital privado disponible teniendo en cuenta las deficiencias del mercado o situaciones de inversión subóptimas.

Con el fin de tener en cuenta el carácter reembolsable de las ayudas proporcionadas a través de instrumentos financieros y de ajustarse a las prácticas del mercado, la ayuda de los Fondos EIE que se proporciona a los destinatarios finales en forma de inversiones de capital o cuasicapital, préstamos o garantías u otros instrumentos de riesgo compartido, puede cubrir la totalidad de las inversiones realizadas por los destinatarios finales, sin distinción de los costes asociados al IVA. En consecuencia, el modo en que el destinatario final tenga en cuenta el IVA solo ha de ser pertinente para determinar la subvencionabilidad de los gastos asociados a la subvención en los casos en los que los instrumentos financieros se combinen con subvenciones.

Cuando determinados elementos de una inversión no generen rendimientos financieros directos podría estar justificado combinar instrumentos financieros con ayuda en forma de subvenciones, en la medida en que lo permitan las normas aplicables sobre

ayudas de Estado, con el fin de que los proyectos sean sostenibles desde el punto de vista económico. Además se establacen condiciones específicas que impidan la doble financiación en tal situación.

A fin de garantizar que los recursos asignados a los instrumentos financieros en favor de las pymes alcancen una masa crítica efectiva y eficaz de nueva financiación de deuda de las pymes, es posible utilizar dichos recursos en todo el territorio del Estado miembro de que se trate independientemente de las categorías de regiones presentes en el mismo. Sin embargo, también ha de ser posible que la negociación del acuerdo de financiación entre el Estado miembro y el BEI permita un reembolso proporcional a una región o grupo de regiones dentro del mismo Estado miembro, como parte de un único programa nacional específico por contribución financiera del FEDER o del Feader.

A fin de complementar y modificar determinados elementos no esenciales se delegan en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE por lo que respecta a las normas específicas sobre la adquisición de terrenos y combinación de la asistencia técnica con instrumentos financieros; el papel, las obligaciones y la responsabilidad de las entidades que ejecutan los instrumentos financieros; la gestión y control de instrumentos financieros; la retirada de pagos a instrumentos financieros y los correspondientes ajustes respecto de las solicitudes de pago; el establecimiento de un sistema de capitalización de tramos anuales para instrumentos financieros; las normas específicas relativas a los criterios para calcular los costes y las tasas de gestión, basándose en el rendimiento y en los umbrales aplicables, así como las normas sobre el reembolso de los costes y las tasas de gestión capitalizados en el caso de instrumentos basados en capital social y microcréditos; el ajuste del tipo fijo para operaciones que generen ingresos netos en sectores específicos así como el establecimiento de un tipo fijo en relación con determinados sectores o subsectores en los ámbitos de las tecnologías de la información y la comunicación, la investigación, el desarrollo y la innovación y la eficiencia energética, así como la incorporación de sectores o subsectores.

Por tanto, los Fondos EIE pueden emplearse para apoyar instrumentos financieros dentro de uno o varios programas, incluso cuando están organizados a través de fondos de fondos, a fin de contribuir a la consecución de los objetivos específicos fijados en una prioridad.

Los instrumentos financieros se ejecutan para apoyar inversiones que se espera que sean financieramente viables y que no obtengan una financiación suficiente del mercado. Las autoridades de gestión, los organismos que ejecutan fondos de fondos y los organismos que ejecutan instrumentos financieros han de cumplir el Derecho aplicable, en particular, en materia de ayudas de Estado y contratación pública.

Como se ha expuesto, la ayuda de los instrumentos financieros se basa en una evaluación ex ante que demuestra la existencia de deficiencias de mercado o situaciones de inversión subóptimas, así como en la estimación del nivel de las necesidades de inversión pública y su alcance, incluidos los tipos de instrumentos financieros que se van a apoyar. Dichas evaluaciones ex ante incluyen:

a) un análisis de las deficiencias de mercado, las situaciones de inversión subóptimas, y de las necesidades de inversión en ámbitos políticos y objetivos temáticos o las prioridades en materia de inversión que deben abordarse para alcanzar objetivos específicos establecidos en virtud de una prioridad o medida y que deben apoyarse por medio de instrumentos financieros. El análisis se basa en la metodología disponible en materia de buenas prácticas;

- b) una evaluación del valor añadido de los instrumentos financieros que se están considerando para recibir ayuda de los Fondos EIE, la coherencia con otras formas de intervención pública para ese mismo mercado, las posibles implicaciones en materia de ayudas de Estado, la proporcionalidad de la intervención prevista y las medidas destinadas a minimizar las distorsiones del mercado;
- c) una estimación de los recursos adicionales públicos y privados que puede captar el instrumento financiero a escala del perceptor final (apalancamiento esperado), incluida, en su caso, una evaluación de si se necesita un trato diferenciado en inversiones de determinadas características que desarrollaremos a continuación y, si así fuera, de cuál sería su alcance, para captar recursos análogos procedentes de inversores que operan conforme al principio del inversor en una economía de mercado y/o una descripción de los mecanismos que se utilizan para determinar si dicho trato diferenciado es necesario y, si así es, cuál es su alcance, como, por ejemplo, un proceso de evaluación competitivo o debidamente independiente;
- d) una evaluación de las enseñanzas extraídas de instrumentos similares y de las evaluaciones ex ante realizadas en el pasado por los Estados miembros, y cómo se aprovecharán tales enseñanzas en el futuro;
- e) la estrategia de inversión propuesta, incluido un examen de las medidas de ejecución que pueden adoptarse con arreglo en función de que se realice a través dell BEI, de una una institución financiera internacional de la que un Estado miembro es accionista, o bien iun banco o institución públicos, constituidos como entidad jurídica que desarrollen actividades financieras con carácter profesional y que reúnan todas las condiciones siguientes:
 - no tienen participación directa de capital privado, con la excepción de las formas de participación de capital privado que no sean ni de control ni de bloqueo exigidas por las disposiciones legales nacionales, de conformidad con los Tratados, y que no ejerzan una influencia decisiva en el banco o la institución pertinente; y a excepción de las formas de participación de capital privado que no otorguen influencia sobre las decisiones relativas a la gestión cotidiana del instrumento financiero apoyado por los Fondos EIE,
 - operan bajo un mandato público otorgado por la autoridad competente del Estado miembro de nivel nacional o regional, el cual incluye llevar a cabo, como la totalidad o como parte de sus actividades, actividades de desarrollo económico que contribuyan a los objetivos de los Fondos EIE,
 - llevan a cabo, como la totalidad o como parte de sus actividades, operaciones de desarrollo económico que contribuyan a los objetivos de los Fondos EIE, en regiones, ámbitos políticos o sectores para los que, generalmente, no hay acceso a la financiación de mercado o ésta es insuficiente,
 - operan sin centrarse principalmente en maximizar el lucro y garantizando sin embargo la sostenibilidad financiera a largo plazo de sus actividades, garantizan que la adjudicación directa de un contrato contemplado en la presente letra no genera ningún beneficio directo ni indirecto para las actividades comerciales mediante medidas adecuadas conforme al Derecho aplicable,
 - están sujetos a supervisión por parte de una autoridad independiente conforme al Derecho aplicable

- Igualmente ha de contener los productos financieros que se ofrecen, los destinatarios finales a los que se dirigen y la intención de combinarlos con ayudas procedentes de subvenciones, según sea el caso;
- f) una especificación de los resultados esperados y de la manera en que se espera que el instrumento financiero contribuya al alcanzar los objetivos específicos establecidos en virtud de la prioridad correspondiente, incluyendo indicadores para dicha contribución;
- g) disposiciones que permiten que, durante la fase de ejecución del instrumento financiero, la evaluación ex ante en la que se ha basado pueda revisarse y actualizarse como sea necesario, cuando la autoridad de gestión estime que la evaluación ex ante ya no representa con exactitud las condiciones de mercado existentes en el momento de la ejecución.

La evaluación previa referida anteriormente puede tener en cuenta la evaluación previa y puede llevarse a cabo por fases. En cualquier caso, se deberá completar antes de que la autoridad de gestión decida destinar contribuciones de un programa a un instrumento financiero.

Los resultados y conclusiones de la evaluación ex ante en relación con los instrumentos financieros se publican, de forma resumida, en un plazo de tres meses a partir de su fecha de finalización.

La evaluación ex ante se transmite, a título Informativo, al comité de seguimiento con arreglo a las normas específicas de los Fondos.

Cuando los instrumentos financieros conceden ayuda a la financiación a empresas, incluidas las pyme, dicha ayuda se destina a la creación de nuevas empresas, al capital para la fase inicial, es decir, el capital inicial y el de puesta en marcha, el capital de expansión, el capital para el refuerzo de las actividades generales de una empresa o a la realización de nuevos proyectos, la penetración de las empresas existentes en nuevos mercados o nuevas actividades, sin perjuicio de las normas aplicables a escala de la Unión en materia de ayudas de Estado y de conformidad con las normas específicas de los Fondos. Tal ayuda puede incluir inversiones en activos tanto materiales como inmateriales, así como capital de explotación dentro de los límites que establezca la normativa aplicable de la Unión en materia de ayudas de Estado y con miras a fomentar que el sector privado proporcione financiación a las empresas. Puede asimismo incluir los gastos de transmisión de derechos de propiedad de las empresas a condición de que dicha transmisión tenga lugar entre inversores independientes.

Las inversiones que vayan de recibir ayuda por medio de instrumentos financieros no deben haber concluido materialmente ni haberse ejecutado íntegramente a fecha de la decisión de inversión.

Cuando los instrumentos financieros facilitan ayuda a los destinatarios finales con respecto a las inversiones en infraestructuras con el objetivo de apoyar el desarrollo o la regeneración urbanos o inversiones en infraestructuras similares con los objetivos de diversificar las actividades no agrícolas en las zonas rurales, dicha ayuda puede incluir el importe necesario para la reorganización de una cartera de deuda en relación con la infraestructura que forme parte de la nueva inversión, hasta un máximo del 20 % del importe total de la ayuda del programa procedente del instrumento financiero a la inversión.

Los instrumentos financieros pueden combinarse con subvenciones, bonificaciones de intereses y subvenciones de comisiones de garantía. Cuando se facilita ayuda de los Fondos EIE a través de instrumentos de financiación y se combina esta ayuda, en una misma operación, con otras formas de ayuda directamente relacionadas con instrumentos financieros dirigidos a los mismos destinatarios finales, incluidas la ayuda técnica, las bonificaciones de intereses y las subvenciones de comisiones de garantía, las disposiciones aplicables a los instrumentos financieros se pueden aplicar también a cualquier forma de ayuda que se preste en el marco de dicha operación. En tales casos, se han de respetar la normativa de la Unión aplicable en materia de ayudas de Estado y llevar registros independientes para cada una de las formas de ayuda.

Los destinatarios finales de la ayuda de un instrumento financiero de un Fondo EIE pueden también recibir asistencia de una prioridad o programa de otro Fondo EIE o de otro instrumento sufragado por el presupuesto de la Unión, incluso del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas (FEIE), según corresponda, con arreglo a la normativa de la Unión aplicable en materia de ayudas de Estado. En tal caso, se han de mantener registros independientes para cada fuente de asistencia y la ayuda de los instrumentos financieros de los Fondos EIE formará parte de una operación con un gasto subvencionable distinto de las demás fuentes de asistencia.

La combinación de ayudas procedentes de subvenciones y de instrumentos financieros a la que se ha hecho referencia puede, a reserva la normativa de la Unión aplicable en materia de ayudas de Estado, destinarse a una misma partida de gasto a condición de que la suma de todas las formas de ayuda combinadas no supere el importe total de la partida de gasto en cuestión. No se podrán utilizar las subvenciones para reembolsar ayudas que se hayan recibido de instrumentos financieros. No se podrán utilizar los instrumentos financieros para prefinanciar subvenciones.

Las contribuciones en especie no constituyen gastos subvencionables en relación con los instrumentos financieros, excepto las contribuciones de terrenos o bienes inmuebles relacionados con inversiones destinadas a favorecer el desarrollo rural, el desarrollo urbano o la regeneración urbana, cuando el terreno o los bienes inmuebles formen parte de la inversión. Tales contribuciones de terrenos o bienes inmuebles son subvencionables si se cumplen las condiciones establecidas en las normas de subvencionabilidad, que se desarrollan el capítulo 15.9 de esta guía.

El IVA no constituye un gasto subvencionable de una operación, salvo en el caso del IVA no recuperable con arreglo a la legislación nacional en materia de IVA. El tratamiento del IVA a nivel de inversiones realizadas por los destinatarios finales no se podrá tener en cuenta a efectos de determinar la subvencionabilidad del gasto en el marco del instrumento financiero. Sin embargo, cuando los instrumentos financieros se combinan con subvenciones se podrá aplicar a la subvención lo dispuesto las normas de subvencionabilidad.

A efectos de la aplicación de lo descrito en el este apartado, la normativa de la Unión aplicable en materia de ayudas de Estado será aquella vigente en el momento en que la autoridad de gestión o el organismo que ejecute el fondo de fondos comprometa contractualmente contribuciones de los programas a un instrumento financiero, o cuando el instrumento financiero comprometa contractualmente contribuciones de los programas a los destinatarios finales, según corresponda.

La Comisión podrá adoptar actos delegados en lo referente al establecimiento de normas específicas adicionales sobre la adquisición de terrenos y sobre la combinación de la asistencia técnica con instrumentos financieros.

11.1. Ejecución de los instrumentos financieros

Las autoridades de gestión pueden aportar una contribución financiera a los siguientes instrumentos financieros:

- a) instrumentos financieros creados a nivel de la Unión, gestionados directa o indirectamente por la Comisión;
- b) instrumentos financieros creados a nivel nacional, regional, transnacional o transfronterizo, gestionados por la autoridad de gestión o bajo su responsabilidad.
- c) los instrumentos financieros que combinen dicha contribución con productos financieros del BEI en el marco del FEIE .

Las contribuciones de los Fondos EIE a instrumentos financieros conforme a lo recogido en la letra a), se ingresan en cuentas separadas y se utilizan, de acuerdo con los objetivos de los respectivos Fondos EIE, para apoyar acciones y destinatarios finales que sean coherentes con el programa o los programas de los que proceden dichas contribuciones.

Para las contribuciones de los Fondos EIE a instrumentos financieros recogidas en la letra a) se aplicará sin perjuicio de las normas que rigen el establecimiento y el funcionamiento de los instrumentos financieros conforme al Reglamento Financiero, salvo que dichas normas estén en conflicto con las normas del Reglamento de Disposiciones Comunes (RDC), en cuyo caso prevalece este.

Cuando se trate de instrumentos financieros conforme a lo recogido en la letra b), la autoridad de gestión puede aportar una contribución financiera a los siguientes instrumentos financieros:

- 1. instrumentos financieros que cumplan las condiciones generales establecidas por la Comisión;
- instrumentos financieros ya existentes o de nueva creación diseñados específicamente para alcanzar los objetivos específicos establecidos en la correspondiente prioridad.

La Comisión puede adoptar actos de ejecución relativos a las condiciones generales que deben cumplir los instrumentos financieros conforme a los recogidos en la letra a).

Al apoyar los instrumentos financieros a los que se refiere la letra b), la autoridad de gestión puede:

- I. invertir en el capital de entidades jurídicas existentes o de nueva creación, incluidas las financiadas con otros Fondos EIE, dedicadas a la ejecución de instrumentos financieros coherentes con los objetivos de los respectivos Fondos EIE, y que asumen tareas de ejecución. El apoyo a tales entidades se limita a los importes necesarios para ejecutar nuevas inversiones.
- II. confiar tareas de ejecución mediante la adjudicación directa de un contrato a:
 - i. el BEI

- ii. una institución financiera internacional de la que un Estado miembro es accionista.
- iii. un banco o institución públicos, constituidos como entidad jurídica que desarrollan actividades financieras con carácter profesional y que reúnen todas las condiciones siguientes:
 - no tienen participación directa de capital privado, con la excepción de las formas de participación de capital privado que no sean ni de control ni de bloqueo exigidas por las disposiciones legales nacionales, de conformidad con los Tratados, y que no ejercen una influencia decisiva en el banco o la institución pertinente; y a excepción de las formas de participación de capital privado que no otorgan influencia sobre las decisiones relativas a la gestión cotidiana del instrumento financiero apoyado por los Fondos EIE,
 - operan bajo un mandato público otorgado por la autoridad competente del Estado miembro de nivel nacional o regional, el cual incluye llevar a cabo, como la totalidad o como parte de sus actividades, actividades de desarrollo económico que contribuyen a los objetivos de los Fondos EIE,
 - llevan a cabo, como la totalidad o como parte de sus actividades, operaciones de desarrollo económico que contribuyen a los objetivos de los Fondos EIE, en regiones, ámbitos políticos o sectores para los que, generalmente, no hay acceso a la financiación de mercado o ésta es insuficiente,
 - operan sin centrarse principalmente en maximizar el lucro y garantizando sin embargo la sostenibilidad financiera a largo plazo de sus actividades,
 - garantizan que la adjudicación directa de un contrato no genera ningún beneficio directo ni indirecto para las actividades comerciales mediante medidas adecuadas conforme al Derecho aplicable,
 - están sujetos a supervisión por parte de una autoridad independiente conforme al Derecho aplicable;
- III. confiar tareas de ejecución a otro organismo de Derecho público o privado, o
- IV. asumir directamente tareas de ejecución, en el caso de instrumentos financieros consistentes únicamente en préstamos o garantías. En tal caso, la autoridad de gestión se considera beneficiaria en el sentido que se recoge en el Glosario Terminológico en el Capítulo 20.

Cuando ejecuten instrumentos financieros, los organismos mencionados en los epígrafes I a IV, han de garantizar que se cumple el Derecho aplicable y los requisitos establecidos en cuanto a normativa contable presupuestaria de la UE.

La Comisión puede adoptar actos delegados en lo referente al establecimiento de normas específicas adicionales sobre el papel, las obligaciones y la responsabilidad de las entidades que ejecutan los instrumentos financieros, los criterios de selección relacionados y los productos que pueden suministrarse a través de instrumentos financieros.

Cuando los organismos a que se refiere los epígrafes I, II y III ejecutan fondos de fondos, pueden confiar parte de la ejecución a intermediarios financieros, a condición de que estas entidades garanticen, bajo su responsabilidad, que tales intermediarios financieros cumplen los criterios establecidos para ser considerados como tales en la normativa europea referente a este tipo de entidades que ejecuten fondos procedentes del Pre-

supuesto de la UE. Los intermediarios financieros son seleccionados mediante procedimientos abiertos, transparentes, proporcionados y no discriminatorios, evitando los conflictos de intereses.

Los organismos contemplados en las letras II y III, a los que se les haya confiado tareas de ejecución deberán abrir cuentas fiduciarias en su nombre y por cuenta de la autoridad de gestión, o crear el instrumento financiero como categoría de financiación independiente dentro de la institución. Si se crea una categoría de financiación independiente, se debe establecer una diferenciación contable entre los recursos que el programa destina al instrumento financiero y el resto de los recursos de los que dispone la institución. Los activos de las cuentas fiduciarias y dichas categorías de financiación independientes se han de gestionar conforme al principio de buena gestión financiera siguiendo normas prudenciales adecuadas, y deben contar con la liquidez apropiada.

Cuando se ejecuta un instrumento financiero en virtud de lo dispuesto en los apartados I, II y III, siempre que se respete la estructura de ejecución del instrumento financiero, las condiciones en las que los programas contribuyen a los instrumentos financieros se fijan en acuerdos de financiación con arreglo (véase el Anexo IV del RDC) en los niveles siguientes:

- en su caso, entre los representantes de la autoridad de gestión, provistos del correspondiente mandato, y el organismo que ejecute el fondo de fondos, y
- entre los representantes de la autoridad de gestión, provistos del correspondiente mandato, o, en su caso, el organismo que ejecuta el fondo de fondos y el organismo que ejecuta el instrumento financiero.

En el caso de los instrumentos financieros que se ejecutan en virtud de lo dispuesto en el apartado IV, se fijan las condiciones en que los programas contribuyen a los instrumentos financieros en un documento de estrategia que forma parte del contenido de los acuerdos de financiación, que es sometido a estudio por el comité de seguimiento.

Las contribuciones nacionales públicas y privadas, incluidas en su caso las contribuciones en especie, pueden proporcionarse a nivel de fondo de fondos, a nivel de instrumento financiero o a nivel de destinatarios finales, de conformidad con las normas específicas de los Fondos.

La Comisión puede adoptar actos de ejecución que establezcan condiciones uniformes relativas a las modalidades concretas de transferencia y gestión de las contribuciones del programa que gestionan las entidades contempladas en apartados I a IV y en aquellas que combinen productos financieros del BEI y del Fondo Europeo de Inversiones Estratégicas.

11.2. Contribución del FEDER y del FEADER a la garantía ilimitada conjunta y a los instrumentos financieros titulizados en favor de las pymes, ejecutados por el BEI

A efectos del presente apartado, por «financiación de deuda» se entienden préstamos, arrendamientos o garantías.

Los Estados miembros pueden utilizar el FEDER y el FEADER durante el período de subvencionabilidad indicado para aportar una contribución financiera a los instrumentos financieros ejecutados indirectamente por la Comisión con el BEI, en relación con las siguientes actividades:

- garantías ilimitadas que proporcionan reducciones de capital a intermediarios financieros para nuevas carteras de financiación de deuda destinadas a pymes subvencionables.
- II. la titulización (una operación o un mecanismo mediante los cuales el riesgo de crédito asociado a una exposición o conjunto de exposiciones se divide en tramos, y que presenta las dos características siguientes: los pagos de la operación o del mecanismo dependen del comportamiento de la exposición o conjunto de exposiciones y que la subordinación de los tramos determina la distribución de pérdidas durante el período de vigencia de la operación o del mecanismo) de uno de los siguientes elementos;
 - i. carteras existentes de financiación de deuda para pymes y otras empresas con menos de 500 empleados;
 - ii. nuevas carteras de financiación de deuda para pymes.

El Estado miembro que desee participar en dichos instrumentos financieros deberá contribuir con un importe que se adecue a las necesidades de financiación de deuda de las pymes en ese Estado miembro y con la demanda estimada de dicha financiación de deuda para las pymes, teniendo en cuenta la evaluación ex ante desarrollada posteriormente en este mismo apartado, y, en cualquier caso, sin superar el 7 % de la asignación del FEDER y el FEADER a dicho Estado miembro. La contribución agregada del FEDER y el FEADER en relación con todos los Estados miembros participantes está sujeta a un límite global de 8.500.000.000 EUR (a precios de 2011).

Cuando la Comisión considera, en consulta con el BEI, que la contribución mínima agregada al instrumento, constituida por la suma de las contribuciones de todos los Estados miembros participantes, es insuficiente teniendo debidamente en cuenta la masa crítica mínima definida en la evaluación ex ante a que se refiere la letra a) desarrollada posteriormente en este mismo apartado, se procede a suspender la aplicación del instrumento financiero y se devuelven las contribuciones a los Estados miembros.

En caso de que el Estado miembro y el BEI no llegasen a un acuerdo sobre las condiciones del acuerdo de financiación a que se refiere a que se refiere la letra c) desarrollada posteriormente en este mismo apartado, el Estado miembro puede presentar una solicitud de modificación del programa a que se refiere la letra b) desarrollada posteriormente en este apartado, y reasignar la contribución a otros programas y prioridades de conformidad con los requisitos de concentración temática.

Si se cumplen las condiciones para el cese de la contribución del Estado miembro al instrumento establecidas en el acuerdo de financiación entre el Estado miembro de que se trate y el BEI a que se refiere la letra c) desarrollada posteriormente en este mismo apartado, el Estado miembro puede presentar una solicitud de modificación del programa a que se refiere la letra b), y reasignar la contribución restante a otros programas y prioridades de conformidad con los requisitos de concentración temática.

En caso de que se suspenda la participación de un Estado miembro, dicho Estado miembro puede presentar una solicitud de modificación del programa. Cuando se liberan compromisos no utilizados, los compromisos liberados se ponen de nuevo a disposición del Estado miembro de que se trate con el fin de poder redestinarse a otros programas y prioridades de conformidad con los requisitos de concentración temática.

Las pymes que reciben nueva financiación de deuda, como resultado de la nueva cartera establecida por el intermediario financiero en el marco del instrumento financiero referido anteriormente, son consideradas beneficiarias finales de la contribución del FEDER y del FEADER al instrumento financiero de que se trate.

Esta contribución financiera ha de cumplir las siguientes condiciones:

- a) Como excepción a lo dispuesto con carácter general en cuanto a las evaluaciones ex ante, se basa en una evaluación previa a nivel de la Unión llevada a cabo por el BEI y la Comisión o, cuando se disponga de datos más recientes, en una evaluación previa a nivel de la Unión o a nivel nacional o regional.
 - Basándose en las fuentes disponibles de datos sobre financiación de deuda bancaria y pymes, la evaluación previa incluye, entre otros elementos, un análisis de las necesidades de financiación de las pymes al nivel pertinente, las condiciones y necesidades de financiación de las pymes y una indicación de la brecha de financiación de las pymes, un perfil de la situación financiera y económica del sector de las pymes al nivel pertinente, la masa crítica mínima de las contribuciones agregadas, una horquilla de estimaciones del volumen total de préstamos generado por dichas contribuciones, y el valor añadido.
- a) Cada Estado miembro participante la debe aportar como parte de un eje prioritario aparte en el marco de un programa en el caso de contribuciones del FE-DER, o de un único programa nacional específico por contribución financiera del FEDER y el FEADER en apoyo del objetivo temático 3.
- b) Está sujeta a las condiciones establecidas en un acuerdo de financiación celebrado entre cada Estado miembro participante y el BEI, que incluye, entre otros elementos, los siguientes:
 - i. las tareas y obligaciones del BEI, incluida la remuneración;
 - ii. el nivel mínimo de apalancamiento que ha de obtenerse en hitos claramente definidos dentro del período de subvencionabilidad.
 - iii. las condiciones aplicables a la nueva financiación de deuda;
 - iv. disposiciones relativas a las actividades no subvencionables y los criterios de exclusión;
 - v. el calendario de pagos;
 - vi. las sanciones en caso de no ejecución por parte de los intermediarios financieros:
 - vii. la selección de los intermediarios financieros;
 - viii. seguimiento, elaboración de informes y auditoría;
 - ix. visibilidad;
 - x. las condiciones de rescisión del acuerdo.

Para los fines de aplicación del instrumento, el BEI celebra acuerdos contractuales con los intermediarios financieros seleccionados.

c) En caso de que el acuerdo de financiación a que se refiere la letra c) no se celebre en los seis meses posteriores a la adopción del programa a que se refiere la letra b), el Estado miembro puede reasignar la contribución a otros programas y prioridades de conformidad con los requisitos de concentración temática.

La Comisión, a fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución descritas en el presente apartado, podrá adoptar un acto de ejecución por el que se establece el modelo del acuerdo de financiación a que se refiere la letra c).

En cada Estado miembro participante se debe alcanza un nivel mínimo de apalancamiento en los hitos establecidos en el acuerdo de financiación a que se refiere la letra c), calculado como el coeficiente entre la nueva financiación de deuda para pymes subvencionables generada por los intermediarios financieros y la correspondiente contribución del FEDER y el FEADER del Estado miembro en cuestión a los instrumentos financieros. Dicho apalancamiento mínimo puede variar entre los diferentes Estados miembros participantes.

En caso de que el intermediario financiero no alcance el nivel mínimo de apalancamiento fijado en el acuerdo de financiación a que se refiere la letra c), queda obligado contractualmente a pagar una sanción en beneficio del Estado miembro participante, con arreglo a las condiciones estipuladas en el acuerdo de financiación.

Ni las garantías emitidas ni las operaciones de titulización pertinentes se ven afectadas en caso de que el intermediario financiero no alcance el nivel mínimo de apalancamiento fijado en el acuerdo de financiación.

Las contribuciones financieras referidas en el presente apartado pueden ingresarse en cuentas separadas por Estado miembro o, si dos o más Estados miembros así lo autorizan, en una única cuenta que incluye a esos Estados miembros, y utilizarse de acuerdo con los objetivos específicos de los programas de los que proceden dichas contribuciones.

Como excepción a lo dispuesto en el apartado 11 de esta capítulo, por lo que respecta a las contribuciones financieras referidas anteriormente, la solicitud de pago de un Estado miembro a la Comisión se realiza tomando como base el 100 % de los importes que el Estado miembro deba abonar al BEI de conformidad con el calendario definido en el acuerdo de financiación a que se refiere la letra c), del presente apartado. Dichas solicitudes de pago se basan en los importes solicitados por el BEI que se consideran necesarios para financiar los compromisos relativos a contratos de garantía u operaciones de titulización que hayan de ultimarse en los tres meses siguientes. Los pagos de los Estados miembros al BEI se realizan sin dilación y, en cualquier caso, antes de que el BEI asuma compromisos.

Al cierre del programa, el gasto subvencionable a que se refiere el apartado 10 de este capítulo, es el importe total de las contribuciones del programa al instrumento financiero que correspondan:

- i. en lo que atañe a las actividades a que se refiere la letra a), del presente apartado, a los recursos destinados a contratos de garantías por pérdidas.
- ii. en lo que atañe a las actividades a que se refiere la letra b), del presente apartado, al importe agregado de nueva financiación de deuda resultante de las operaciones de titulización, abonado a las pymes subvencionables o en beneficio de estas, dentro del período de subvencionabilidad establecido.

Las garantías no desembolsadas y los importes no recuperados en relación con, respectivamente, las garantías ilimitadas y las operaciones de titulización, se consideran

recursos devueltos a los instrumentos financieros. En el momento de la liquidación de los instrumentos financieros, se debe devolver a los Estados miembros pertinentes, proporcionalmente a sus contribuciones al instrumento financiero, el producto neto de la liquidación, tras la deducción de los costes, tasas y pagos de los importes adeudados a los acreedores cuya prelación crediticia sea superior a las contribuciones del FEDER y el FEADER.

El informe sobre la ejecución de los instrumentos financieros, incluye los siguientes elementos adicionales:

- el importe total de la ayuda del FEDER y del FEADER abonado al instrumento financiero en relación con las garantías ilimitadas o las operaciones de titulización, desglosado por programa y prioridad o medida;
- II. los avances realizados en la creación de nueva financiación de deuda para las pymes subvencionables.

No obstante lo dispuesto en cuanto a la intransferibilidad de los recursos entre categorías de regiones, los recursos asignados a los instrumentos con arreglo a lo desarrollado en el presente apartado pueden utilizarse para generar nueva financiación de deuda para las pymes en todo el territorio del Estado miembro independientemente de las categorías de región, a menos que se disponga lo contrario en el acuerdo de financiación contemplado en la letra c).

Las reglas previstas para subvencionabilidad de operaciones por su ubicación no se aplica a los programas establecidos para ejecutar instrumentos financieros con arreglo a lo descrito en este apartado.

11.3. Contribución de los Fondos EIE a los instrumentos financieros que combinen dicha contribución con productos financieros del BEI en el marco del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas

Las autoridades de gestión tienen flexibilidad para aportar recursos de los programas a los instrumentos de financiación establecidos a nivel de la Unión y gestionados directa o indirectamente por la Comisión, o a los instrumentos establecidos a nivel nacional, regional, transnacional o transfronterizo y gestionados por la autoridad de gestión o bajo su responsabilidad. Asimismo, las autoridades de gestión tienen la posibilidad de aplicar los instrumentos de financiación directamente, a través de fondos existentes o de nueva creación o a través de fondos de fondos.

Para atraer inversión adicional del sector privado las autoridades de gestión pueden utilizar los Fondos EIE para aportar una contribución a los instrumentos financieros a que se refiere el presente apartado, siempre que ello contribuya, entre otras cosas, al logro de los objetivos de los Fondos EIE y a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.

Esta contribución no excederá del 25 % del apoyo total concedido a los perceptores finales. En las regiones menos desarrolladas la contribución financiera puede superar el 25 % cuando así se justifique debidamente en las evaluaciones ex ante, o el párrafo siguiente del presente apartado, pero no puede exceder del 40 %. La ayuda total a la

que se refiere el presente apartado comprende el importe total de nuevos préstamos y de préstamos garantizados, así como el capital y cuasicapital facilitado a los perceptores finales. Los préstamos garantizados a los que se refiere el presente apartado solo se tienen en cuenta en la medida en que los recursos de los Fondos EIE están comprometidos para contratos de garantía calculados en función de una prudente evaluación previa del riesgo que cubra distintos importes de nuevos préstamos.

Como excepción a lo dispuesto con carácter general para las evaluaciones ex ante, las contribuciones aportadas previstas en el primer párrafo de este apartado pueden basarse en la evaluación preparatoria, incluida la diligencia debida, llevada a cabo por el BEI de cara a su contribución al producto financiero en el marco del FEIE.

La información proporcionada por las autoridades de gestión en el informe de ejecución anual sobre la ejecución de los instrumentos financieros sobre operaciones que implican instrumentos financieros con arreglo al presente apartado se basa en la información que obre en poder del BEI para ser presentada en el informe anual que esta institución tiene la obligación de presentar de sus actividades, completada con la información adicional recogida en el apartado 11 de esta capítulo. Los requisitos establecidos en el presente apartado permiten respetar unas condiciones uniformes de presentación de informes.

Cuando contribuye a los instrumentos financieros que combinan el BEI con el FEIE la autoridad de gestión puede proceder de alguna de las siguientes maneras:

- a) invertir en el capital de una entidad jurídica existente o de nueva creación dedicada a llevar a cabo inversiones en perceptores finales en consonancia con los objetivos de los Fondos EIE respectivos que vayan a asumir las tareas de ejecución;
- b) encomendar tareas de ejecución al BEI, instituciones financieras o entes de derecho público o privado.

El organismo al que se hayan encomendado las tareas de ejecución mencionadas en la letra b) del anterior o bien abre una cuenta fiduciaria en su nombre y por cuenta de la autoridad de gestión, o bien crea una categoría de financiación independiente dentro de la institución para la contribución al programa. Si se crea una categoría de financiación independiente, se establece una diferenciación contable entre los recursos que el programa destina al instrumento financiero y el resto de los recursos de los que dispone la institución. Los activos de las cuentas fiduciarias y dichas categorías de financiación independientes se gestionan conforme al principio de buena gestión financiera siguiendo normas prudenciales adecuadas, y deberán contar con la liquidez apropiada.

A efectos del presente apartado, los instrumentos financieros pueden también revestir la forma de una plataforma de inversión o ser parte de tal plataforma, siempre y cuando dicha plataforma de inversión reviste la forma de entidad con fines especiales o de cuenta gestionada.

La Comisión adopta actos delegados que establezcan normas específicas adicionales sobre el papel, las obligaciones y la responsabilidad de las entidades que ejecutan los instrumentos financieros, los criterios de selección relacionados y los productos que pueden suministrarse a través de instrumentos financieros gestionados por organismos de derecho público o privado.

Cuando los organismos a que se refieren las letras a) y b) del presente apartado ejecutan fondos de fondos, pueden confiar parte de la ejecución a intermediarios financieros, a condición de que dichos organismos garanticen, bajo su responsabilidad, que tales intermediarios financieros cumplen los criterios establecidos para este tipo de organismos en la normativa aplicable a aquellos que ejecuten recursos con cargo al presupuesto de la UE.. Los intermediarios financieros se seleccionan mediante procedimientos abiertos, transparentes, proporcionados y no discriminatorios, evitando los conflictos de intereses.

Cuando, a fin de ejecutar este tipo de instrumentos financieros, las autoridades de gestión aportan recursos de un programa de los Fondos EIE a un instrumento existente cuyo gestor de fondos ya ha sido seleccionado por el BEI, una institución financiera internacional de las que un Estado miembro sea accionista, o un banco o institución públicos, constituidos como entidad jurídica que desarrolla actividades financieras con carácter profesional y que cumple las condiciones establecidas, encomienda tareas de ejecución a dicho gestor de fondos mediante la adjudicación de un contrato directo.

Como excepción, en el caso de contribuciones a instrumentos financieros con arreglo a lo descrito en este apartado, las solicitudes de pago intermedio se escalonan de acuerdo con el calendario de pagos establecido en el acuerdo de financiación. El calendario de pagos se corresponde con el calendario de pagos acordado para otros inversores en el mismo instrumento financiero.

Las condiciones aplicables a las contribuciones del BEI o del FEIE, se establecen en acuerdos de financiación de conformidad con el anexo IV del RDC a los siguientes niveles:

- en su caso, entre los representantes debidamente mandatados de la autoridad de gestión y el organismo que ejecuta el fondo de fondos;
- entre los representantes debidamente mandatados de la autoridad de gestión o, en su caso, entre el organismo que ejecuta el fondo de fondos y el organismo que ejecuta el instrumento financiero.

En el caso de las contribuciones con arreglo a lo previsto en este apartado a plataformas de inversión que reciben contribuciones de instrumentos establecidos a nivel de la Unión, se garantiza la coherencia con las normas sobre ayudas de Estado.

En el caso de este tipo de instrumentos financieros que revisten la forma de instrumentos de garantía, los Estados miembros pueden decidir que los Fondos EIE contribuyan, según corresponda, a distintos tramos de carteras de préstamos cubiertas también en el marco de la garantía de la UE.

En los casos del FEDER, el FSE, el Fondo de Cohesión y el FEMP, puede establecerse una prioridad separada y, en el caso del FEADER, un tipo separado de operación, con un porcentaje de cofinanciación de hasta el 100 % en el marco de los programas de ayuda a operaciones ejecutadas mediante este tipo de instrumentos financieros.

Como excepción a la regla general, las contribuciones con arreglo a lo previsto en el presente apartado pueden utilizarse para generar más endeudamiento y financiación de capital en todo el territorio del Estado miembro, sin tener en cuenta las categorías de región, salvo que el acuerdo de financiación disponga otra cosa.

A más tardar el 31 de diciembre de 2019, la Comisión llevará a cabo una revisión de la aplicación de lo descrito en el presente apartado y presentará, cuando proceda, propuestas legislativas al Parlamento Europeo y al Consejo.

11.4. Gestión y control de instrumentos financieros

Al objeto de garantizar unos regímenes de control proporcionados y salvaguardar la plusvalía de los instrumentos financieros, no conviene desalentar a los beneficiarios finales previstos con un exceso de cargas administrativas. Los organismos responsables de las auditorías de los programas deben realizar auditorías, en primer lugar, a nivel de las autoridades de gestión y de los organismos que ejecutan los instrumentos financieros, incluidos los fondos de fondos. No obstante, pueden darse circunstancias específicas en las que no esté disponible la documentación necesaria para completar dichas auditorías a nivel de las autoridades de gestión o de los organismos que ejecutan los instrumentos financieros o dichos documentos no constituyan una relación veraz y exacta de la ayuda facilitada. En tales casos específicos, se establecen determinadas disposiciones que permitan también las auditorías a nivel de los beneficiarios finales.

Con estas premisas, las autoridades designadas ya sea como de Gestión o de Certificación no realizan verificaciones in situ, a nivel del BEI o de otras instituciones financieras internacionales de las que un Estado miembro sea accionista, relativas a los instrumentos financieros que ejecuten.

No obstante, dichas autoridades designadas llevan a cabo verificaciones descritas en el capítulo 16 de esta Guía y comprobaciones a nivel de otros organismos que ejecutan instrumentos financieros en el territorio de sus respectivos Estados miembros.

El BEI y otras instituciones financieras internacionales de las que un Estado miembro sea accionista deben facilitar a las autoridades designadas informes de control junto con cada solicitud de pago. También facilitar a la Comisión y a las autoridades designadas un informe anual de auditoría elaborado por los auditores externos de estos organismos. Dicha obligación de informar se entiende sin perjuicio de la obligación de informar, en particular sobre el rendimiento del instrumento financiero, en el informe de ejecución anual.

La Comisión está facultada para adoptar un acto de ejecución relativo a los modelos de informe de control y de informe anual de auditoría mencionados en el presente apartado.

Sin perjuicio de las competencias asumidas por las Autoridades de Auditoría de los Programas los organismos encargados de la auditoría de los programas no llevan a cabo auditorías, a nivel del BEI o de otras instituciones financieras internacionales de las que un Estado miembro sea accionista, relativos a los instrumentos financieros que ejecuten.

Los organismos responsables de la auditoría de los programas llevan a cabo auditorías de las operaciones y de los sistemas de gestión y de control a nivel de los otros organismos que ejecutan los instrumentos financieros en sus Estados miembros respectivos y a nivel de los perceptores finales siempre que se reúnan las condiciones descritas más adelante en este apartado.

La Comisión puede realizar auditorías a nivel del BEI o de otras instituciones financieras internacionales de las que un Estado miembro sea accionista cuando llegue a la conclusión de que es necesario para obtener garantías razonables habida cuenta de los riesgos detectados.

Los organismos responsables de la auditoría de los programas pueden realizar auditorías a nivel de los destinatarios finales solo cuando se produzcan una o varias de las siguientes situaciones:

- a) que los documentos que justifiquen la ayuda del instrumento financiero a los destinatarios finales utilizada para los fines previstos conforme al Derecho aplicable no estén disponibles a nivel de la autoridad de gestión o al nivel de los organismos que ejecutan los instrumentos financieros;
- b) que existan pruebas de que la documentación disponible a nivel de autoridad de gestión o a nivel de organismos que ejecutan los instrumentos financieros no constituye una relación veraz y exacta de la ayuda facilitada.

Antes del 3 de noviembre de 2018, la Comisión debe haber adoptado actos delegados mediante el establecimiento de normas específicas adicionales relativas a la gestión y el control de los instrumentos financieros del BEI y del FEIE y los gestionados por autoridades de Gestión regionales o locales en lo que respecta a los tipos de control que han de llevar a cabo las autoridades de gestión y de auditoría, las modalidades de conservación de los documentos justificativos y los elementos que dichos documentos deben probar.

Los organismos que ejecutan los instrumentos financieros son responsables de asegurar la disponibilidad de los documentos justificativos y no deben imponer a los destinatarios finales requisitos de llevanza de registros que superan lo necesario para el desempeño de esa responsabilidad.

Como excepción, en las operaciones que implican instrumentos financieros, las contribuciones suprimidas que derivan de correcciones financieras efectuadas por los Estados Miembros, como consecuencia de una irregularidad individual, pueden ser reutilizadas en el marco de la misma operación en las condiciones siguientes:

- a) cuando la irregularidad que da lugar a la supresión de la contribución se detecta a nivel del perceptor final, la contribución suprimida solo puede ser reutilizada en favor de otros perceptores finales en el marco del mismo instrumento financiero:
- b) cuando la irregularidad que da lugar a la supresión de la contribución se detecta a nivel del intermediario financiero en el marco de un fondo de fondos, la contribución suprimida solo puede ser reutilizada en favor de otros intermediarios financieros.

Cuando la irregularidad que da lugar a la supresión de la contribución se detecta a nivel del organismo que ejecuta un fondo de fondos, o a nivel del organismo que ejecuta instrumentos financieros en los casos en los que el instrumento financiero se ejecuta a través de una estructura sin un fondo de fondos, la contribución suprimida no puede ser reutilizada en el marco de la misma operación.

Cuando se realiza una corrección financiera con motivo de una irregularidad sistémica, la contribución suprimida no puede ser reutilizada para ninguna operación afectada por la irregularidad sistémica

11.5. Solicitudes de pago que incluyen el gasto correspondiente a instrumentos financieros

El importe de los recursos abonados en cualquier momento por los Fondos ElE a instrumentos financieros debe ser el necesario para realizar las inversiones planeadas y los pagos a los destinatarios finales, incluidos los costes y las tarifas de gestión. Por

consiguiente, deben introducirse solicitudes de pagos intermedios. La cuantía que debe abonarse como pago intermedio debe someterse a un tope máximo del 25 % del importe total de las contribuciones de programas destinadas al instrumento de financiación en virtud del acuerdo de financiación correspondiente, con la consiguiente supeditación de los siguientes pagos intermedios al gasto efectivo de un porcentaje mínimo de los importes reales incluidos en las solicitudes anteriores en concepto de gastos subvencionables.

Y en consecuencia en lo que respecta a los instrumentos financieros se han de presentar solicitudes escalonadas de pagos intermedios para las contribuciones del programa abonadas al instrumento financiero durante el período de subvencionabilidad (el «período de subvencionabilidad»), de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) el importe de la contribución del programa pagado al instrumento financiero incluido en cada solicitud de pago intermedio presentada durante el período de subvencionabilidad, no debe exceder del 25 % del importe total de las contribuciones del programa comprometidas al instrumento financiero de conformidad con el acuerdo de financiación pertinente, cuyo pago está previsto que se efectúe durante el período de subvencionabilidad. Las solicitudes de pagos intermedios presentadas después del período de subvencionabilidad, incluirán el importe total del gasto subvencionable.
- b) cada solicitud de pago intermedio a que se refiere la letra a) puede incluir hasta un 25 % del importe total de la cofinanciación nacional que se prevé pagar al instrumento financiero o al nivel de los destinatarios finales del gasto, dentro del período de subvencionabilidad;
- c) las subsiguientes solicitudes de pagos intermedios presentadas durante el período de subvencionabilidad solamente se presentan:
 - respecto de la segunda solicitud de pago intermedio, cuando al menos el 60
 del importe incluido en la primera solicitud de pago intermedio se haya desembolsado como gasto subvencionable.
 - respecto de la tercera solicitud y subsiguientes solicitudes de pago intermedio, cuando al menos el 85 % de los importes incluidos en las anteriores solicitudes de pago intermedio se haya desembolsado como gasto subvencionable.
- d) cada solicitud de pago intermedio que incluye el gasto relacionado con los instrumentos financieros debe presentar por separado el importe total de las contribuciones de los programas pagadas al instrumento financiero y los importes pagados como gasto subvencionable.

Al cierre de un programa, la solicitud de pago del saldo final incluye el importe total del gasto subvencionable.

En lo que respecta a los instrumentos financieros creados por las Autoridades de Gestión de los Programas nacionales o regionales, las solicitudes de pagos intermedios y de pago del saldo final incluyen el importe total de los pagos efectuados por la autoridad de gestión por las inversiones en los destinatarios finales.

La Comisión tiene otorgado poderes para adoptar actos delegados en lo referente al establecimiento de las normas para la retirada de pagos a instrumentos financieros y sobre los ajustes consiguientes con respecto a las solicitudes de pago.

La Comisión, a fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente apartado, puede adoptar actos de ejecución por los que se establecen los modelos que deben utilizarse para presentar información adicional sobre los instrumentos financieros con las solicitudes de pago a la Comisión.

11.6. Gasto subvencionable al cierre

Se establecen normas específicas relativas a los importes que han de aceptarse como gasto subvencionable al cierre de un programa, a fin de garantizar que los importes, incluidos los costes y las tarifas de gestión, abonados por los Fondos EIE a instrumentos financieros se empleen efectivamente en inversiones en destinatarios finales. Las normas son suficientemente flexibles para permitir prestar apoyo a instrumentos basados en capital social en beneficio de empresas destinatarias y, por lo tanto, deben tener en cuenta determinadas características específicas propias a los instrumentos basados en capital social destinados a las empresas, como las prácticas de mercado en lo que atañe a la puesta a disposición de financiación complementaria en el ámbito de los fondos de capital de riesgo. A reserva de las condiciones fijadas en el RDC, las empresas destinatarias han de poder recibir una ayuda continuada para estos instrumentos con cargo a los Fondos EIE una vez terminado el período de subvencionabilidad.

Por tanto, al cierre de un programa, el gasto subvencionable del instrumento financiero es el importe total de las contribuciones del programa efectivamente pagado o, en el caso de las garantías, comprometido por el instrumento financiero dentro del período de subvencionabilidad, correspondiente a:

- a) los pagos a los destinatarios finales y, en los casos en que estén combinados con subvenciones, los pagos a favor de los destinatarios finales;
- b) los recursos dedicados a contratos de garantía, en curso o ya vencidos, para afrontar posibles exigencias de pago de garantías por pérdidas, calculados basándose en una evaluación prudente ex ante de riesgos, y que cubren un importe múltiple de préstamos nuevos subyacentes u otros instrumentos de riesgo para nuevas inversiones en los destinatarios finales;
- c) las bonificaciones de intereses o subvenciones de comisiones de garantía capitalizadas, pagaderas por un período no superior a diez años tras el período de subvencionabilidad, utilizadas en combinación con instrumentos financieros y abonadas en una cuenta de garantía bloqueada abierta específicamente al efecto para el desembolso efectivo tras el período de subvencionabilidad, pero con respecto a préstamos u otros instrumentos de riesgo desembolsados para inversiones en destinatarios finales dentro del período de subvencionabilidad;
- d) el reembolso de costes de gestión en que se ha incurrido o del pago de tasas de gestión del instrumento financiero.

La Comisión está facultada para adoptar actos delegados, estableciendo las normas específicas relativas al establecimiento de un sistema de capitalización de tramos anuales para las bonificaciones de intereses y las subvenciones de comisiones de garantía a las que se refiere la letra c).

En el caso de instrumentos basados en capital social y microcréditos, los costes o las tasas de gestión capitalizados pagaderos por un período no superior a seis años tras el

período de subvencionabilidad, con respecto a inversiones en destinatarios finales realizadas en ese período de subvencionabilidad, pueden considerarse gasto subvencionable cuando se abonen en una cuenta de garantía bloqueada creada específicamente al efecto.

En el caso de los instrumentos basados en capital social destinados a las empresas, para los cuales se ha firmado el acuerdo de financiación antes del 31 de diciembre de 2018, que antes de que termine el período de subvencionabilidad hayan invertido al menos el 55 % de los recursos del programa comprometidos en el acuerdo de financiación pertinente, puede considerarse gasto admisible una cantidad limitada de pagos por inversiones en los destinatarios finales por un período no superior a cuatro años posterior al final del período de subvencionabilidad cuando se abone en una cuenta de garantía bloqueada creada específicamente al efecto, y siempre que se cumplan las normas en materia de ayudas de Estado y que se satisfagan todas las condiciones establecidas a continuación.

El importe ingresado en la cuenta de garantía bloqueada:

- i. se utiliza exclusivamente para inversiones de continuidad en destinatarios finales que hayan recibido inversiones de capital inicial con cargo al instrumento financiero dentro del período de subvencionabilidad que están parcial o totalmente pendientes de pago;
- ii. se utiliza exclusivamente para las inversiones de continuidad que se realizan atendiendo a las reglas del mercado y a los acuerdos contractuales tipo del mercado y se limitan al mínimo necesario para estimular la coinversión del sector privado, al tiempo que se asegura la continuidad de la financiación para las empresas destinatarias, de forma que tanto los inversores públicos como los privados pueden beneficiarse de las inversiones;
- iii. no excede del 20 % del gasto subvencionable del instrumento financiero basado en capital social contemplado en la letra a) de este apartado, del cual se deducen los recursos máximos de capital y los beneficios devueltos a dicho instrumento basado en capital social durante el período de subvencionabilidad.

Los importes ingresados en la cuenta de garantía bloqueada que no se utilizan para inversiones en destinatarios finales abonadas en el período mencionado en el párrafo primero se según lo explicado en el apartado 10 de este capítulo.

El gasto subvencionable presentado de conformidad con lo descrito anteriormente no debe exceder:

- del importe total de la ayuda de los Fondos EIE pagada y
- de la cofinanciación nacional correspondiente.

Cuando los costes y las tasas de gestión son cobrados por el organismo que ejecuta el fondo de fondos o por los organismos que ejecutan instrumentos financieros, estos no deben superar los límites definidos en el acto delegado a que se refiere el último párrafo del presente apartado. Los costes de gestión comprenden los costes directos o indirectos reembolsados contra prueba del gasto, mientras que las tasas de gestión se refieren a un precio acordado por servicios prestados, establecido por medio de un proceso de mercado competitivo, en su caso. Los costes y las tasas de gestión se basan en una metodología de cálculo en función del rendimiento.

Los costes y las tasas de gestión pueden comprender las comisiones de acuerdo. Cuando las comisiones de acuerdo o cualquier parte de las mismas se cobran a los destinatarios finales, no se declaran como gasto subvencionable.

Los costes y las tasas de gestión, incluidos aquellos en que se incurra por trabajos preparatorios en relación con el instrumento financiero antes de la firma del acuerdo de financiación correspondiente, son subvencionables a partir de la fecha de firma del acuerdo de financiación correspondiente.

La Comisión tiene otorgado poderes para adoptar actos delegados, por los que se establezcan las normas específicas relativas a los criterios para calcular los costes y las tasas de gestión, basándose en el rendimiento y en los umbrales aplicables, así como las normas sobre el reembolso de los costes y las tasas de gestión capitalizados en el caso de instrumentos basados en capital social y microcréditos.

11.7. Intereses y otros beneficios generados por la ayuda de los Fondos EIE a instrumentos financieros

La ayuda de los Fondos EIE abonada a instrumentos financieros debe ingresarse en cuentas domiciliadas en entidades financieras de los Estados miembros e invertirse temporalmente de conformidad con los principios de buena gestión financiera.

Los intereses y otros beneficios atribuibles a la ayuda de los Fondos EIE abonada a instrumentos financieros son empleados con los mismos fines, incluido el reembolso de los costes de gestión en que se haya incurrido o el pago de tasas de gestión del instrumento financiero que la ayuda inicial de los Fondos EIE dentro del mismo instrumento financiero, o a raíz de la liquidación del instrumento financiero, en otros instrumentos financieros o formas de ayuda de conformidad con los objetivos específicos establecidos en virtud de una prioridad, hasta el final del período de subvencionabilidad.

La autoridad de gestión debe velar por que se lleven registros adecuados del uso dado a los intereses y otros beneficios.

11.8. Trato diferenciado de inversores

El apoyo con cargo a los Fondos ElE a instrumentos financieros invertidos en perceptores finales y las ganancias u otros ingresos o rendimientos, como intereses, comisiones de garantía, dividendos, plusvalías o cualquier otro ingreso generado por esas inversiones que quepa imputar a la ayuda de los Fondos ElE pueden ser utilizados para el trato diferenciado de inversores que operan conforme al principio del inversor en una economía de mercado, así como del BEl cuando se utiliza la garantía de la UE en virtud del Reglamento (UE) nº 2015/1017. Este trato diferenciado debe estar justificado por la necesidad de atraer recursos de actores privados de contrapartida y movilizar fondos públicos.

Las evaluaciones ex ante y previas, incluyen, según proceda, una evaluación de la necesidad y el alcance del trato diferenciado mencionado anteriormente, o una descripción del mecanismo que se utiliza para determinar si dicho trato diferenciado es necesario y, si así fuera, cuál es su alcance.

El trato diferenciado no debe ir más allá de lo necesario para crear incentivos con el fin de atraer recursos análogos privados. No se ha de compensar en exceso a los inversores que operen conforme al principio del inversor en una economía de mercado ni al BEI cuando se utilice la garantía de la UE en virtud del Reglamento (UE) nº 2015/1017. La armonización de intereses se garantiza mediante un reparto apropiado del riesgo y del beneficio.

El trato diferenciado de los inversores que operen conforme al principio del inversor en una economía de mercado se entiende sin perjuicio de las normas sobre ayudas de Estado de la Unión.

11.9. Reutilización de recursos atribuibles a la ayuda de los Fondos EIE hasta el final del período de subvencionabilidad

Los recursos devueltos a los instrumentos financieros procedentes de las inversiones o de la liberación de recursos comprometidos para contratos de garantía, incluidos los reembolsos de capital y las plusvalías y otros ingresos o rendimientos, como intereses, comisiones de garantía, dividendos, plusvalías o cualquier otro ingreso generado por inversiones que quepa imputar a la ayuda de los Fondos EIE, se pueden reutilizar con los fines siguientes, hasta los importes necesarios y en el orden convenido en los acuerdos de financiación correspondientes:

- a) nuevas inversiones a través del mismo o de otros instrumentos financieros, con arreglo a los objetivos específicos establecidos en virtud de una prioridad;
- b) cuando proceda, para cubrir las pérdidas en el importe nominal de la contribución de los Fondos EIE al instrumento financiero resultantes de un interés negativo, en caso de que tales pérdidas se produzcan a pesar de una gestión activa de la tesorería por parte de los organismos que ejecutan los instrumentos financieros;
- c) cuando proceda, el reembolso de los gastos de gestión en los que se haya incurrido y el pago de las tasas de gestión del instrumento financiero.

La necesidad y el nivel de remuneración preferente conforme a lo dispuesto en la letra b), se establecen en la evaluación ex ante. La remuneración preferente no debe exceder de lo necesario para crear incentivos que atraigan recursos privados análogos y no compensar en exceso a los inversores privados o públicos que operen conforme al principio del inversor en una economía de mercado. El ajuste del interés se asegura mediante una distribución apropiada del riesgo y del beneficio, debe efectuarse siguiendo criterios comerciales normales y ha de ser compatible con las normas de la Unión en materia de ayudas de Estado.

La autoridad de gestión debe velar por que se lleven registros adecuados del uso dado a los recursos indicados en este apartado.

11.10. Empleo de los recursos tras el final del período de subvencionabilidad

Por norma general, la ayuda de los Fondos EIE no debe emplearse para financiar inversiones que ya han concluido materialmente o han sido íntegramente ejecutadas en la fecha de la decisión de inversión. Sin embargo, con respecto a las inversiones en infraestructuras con el objetivo de apoyar el desarrollo o la regeneración urbanos o inversiones en infraestructuras similares con el objetivo de diversificar las actividades no

agrícolas en las zonas rurales, un determinado importe de dicha ayuda puede ser necesario para la reorganización de una cartera de deuda en relación con la infraestructura que forme parte de una nueva inversión. En tales casos, ha de ser posible utilizar la ayuda de los Fondos EIE para reorganizar una cartera de deuda hasta un máximo del 20 % del importe total de la ayuda de programas del instrumento financiero a la inversión.

Por tanto los Estados miembros pueden adoptar las medidas necesarias para garantizar que los recursos que reviertan a los instrumentos financieros, incluidos los reembolsos de capital, y los beneficios y otras rentas o rendimientos generados durante un período mínimo de ocho años después de que finalice el período de subvencionabilidad, que son atribuibles a la ayuda de los Fondos EIE abonada a los instrumentos financieros, se utilizan de acuerdo con los objetivos del programa o programas, o bien en el mismo instrumento financiero, o bien, después de la salida de esos recursos del instrumento financiero, en otros instrumentos financieros siempre que, en ambos casos, una evaluación de las condiciones del mercado demuestre que sigue siendo necesaria una inversión de este tipo, o en otras formas de ayuda.

11.11. Informe sobre la ejecución de los instrumentos financieros

La autoridad de gestión deberá enviar a la Comisión un informe específico sobre las operaciones que implican instrumentos financieros, como anexo del informe de ejecución anual.

Este informe específico incluye, respecto a cada instrumento financiero, la información siguiente:

- a) la identificación del programa y la prioridad o medida de los que proviene la ayuda de los Fondos EIE;
- b) la descripción del instrumento financiero y de las disposiciones de ejecución;
- c) la determinación de qué organismos ejecutan instrumentos financieros, y en su caso de qué organismos ejecutan fondos de fondos.
- d) el importe total de las contribuciones de los programas, por prioridad o medida, abonadas al instrumento financiero;
- e) el importe total de la ayuda, por programa y prioridad o medida, pagado a los destinatarios finales o a favor de los destinatarios finales, o comprometido en contratos de garantía por el instrumento financiero para su inversión en destinatarios finales, así como los costes de gestión en que se haya incurrido o las tasas de gestión abonadas;
- f) el rendimiento del instrumento financiero, incluidos los avances en su creación y en la selección de los organismos que ejecutan el instrumento financiero, incluido el organismo que ejecuta un fondo de fondos;
- g) los intereses y otros beneficios generados por la ayuda de los Fondos EIE al instrumento financiero y los recursos del programa devueltos a los instrumentos financieros procedentes de las inversiones y los importes utilizados para dispensar un trato diferenciado;

- h) los avances logrados en la obtención del apalancamiento esperado de las inversiones realizadas por el instrumento financiero;
- i) el valor de las inversiones en capital social en relación con los años anteriores;
- j) la contribución del instrumento financiero a la consecución de los indicadores de la prioridad o la medida en cuestión.

La información a la que se hace referencia en las letras h) y j), solo pueden incluirse en el anexo de los informes de ejecución anuales presentados en 2017 y 2019, así como en el informe final de ejecución. Las obligaciones de seguimiento establecidas en las letras a) a j), no se aplican a nivel de los destinatarios finales.

La Comisión, a fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente artículo, puede adoptar actos de ejecución por los que se establecen los modelos que deben utilizarse para la presentación a la Comisión de los instrumentos financieros.

Cada año a partir de 2016, y en un plazo de seis meses desde la presentación de los informes de ejecución anuales de cada programa operativo, la Comisión facilita resúmenes de los datos sobre los avances realizados en la financiación y la ejecución de los instrumentos financieros, enviados por las autoridades de gestión de conformidad con el presente apartado. Dichos resúmenes son transmitidos al Parlamento Europeo y al Consejo y se hacen públicos.

12. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Los Estados miembros deben hacer un seguimiento de los programas para examinar la ejecución y los avances en la consecución de sus objetivos. Para ello, los Estados miembros deben crear comités de seguimiento, de conformidad con su marco institucional, jurídico y financiero, y su composición y funciones definidas para los Fondos EIE. Dado el carácter especial de los programas en el marco del objetivo de cooperación territorial europea, se establecen normas específicas para los comités de seguimiento de esos programas. Podrían establecerse comités de seguimiento conjuntos para facilitar la coordinación entre los Fondos del EIE. A fin de garantizar la eficacia, un comité de seguimiento puede realizar observaciones a las autoridades de gestión acerca de la ejecución y la evaluación de los programas, incluidas acciones relacionadas con la reducción de la carga administrativa para los beneficiarios y debe hacer un seguimiento de las medidas tomadas como resultado de sus observaciones.

12.1. Seguimiento de los programas

12.1.1. Comité de seguimiento

En los tres meses siguientes a la fecha en que se notifica al Estado miembro la decisión por la que se adopta un programa, el Estado miembro debe crear un comité, de conformidad con su marco institucional, jurídico y financiero, encargado de hacer el seguimiento de la ejecución del programa, de acuerdo con la autoridad de gestión (en lo sucesivo, «comité de seguimiento»).

Un Estado miembro puede crear un único comité de seguimiento para más de un programa cofinanciado por los Fondos EIE.

Cada comité de seguimiento redacta y adopta su reglamento interno de acuerdo con el marco institucional, jurídico y financiero del Estado miembro de que se trate.

Los Estados miembros que participan en el programa de cooperación y terceros países deben crear el comité de seguimiento de un programa en virtud del objetivo de cooperación territorial europea, en el caso de aceptación a participar en el programa de cooperación, de acuerdo con la autoridad de gestión en un plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación de la decisión por la que se aprueba el programa de cooperación a los Estados miembros. Cada comité de seguimiento redacta y adopta su reglamento interno.

12.1.2. Composición del comité de seguimiento

El Estado miembro decide la composición del comité de seguimiento, estando compuesto por representantes de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trata y los organismos intermedios y por representantes de los socios a los que se refiere el apartado 1.2. Los respectivos socios pueden delegar en representantes para formar parte del comité de seguimiento mediante procedimientos transparentes. Cada miembro del comité de seguimiento puede tener derecho a voto.

Los Estados miembros participantes en el programa, junto con terceros países en caso de aceptación a la invitación para participar en el programa de cooperación, acuerdan la composición del comité de seguimiento de un programa en virtud del objetivo de

cooperación territorial europea. El comité de seguimiento puede incluir representantes de la AECT para desempeñar actividades relacionadas con el programa dentro de la zona del programa.

La lista de miembros del comité de seguimiento se publica.

La Comisión participa en los trabajos del comité de seguimiento a título consultivo.

Si el BEI contribuye a un programa, puede participar en los trabajos del comité de sequimiento a título consultivo.

El comité de seguimiento está presidido por un representante del Estado miembro o de la autoridad de gestión.

12.1.3. Funciones del comité de seguimiento

El comité de seguimiento se reúne por lo menos una vez al año y examina la ejecución del programa y los avances en la consecución de sus objetivos. En su examen atiende a los datos financieros, a los indicadores comunes y específicos del programa, en especial los cambios en los valores de los indicadores de resultados y los avances en la consecución de valores previstos cuantificados, y a los hitos definidos en el marco de rendimiento a que se refiere el apartado 6.4 y, cuando proceda, a los resultados de los análisis cualitativos.

El comité de seguimiento examina todas las cuestiones que afectan al rendimiento del programa, incluidas las conclusiones de los exámenes del rendimiento.

El comité de seguimiento es consultado y, si lo considera oportuno, emite un dictamen sobre toda modificación del programa que proponga la autoridad de gestión.

El comité de seguimiento puede formular observaciones a la autoridad de gestión acerca de la ejecución y evaluación del programa, incluidas acciones dirigidas a reducir la carga administrativa para los beneficiarios. El comité de seguimiento hace el seguimiento de las acciones emprendidas a raíz de sus observaciones.

El comité de seguimiento examina, en particular:

- a. toda cuestión que afecte al rendimiento del programa operativo;
- b. los avances en la ejecución del plan de evaluación y las medidas tomadas en respuesta a las conclusiones de las evaluaciones;
- c. aplicación de la estrategia de comunicación, incluidas medidas de información y comunicación y medidas para aumentar la visibilidad de los Fondos;
- d. la ejecución de grandes proyectos;
- e. la ejecución de planes de acción conjuntos;
- f. las acciones encaminadas a promover la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de oportunidades y la no discriminación, incluida la accesibilidad de las personas con discapacidad;
- q. las acciones dirigidas a fomentar el desarrollo sostenible;
- h. en los casos en que las condiciones ex ante no se hayan cumplido en la fecha de presentación del acuerdo de asociación y del programa operativo, los avances en las acciones para cumplir las condiciones ex ante aplicables;
- i. los instrumentos financieros.

No obstante lo dispuesto anteriormente, el comité de seguimiento examina y aprueba:

- a. la metodología y los criterios utilizados para la selección de las operaciones, salvo en los casos en que esos criterios sean aprobados por grupos de acción local, de conformidad con el apartado 12.4;
- b. los informes de ejecución anual y final;
- c. el plan de evaluación del programa operativo y toda modificación de dicho plan, también cuando sea parte de un plan de evaluación común a tenor de lo dispuesto en el apartado 12.4;
- d. la estrategia de comunicación del programa operativo y toda modificación de la misma;
- e. toda propuesta de la autoridad de gestión para modificar el programa operativo.

12.1.4. Informes de ejecución

Es preciso un ajuste de los mecanismos de seguimiento y presentación de informes de los Fondos EIE, a fin de simplificar las medidas de gestión a todos los niveles. Es importante establecer unos requisitos proporcionados para la presentación de informes, pero también garantizar la disponibilidad de información exhaustiva sobre los avances realizados en aspectos clave objeto de examen. Por tanto, es preciso que los requisitos relativos a los informes reflejen las necesidades de información en años determinados y se ajusten al calendario del examen de rendimiento.

Desde 2016 hasta 2023 inclusive, los Estados miembros presentan a la Comisión un informe anual sobre la ejecución del programa en el ejercicio financiero anterior. Cada Estado miembro presenta a la Comisión un informe final sobre la ejecución del programa por lo que respecta al FEDER, al FSE y al Fondo de Cohesión, y un informe de ejecución anual en relación con el FEADER y el FEMP, dentro del plazo establecido en los Reglamentos específicos relativos a los Fondos.

Los informes de ejecución anuales presentan la información clave sobre la ejecución del programa y sus prioridades en relación con los datos financieros, los indicadores comunes y específicos del programa y los valores previstos cuantificados, incluidos, en su caso, los cambios producidos en los valores de los indicadores de resultados, así como los hitos definidos en el marco de rendimiento desde el informe anual de aplicación que debe presentarse en 2017. Los datos transmitidos se refieren a los valores de los indicadores correspondientes a operaciones plenamente ejecutadas y también, cuando es posible, teniendo en cuenta la fase de ejecución, a operaciones seleccionadas. Asimismo, exponen una síntesis de las conclusiones de todas las evaluaciones del programa disponibles durante el ejercicio anterior, toda cuestión que afecta al rendimiento del programa, así como las medidas tomadas. El informe de ejecución anual que debe presentarse en 2016 también puede exponer, cuando proceda, las acciones emprendidas para cumplir las condiciones ex ante.

No obstante lo dispuesto anteriormente, puede establecerse en el Reglamento del FSE normas específicas relativas a los datos que deban transmitirse para dicho fondo.

El informe de ejecución anual que debió presentarse en 2017 expone y evalúa la información indicada anteriormente y los avances en la consecución de los objetivos del programa, incluida la contribución de los Fondos EIE a los cambios producidos en los

valores de los indicadores de resultados, cuando las correspondientes evaluaciones aportan pruebas al respecto. Dicho informe anual de aplicación expone las medidas adoptadas para cumplir las condiciones ex ante que no se han cumplido en el momento de la adopción de los programas. También evalúa la ejecución de las acciones emprendidas para tener en cuenta los principios expuestos en los apartados 1.4 y 1.5, la función en la ejecución del programa de los socios a los que se refiere el apartado 1.2 e informa sobre la ayuda empleada en favor de los objetivos relacionados con el cambio climático.

El informe de ejecución anual que debe presentarse en 2019 y el informe de ejecución final de los Fondos ElE contienen, además de la información y la evaluación indicadas anteriormente, la información y la evaluación sobre los avances en la consecución de los objetivos del programa y su contribución a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.

Para ser considerados admisibles, los informes anuales de ejecución referidos anteriormente han de contener toda la información exigida en dichos apartados y en las normas específicas de los Fondos.

Si la Comisión no considera admisible el informe de ejecución anual, informa de ello al Estado miembro en el plazo de quince días laborables a partir de la fecha de recepción del informe o, de lo contrario, este se considera admisible.

La Comisión examina el informe de ejecución anual y final y transmite al Estado miembro sus observaciones en el plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de dicho informe, y en el plazo de cinco meses a partir de la fecha recepción del informe final de ejecución. Si la Comisión no hace ninguna observación en esos plazos, los informes se consideran aceptados.

La Comisión puede formular observaciones a la autoridad de gestión sobre cuestiones que afectan de modo significativo a la ejecución del programa. Cuando la Comisión formula tales observaciones, la autoridad de gestión debe facilitar toda la información necesaria sobre esas observaciones y, en su caso, informarle en el plazo de tres meses de las medidas tomadas.

Se ponen a disposición del público los informes de ejecución anual y final, así como un resumen para el ciudadano de su contenido.

12.1.5. Informes de ejecución en relación con el objetivo de inversión en crecimiento y empleo

No más tarde del 31 de mayo de 2016 y de la misma fecha de los años sucesivos hasta 2023 inclusive, el Estado miembro ha de presentar a la Comisión un informe de ejecución anual de conformidad con el apartado 12.1.5. El informe presentado en 2016 abarcó los ejercicios 2014 y 2015, así como el período comprendido entre la fecha de inicio de la subvencionabilidad del gasto y el 31 de diciembre de 2013.

En el caso de los informes presentados en 2017 y 2019, la fecha límite a que se refiere es el 30 de junio.

Los informes de ejecución anuales contienen información sobre los siguientes aspectos:

a. la ejecución de los programas operativos de conformidad con el apartado 12.1.4;

b. los avances en la preparación y ejecución de grandes proyectos y planes de acción conjuntos.

Los informes de ejecución anuales presentados en 2017 y 2019 deben exponer y evaluar la información exigida conforme el apartado 12.1.4, respectivamente, y la información indicada en el presente apartado, junto con la siguiente información:

- a. los avances en la ejecución del plan de evaluación y las medidas tomadas en respuesta a las conclusiones de las evaluaciones;
- b. los resultados de las medidas de información y publicidad de los Fondos aplicadas conforme a la estrategia de comunicación;
- c. la participación de los socios en la ejecución, el seguimiento y la evaluación del programa operativo.

Los informes de ejecución anual presentados en 2017 y 2019 pueden, en función del contenido y objetivos de los programas operativos, ofrecer información y evaluar lo siguiente:

- a. los avances en la puesta en práctica del enfoque integrado del desarrollo territorial, en especial el desarrollo de las regiones que afrontan retos demográficos y desventajas permanentes o naturales, el desarrollo urbano sostenible y el desarrollo local participativo conforme al programa operativo;
- b. los avances en la realización de las acciones encaminadas a reforzar la capacidad de las autoridades de los Estados miembros y los beneficiarios para administrar y utilizar los Fondos;
- c. los avances en la realización de acciones interregionales y transnacionales;
- d. en su caso, la contribución a las estrategias macrorregionales y de las cuencas marítimas;
- e. las acciones concretas emprendidas para promover la igualdad entre hombres y mujeres y prevenir la discriminación, en particular en relación con la accesibilidad de las personas con discapacidad, y las medidas aplicadas para garantizar la integración de la perspectiva de género en el programa operativo y las operaciones;
- f. las acciones emprendidas para fomentar el desarrollo sostenible;
- g. los avances en la realización de acciones en el ámbito de la innovación social, cuando proceda;
- h. los avances en la aplicación de medidas encaminadas a abordar las necesidades específicas de las zonas geográficas más afectadas por la pobreza o de los grupos destinatarios que corren mayor riesgo de discriminación o exclusión social, prestando una atención especial a las comunidades marginadas, a las personas con discapacidad, a los desempleados de larga duración y a los jóvenes desempleados, y señalando, cuando proceda, los recursos financieros empleados.

No obstante lo dispuesto anteriormente, y con el fin de garantizar la coherencia entre el acuerdo de asociación y el informe de evolución, los Estados miembros con no más de un programa operativo por Fondo pueden incluir la información relativa a las condiciones ex ante a que se refiere el apartado 12.1.4, y la información contemplada en las letras a), b), c) y h), del presente apartado en el informe de evolución, en lugar de

los informes de ejecución anuales presentados en 2017 y 2019, respectivamente, y el informe final de ejecución, respectivamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 12.1.3.

La Comisión, a fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de los requisitos recogidos en el presente apartado, adopta actos de ejecución por los que se establecen los modelos de los informes de ejecución anual y final.

12.1.6. Transmisión de datos financieros

Para garantizar la disponibilidad de información esencial y actualizada sobre la ejecución de los programas, es preciso que los Estados miembros proporcionen los datos clave a la Comisión con regularidad. A fin de evitar una carga adicional para los Estados miembros, ese suministro de información se limita a los datos recogidos de forma continua, y su transmisión debe efectuarse mediante intercambio electrónico de datos.

No más tarde del 31 de enero, del 31 de julio y del 31 de octubre, el Estado miembro transmite por vía electrónica a la Comisión, con fines de seguimiento, en relación con cada programa operativo y por eje prioritario:

- a. el coste subvencionable total y público de las operaciones y el número de operaciones seleccionadas para recibir ayuda;
- b. el gasto subvencionable total declarado por los beneficiarios a la autoridad de gestión.

Además, en la transmisión efectuada a más tardar el 31 de enero, los datos indicados van desglosados por categoría de intervención. Se considera que esta transmisión cumple el requisito de transmisión de datos financieros del apartado 12.1.4.

Las transmisiones que deben hacerse a más tardar el 31 de enero y el 31 de julio van acompañadas de una previsión del importe por el que los Estados miembros esperan presentar las solicitudes de pago correspondientes al ejercicio financiero en curso y al ejercicio financiero siguiente.

La fecha límite de los datos presentados conforme al presente apartado es el último día del mes precedente al mes de presentación.

La Comisión, a fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de este procedimiento, adopta actos de ejecución por los que se establece el modelo que deba utilizar-se para la presentación a la Comisión de los datos financieros con fines de seguimiento.

12.1.7. Informe de cohesión

El informe de la Comisión al que se refiere el artículo 175 del TFUE contiene:

- a. una relación de los avances en la consecución de cohesión económica, social y territorial, incluida la situación socioeconómica y el desarrollo de las regiones, así como la integración de las prioridades de la Unión;
- b. una relación del papel de los Fondos, de la financiación del BEI y de los demás instrumentos en los avances realizados, así como del efecto de otras políticas de la Unión y nacionales en tales avances;
- c. en su caso, una indicación de las futuras medidas y políticas de la Unión necesarias para reforzar la cohesión económica, social y territorial, así como para lograr las prioridades de la Unión.

12.1.8. Reunión de examen anual

Con el fin de hacer un seguimiento de los avances de los programas, se celebra una reunión de examen anual entre el Estado miembro de que se trate y la Comisión. No obstante, el Estado miembro y la Comisión tienen la posibilidad de acordar no celebrar tal reunión en años que no sean 2017 y 2019 para evitar una carga administrativa innecesaria.

A partir de 2016 y hasta 2023 inclusive, se celebra una reunión de examen anual entre la Comisión y cada Estado miembro para examinar el rendimiento de cada programa, que tiene en cuenta del informe de ejecución anual y en su caso las observaciones y recomendaciones de la Comisión. La reunión también se dedica a revisar las actividades de comunicación e información del programa, en particular los resultados y la eficacia de las medidas adoptadas para informar al público de los resultados y del valor añadido del apoyo de los Fondos EIE.

La reunión de examen anual puede abarcar más de un programa. En 2017 y 2019, la reunión de examen anual comprende todos los programas del Estado miembro, y en ella se tienen también en cuenta los informes de evolución presentados por el Estado miembro en esos años conforme al apartado 12.1.2.

No obstante lo dispuesto anteriormente, el Estado miembro y la Comisión puede acordar no celebrar la reunión de examen anual en relación con un programa en cualquier año, salvo 2017 y 2019.

La reunión de examen anual está presidida por la Comisión o, si así lo solicita el Estado miembro, copresidida por el Estado miembro y la Comisión.

El Estado miembro vela por que se da el seguimiento apropiado a los comentarios de la Comisión a raíz de la reunión de examen anual en relación con asuntos que afectan de forma significativa a la ejecución del programa y, en su caso, informa a la Comisión en un plazo de tres meses de las medidas tomadas.

12.2. Evolución estratégica

Para que la Comisión pueda hacer un seguimiento de los avances en la consecución de los objetivos de la Unión, así como las misiones específicas del Fondo con arreglo a sus objetivos basados en los Tratados, los Estados miembros deben presentar informes de evolución sobre la puesta en práctica de sus acuerdos de asociación. Basándose en esos informes, la Comisión debe preparar en 2017 y 2019 un informe estratégico sobre los avances. Con el fin de realizar un debate político estratégico periódico sobre la contribución de los Fondos ESI a la consecución de la Estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, y para mejorar la calidad del gasto y la eficacia de la política de acuerdo con el Semestre Europeo, los informes estratégicos se debaten en el Consejo. Sobre la base de dicho debate, el Consejo ha de poder proporcionar información en relación con la evaluación realizada en la reunión de primavera del Consejo Europeo con respecto al papel de todas las políticas e instrumentos de la Unión en la consecución de un crecimiento sostenible creador de empleo en toda la Unión.

12.2.1. Informe de evolución

A más tardar el 31 de agosto de 2017 y el 31 de agosto de 2019, el Estado miembro presenta a la Comisión un informe de evolución sobre la ejecución del acuerdo de asociación a 31 de diciembre de 2016 y a 31 de diciembre de 2018, respectivamente.

El informe de evolución contiene la información y la evaluación sobre los siguientes aspectos:

- a) los cambios en las necesidades de desarrollo del Estado miembro desde la adopción del acuerdo de asociación;
- b) los avances en la consecución de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, así como de las misiones específicas de los Fondos contempladas en el apartado 1.1, por medio de la contribución de los Fondos EIE a los objetivos temáticos seleccionados, y en particular con respecto a los hitos fijados en el marco de rendimiento para cada programa y la ayuda empleada en los objetivos relacionados con el cambio climático;
- si las acciones emprendidas para cumplir las condiciones ex ante aplicables establecidas en el acuerdo de asociación, que no se cumplían en el momento de adoptarse el acuerdo de asociación, se han realizado conforme al calendario establecido. Esta disposición solo se aplica al informe de evolución que debe presentarse en 2017;
- d) la aplicación de los mecanismos que garantizan la coordinación entre los Fondos EIE y otros instrumentos de financiación de la Unión y nacionales, así como con el BEI;
- e) la ejecución del enfoque integrado sobre el desarrollo territorial, o un resumen de la ejecución de los enfoques integrados basados en los programas, incluidos los avances en la realización de los ámbitos prioritarios establecidos para la cooperación;
- f) cuando procede, las acciones encaminadas a reforzar la capacidad de las autoridades de los Estados miembros y de los beneficiarios, para administrar y utilizar los Fondos EIE;
- g) las acciones tomadas y los avances conseguidos para reducir la carga administrativa de los beneficiarios:
- h) el papel de los socios a los que se refiere el apartado 1.2 en la ejecución del acuerdo de asociación:
- i) un resumen de las acciones emprendidas en relación con la aplicación de los principios horizontales a que se refieren los apartados 1.2, 1.4 y 1.5 y de los objetivos de actuación relacionados con la ejecución de los Fondos EIE.

Si, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de presentación del informe de evolución, la Comisión determina que la información presentada es incompleta o imprecisa de modo que afecta significativamente a la calidad y fiabilidad de la evaluación de que se trate, puede pedir información adicional al Estado miembro, siempre que la solicitud no ocasione demoras injustificadas y que la Comisión motive la supuesta falta de calidad y fiabilidad. El Estado miembro debe aportar a la Comisión la información solicitada en el plazo de tres meses y, cuando procede, debe revisar el informe de evolución en consecuencia.

La Comisión, a fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente ar tículo, puede adoptar actos de ejecución por los que se establece el modelo que debe utilizarse para la presentación del informe de evolución.

12.3. Informes de la Comisión y debate sobre los Fondos EIE

De acuerdo con el artículo 175 del TFUE, cada tres años, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones informes sobre los avances realizados en la consecución de la cohesión económica, social y territorial. En este apartado se establacen disposiciones sobre el contenido de estos informes.

A partir de 2016, la Comisión transmite anualmente al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, un informe de síntesis en relación con los programas de los Fondos EIE basado en los informes de ejecución anuales de los Estados miembros, presentados con arreglo al apartado 12.1.4, así como un resumen de las conclusiones de las evaluaciones disponibles de los programas. En 2017 y 2019, el informe de síntesis constituye una parte del informe estratégico referido a continuación.

En 2017 y 2019, la Comisión prepara un informe estratégico que resume los informes de evolución de los Estados miembros, que presenta, respectivamente, el 31 de diciembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2019, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, e insta a dichas instituciones a celebrar un debate al respecto.

El Consejo debate el informe estratégico, en particular, en lo referente a la contribución de los Fondos ElE a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, y se le insta a que aporte reflexiones en la reunión de primavera del Consejo Europeo.

A partir de 2018 y cada dos años, la Comisión incluye en su informe de evolución anual para la reunión de primavera del Consejo Europeo una sección que resume el informe más reciente de los informes que se indican anteriormente, en particular, en lo relativo a la contribución de los Fondos EIE a los avances en la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.

12.4. Evaluación

Es preciso evaluar la eficacia, la eficiencia y el impacto de la ayuda de los Fondos EIE para mejorar la calidad en la concepción y la ejecución y de los programas, y determinar los efectos de los programas en relación con las metas basadas en la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, y en función de la magnitud del programa en relación con el producto interior bruto (PIB) y, en su caso, el desempleo en el ámbito de programa de que se trate.

Se llevan a cabo evaluaciones para mejorar la calidad de la concepción y la ejecución de los programas, así como para valorar su eficacia, eficiencia e impacto. El impacto de los programas se evalúa, de acuerdo con la misión de los respectivos Fondos EIE, en relación con los objetivos fijados en virtud de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador y, habida cuenta el tamaño del programa, en relación con el PIB y el desempleo en la zona del programa de que se trata, en su caso.

Los Estados miembros proporcionan los recursos necesarios para efectuar las evaluaciones y velar por que existan procedimientos para producir y recabar los datos necesarios para las evaluaciones, en especial los relacionados con los indicadores comunes y, cuando procede, los indicadores específicos de un programa.

Las evaluaciones son llevadas a cabo por expertos, internos o externos, funcionalmente independientes de las autoridades responsables de la ejecución de los programas. La Comisión da orientaciones sobre la manera de realizar las evaluaciones.

Todas las evaluaciones se ponen a disposición del público.

La autoridad de gestión o el Estado miembro han de elaborar un plan de evaluación para uno o más programas operativos. El plan de evaluación se presenta al comité de seguimiento a más tardar un año después de la adopción del programa operativo. En los casos de programas específicos adoptados antes del 2 de agosto de 2018, el plan de evaluación se presenta al comité de seguimiento a más tardar un año después de dicha fecha;

No más tarde del 31 de diciembre de 2022, las autoridades de gestión presentan a la Comisión, en relación con cada programa operativo, un informe que resume las conclusiones de las evaluaciones realizadas durante el período de programación y la productividad y resultados principales del programa operativo, y que recoja observaciones sobre la información comunicada.

La Comisión realiza evaluaciones ex post en estrecha colaboración con los Estados miembros y las autoridades de gestión.

12.4.1. Evaluación ex ante

Los Estados miembros realizan evaluaciones ex ante para mejorar la calidad de la concepción de cada programa.

Las evaluaciones ex ante se realizan bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la preparación de los programas. Se presentan a la Comisión al mismo tiempo que el programa, junto con un resumen ejecutivo. Las normas específicas de los Fondos pueden establecer umbrales por debajo de los cuales puede combinarse la evaluación ex ante con la evaluación de otro programa.

Las evaluaciones ex ante valoran:

- a) la contribución a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, habida cuenta de los objetivos temáticos y las prioridades seleccionados y teniendo presentes las necesidades nacionales y regionales y el potencial de desarrollo, así como las enseñanzas extraídas de los períodos de programación anteriores;
- b) la coherencia interna del programa o de la actividad propuestos y su relación con otros instrumentos pertinentes;
- c) la coherencia de la asignación de recursos presupuestarios con los objetivos del programa;
- d) la coherencia de los objetivos temáticos seleccionados, las prioridades y los objetivos correspondientes de los programas con el MEC, el acuerdo de asociación y las recomendaciones específicas por país pertinentes adoptadas conforme al

artículo 121, apartado 2, del TFUE y, cuando proceda a nivel nacional, el programa nacional de reforma:

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)

Artículo 121

2. El Consejo, sobre la base de una recomendación de la Comisión, elaborará un proyecto de orientaciones generales para las políticas económicas de los Estados miembros y de la Unión y presentará un informe al respecto al Consejo Europeo.

la pertinencia y claridad de los indicadores del programa propuestos;

- e) la manera en que la productividad esperada contribuye a los resultados;
- f) si los valores previstos cuantificados de los indicadores son realistas, habida cuenta de la ayuda prevista de los Fondos EIE;
- g) las razones de la forma de ayuda propuesta;
- h) la adecuación de los recursos humanos y de la capacidad administrativa para la gestión del programa;
- i) la idoneidad de los procedimientos de seguimiento del programa y de recogida de los datos necesarios para llevar a cabo evaluaciones;
- j) la idoneidad de los hitos seleccionados para el marco de rendimiento;
- k) la adecuación de las medidas previstas para promover la igualdad entre hombres y mujeres y prevenir todo tipo de discriminación, en particular, en lo referente a la accesibilidad para personas con discapacidad;
- I) la adecuación de las medidas previstas para fomentar el desarrollo sostenible;
- m) las medidas previstas para reducir la carga administrativa de los beneficiarios.

Las evaluaciones ex ante incorporan, cuando procede, los requisitos de la evaluación estratégica medioambiental establecidos en aplicación de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, tomando en consideración la necesidad de mitigar el cambio climático.

12.4.2. Evaluación durante el período de programación

La autoridad de gestión o el Estado miembro deben diseñar un plan de evaluación, que pueda incluir más de un programa. Durante el período de programación, las autoridades de gestión deben garantizar que se realicen evaluaciones para estimar la eficacia, la eficiencia y el impacto del programa. Para facilitar las decisiones de gestión, debe informarse al comité de seguimiento y a la Comisión de los resultados de las evaluaciones.

La autoridad de gestión o el Estado miembro elabora un plan de evaluación, que puede abarcar más de un programa. Debe presentarse de conformidad con las normas específicas de los Fondos.

Los Estados miembros velan por que exista la capacidad de evaluación apropiada.

Durante el período de programación, la autoridad de gestión garantiza que se llevan a cabo evaluaciones de cada programa, en especial para estimar su eficacia, eficiencia

e impacto, basándose en el plan de evaluación, y que toda evaluación está sujeta al seguimiento adecuado, de acuerdo con las normas específicas de los Fondos. Durante el período de programación debe evaluarse por lo menos una vez la manera en que la ayuda de los Fondos EIE ha contribuido a los objetivos de cada prioridad. Todas las evaluaciones son examinadas por el comité de seguimiento y enviadas a la Comisión.

La Comisión puede hacer evaluaciones de los programas por iniciativa propia. Informa a la autoridad de gestión y los resultados se envían a la autoridad de gestión y se presentan al comité de seguimiento correspondiente.

12.4.3. Evaluación ex post

Deben realizarse evaluaciones ex post para estimar la eficacia y la eficiencia de los Fondos EIE y su impacto en relación con los objetivos globales de los propios Fondos EIE y la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador teniendo en cuenta los objetivos establecidos para esa estrategia de la Unión. La Comisión debe preparar, para cada uno de los Fondos EIE, un informe de síntesis que resuma las principales conclusiones de las evaluaciones ex post.

Las evaluaciones ex post son llevadas a cabo por la Comisión o por los Estados miembros en estrecha colaboración con la Comisión. En ellas se examina la eficacia y la eficiencia de los Fondos EIE y su contribución a la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, teniendo en cuenta los objetivos establecidos en dicha estrategia y de acuerdo con los requisitos específicos establecidos en las normas específicas de los Fondos.

Las evaluaciones ex post se han de completar, a más tardar, el 31 de diciembre de 2024.

Estos requisitos se aplican también a las contribuciones del FEDER y del FEADER a los programas específicos.

Para cada uno de los Fondos EIE, la Comisión prepara, a más tardar el 31 de diciembre de 2025, un informe de síntesis que resume las principales conclusiones de las evaluaciones ex post.

12.5. Asistencia técnica

En este apartado se precisan los tipos de acciones que pueden emprenderse a iniciativa de la Comisión y de los Estados miembros como asistencia técnica con ayuda de los Fondos EIE.

12.5.1. Asistencia técnica a iniciativa de la Comisión

Los Fondos, habida cuenta de las deducciones establecidas en el apartado 3.3.1, podrán apoyar la asistencia técnica hasta un límite del 0,35 % de su respectiva asignación anual.

A iniciativa de la Comisión, los Fondos EIE pueden apoyar las medidas de preparación, seguimiento, asistencia técnica y administrativa, evaluación, auditoría y control necesarias para la aplicación del Reglamento de Disposiciones Comunes.

Las medidas anteriormente mencionadas pueden ser ejecutadas bien directamente por la Comisión o bien indirectamente por entidades o personas distintas de los Estados miembros.

Las medidas arriba referidas pueden consistir, en particular, en:

- a) la asistencia en la preparación y evaluación de proyectos, también con el BEI;
- b) el apoyo al refuerzo institucional y la generación de capacidades administrativas para la gestión eficaz de los Fondos EIE;
- c) estudios relacionados con los informes de la Comisión sobre los Fondos EIE y el informe de cohesión:
- d) medidas relacionadas con el análisis, la gestión, el seguimiento, el intercambio de información y la ejecución de los Fondos EIE, así como medidas relacionadas con la aplicación de los sistemas de control y la asistencia técnica y administrativa:
- e) evaluaciones, informes de expertos, estadísticas y estudios, incluidos los de carácter general, sobre el funcionamiento actual y futuro de los Fondos EIE, que pueden realizarse, cuando procede, por el BEI;
- f) medidas encaminadas a difundir información, favorecer la creación de redes, realizar actividades de comunicación, con particular atención a los resultados y su valor añadido del apoyo de los Fondos EIE, concienciar y promover la cooperación y el intercambio de experiencia, también con terceros países;
- g) la instalación, el funcionamiento y la interconexión de sistemas informatizados de gestión, seguimiento, auditoría, control y evaluación;
- h) acciones dirigidas a mejorar los métodos de evaluación y el intercambio de información sobre las prácticas de evaluación;
- i) acciones relacionadas con la auditoría;
- j) el refuerzo de la capacidad nacional y regional en relación con la planificación de inversiones, la evaluación de necesidades y la preparación, la concepción y la ejecución de instrumentos financieros, planes de acción conjuntos y grandes proyectos, incluidas las iniciativas conjuntas con el BEI;
- k) la divulgación de buenas prácticas con el fin de ayudar a los Estados miembros a reforzar la capacidad de los socios pertinentes a los que se refiere el apartado 1.2 y de sus organizaciones centrales;
- medidas para identificar, priorizar y aplicar reformas estructurales y administrativas como respuesta a los retos económicos y sociales en los Estados miembros que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 7.2.

La Comisión dedica al menos el 15 % de los recursos mencionados en el presente apartado a mejorar la eficacia de la comunicación con el público en general y a reforzar las sinergias entre las actividades de comunicación llevadas a cabo a iniciativa de la Comisión mediante la ampliación de la base de conocimiento de los resultados, en particular a través de una recogida y una difusión de los datos más eficaz, evaluaciones e informes y, especialmente, destacando la contribución de los Fondos EIE a mejorar la vida de las personas y aumentando la visibilidad del apoyo de los Fondos EIE e incrementando la concienciación en cuanto a los resultados y el valor añadido de dicho apoyo. Las medidas de información, comunicación y visibilidad en lo que respecta a los resultados y el valor añadido del apoyo de los Fondos EIE, con especial énfasis en las operaciones, se mantienen con posterioridad a la finalización de los programas cuando corresponda.

Dichas medidas también contribuyen a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión en la medida en que tengan relación con los objetivos generales del Reglamento de Disposiciones Comunes.

En función de su destino, las medidas a que se refiere el presente apartado pueden financiarse como gastos operativos o como gastos administrativos.

Cuando se prevé una contribución de los Fondos EIE, la Comisión establece anualmente, mediante actos de ejecución, sus planes sobre el tipo de actividades relacionadas con las medidas indicadas anteriormente.

12.5.2. Asistencia técnica a iniciativa de los Estados miembros

Con el fin de garantizar que la asignación de cada uno de los Fondos se centre en la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador y en las misiones específicas de los Fondos conforme a sus objetivos recogidos en el Tratado, se establecen límites máximos para su atribución a la asistencia técnica del Estado miembro. Es necesario igualmente velar por que el marco jurídico de la programación de la asistencia técnica facilite la creación de mecanismos de realización simplificados en un contexto en el que los Estados miembros ejecuten paralelamente diversos Fondos y dicho marco comprende diversas categorías de regiones.

El importe de los Fondos asignados a la asistencia técnica en un Estado miembro se limita al 4 % del importe total de los Fondos asignados a programas operativos en el marco del objetivo de inversión en crecimiento y empleo.

Los Estados miembros pueden tener en cuenta la asignación específica de la Iniciativa de Empleo Juvenil para el cálculo del límite que se impone al importe total de los Fondos asignado a la asistencia técnica de cada Estado miembro.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la asignación de un Fondo destinada a la asistencia técnica no excede del 10 % de la asignación total de ese Fondo a programas operativos de un Estado miembro dentro de cada categoría de región, en su caso, del objetivo de inversión en crecimiento y empleo.

No obstante lo dispuesto en el apartado 15.10, se pueden llevar a cabo operaciones de asistencia técnica fuera de la zona del programa, pero dentro de la Unión, a condición de que las operaciones sean beneficiosas para el programa operativo, o en el caso de un programa operativo de asistencia técnica, para los demás programas implicados.

En el caso de los Fondos Estructurales, si las asignaciones referidas anteriormente se utilizan íntegramente para apoyar operaciones de asistencia técnica relacionadas con más de una categoría de región, el gasto correspondiente a las operaciones puede ejecutarse en el marco de un eje prioritario que combine diferentes categorías de región y atribuirse a prorrata teniendo en cuenta o bien las asignaciones respectivas a las diferentes categorías de regiones del programa operativo, o bien la asignación correspondiente a cada categoría de región como porcentaje de la asignación total al Estado miembro.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, cuando la cuantía total de los Fondos asignados a un Estado miembro en virtud del objetivo de inversión en crecimiento y empleo no supera 1.000.000.000€, se puede incrementar la cuantía asignada a la asistencia técnica en hasta un 6% de ese importe total o 50.000.00€, tomándose el importe menor.

La evaluación del respeto de los porcentajes se realiza en el momento de la adopción del programa operativo.

La asistencia técnica adopta la forma de un eje prioritario monofondo dentro de un programa operativo o de un programa operativo específico, o de ambos.

A iniciativa de un Estado miembro, los Fondos EIE pueden apoyar acciones de preparación, gestión, seguimiento, evaluación, información y comunicación, creación de redes, resolución de reclamaciones, control y auditoría. El Estado miembro puede emplear los Fondos EIE para apoyar acciones para reducir la carga administrativa de los beneficiarios, en especial sistemas de intercambio electrónico de datos, acciones dirigidas a reforzar la capacidad de las autoridades del Estado miembro y los beneficiarios para administrar y utilizar esos Fondos. Los Fondos EIE también pueden utilizarse para apoyar acciones dirigidas a reforzar la capacidad de los socios pertinentes, con arreglo al apartado 1.2, y apoyar el intercambio de buenas prácticas entre dichos socios. Las acciones contempladas en el presente apartado pueden corresponder a períodos de programación previos o posteriores.

Todo Fondo EIE puede financiar operaciones de asistencia técnica subvencionables en el marco de cualquiera de los otros Fondos EIE

Las normas específicas de los Fondos pueden añadir o excluir acciones que puedan ser financiadas por la asistencia técnica de cada Fondo EIE.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el anteriormente, los Estados miembros pueden ejecutar las acciones al principio del presente apartado a través de la adjudicación directa de un contrato a:

- a) el BEI;
- b) una institución financiera internacional de la que un Estado miembro es accionista;
- c) un banco o institución públicos, tal como se definen en el apartado 11.1.

13. AYUDA FINANCIERA DE LOS FONDOS EIE

Para garantizar un uso eficaz de los recursos de la Unión y evitar una financiación excesiva de las operaciones generadoras de ingresos netos una vez completadas, existen diferentes métodos para determinar los ingresos netos que generen dichas operaciones, en particular un planteamiento simplificado basado en tipos fijos por sectores o subsectores. Los tipos fijos se basan en los datos históricos de que disponga la Comisión, en el potencial de recuperación de los costes y en el principio de que quien contamina paga, cuando sea aplicable. Mediante un acto delegado, se prevé también la posibilidad de hacer extensivos los tipos fijos a nuevos sectores, introducir subsectores o efectuar una revisión de las cuantías para futuros proyectos cuando se disponga de nuevos datos. El recurso a tipos fijos puede ser especialmente adecuado para operaciones en el ámbito de las tecnologías de la información y de la comunicación, de la investigación, el desarrollo y la innovación, y de la eficiencia energética. Además, para garantizar la aplicación del principio de proporcionalidad y tener en cuenta otras disposiciones reglamentarias y contractuales que pudieran aplicarse, por tanto se disponen excepciones a dichas normas.

13.1. Ayuda de los Fondos EIE

En este apartado se determinan los factores de modulación del porcentaje de cofinanciación de los Fondos para los ejes prioritarios, en particular para aumentar el efecto multiplicador de los recursos de la Unión. También los porcentajes máximos de cofinanciación por categoría de regiones, a fin de garantizar que se respete el principio de cofinanciación merced a un grado apropiado de ayuda nacional pública o privada.

13.1.1. Determinación de los porcentajes de cofinanciación

En la decisión de la Comisión por la que se adopta un programa operativo se fija el porcentaje de cofinanciación y el importe máximo de la ayuda de los Fondos para cada eje prioritario. Cuando un eje prioritario se refiere a más de una categoría de regiones o a más de un Fondo, en la decisión de la Comisión se establece, cuando sea necesario, el porcentaje de cofinanciación por categoría de regiones y Fondo.

Las medidas de asistencia técnica aplicadas a iniciativa de la Comisión o en su nombre pueden financiarse al 100 %.

En la decisión de la Comisión se indica si el porcentaje de cofinanciación para cada eje prioritario ha de aplicarse:

- a. al gasto total subvencionable, tanto público como privado; o
- b. al gasto público subvencionable.

El porcentaje de cofinanciación para cada eje prioritario y, en su caso, por categoría de región y Fondo, de programas operativos conforme al objetivo de inversión en crecimiento y empleo no excederá:

- a. del 85 % en el caso del Fondo de Cohesión;
- b. del 85 % en el caso de las regiones menos desarrolladas de Estados miembros cuyo PIB medio per cápita en el período 2007-2009 estuviera por debajo del 85

- % de la media de la Europa de los Veintisiete durante el mismo período, y para las regiones ultraperiféricas, incluida la asignación adicional destinada a las regiones ultraperiféricas;
- c. del 80 % en el caso de las regiones menos desarrolladas de Estados miembros distintos de los mencionados en la letra b), y de todas las regiones cuyo PIB per cápita utilizado como criterio de subvencionabilidad en el período de programación 2007-2013 estuviera por debajo del 75 % de la media de la Europa de los Veinticinco en el mismo período, pero cuyo PIB per cápita supere el 75 % del PIB medio de la Europa de los Veintisiete, así como de las regiones de nivel NUTS 2 que hubieran podido acogerse al objetivo de «convergencia», si el umbral hubiera seguido siendo el 75 % del PIB medio de la EU-15, pero que han perdido esa posibilidad porque su PIB nominal per cápita será superior al 75 % del PIB medio de la EU-25, que reciban ayuda transitoria durante el período de programación 2007-2013:
- d. del 60 % en el caso de las regiones en transición distintas de las mencionadas en la letra c);
- e. del 50 % en el caso de las regiones más desarrolladas distintas de las mencionadas en la letra c).

Para el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 30 de junio de 2017, el porcentaje de cofinanciación de cada eje prioritario en todos los programas operativos en Chipre no ha sido superior al 85 %.

La Comisión llevó a cabo una revisión para evaluar si estaba justificado mantener el porcentaje de cofinanciación referido anteriormente con posterioridad al 30 de junio de 2017 y, en caso necesario, presentó una propuesta legislativa antes del 30 de junio de 2016.

El porcentaje de cofinanciación para cada eje prioritario de programas operativos conforme al objetivo de cooperación territorial europea no debe exceder del 85 %.

El porcentaje máximo de cofinanciación en virtud de lo dispuesto en las letras b), c), d), y e), se incrementa para cada eje prioritario que aplique la Iniciativa sobre Empleo Juvenil, siempre que un eje prioritario esté dedicado a la innovación social o a la cooperación transnacional, o una combinación de ambos. Dicho incremento se determina de acuerdo con las normas específicas del FSE.

El porcentaje máximo de cofinanciación de la asignación adicional conforme al apartado 3.3.2, no excede del 50 % para las regiones del nivel NUTS 2 que cumplan los criterios establecidos en el Protocolo nº 6 del Acta de adhesión de 1994.

El porcentaje máximo de cofinanciación conforme a lo recogido anteriormente para un eje prioritario se incrementa en diez puntos porcentuales cuando la totalidad del eje prioritario se ejecuta a través de instrumentos financieros o del desarrollo local participativo.

La contribución de los Fondos en favor de cada eje prioritario no es inferior al 20 % del gasto público subvencionable.

Dentro de un programa operativo puede establecerse un eje prioritario aparte con un porcentaje de cofinanciación de hasta el 100 % con el fin de apoyar operaciones ejecutadas a través de instrumentos financieros creados a nivel de la Unión y gestionados

directa o indirectamente por la Comisión. Cuando se establece con este fin un eje prioritario aparte, la ayuda enmarcada en este eje no puede ejecutarse por otros medios.

13.1.2. Modulación de los porcentajes de cofinanciación

El porcentaje de cofinanciación de los Fondos para un eje prioritario puede modularse al objeto de tener en cuenta:

- 1. la importancia del eje prioritario de cara a la realización de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, habida cuenta de las deficiencias específicas que haya que abordar;
- la protección y mejora del medio ambiente, principalmente mediante la aplicación de los principios de cautela, acción preventiva y «quien contamina paga»;
- 3. la proporción de financiación privada movilizada;
- 4. la cobertura de zonas con desventajas naturales o demográficas graves y permanentes, definidas como sigue:
 - a. Estados miembros insulares que pueden optar a ayudas del Fondo de Cohesión y otras islas, excepto aquellas en las que esté situada la capital de un Estado miembro o que tengan una conexión fija con el continente;
 - b. zonas de montaña, tal como se definan en la legislación nacional del Estado miembro:
 - zonas escasamente pobladas (menos de 50 habitantes por kilómetro cuadrado) y muy escasamente pobladas (menos de 8 habitantes por kilómetro cuadrado);
 - d. la inclusión de las regiones ultraperiféricas.

13.1.3. Operaciones generadoras de ingresos netos una vez finalizadas

Es importante garantizar un enfoque proporcionado y evitar la duplicidad en la verificación de las necesidades de financiación en el caso de operaciones que generan ingresos netos después de la finalización, que están asimismo sujetas a las normas sobre ayudas de Estado, dado que dichas normas también establecen límites a la ayuda que puede concederse. Por consiguiente, cuando se trate de una ayuda de minimis, de una ayuda de Estado compatible para pymes cuando se apliquen una intensidad de la ayuda o un límite al importe de la ayuda, o se trate de una ayuda de Estado compatible en favor de grandes empresas, cuando se haya realizado una verificación individual de las necesidades de financiación de conformidad con las normas aplicables en materia de ayudas de Estado, no deben aplicarse las disposiciones que requieren el cálculo de los ingresos netos. No obstante, los Estados miembros tienen la posibilidad de aplicar los métodos de cálculo de los ingresos netos cuando así esté establecido en las normas nacionales.

1. El presente apartado se aplica a las operaciones que generan ingresos netos una vez finalizadas. A efectos del presente apartado, se entiende por «ingreso neto» todo aporte en efectivo que paguen directamente los usuarios en concepto de bienes o servicios prestados por la operación como, por ejemplo, las tasas abonadas directamente por los

usuarios por la utilización de las infraestructuras, la venta o el arrendamiento de terrenos o edificios, o el pago de servicios, menos todos los gastos de funcionamiento y de sustitución de material de corta duración en los que se ha incurrido durante el período correspondiente. El ahorro en gastos de funcionamiento que produce la operación, a excepción del ahorro derivado de la aplicación de medidas de eficiencia energética, se considera un ingreso neto a menos que quede compensado por una reducción equivalente de las subvenciones para funcionamiento.

Cuando no todos los costes de inversión pueden acogerse a la cofinanciación, los ingresos netos se asignan pro rata a las partes subvencionables y no subvencionables de los costes de inversión.

- 2. Los gastos subvencionables de la operación que va a cofinanciarse con cargo a los Fondos EIE se reduce por anticipado tomando en consideración el potencial que tenga la operación de generar ingresos netos a lo largo de un período específico de referencia que cubre tanto la ejecución de la operación como el período posterior a su finalización.
- 3. Los ingresos netos potenciales de la operación se determinan por anticipado mediante uno de los métodos siguientes, a elección de la autoridad de gestión del sector, subsector o tipo de operación:
 - a) la aplicación de un porcentaje de ingresos netos uniforme en el sector o subsector al que corresponde la operación con arreglo al anexo V del Reglamento de Disposiciones Comunes o en cualquiera de los actos delegados a los que se hace referencia en párrafos posteriores.
 - b) la aplicación de un porcentaje de ingresos netos uniforme establecido por un Estado miembro para un sector o subsector no cubierto por la letra a). Antes de la aplicación del porcentaje uniforme, la autoridad de auditoría responsable debe comprobar que dicho porcentaje uniforme ha sido establecido con arreglo a un método justo, equitativo y verificable basado en datos históricos o en criterios objetivos.
 - c) el cálculo de los ingresos netos descontados de la operación, teniendo en cuenta el período de referencia adecuado al sector o subsector al que corresponde la operación, la rentabilidad que cabe esperar normalmente de ese tipo de inversión, el principio de que «quien contamina paga» y, cuando procede, las consideraciones de equidad vinculadas con la prosperidad relativa del Estado miembro o región de que se trata.

La Comisión tiene otorgado poderes para adoptar actos delegados, en casos debidamente justificados, a fin de modificar el anexo V del Reglamento de Disposiciones Comunes ajustando los tipos fijos establecidos en dicho anexo, teniendo en cuenta los datos históricos, las posibilidades de amortización de costes y el principio de que «quien contamina paga», cuando procede.

La Comisión tiene otorgado poderes para adoptar actos delegados, a fin de establecer tipos fijos en relación con los sectores o subsectores en el ámbito de las tecnologías de la información y de la comunicación, de la investigación, el desarrollo y la innovación, y de la eficiencia energética. La Comisión ha notificado estos actos delegados al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 30 de junio de 2015.

Además, la Comisión tiene otorgado poderes para adoptar actos delegados, en casos debidamente justificados, para añadir sectores o subsectores, incluidos subsectores de

los sectores contemplados en el anexo V del Reglamento de Disposiciones Comunes, que están comprendidos en los objetivos temáticos enumerados en el apartado 2.1, y apoyados por los Fondos EIE.

Cuando se aplica el método al que se refiere la letra a), se considera que todos los ingresos netos generados durante la ejecución y una vez finalizada la operación se han tenido en cuenta al aplicar el tipo fijo, por lo que no se deducen posteriormente de los gastos subvencionables de la operación.

Cuando se ha establecido una tipo fijo para un nuevo sector o subsector mediante la adopción de un acto delegado, de conformidad con descrito anteriormente, las autoridades de gestión pueden decidir aplicar el método establecido en la letra a), para las nuevas operaciones en relación con el sector o subsector de que se trata.

La Comisión tiene otorgado poderes para adoptar actos delegados en lo referente al establecimiento del método al que se refiere la letra b). Cuando se aplica el método, los ingresos netos que se generan durante la ejecución de la operación y que provienen de fuentes de ingresos que no se han tomado en consideración al determinar el potencial de ingresos netos de la operación, se deducen de los gastos subvencionables de la operación a más tardar en la solicitud de pago definitiva que presente el beneficiario.

- 4. El método mediante el que se deducen los ingresos netos del gasto de la operación incluido en la solicitud de pago presentada a la Comisión se determina de conformidad con las normas nacionales.
- 5. Como alternativa a la aplicación de los métodos previstos anteriormente, y a petición de un Estado miembro, el porcentaje máximo de cofinanciación a que se refiere el apartado 13.1.1, puede reducirse en el caso de una determinada prioridad o medida cuando todas las operaciones cubiertas pueden aplicar un porcentaje uniforme conforme a la letra a), del presente apartado. La reducción no debe ser inferior al importe resultante de multiplicar el porcentaje máximo de cofinanciación de la Unión aplicable en virtud de las normas específicas de los Fondos por el porcentaje uniforme correspondiente previsto en la citada letra a).

Cuando se aplica el método en el párrafo anterior, se considera que todos los ingresos netos generados durante la ejecución y una vez finalizada la operación se han tenido en cuenta al aplicar el porcentaje reducido de cofinanciación, por lo que no se deducen posteriormente de los gastos subvencionables de las operaciones.

6. Cuando sea objetivamente imposible determinar por adelantado los ingresos según uno de los métodos expuestos en los párrafos anteriores, se deducen del gasto declarado a la Comisión los ingresos netos generados en los tres años siguientes a la finalización de una operación, o a más tardar en el plazo de presentación de la documentación correspondiente al programa que establecen las normas específicas de los Fondos, optándose por la fecha que sea anterior.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no se aplica a:

- a) las operaciones o partes de operaciones que solo reciben apoyo del FSE;
- b) las operaciones cuyo coste total subvencionable antes de aplicar lo descrito en los párrafos anteriores no supera 1.000.000 €;
- c) la ayuda reembolsable con obligación de reembolso total y los premios;
- d) la asistencia técnica;

- e) el apoyo recibido o prestado a instrumentos financieros;
- f) las operaciones en relación con las cuales el apoyo público se hace en forma de importes a tanto alzado o baremos estándar de costes unitarios;
- g) las operaciones ejecutadas en el marco de un plan de acción conjunto;
- h) las operaciones cuyos importes o porcentajes de ayuda están fijados en el anexo II del Reglamento del FEADER o en el Reglamento del FEMP.

No obstante lo dispuesto en letra b) anterior, cuando un Estado miembro aplica el método alternativo a los previstos al principio del presente apartado, puede incluir en la prioridad o medida correspondiente las operaciones cuyo coste total subvencionable antes de la aplicación de dispuesto anteriormente no supere 1.000.000€.

Además, lo descrito anteriormente no se aplica a operaciones en las que la ayuda con arreglo al programa constituya una ayuda estatal.

No obstante lo dispuesto al principio del apartado, las autoridades de gestión pueden aplicar lo dispuesto anteriormente a las operaciones cubiertas por las letras a) a c), cuando las normas nacionales así lo contemplen.

14. NORMAS ESPECÍFICAS SOBRE EL APOYO DE LOS FONDOS EJE A LAS ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS

Las asociaciones público-privadas pueden constituir un método eficaz para realizar operaciones que garanticen la consecución de objetivos de interés público, al reunir distintas modalidades de recursos públicos y privados. A fin de facilitar el uso de los Fondos EIE para apoyar operaciones estructuradas como asociación público-privada, en el RDC se tienen en cuenta determinadas características específicas de estas adaptando algunas disposiciones comunes de los Fondos EIE.

14.1. Asociaciones público-privadas

Los Fondos EIE pueden emplearse para apoyar operaciones de asociación público-privada. Dichas operaciones de asociación público-privada cumplen el Derecho aplicable, en particular, en materia de ayudas de Estado y contratación pública.

14.2. Beneficiario en las operaciones de asociación públicoprivada

No obstante lo dispuesto en el apartado 20, punto 10, puede ser beneficiario en una operación de asociación público-privada:

- a) el organismo público que emprende dicha operación, o
- b) una entidad de Derecho privado de un Estado miembro («socio privado») que ha sido seleccionada, o va a serlo, para la ejecución de dicha operación.

El organismo público que emprende la operación de asociación público-privada puede proponer que el socio privado que se selecciona una vez aprobada la operación sea considerado beneficiario a efectos del apoyo de los Fondos EIE. En tal caso, la decisión de aprobación está supeditada a que la autoridad de gestión se cerciore de que el socio privado seleccionado cumple y asume todas las obligaciones que incumben a un beneficiario.

El socio privado seleccionado para ejecutar la operación puede ser sustituido como beneficiario en el transcurso de la ejecución si así lo estipulan las cláusulas de la asociación público-privada o el acuerdo de financiación entre dicho socio y la entidad financiera que cofinancia la operación. En tal caso, el socio privado u organismo público sustituto se convierte en beneficiario siempre y cuando la autoridad de gestión se cerciore de que el socio sustituto cumple y asume todas las obligaciones que incumben a un beneficiario.

La Comisión tiene otorgado poderes para adoptar actos delegados en lo referente al establecimiento de normas adicionales sobre la sustitución de un beneficiario y sobre las responsabilidades correspondientes.

Una sustitución de beneficiario no se considera cambio de propiedad en el sentido del apartado 15.11, si dicha sustitución cumple las condiciones aplicables establecidas en el presente apartado y en un acto delegado adoptado con arreglo a lo descrito anteriormente.

14.3. Apoyo a operaciones de asociación público-privada

Si se trata de una operación de asociación público-privada en la que el beneficiario es un organismo público, el gasto en que se incurra y pague el socio privado en el contexto de dicha asociación puede considerarse, no obstante lo dispuesto en el apartado 15.1, como efectuado y abonado por un beneficiario e incluirse en una solicitud de pago a la Comisión, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que el beneficiario contraiga un acuerdo de asociación público-privada con un socio privado;
- b) que la autoridad de gestión compruebe que los gastos declarados por el beneficiario han sido sufragados por el socio privado y que la operación cumple el Derecho aplicable, así como el programa y las condiciones de apoyo de la operación.

Los pagos abonados a beneficiarios en concepto de gastos incluidos en una solicitud de pago conforme a lo dispuesto anteriormente se ingresan en una cuenta de garantía bloqueada abierta al efecto a nombre del beneficiario.

Los fondos ingresados en la cuenta de garantía bloqueada arriba mencionada se utilizan para efectuar pagos conforme al acuerdo de asociación público-privada, incluidos los previstos en caso de rescisión de dicho acuerdo.

La Comisión tiene otorgado poderes para adoptar actos delegados en lo referente al establecimiento de los requisitos mínimos que consten en los acuerdos de asociación público-privada y son necesarios para que se aplique la excepción antes establecida, incluidas las disposiciones relativas a la rescisión del acuerdo de asociación público-privada y a efectos de garantizar una pista de auditoría adecuada.

15. SUBVENCIONABILIDAD DEL GASTO Y DURABILIDAD

La fecha inicial y la fecha final para la subvencionabilidad del gasto se define de forma que se establezca una norma uniforme y equitativa que se aplique a la ejecución de los Fondos EIE en toda la Unión. Con el fin de facilitar la ejecución de los programas, se establece que la fecha inicial para la subvencionabilidad del gasto pueda ser anterior al 1 de enero de 2014 si el Estado miembro de que se trate presenta un programa con anterioridad a dicha fecha. Habida cuenta de la necesidad urgente de movilizar los recursos asignados a la Iniciativa sobre Empleo Juvenil para apoyar su aplicación inmediata, excepcionalmente la fecha inicial para la subvencionabilidad del gasto es el 1 septiembre de 2013. Para garantizar el uso eficaz de los Fondos EIE y reducir el riesgo para el presupuesto de la Unión, es preciso aplicar restricciones a la ayuda destinada a operaciones finalizadas.

De acuerdo con el principio de subsidiariedad, y a reserva de las excepciones establecidas en el Reglamento (UE) no1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo el Reglamento (UE) no1300/2013, el Reglamento (UE) no1300/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (UE) no1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (UE) no 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento del FEMP, los Estados miembros deben adoptar normas nacionales relativas a la subvencionabilidad del gasto.

A fin de simplificar el uso de los Fondos EIE y reducir el riesgo de error, al tiempo que se hacen las diferenciaciones necesarias para reflejar las especificidades de la política, se definen las formas de ayuda, las condiciones armonizadas de reembolso de las subvenciones y de la asistencia reembolsable, de la financiación a tipo fijo, las normas específicas de subvencionabilidad en relación con las subvenciones y la asistencia reembolsable y las condiciones específicas sobre la subvencionabilidad de las operaciones en función de la ubicación.

La ayuda procedente de los Fondos EIE se proporciona en forma de subvenciones, premios, asistencia reembolsable o instrumentos financieros, o como una combinación de estos, de manera que los organismos responsables puedan elegir la forma de ayuda más adecuada para responder a las necesidades identificadas detectadas.

Para que la intervención de los Fondos EIE sea efectiva y justa y tenga un impacto sostenible, se establecen disposiciones que garanticen que las inversiones en empresas e infraestructuras sean duraderas e impidan obtener de dichos Fondos EIE ventajas indebidas. La experiencia ha demostrado que un período de cinco años es un período mínimo apropiado, salvo que las normas sobre ayudas de Estado prevean un período diferente. No obstante, y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, es posible que un período más breve de tres años esté justificado cuando la inversión se refiera al mantenimiento de inversiones o de puestos de trabajo creados por pymes. En el supuesto de una operación que comprenda inversiones en infraestructuras o inversiones productivas, y en que el beneficiario no sea una pyme, dicha operación debe reembolsar la contribución de los Fondos EIE si, en los diez años siguientes al pago final al beneficiario, la actividad productiva es objeto de relocalización fuera de la Unión. Se excluye del requisito general de durabilidad las acciones financiadas por el FSE y las que no conlleven inversiones productivas o en infraestructuras, a menos que tales requisitos

se deriven de las normas aplicables sobre ayudas de Estado, y excluir igualmente las contribuciones efectuadas o recibidas por instrumentos financieros. Los importes cobrados de forma indebida se recuperan y someten a los procedimientos aplicables a las irregularidades.

15.1. Subvencionabilidad

La subvencionabilidad del gasto se determina sobre la base de normas nacionales, salvo que en el Reglamento de Disposiciones Comunes o en las normas específicas de los Fondos, o basándose en ellos, se establezcan normas específicas.

El gasto es subvencionable con una contribución de los Fondos ElE si el beneficiario ha incurrido en él y lo ha abonado entre la fecha de presentación del programa a la Comisión, o a partir del 1 de enero de 2014 si esta fecha es anterior, y el 31 de diciembre de 2023. Además, el gasto solo es subvencionable con una contribución del FEADER y el FEMP si la ayuda pertinente es efectivamente abonada por el agente de pago entre el 1 de enero de 2014 y el 31 diciembre de 2023.

No obstante lo dispuesto anteriormente, el gasto correspondiente a la Iniciativa sobre Empleo Juvenil es subvencionable a partir del 1 de septiembre de 2013.

En el caso de costes reembolsados conforme al primer párrafo, letras b) y c) del apartado 15.5, las acciones que constituyen la base del reembolso se deben llevar a cabo entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2023.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la fecha de inicio aplicable a los costes reembolsados sobre la base del primer párrafo, letras b) y c) del apartado 15.5, para las acciones realizadas en virtud de la Iniciativa sobre Empleo Juvenil será el 1 de septiembre de 2013.

Las operaciones no se seleccionan para recibir ayuda de los Fondos EIE si han concluido materialmente o se han ejecutado íntegramente antes de que el beneficiario presente a la autoridad de gestión la solicitud de financiación conforme al programa, al margen de que el beneficiario haya efectuado todos los pagos relacionados.

El presente apartado se aplica sin perjuicio de las normas en materia de subvencionabilidad de la asistencia técnica a iniciativa de la Comisión contempladas en el apartado 12.5.1.

Lo dispuesto en el presente apartado se aplica a las operaciones que generen ingresos netos durante su ejecución y a las que no se aplique el apartado 13.1.3.

De los gastos subvencionables de la operación que va a cofinanciarse con cargo a los Fondos EIE se deducen los ingresos netos que no se han tomado en consideración al aprobarse la operación y que se han generado directamente solo durante la ejecución de la misma, a más tardar en la solicitud de pago definitiva que presente el beneficiario. Cuando no todos los costes pueden acogerse a la cofinanciación, los ingresos netos se asignan pro rata a las partes subvencionables y no subvencionables de los costes.

El presente apartado no se aplica a:

- a) la asistencia técnica;
- b) los instrumentos financieros;

- c) la ayuda reembolsable con obligación de reembolso total;
- d) los premios;
- e) las operaciones sujetas a las normas sobre ayudas de Estado;
- f) las operaciones para las que la ayuda pública adquiera la forma de importes a tanto alzado o baremos estándar de costes unitarios, siempre que los ingresos netos se tomen en consideración ex ante;
- g) las operaciones ejecutadas por medio de un plan de acción conjunto, siempre que los ingresos netos se tomen en consideración ex ante;
- h) las operaciones cuyos importes o porcentajes de ayuda están fijados en el anexo Il del Reglamento del Feader o en el Reglamento del FEMP, con excepción de las operaciones respecto de las cuales se hace referencia al presente apartado en el marco del Reglamento del FEMP, o;
- i) las operaciones para las que el coste total subvencionable no supera los 100.000 €.

A efectos del presente apartado y el 13.1.3, los pagos recibidos por el beneficiario a raíz de sanciones contractuales como consecuencia de un incumplimiento de contrato entre el beneficiario y un tercero o terceros, o bien resultantes de la retirada de una oferta por parte de un tercero seleccionado en el marco de la normativa sobre contratación pública ("depósito") no se consideran ingresos ni se deducen de los gastos subvencionables de la operación.

El gasto que pasa a ser subvencionable como consecuencia de la modificación introducida en un programa solo es subvencionable a partir de la fecha en que se presente a la Comisión la solicitud de modificación o, en caso de que se aplique el apartado 8.7, a partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión por la que se modifica el programa.

Las normas específicas de los Fondos relativas al FEMP pueden apartarse de lo dispuesto en el párrafo anterior.

No obstante lo dispuesto anteriormente, en el Reglamento del FEADER pueden establecerse disposiciones específicas sobre la fecha de inicio de la subvencionabilidad.

Una operación puede recibir ayuda de uno o varios Fondos EIE o de uno o varios programas y de otros instrumentos de la Unión, a condición de que el gasto declarado en una solicitud de pago correspondiente a uno de los Fondos EIE no se declare para solicitar ayuda de otro Fondo o instrumento de la Unión, o ayuda del mismo Fondo en el marco de un programa distinto. El importe del gasto que debe consignarse en una solicitud de pago de un Fondo EIE puede ser calculado para cada Fondo EIE y para el programa o programas de que se trate a prorrata, con arreglo al documento en que se establecen las condiciones de la ayuda.

15.2. Norma de subvencionabilidad FEDER

Los Fondos del FEDER se utilizan para proporcionar ayuda en cualquiera de las formas a que se refiere el apartado 15.4.

Los gastos subvencionables deben corresponder de manera indubitada a la operación cofinanciada, sin más limitaciones que las derivadas de la normativa comuni-

taria y de la legislación nacional aplicables, y las recogidas cualquier otra norma de aplicación.

Sólo es subvencionable el gasto si el beneficiario ha incurrido en él y lo ha abonado entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2023, sin perjuicio de lo que se establezca para la asistencia técnica a iniciativa de la Comisión o las excepciones amparadas expresamente por la Comisión y por las normas que pudieran afectar a la fecha de finalización y cierre de los programas operativos.

Sólo se entiende abonado el gasto cuando se produzca el desembolso efectivo. Cuando se utilicen pagarés, letras de cambio u otros efectos cambiarios, los gastos sólo se consideran abonados cuando el pago de los mismos se ha hecho efectivo antes del fin del período de elegibilidad.

No es necesario justificar el desembolso efectivo en los casos de contribuciones en especie, amortización de bienes inventariables, ayudas que revisten cualquiera de las formas de costes simplificados a que se refiere el apartado 15.5 y en aquellos casos en que existen excepciones aplicables a los instrumentos financieros. No obstante, en el caso de costes simplificados, es necesario justificar el desembolso de aquellos gastos efectivamente incurridos que sirven de base para la aplicación del tipo fijo.

En caso de costes simplificados, son subvencionables aquellos gastos respecto a los cuales las acciones que constituyan la base para su reembolso se hayan llevado a cabo dentro del periodo ya mencionado.

1. Gastos no subvencionables

No son subvencionables los gastos que a continuación se relacionan:

- Los intereses deudores y los demás gastos financieros, salvo las bonificaciones de intereses o las bonificaciones de comisiones de garantía incluidos en
 los regímenes de ayuda y las excepciones admitidas para los instrumentos
 financieros.
- b. Gastos relacionados con las fluctuaciones de los tipos de cambio de divisas.
- c. El impuesto sobre el valor añadido que es recuperable conforme a la normativa nacional y el impuesto general indirecto canario recuperable, así como los impuestos de naturaleza similar que son recuperables conforme a la normativa nacional, sin perjuicio de lo establecido para los instrumentos financieros.
- d. Los impuestos personales sobre la renta.
- e. Intereses de demora, recargos, multas y sanciones económicas y gasto incurrido por litigios y disputas legales.
- f. En la adquisición de bienes y servicios mediante contratos públicos:
 - 1. Los descuentos efectuados.
 - Los pagos efectuados por el contratista a la Administración en concepto de tasa de dirección de obra, control de calidad o cualesquiera otros conceptos que suponen ingresos o descuentos que se derivan de la ejecución del contrato.

- g. Los incurridos en relación con ámbitos excluidos de las ayudas del FEDER.
- h. Aquellos que, para una determinada operación o categoría de operaciones:
 - i. Se declaran no subvencionables por parte de la autoridad de gestión o del organismo intermedio responsable de su selección, atendiendo en su caso a los criterios establecidos por el comité de seguimiento.
 - ii. Se ejecutan fuera del periodo que para la subvencionabilidad del gasto pueda fijarse expresamente en el documento que establece las condiciones de la ayuda, o en sus modificaciones.

2. Gastos subvencionables en función de la ubicación

Es elegible el gasto incurrido en operaciones apoyadas por el FEDER que están ubicadas en la zona del programa correspondiente. En caso de que un mismo programa abarque el territorio de distintos tipos de regiones, cada tipo de región es considerada un área del programa diferente.

La localización de una operación depende del modo en que ésta se defina. A efectos de determinar la localización de una operación en una determinada área del programa se aplican las siguientes reglas:

- a) Las operaciones definidas como inversión en infraestructuras, bienes inmuebles, bienes de equipo u otros elementos, se entienden realizadas en el lugar donde se ubica físicamente la inversión. En caso de operaciones que consisten en inversiones para las que no es posible determinar la ubicación física, se aplican los criterios expuestos en el apartado c).
- b) Las operaciones consistentes en el desarrollo de una actividad determinada o prestación de un servicio identificable se entienden ubicadas en el lugar donde se desarrolla la mencionada actividad o se presta el servicio. Las actividades llevadas a cabo por el personal del beneficiario en el desempeño de sus funciones se entienden desarrolladas en el territorio en que se ubique el centro al que el mencionado personal está adscrito sin perjuicio de que parte de las actuaciones materiales necesarias para ejecutar la operación se realicen fuera del mismo. Los servicios que se prestan de manera general a todos o parte de los ciudadanos de uno o diversos territorios, se entienden desarrollados a prorrata en las distintas áreas afectadas.
- c) Las operaciones definidas como el apoyo, fomento o promoción de un beneficiario o de la totalidad o parte de su actividad, se consideran ubicadas en la sede del beneficiario. Se entiende por sede del beneficiario el centro donde desarrolle su actividad o ejerza funciones. Cuando el beneficiario tenga varias sedes o desarrolle su actividad en distintos centros, la operación se ubicará en el lugar donde está el centro en el que se desarrolle la parte de la actividad que se fomenta o se promociona. Si la operación consiste en el apoyo o promoción al beneficiario o al conjunto de su actividad sin distinción, se entiende ubicada a prorrata entre los distintos centros afectados. Si, atendiendo a la naturaleza de la operación, no procede o no es posible identificar los centros afectados, la operación se entiende ubicada en la sede social de beneficiario.

Es elegible el gasto correspondiente a una operación que se ejecuta fuera de la zona del programa conforme a lo establecido en el apartado 5.10. A estos efectos, el documento que establece las condiciones de la ayuda debe recoger expresamente, cuando proceda:

- a. La justificación de que la operación beneficia a la zona del programa y la estimación de los beneficios que se concentran en ella, en términos porcentuales sobre el total de los esperados.
- b. La autorización de la autoridad de gestión o del órgano en que esta ha delegado funciones.
- c. Referencia al consentimiento del comité de seguimiento a la operación o al tipo de operación en cuestión.

En caso de operaciones incluidas en programas plurirregionales cuyos beneficios sean susceptibles de afectar indistintamente a diversas regiones o zonas del programa el gasto puede ser elegible a prorrata.

En el caso de las asignaciones para apoyar operaciones de asistencia técnica, cuando el gasto relacionado con las operaciones se ejecuta en el marco de un eje prioritario que combina distintas categorías de región, éste puede atribuirse entre ellas a prorrata como un porcentaje de la asignación total al Estado miembro.

En el caso de operaciones relacionadas con asistencia técnica o actividades promocionales, puede incurrirse en gastos fuera de la Unión, siempre que se cumplan las condiciones del apartado 15.10 y las obligaciones relativas a la gestión, el control y la auditoría de la operación.

Estas disposiciones son de aplicación sin perjuicio de las excepciones admitidas para los instrumentos financieros así como para las operaciones encuadradas en el objetivo de cooperación territorial europea.

3. Formas de las subvenciones y asistencia reembolsable

Las subvenciones y la asistencia reembolsable pueden, con las limitaciones existentes en las disposiciones nacionales o comunitarias que resultan de aplicación, revestir cualquiera de las formas referidas en el apartado 15.5.

Las opciones indicadas en el apartado anterior solo pueden combinarse si cada una de ellas comprende diferentes categorías de costes subvencionables, se utilizan para diferentes proyectos que forman parte de una operación o se emplean para fases sucesivas de una operación.

4. Costes indirectos

Los costes indirectos son subvencionables siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que conste expresamente que son subvencionables, así como el método para su cálculo, en el documento en el que se establecen las condiciones de la ayuda, conforme a los criterios aprobados en el comité de seguimiento.
- b. Que estén basados en costes reales imputables a la ejecución de la operación en cuestión de acuerdo con los principios y normas de contabilidad gene-

ralmente admitidas, o bien en costes calculados conforme a alguno de los métodos simplificados de estimación.

Tienen la consideración de costes indirectos todos aquellos costes que, aunque no pueden vincularse directamente con la operación subvencionada, son necesarios para su ejecución.

5. Costes de personal y costes de servicios prestados por personal externo

Los costes de personal son subvencionables en la medida en que se haya incurrido en ellos efectivamente y se justifiquen mediante los correspondientes documentos acreditativos del gasto y del pago. También lo son aquellos que resultan admisibles según un sistema de costes simplificados conforme a las normas 11 y 13 recogidas más adelante. Sólo son subvencionables aquellos gastos del personal relacionado con actividades que la entidad no llevaría a cabo si no realizara la operación en cuestión.

Se consideran costes de personal subvencionables los costes brutos de empleo del personal del beneficiario. Estos gastos incluyen:

- a. los sueldos y salarios fijados en un contrato de trabajo, en una decisión de nombramiento («acuerdo laboral») o en la ley, que tienen relación con las responsabilidades especificadas en la descripción del puesto de trabajo correspondiente;
- b. y otros gastos soportados directamente por el empleador como cotizaciones sociales, aportaciones a planes de pensiones, así como otras prestaciones en favor de los trabajadores que son obligatorias en virtud de ley o convenio o habituales atendiendo a los usos del sector y siempre que no sean recuperables.

Los costes de los viajes, indemnizaciones o dietas no tienen naturaleza de gastos de personal, sin perjuicio de que puedan ser subvencionables.

Son subvencionables los costes derivados de contratos de servicios prestados por personal externo siempre que dichos costes puedan identificarse claramente.

6. Terrenos y bienes inmuebles

Son subvencionables las adquisiciones de terrenos y de bienes inmuebles en los que exista una relación directa entre la compra y los objetivos de la operación y siempre que no se superen los límites establecidos en la presente norma.

Sólo es subvencionable la adquisición de terrenos no edificados y terrenos edificados por un importe que no exceda del 10 % del gasto total subvencionable de la operación de que se trate.

No obstante lo señalado anteriormente, en el caso de zonas abandonadas y de aquellas con un pasado industrial que comprendan edificios, este límite aumenta hasta el 15 %. La posibilidad de aplicar esta opción debe estar expresamente establecida en los criterios de selección de operaciones aprobados por el comité de seguimiento, entre los que deben recogerse aquellos que permitan justificar el abandono o el pasado industrial de la zona en cuestión. El porcentaje que finalmente se considera subvencionable debe figurar en el documento en el que se establezcan las condiciones de la ayuda.

En casos debidamente justificados, la autoridad de gestión puede autorizar que dicho porcentaje se incremente para las operaciones relativas a la conservación del medio ambiente, debiendo figurar expresamente la justificación y el porcentaje en el documento en el que se establezcan las condiciones de la ayuda.

Los anteriores porcentajes no son de aplicación en aquellos casos en que la operación consiste, atendiendo a su objeto y finalidad, en la adquisición de edificaciones ya existentes para ser rehabilitadas o puestas en uso para un nuevo propósito, de modo que el terreno en que éstas se asientan no constituya el elemento principal de la adquisición. No se considera que la edificación constituye el elemento principal de una adquisición, cualquiera que sea el objeto o finalidad de la operación, cuando el valor de mercado del suelo exceda del valor de mercado de la edificación en el momento de la compra, salvo en el caso de operaciones que tengan por objeto la adquisición de edificaciones, incluidas viviendas de segunda mano, destinadas a realojar a personas en situación de vulnerabilidad social para las que la autoridad de gestión así lo autorice. La autorización de la autoridad de gestión establece el plazo mínimo de afectación del inmueble a dicha finalidad, que no puede ser inferior a 15 años.

Las adquisiciones de bienes inmuebles deben utilizarse para los fines y durante el periodo que se prevea expresamente en el documento en el que se fijan las condiciones de la ayuda y en todo caso durante el periodo previsto en el apartado 15.11 o el que se establezca en las normas que regulan las ayudas de estado.

El importe subvencionable no puede superar el valor de mercado de los terrenos y de los bienes inmuebles, lo que se acredita mediante certificado de tasador independiente debidamente acreditado e inscrito en el correspondiente registro oficial o un organismo público debidamente autorizado. Este certificado no es necesario en el caso de adquisiciones mediante expropiación forzosa, siempre que se siga el procedimiento establecido en su normativa específica para la fijación del precio.

No es subvencionable la adquisición de los terrenos o de bienes inmuebles que pertenezcan o hayan pertenecido durante el periodo de elegibilidad al organismo responsable de la ejecución o a otro organismo o entidad, directa o indirectamente, vinculado o relacionado con el mismo.

7. Costes de depreciación

Es subvencionable el coste de depreciación de los bienes amortizables que están afectos al desarrollo de la operación siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el coste de adquisición del bien esté debidamente justificado por documentos de valor probatorio equivalente al de facturas.
- b) Que los activos depreciados no se hayan adquirido con ayuda de subvenciones públicas ni la adquisición haya sido objeto de cofinanciación por parte de los fondos.
- c) Que la amortización se calcule de conformidad con la normativa contable nacional pública y privada.

d) Que el coste de depreciación se refiera exclusivamente al periodo de elegibilidad de la operación.

8. Bienes de equipo de segunda mano

Los costes de adquisición de bienes de equipo de segunda mano son subvencionables siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que conste una declaración del vendedor sobre el origen de los bienes y sobre que los mismos no han sido objeto de ninguna subvención nacional o comunitaria, y
- b) Que el precio no sea superior al valor de mercado de referencia ni al coste de los bienes nuevos similares, acreditándose estos extremos mediante certificación de tasador independiente.

9. Contribuciones en especie

Pueden ser subvencionables aquellas contribuciones en especie efectuadas por terceros distintos del beneficiario en forma de terrenos o bienes inmuebles que formando parte de la inversión no hayan sido objeto de ningún pago en efectivo documentado con facturas o documentos de valor probatorio equivalente siempre que el programa así lo disponga y se cumplan todos los criterios siguientes:

- a) Que el apoyo público abonado a la operación que incluya contribuciones en especie no exceda del gasto subvencionable total, excluidas las contribuciones en especie, al final de la operación.
- b) Que el valor atribuido a las contribuciones en especie no exceda de los costes generalmente aceptados en el mercado de referencia.
- c) Que el valor y la ejecución de la contribución puedan evaluarse y verificarse de forma independiente.
- a) Que esté previsto en el documento donde se establezcan las condiciones de la ayuda, donde deberá justificarse la necesidad a que responde la admisión de las contribuciones en especie.
- b) Que pueda efectuarse un pago en efectivo a efectos de un contrato de arrendamiento cuyo importe nominal anual no exceda de una única unidad de la moneda del Estado miembro.

Si la contribución en especie consiste en la transmisión de la propiedad de los terrenos o los bienes inmuebles debe aportarse el documento registral que justifique el cambio de titularidad.

El valor de los terrenos o bienes inmuebles que constituyen la contribución en especie objeto de cofinanciación debe estar certificado por un experto independiente cualificado o un organismo oficial debidamente autorizado y debe tener en cuenta las condiciones de la contribución efectuada.

A los efectos de determinación del valor de los derechos reales de disfrute y la nuda propiedad en que consista la contribución, se debe seguir los criterios del artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

En caso que la aportación consista en una cesión del uso del bien sin contraprestación pero no se constituya un derecho real, el valor de la misma es el resultante de aplicar las normas del Impuesto sobre el Valor Añadido para determinar la base imponible de la operación. Si el beneficiario o la operación no estuvieran sujetos a IVA, la valoración es la misma a la que procedería en caso de haberse constituido un usufructo. El valor resultante no puede ser superior al generalmente aceptado en el mercado de referencia. Las aportaciones en especie de terrenos y bienes inmuebles deberán respetar, en su caso, los límites establecidos en la norma 6.

10. Gastos de las administraciones y organismos públicos relativos a la preparación o ejecución de operaciones

Además de la ayuda técnica para el programa operativo, son subvencionables los gastos siguientes abonados por las autoridades públicas durante la preparación o ejecución de una operación:

- a) los costes de los servicios profesionales prestados por una autoridad pública distinta del beneficiario durante la preparación o ejecución de una operación;
- b) los costes de los servicios relativos a la preparación y ejecución de una operación prestados por una autoridad pública cuando ella misma sea la beneficiaria y esté ejecutando una operación por cuenta propia sin recurrir a prestadores de servicios externos.

La autoridad pública en cuestión, bien factura al beneficiario los costes a los que se refiere el párrafo anterior, letra a), o bien certifica dichos costes sobre la base de documentos de valor acreditativo equivalente que permiten la identificación de los costes reales pagados por la autoridad en concepto de la operación.

Los costes a los que se refieren el primer párrafo, letra b), son subvencionables cuando son costes adicionales y relacionados con los gastos real y directamente abonados con cargo a la operación cofinanciada.

A los efectos se considera administración u organismo público toda aquella entidad que realice «gasto público».

11. Opciones de costes simplificados. Norma general

Sin perjuicio de lo establecido para los costes indirectos y para los de personal, la autoridad de gestión, conforme a los criterios aprobados por el comité de seguimiento, puede autorizar para una o varias categorías de operaciones, que determinados costes que se justifiquen a través de las modalidades de costes simplificados, sean subvencionables. La autorización debe incluir:

- a) La forma o modalidad de costes simplificados aplicable.
- b) Categorías de costes que se justificarán a través de dicha modalidad, en su caso.
- a) Método que debe aplicarse para determinar los costes de la operación.
- b) Requisitos de justificación y de pista de auditoría que deberán cumplir los beneficiarios.
- c) Condiciones para el pago de la subvención.

d) Plan de verificación sobre la correcta aplicación del método de estimación de los costes y de la correcta cuantificación de los mismos.

La información a que se refieren las letras a) a e) debe figurar expresamente en el documento en el que se establecen las condiciones de ayuda para cada operación.

Los importes a los que se refiere el párrafo anterior deben establecerse de alguna de las maneras a las que se refiere el apartado 15.5.

Si una operación o un proyecto que forma parte de una operación se ejecuta exclusivamente mediante un contrato público, esté o no por encima de los umbrales que fijan las directivas comunitarias sobre contratación, no pueden reembolsarse costes por las opciones de costes simplificados. El precio pagado al contratista que haya sido fijado conforme a las normas que rigen el procedimiento de contratación pública es un coste real aunque su determinación se efectúe sobre la base de costes unitarios o sumas globales previamente definidas.

En los supuestos de contratación en un proyecto ejecutado por el propio beneficiario, lo que significa que controla plenamente su gestión y su ejecución, las opciones de costes simplificados pueden ser aplicables, incluso aunque se subcontraten algunas de las categorías de costes del proyecto, siempre que tal posibilidad esté prevista expresamente en el documento en el que se establecen las condiciones de ayuda para cada operación.

12. Financiación a tipo fijo de los costes indirectos

Los costes indirectos subvencionables pueden calcularse a un tipo fijo de hasta el 15 % de los costes directos de personal subvencionables sin que se esté obligado a efectuar cálculo alguno para determinar el tipo y sin que sea necesaria la autorización de la autoridad de gestión. A los efectos de determinar la base a la que se aplica este porcentaje fijo, se pueden tener en cuenta los costes derivados de contratos de servicios prestados por personal externo o adscrito siempre que dichos costes puedan identificarse claramente.

Pueden igualmente calcularse los costes indirectos subvencionables, previa autorización de la autoridad de gestión, a un tipo fijo que cumpla los requisitos establecidos en el apartado 15.7.

13. Opciones de costes simplificados aplicables a los costes de personal

Los costes de personal subvencionables de una operación pueden determinarse mediante la aplicación de una tarifa sobre el número de horas efectivamente dedicadas a la ejecución de dicha operación, sin necesidad de autorización por parte de la autoridad de gestión. La tarifa por hora aplicable se calcula dividiendo los costes brutos de empleo anuales justificados más recientes, correspondientes al periodo de referencia inmediato anterior de 12 meses consecutivos, por 1.720 horas. El número de horas es considerado el tiempo anual de trabajo estándar y puede utilizase sin que sea necesario efectuar ningún cálculo.

Para la determinación de los costes brutos de empleo anuales en el periodo de 12 meses a que se refiere el apartado anterior, solo se incluyen aquellos costes relacionados con la persona o personas que trabajan directamente en la operación y justifican la dedicación de parte de su actividad a la misma, bien en base a su salario

real, bien a la media de los costes laborales de los empleados encuadrados en la misma categoría o nivel profesional. No se tienen en cuenta los costes indirectos de empleo, entendidos como aquellos relacionados con el personal que realiza actividades de índole general.

El documento en el que se establecen las condiciones de la ayuda debe recoger, además de los elementos a que se refiere la norma 11, la tarifa por hora resultante para cada trabajador o categoría de trabajador y, en su caso, la periodicidad con la que esta debe revisarse. El método y los cálculos utilizados para la determinación de los costes brutos anuales de empleo que permiten determinar la tarifa deben estar disponibles para la autoridad de gestión u organismo intermedio y ser auditables.

14. Aportaciones efectuadas a los instrumentos financieros y gasto subvencionable al cierre

Es subvencionable el importe de la contribución del programa pagado a los instrumentos financieros creados a nivel de la Unión, así como a los instrumentos gestionados directa o indirectamente por la Comisión, con los requisitos y las limitaciones establecidas en la normativa comunitaria y en las disposiciones y acuerdos que regulan los mencionados instrumentos. En el caso de instrumentos financieros relacionados con la garantía ilimitada conjunta e instrumentos financieros titulizados en favor de las pymes ejecutados por el BEI, el Estado miembro puede utilizar el FEDER para aportar una contribución financiera, siéndoles de aplicación las normas sobre los gastos subvencionables establecidas en la norma de subvencionabilidad sólo en caso de que el acuerdo de financiación se remita a ella.

Es igualmente subvencionable, siempre con los requisitos y dentro de los límites establecidos en el Reglamento de Disposiciones Comunes y su normativa de desarrollo, el importe de la contribución del programa pagado a los instrumentos financieros creados a nivel nacional, regional, transnacional o transfronterizo, gestionados por la autoridad de gestión o bajo su responsabilidad en los que:

- a) Se invierta en el capital de entidades jurídicas existentes o de nueva creación dedicadas a la ejecución de instrumentos financieros coherentes con los objetivos del Fondo, y que asumirán tareas de ejecución.
- b) Se confíen las tareas de ejecución al BEI; a instituciones financieras internacionales de las que un Estado miembro sea accionista, o instituciones financieras establecidas en un Estado miembro con un fin de interés público y bajo el control de una autoridad pública; o a un organismo de Derecho público o privado.

En el caso de instrumentos financieros consistentes únicamente en préstamos o garantías en los que la autoridad de gestión o un organismo intermedio asuma directamente como beneficiario tareas de ejecución, toda solicitud de pago intermedio o del saldo final debe referirse a pagos efectuados por la autoridad de gestión o el organismo intermedio por las inversiones en los destinatarios finales según se indica en el apartado 11.6.

La subvencionabilidad de las contribuciones referidas anteriormente está condicionada a la autorización de la constitución del instrumento financiero por parte de la

autoridad de gestión a través, en el caso de instrumentos constituidos por organismos intermedios, de la preceptiva adenda al acuerdo de atribución de funciones.

No obstante lo anterior, el gasto subvencionable del instrumento financiero al cierre del programa operativo es el importe total de las contribuciones del programa efectivamente pagado o, en el caso de las garantías, comprometido por el instrumento financiero dentro del periodo de subvencionabilidad, correspondiente a los conceptos recogidos en el apartado 11.6, así como los importes de instrumentos basados en capital social y microcréditos, siempre dentro de los límites y cumpliendo los requisitos establecidos en él así como en su normativa de desarrollo, en particular el Reglamento Delegado (UE) nº 480/2014.

15. Normas particulares aplicables a las inversiones realizadas por los destinatarios finales de los instrumentos financieros

Las inversiones que hayan de recibir ayuda por medio de instrumentos financieros no han concluido materialmente ni se han ejecutado íntegramente a fecha de la decisión de inversión.

A los efectos de determinar la subvencionabilidad del gasto en el marco de un instrumento financiero, no se tiene en cuenta el tratamiento del IVA a nivel de las inversiones realizadas por los destinatarios finales. Sin embargo, cuando los instrumentos financieros se combinen con subvenciones, se aplica a la subvención lo previsto en el punto 2, letra c) de esta norma.

Las contribuciones en especie no constituyen gastos subvencionables en relación con los instrumentos financieros, excepto las contribuciones en forma de terrenos o bienes inmuebles relacionadas con inversiones destinadas a favorecer el desarrollo urbano o la regeneración urbana, cuando el terreno o los bienes inmuebles formen parte de la inversión. Tales contribuciones de terrenos o bienes inmuebles son subvencionables si se cumplen las condiciones establecidas en el punto 9 de la presente norma.

Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 11, tanto relativas a la elegibilidad de la empresa destinataria de la ayuda como al objetivo al que se dirigen las inversiones, es elegible el gasto que incluye inversiones en activos tanto materiales como inmateriales, así como capital de explotación dentro de los límites que establece la normativa aplicable de la Unión en materia de ayudas estatales y con miras a fomentar que el sector privado proporciona financiación a las empresas; las inversiones pueden asimismo incluir los gastos de transmisión de derechos de propiedad de las empresas a condición de que dicha transmisión tenga lugar entre inversores independientes.

A los efectos del presente apartado, el capital de explotación se define como la diferencia entre el activo corriente y el pasivo corriente de una empresa según la normativa contable nacional. Los requisitos para considerar elegible el capital de explotación así como los criterios y procedimientos para justificar su importe deben establecerse expresamente en el acuerdo de financiación para cada categoría de operaciones.

Normas particulares aplicables a los programas operativos en el marco de la cooperación territorial europea

16. Jerarquía normativa

Esta norma de subvencionabilidad es de aplicación supletoria a la normativa de elegibilidad particular que pueda aprobarse para cada uno de los programas operativos del objetivo de cooperación territorial europea aprobados conforme al Reglamento (UE) n.º 1299/2013, del Consejo.

17. Normas aplicables a determinadas categorías de gasto

Son subvencionables aquellas donaciones cuyo importe no exceda de 50€ por donación, relacionadas con la promoción, comunicación, publicidad o información.

Son subvencionables, en las condiciones y con los límites establecidos en el Reglamento Delegado (UE) n.º 481/2014 y el resto de la normativa comunitaria aplicable, los siguientes costes:

- a) gastos de personal;
- b) gastos de oficina y administrativos;
- c) gastos de viaje y alojamiento;
- d) gastos por servicios y conocimientos externos, y
- e) gastos de equipo.

18. Opciones de costes simplificados en materia de costes de personal

Además de la opción a la que se refiere el punto 13 de la presente norma, los costes de personal de una operación pueden calcularse como una cantidad a tanto alzado de hasta el 20 % de los costes directos distintos de los costes de personal de dicha operación, siempre que tal posibilidad esté prevista en la convocatoria de ayudas, y que establezca el método para determinar el tipo finalmente aplicable conforme a las siguientes opciones:

- a) un método justo, equitativo y verificable;
- b) un método aplicado a una categoría similar de operación o beneficiario en regímenes de subvenciones financiados enteramente por el Estado Miembro; o
- c) un método existente, con sus correspondientes tipos, aplicable en las políticas de la Unión a una categoría similar de operación y beneficiario.

Tales circunstancias deben figurar expresamente en el documento en el que se establecen las condiciones de la ayuda para cada operación.

15.3. Norma de subvencionabilidad FSE

1. Ámbito de aplicación.

Esta norma es de aplicación a los gastos incurridos en la ejecución de las operaciones y proyectos de los programas operativos del Reino de España cofinanciados por el Fondo Social Europeo (en adelante, «FSE»), incluida la Iniciativa de Empleo Juvenil, durante el período de programación 2014-2020.

2. Definiciones.

A efectos de la presente norma, se entiende por:

- «Costes directos»: Aquellos costes que sean inequívocamente identificables con una actividad subvencionada y cuyo nexo con tal actividad pueda demostrase de manera indubitada.
- «Costes indirectos»: Aquellos costes que, aunque no puedan vincularse directamente con la actividad subvencionada, son necesarios para su ejecución. Dentro de los costes indirectos se incluyen tanto aquéllos que son imputables a varias actividades específicas, sean o no todas ellas subvencionables, como aquellos costes generales de estructura de una entidad que, sin ser imputables a una actividad subvencionada concreta, son necesarios para que esta se lleve a cabo.
- «Costes de personal»: Aquellos costes derivados de un acuerdo entre el empleador y el empleado, incluida la relación estatutaria de los empleados públicos definidos en el artículo 8 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que comprendan la remuneración abonada a cambio del trabajo prestado, incluidos impuestos y cotizaciones de los trabajadores y cotizaciones a cargo del empresario.
 - Con arreglo a lo anterior, se considerará coste de personal todo pago que retribuya el trabajo efectivo, incluidas aquellas cantidades pactadas en el contrato de trabajo o en convenio colectivo o recogidas en la normativa vigente, siempre y cuando formen parte de la remuneración recibida por el desempeño de la actividad contractualmente acordada o estatutaria que sea objeto de financiación por el FSE.
- «Subcontratación»: Aquellos casos en que el beneficiario de una operación subvencionada concierte con terceros su ejecución total o parcial. Quedan fuera de este concepto las contrataciones que lleve a cabo el beneficiario para realizar por sí mismo la operación subvencionada.

3. Formas de las subvenciones y de la asistencia reembolsable.

Las subvenciones y la asistencia reembolsable puede revestir cualquiera de las siquientes formas:

Reembolso de gastos reales, entendiendo por tales los gastos subvencionables en que el beneficiario haya efectivamente incurrido y realmente abonado.

Se consideran incluidas en este concepto las amortizaciones y las contribuciones en especie de conformidad con los requisitos establecidos en esta norma.

Reembolso de gastos calculados mediante opciones de costes simplificados que revistan la forma de baremos estándar de costes unitarios, importes a tanto alzado que no superen los 100.000€ de contribución pública, o financiación a tipo fijo determinada mediante la aplicación de un porcentaje a una o varias categorías definidas de costes.

Estos gastos pueden ser subvencionables siempre que cumplan con los criterios definidos en los apartados 15.5.y 15.6, y el artículo 14 del Reglamento (UE) 1304/2013.

Reglamento (UE) nº 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1081/2006 del Consejo

Artículo 14. Opciones de costes simplificados

1. Además de las opciones a que se refiere el artículo 67 del Reglamento (UE) nº 1303/2013, la Comisión podrá reembolsar los gastos pagados por los Estados miembros sobre la base de baremos estándar de costes unitarios y de importes a tanto alzado por ella definidas. Los importes calculados sobre esa base se considerarán ayudas públicas pagadas a los beneficiarios y gastos con derecho a optar a una subvención a los efectos de la aplicación del Reglamento (UE) nº 1303/2013.

A efectos del párrafo primero, se conferirán poderes a la Comisión para adoptar, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 24, actos delegados relacionados con el tipo de proyectos subvencionables, la definición de los baremos estándar de costes unitarios y de importes a tanto alzado y sus cuantías máximas, que podrán ajustarse con arreglo a los métodos que se decidan de común acuerdo, teniendo debidamente en cuenta la experiencia adquirida en el anterior período de programación.

La auditoría financiera tendrá por único objeto verificar que se cumplen las condiciones de los reembolsos por parte de la Comisión sobre la base de los baremos estándar de costes unitarios y de los importes a tanto alzado.

Cuando se recurra a financiación basada en baremos estándar de costes unitarios y de importes a tanto alzado de conformidad con el párrafo primero, el Estado miembro podrá recurrir a sus propias prácticas contables para subvencionar los proyectos. A efectos del RDC y del Reglamento (UE) nº 1303/2013, dichas prácticas contables y los importes resultantes no serán objeto de auditoría por parte la autoridad auditora ni por la Comisión.

- 2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67, apartado 1, letra d), y apartado 5, letra d), del Reglamento (UE) nº 1303/2013, se podrá utilizar un importe a tanto alzado de hasta el 40 % de los costes directos de personal subvencionables para financiar el resto de los costes subvencionables de la operación, sin que el Estado miembro esté obligado a efectuar cálculo alguno para determinar la tasa aplicable.
- 3. Además de los métodos establecidos en el artículo 67, apartado 5, del Reglamento (UE) nº 1303/2013, siempre que la ayuda pública destinada a subvenciones y asistencia reembolsable no exceda de 100.00€, los importes a que se refiere el artículo 67, apartado 1, letras b), c) y d), del Reglamento (UE) nº 1303/2013 podrán calcularse individualmente en función de un proyecto de presupuesto acordado previamente por la autoridad de gestión.
- 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 1303/2013, las subvenciones y la asistencia reembolsable que beneficien de una ayuda pública no superior a 50.000€ adoptarán la forma de baremos estándar de costes unitarios o de importes a tanto alzado de acuerdo con el apartado 1 del presente artículo o con el artículo 67 del Reglamento (UE) nº 1303/2013, o de financiación a tipo fijo de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento (UE) nº 1303/2013, salvo en el caso de operaciones que beneficien de ayudas en el marco de un régimen

de ayudas de Estado. Cuando se aplique la financiación a tipo fijo, las categorías de costes utilizadas para el cálculo del tipo podrán reembolsarse de conformidad con el artículo 67, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) nº 1303/2013.

4. Criterios generales de subvencionabilidad.

Los gastos subvencionables por el FSE deben corresponder de manera indubitada a operaciones seleccionadas por la Autoridad de Gestión o, en su caso, por los Organismos Intermedios del Programa Operativo de que se trate, de conformidad con los criterios establecidos por el Comité de Seguimiento y con los objetivos específicos y los resultados esperados previstos en dicho Programa.

El gasto es subvencionable con una contribución del FSE si el beneficiario ha incurrido en él y lo ha abonado entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2023. En el caso de la Iniciativa de Empleo Juvenil este período se inicia el 1 de septiembre de 2013.

No son subvencionables los siguientes gastos:

- a) Los intereses de deuda, excepto en el caso de subvenciones concedidas en forma de bonificaciones de intereses o subvenciones de comisiones de garantía.
- b) Las inversiones en inmovilizado material e inmovilizado intangible, según se definen en el cuadro de cuentas del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007 de 16 de noviembre, así como en el Plan General de Contabilidad Pública, aprobado por Orden EHA/1037/2010, de 13 de abril.
- c) La compra o desarrollo de aplicaciones informáticas cuando su tratamiento contable sea el propio de una inversión, salvo que su imputación se realice con cargo al eje de Asistencia Técnica.
- d) El Impuesto sobre el Valor Añadido, así como otros tributos y tasas, de tipo nacional, autonómico o local, cuando sean recuperables conforme a la legislación aplicable.
- e) Los intereses de mora, los recargos y las sanciones administrativas y penales.
- f) Los gastos derivados de procedimientos judiciales.

Queda excluida la posibilidad de financiación complementaria entre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y el Fondo Social Europeo prevista en el apartado 8.9, salvo que en el texto del Programa Operativo correspondiente se contemplen de manera expresa las actuaciones cuyos costes entrarían dentro del ámbito de aplicación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

5. Criterios específicos de subvencionabilidad.

Costes de personal.

- a) Serán subvencionables en concepto de costes de personal:
 - 1. Las retribuciones brutas pactadas con la empresa o establecidas en convenio colectivo. Se incluyen en este concepto las percepciones salariales

siguientes: el salario base, los complementos por antigüedad, los complementos por conocimientos especiales, turnicidad, nocturnidad, penosidad u otros complementos derivados de la actividad, las pagas extraordinarias, los incentivos a la producción, las horas extraordinarias y los complementos de residencia.

- 2. Las percepciones extrasalariales pactadas con la empresa o establecidas en convenio colectivo para los conceptos de plus de distancia y transporte, abonadas por la empresa a los trabajadores a los efectos de minorar o sufragar su desplazamiento hasta el centro de trabajo habitual.
- 3. La indemnización por finalización del servicio prestado que se regula en el artículo 49.1.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, siempre y cuando el servicio esté vinculado a la operación cofinanciada por el FSE.
- 4. Las cotizaciones sociales e impuestos a cargo del trabajador y la Seguridad Social a cargo de la empresa.

En relación con los gastos relativos a las cotizaciones sociales, para el cálculo del importe elegible debe descontarse el importe correspondiente a las bonificaciones o reducciones que puedan estar asociadas al pago de esa cotización.

- 5. Los costes de personal que formen parte de la prestación de servicios externos, siempre que en la factura emitida por el proveedor de los servicios se identifique claramente la parte correspondiente a costes de personal.
- b) Sin perjuicio de su subvencionabilidad por otros conceptos, no son subvencionables como costes de personal los siguientes:
 - 1. La percepción salarial correspondiente a la participación en beneficios.
 - 2. Las prestaciones en especie, las dietas por viajes, alojamiento y manutención, así como el resto de percepciones extrasalariales distintas de las mencionadas en el anterior apartado a).
 - 3. Las indemnizaciones y salarios abonados en beneficio de los participantes en operaciones del FSE. Para calcular los costes de personal se tiene en cuenta solamente el tiempo efectivo dedicado a la operación FSE, incluyéndose las vacaciones, los días de libre disposición, o el tiempo de asistencia a cursos de formación relacionados con el puesto de trabajo, siempre y cuando su desempeño tenga conexión con la operación FSE.

En el caso de dedicación parcial a las actividades subvencionadas, las vacaciones y días de libre disposición se deben imputar a prorrata entre el tiempo total trabajado y el tiempo dedicado a los proyectos objeto de financiación por el FSE.

A estos efectos, no se deben computar las situaciones con derecho a retribución en las que no se presta servicio efectivo como las ausencias o las incapacidades temporales, ni las situaciones recogidas en el artículo 37.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. En esos casos, del importe de

- los gastos de personal reembolsables debe excluirse también la parte proporcional de las cotizaciones a la Seguridad Social que proceda.
- c) La aplicación de las opciones de costes simplificados que toman como base de cálculo los costes de personal solamente se puede realizar si dichos costes tienen la consideración de costes directos de personal, de acuerdo con la definición de coste directo del artículo 2.1 de esta norma.

Costes indirectos. Los costes indirectos sólo son subvencionables en el caso de que su justificación se realice mediante alguna de las opciones de costes simplificados señaladas en el apartado 3 de esta norma.

Contribuciones en especie. Las contribuciones en especie en forma de provisión de obras, bienes, servicios, terrenos y bienes inmuebles por los que no se haya efectuado ningún pago en efectivo documentado con facturas o documentos de valor probatorio equivalente son subvencionables siempre que cumplan con los criterios definidos en el apartado 15.9.

Gastos de amortización. Los gastos de amortización de los bienes inventariables utilizados en la ejecución de una operación serán subvencionables siempre que cumplan con los criterios definidos en el apartado 15.9.

Gastos financieros y legales.

- a) Los gastos financieros distintos de los señalados en el apartado 4 de esta norma, los gastos de asesoría jurídica o financiera, los gastos notariales y registrales, los gastos periciales, los gastos de garantías bancarias o de otras instituciones financieras son subvencionables cuando sean exigibles por la normativa estatal, autonómica o local para el desarrollo de la operación.
- b) En los casos en que la ejecución de una operación requiera la apertura de una o varias cuentas separadas, son subvencionables los gastos de apertura y mantenimiento de estas cuentas.

Arrendamiento financiero.

- a) En un contrato de arrendamiento financiero son subvencionables los pagos abonados por el arrendatario al arrendador con excepción de los intereses deudores. No son subvencionables otros costes ligados al contrato de arrendamiento financiero, específicamente el ejercicio de la opción de compra, el margen del arrendador, seguros e intereses de costes de refinanciación.
- b) En lo que respecta a los impuestos vinculados al arrendamiento financiero se tiene en cuenta lo establecido en el apartado 4 de esta norma.

Subcontratación. La subcontratación, según se define en el artículo 2 de la presente norma, debe someterse a lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público, o, en caso de no encontrarse dentro de su ámbito de aplicación, a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y debe poder acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en estas disposiciones.

Asistencia técnica.

a) Con arreglo a los tipos de actuaciones de Asistencia Técnica definidos en los Programas Operativos correspondientes, son subvencionables por este con-

- cepto los gastos incurridos en las actividades de preparación, gestión, seguimiento y evaluación, información y comunicación, creación y participación en redes, atención y resolución de reclamaciones, control y auditoría de los Programas Operativos.
- b) Asimismo, son subvencionables los gastos derivados de las acciones dirigidas a reducir la carga administrativa de los beneficiarios, en especial los sistemas de intercambio electrónico de datos, y a reforzar su capacidad administrativa para la mejor utilización de los recursos del FSE.

Operaciones fuera de la zona de intervención del Programa Operativo. El FSE puede financiar gastos ocasionados por proyectos que tengan lugar fuera de la zona de intervención del programa siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 13. 2 y 3 del Reglamento (UE) nº 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

6. Documentación justificativa de los gastos.

Justificación de gastos reales.

- a) Los gastos reales, según se definen en el apartado 3 de la presente norma, deben acreditarse mediante facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente. En los casos en que así se indique en otras disposiciones de la presente norma, se exige con carácter adicional la documentación justificativa específicamente señalada en esas disposiciones.
 - Cuando los gastos reales correspondan a gastos directos de personal, debe existir una adecuada acreditación de las horas efectivamente dedicadas e imputadas a los proyectos.
 - En el caso de gastos de personal que formen parte de la prestación de servicios externos, su acreditación se realiza mediante la factura emitida por el proveedor de los servicios, en la que se debe identificar claramente por separado el coste del personal externo participante.
- b) Cuando en la ejecución de una operación se utilicen procedimientos de licitación, los gastos realizados en el marco de esos procedimientos se justifican mediante las facturas pagadas emitidas conforme a lo estipulado en los contratos.
 - A estos efectos, se considera que existe licitación cuando resulte de aplicación la normativa de contratación pública o, en caso de no encontrarse dentro de su ámbito de aplicación, se cumpla con lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- c) Con carácter específico, cuando la ejecución de una operación se realice al amparo de un convenio de los establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público, además de la acreditación de los gastos reales, debe existir un informe del servicio jurídico competente, de conformidad con la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Justificación de gastos calculados mediante opciones de costes simplificados. Los gastos calculados mediante opciones de costes simplificados, en el sentido del apartado 3 de la presente norma deben justificarse atendiendo a los criterios siguientes:

- a) Documentación justificativa. La documentación necesaria para justificar adecuadamente los gastos calculados mediante opciones de costes simplificados es la siguiente:
 - 1. La descripción del método de cálculo, las fuentes de los datos utilizados para el cálculo y el propio cálculo realizado, en el caso en que proceda, conforme a los apartados 15.5 y 15.6, y el artículo 14 del Reglamento (UE) 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.
 - 2. La acreditación de la correcta aplicación del método de cálculo en función de la realidad de las cantidades declaradas y los productos o resultados.

Cuando se utilicen opciones de costes simplificados que revistan la forma de baremos estándar de costes unitarios o importes a tanto alzado, no existe obligación de justificar los costes reales de las categorías de gastos cubiertas por los costes simplificados.

En el caso de financiación a tipo fijo, sólo se debe justificar el coste real subvencionable que se haya tomado como base para el cálculo. Si el coste que se ha tomado como base para el cálculo corresponde a un coste calculado mediante otras opciones de costes simplificados, es de aplicación lo establecido en el inciso 1 de este apartado a).

- b) Acreditación de los métodos. Los métodos que se vayan a utilizar en aplicación de las opciones de costes simplificados deberán cumplir lo siguiente:
 - 1. La base para calcular los costes debe ser clara y referirse a alguna de las formas detalladas en el apartado 15.5.
 - 2. Las opciones de costes simplificados se deben recoger por adelantado en el documento que establezca las condiciones de la ayuda. Así mismo, en dicho documento se debe informar adecuadamente a los beneficiarios del sistema de simplificación establecido.

15.4. Formas de ayuda

Los Fondos EIE se utilizarán para proporcionar ayuda en forma de subvenciones, premios, asistencia reembolsable e instrumentos financieros, o una combinación de estos.

En el caso de asistencia reembolsable, la ayuda reembolsada al organismo que la proporcionó, o a otra autoridad competente del Estado miembro, se mantendrá en una cuenta aparte o se contabilizará con otros códigos contables y se reutilizará con la misma finalidad o de acuerdo con los objetivos del programa.

15.5. Formas de las subvenciones y de la asistencia reembolsable

Las subvenciones y la asistencia reembolsable pueden revestir cualquiera de las siquientes formas:

- a) reembolso de costes subvencionables en que se haya efectivamente incurrido y realmente abonados, junto con, cuando proceda, contribuciones en especie y depreciaciones;
- b) baremos estándar de costes unitarios;
- c) importes a tanto alzado que no superen los 100.000€ de contribución pública;
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán establecerse formas adicionales de subvenciones y métodos de cálculo en el Reglamento del FEMP.
- 2 bis. En el caso de las operaciones o proyectos no cubiertos por el apartado 4, frase primera, y que reciban ayuda del FEDER y el FSE, las subvenciones y la asistencia re-embolsable para las cuales la ayuda pública no sobrepase 100 000 EUR revestirán la forma de baremos estándar de costes unitarios, importes a tanto alzado o tipos fijos, con excepción de las operaciones que reciban ayuda dentro del marco de un régimen de ayuda estatal que no constituyan una ayuda de minimis.

Cuando se aplique la financiación a tipo fijo, las categorías de costes a las que se apliquen los tipos fijos podrán reembolsarse de conformidad con el apartado 1, párrafo primero, letra a).

En el caso de las operaciones financiadas por el Feader, el FEDER o el FSE, cuando se aplique la financiación a tipo fijo mencionada en el artículo 68 ter, apartado 1, los salarios e indemnizaciones abonados a los participantes podrán reembolsarse de conformidad con el apartado 1, párrafo primero, letra a), del presente artículo.

El presente apartado estará sujeto a las disposiciones transitorias establecidas en el artículo 152, apartado 7.

- 3. Las opciones indicadas en el apartado 1 solo podrán combinarse si cada una de ellas comprende diferentes categorías de costes o si se utilizan para diferentes proyectos que forman parte de una operación o para fases sucesivas de una operación.
- 4. Si una operación o un proyecto que forme parte de una operación se ejecuta exclusivamente mediante un contrato público de obras, bienes o servicios, solo serán de aplicación las letras a) y e), del apartado 1, párrafo primero. Si el contrato público dentro de una operación o de un proyecto que forme parte de una operación se limita a determinadas categorías de costes, podrán aplicarse todas las opciones del apartado 1 a toda la operación o al proyecto que forme parte de una operación.
- 5. Los importes a los que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letras b), c) y d), se establecerán de una de las siguientes maneras:
 - a) un método de cálculo justo, equitativo y verificable basado en cualquiera de los criterios siguientes:
 - i) datos estadísticos, otra información objetiva o el criterio de experto; o
 - ii) los datos históricos verificados de beneficiarios concretos; o
 - iii) la aplicación de las prácticas contables habituales de beneficiarios concretos;

- b) de conformidad con las modalidades de aplicación de los baremos de costes unitarios, importes a tanto alzado y tipos fijos correspondientes aplicables en otras políticas de la Unión a una categoría similar de operación y beneficiario;
- c) de conformidad con las modalidades de aplicación de los baremos de costes unitarios, importes a tanto alzado y tipos fijos correspondientes aplicables a una categoría similar de operación y beneficiario en regímenes de subvenciones financiados enteramente por el Estado miembro;
- d) porcentajes establecidos por el RDC o las normas específicas de los Fondos;
- e) métodos específicos para determinar los importes establecidos con arreglo a las normas específicas de los Fondos.

5bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 149 para completar el RDC en lo que respecta a la definición de los baremos estándar de costes unitarios o la financiación a tipo fijo a que se refieren el apartado 1, párrafo primero, letras b) y d), del presente artículo, los métodos correspondientes a que se refiere el apartado 5, letra a), del presente artículo y la forma de ayuda a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letra e), del presente artículo, especificando modalidades detalladas relativas a las condiciones de financiación y a su aplicación

6. En el documento en el que se señalen las condiciones de la ayuda a cada operación deberá señalarse también el método que debe aplicarse para determinar los costes de la operación y las condiciones para el pago de la subvención.

15.6. Financiación a tipo fijo de los costes indirectos relativos a subvenciones y asistencia reembolsable

Cuando la ejecución de una operación genere costes indirectos, estos podrán calcularse a un tipo fijo de alguna de las siguientes maneras:

- a) a un tipo fijo de hasta el 25 % de los costes directos subvencionables, siempre que se calcule mediante un método justo, equitativo y verificable o un método aplicado a una categoría similar de operación o beneficiario en regímenes de subvenciones financiados enteramente por el Estado miembro;
- b) a un tipo fijo de hasta el 15 % de los costes directos de personal subvencionables sin que el Estado miembro esté obligado a efectuar cálculo alguno para determinar el tipo aplicable;
- c) a un tipo fijo aplicado a los costes directos subvencionables basado en métodos existentes con sus correspondientes tipos, aplicable en las políticas de la Unión a una categoría similar de operación y beneficiario.

Se atribuyen a la Comisión las facultades para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 149 para completar las disposiciones relativas al tipo fijo y a los métodos relacionados a los que se refiere el párrafo primero, letra c), del presente apartado.

15.7. Costes de personal relativos a subvenciones y asistencia rembolsable

- 1. Los costes directos de personal de una operación podrán calcularse a un tipo fijo de hasta el 20 % de los costes directos de dicha operación que no sean costes de personal, sin que el Estado miembro esté obligado a efectuar cálculo alguno para determinar el tipo aplicable, siempre y cuando los costes directos de la operación no incluyan contratos de obras públicas que superen el umbral indicado en la letra a) del artículo 4 de la Directiva 2014/24/UE.
- 2. A efectos de la determinación de los costes de personal, podrá calcularse una tarifa horaria dividiendo entre 1 720 horas los últimos costes salariales brutos anuales documentados en el caso de las personas que trabajan a tiempo completo, o por la prorrata de 1 720 horas correspondiente en el caso de las personas que trabajan a tiempo parcial.
- 3. Al aplicar la tarifa horaria calculada de conformidad con el apartado 2, el número total de horas declaradas por persona para un año determinado no podrá superar el número de horas empleadas para los cálculos de dicha tarifa horaria.

El párrafo primero no será aplicable a programas en el marco del objetivo de cooperación territorial europea para costes de personal relacionados con individuos que trabajen a tiempo parcial en la operación.

- 4. En caso de que no se disponga de costes salariales brutos anuales, estos podrán deducirse de los costes salariales brutos documentados disponibles o del contrato de trabajo, debidamente ajustados para un período de 12 meses.
- 5. Los costes de personal correspondientes a individuos que trabajan a tiempo parcial en la operación podrán calcularse como un porcentaje fijo de los costes salariales brutos, en consonancia con un porcentaje fijo de tiempo trabajado en la operación al mes, sin la obligación de establecer un sistema independiente de registro de tiempo de trabajo. El empresario emitirá un documento para los empleados en el que se establecerá este porcentaje fijo.

15.8. Financiación a tipo fijo de los costes que no sean costes de personal

1. Podrá emplearse un tipo fijo de hasta el 40 % de los gastos directos de personal subvencionables para cubrir el resto de costes subvencionables de una operación sin que el Estado miembro esté obligado a efectuar cálculo alguno para determinar el tipo aplicable.

En el caso de las operaciones financiadas por el FSE, el FEDER o el Feader, los salarios e indemnizaciones abonados a los participantes tendrán la consideración de coste subvencionable adicional no incluido en el tipo fijo.

2. El tipo fijo a que se refiere el apartado 1 no se aplicará a los costes de personal calculados en función de un tipo fijo

15.9. Normas de subvencionabilidad específicas aplicables a las subvenciones y a la asistencia reembolsable

1. Las contribuciones en especie en forma de provisión de obras, bienes, servicios, terrenos y bienes inmuebles por los que no se haya efectuado ningún pago en efectivo

documentado con facturas o documentos de valor probatorio equivalente podrán ser subvencionables siempre que las normas de subvencionabilidad de los Fondos EIE y el programa así lo dispongan y se cumplan todos los criterios siguientes:

- a) que el apoyo público abonado a la operación que incluya contribuciones en especie no exceda del gasto subvencionable total, excluidas las contribuciones en especie, al final de la operación;
- b) que el valor atribuido a las contribuciones en especie no exceda de los costes generalmente aceptados en el mercado de referencia;
- c) que el valor y la ejecución de la contribución puedan evaluarse y verificarse de forma independiente;
- d) que, en el caso de que se aporten terrenos o bienes inmuebles, pueda efectuarse un pago en efectivo a efectos de un contrato de arrendamiento cuyo importe nominal anual no exceda de una única unidad de la moneda del Estado miembro.
- e) que, en el caso de contribuciones en especie en forma de trabajo no retribuido, el valor de ese trabajo se determine teniendo en cuenta el tiempo dedicado verificado y el nivel de remuneración por un trabajo equivalente.

El valor de los terrenos o bienes inmuebles contemplados en el párrafo primero, letra d), del presente apartado deberá estar certificado por un experto independiente cualificado o un organismo oficial debidamente autorizado y no excederá del límite establecido en el apartado 3, letra b).

- 2. Los costes de depreciación podrán considerarse subvencionables en las siguientes condiciones:
 - a) cuando las normas de subvencionabilidad del programa lo permitan;
 - b) cuando el importe del gasto esté debidamente justificado por documentos de valor probatorio equivalente al de facturas para costes subvencionables si se reembolsa en la forma indicada en el artículo 67, apartado 1, párrafo primero, letra a);
 - c) cuando los costes se refieran exclusivamente al período de la ayuda para la operación:
 - d) cuando los activos depreciados no se hayan adquirido con ayuda de subvenciones públicas.
- 3. Los costes siguientes no serán subvencionables con una contribución de los Fondos EIE ni con el importe de la ayuda transferida del Fondo de Cohesión al Mecanismo «Conectar Europa» a que se refiere el artículo 92, apartado 6:
 - a) intereses de deuda, excepto respecto de subvenciones concedidas en forma de bonificaciones de intereses o subvenciones de comisiones de garantía;
 - b) la adquisición de terrenos no edificados y terrenos edificados por un importe que exceda del 10 % del gasto total subvencionable de la operación de que se trate; en el caso de zonas abandonadas y de aquellas con un pasado industrial que comprendan edificios, este límite aumentará hasta el 15 %; en casos excepcionales y debidamente justificados, dicho límite se incrementará por encima

- de los respectivos porcentajes mencionados, para operaciones relacionadas con la conservación del medio ambiente:
- c) el impuesto sobre el valor añadido excepto cuando no sea recuperable conforme a la legislación nacional sobre el IVA.

15.10. Subvencionabilidad de las operaciones en función de la ubicación

A reserva de las excepciones indicadas en el apartado 2 y de las normas específicas de los Fondos, las operaciones apoyadas por los Fondos EIE estarán ubicadas en la zona del programa.

Se considerará que las operaciones relativas a la prestación de servicios a ciudadanos o empresas que abarquen la totalidad del territorio de un Estado miembro están ubicadas en todas las zonas del programa en el Estado miembro. En tales casos, el gasto se asignará a prorrata a las zonas del programa afectadas, sobre la base de criterios objetivos.

El párrafo segundo del presente apartado no se aplicará al programa nacional mencionado en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n. o 1305/2013 o al programa específico para la creación y funcionamiento de la red rural nacional mencionada en el artículo 54, apartado 1, de dicho Reglamento.

- 2. La autoridad de gestión podrá aceptar que una operación se ejecute fuera de la zona del programa, pero dentro de la Unión, siempre que se cumplan las condiciones siquientes:
 - a) que la operación se realice en beneficio de la zona en la que interviene el programa;
 - b) que el importe total procedente del FEDER, del Fondo de Cohesión, del Feader o del FEMP asignado en el marco del programa a operaciones ubicadas fuera de la zona del programa no supere el 15 % de la ayuda del FEDER, el Fondo de Cohesión, el Feader o el FEMP en el nivel de prioridad en el momento de la adopción del programa;
 - c) que el comité de seguimiento haya dado su consentimiento a la operación o a los tipos de operaciones en cuestión;
 - d) que las obligaciones de las autoridades del programa en relación con la gestión, el control y la auditoría de la operación incumban a las autoridades responsables del programa conforme al cual reciba ayuda la operación, o que dichas autoridades celebren acuerdos con autoridades de la zona en la que se ejecute la operación.

Cuando se ejecuten operaciones financiadas con cargo a los Fondos y al FEMP fuera de la zona del programa de conformidad con el presente apartado y estas sean beneficiosas tanto dentro como fuera de la zona del programa, tales gastos se asignarán a estas zonas a prorrata, en función de criterios objetivos.

Cuando las operaciones afecten al objetivo temático al que se refiere el artículo 9, párrafo primero, punto 1), y se ejecuten fuera del Estado miembro pero dentro de la Unión, solo serán de aplicación las letras b) y d) del párrafo primero del presente apartado.

- 3. En el caso de las operaciones relativas a la asistencia técnica o medidas de información, comunicación y visibilidad y a las actividades de promoción, así como en el caso de operaciones relativas al objetivo temático mencionado en el artículo 9, párrafo primero, punto 1), podrán efectuarse gastos fuera de la Unión siempre que los gastos sean necesarios para la ejecución satisfactoria de la operación.
- 4. Los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán a los programas en el marco del objetivo de cooperación territorial europea, y los apartados 2 y 3 no se aplicarán a las operaciones financiadas con cargo al FSE.

15.11. Durabilidad de las operaciones

- 1. En relación con una operación que comprenda inversiones en infraestructuras o inversiones productivas, deberá reembolsarse la contribución de los Fondos EIE si, en los cinco años siguientes al pago final al beneficiario o en el plazo establecido en las normas sobre ayudas de Estado, en caso de ser aplicables, se produce cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) el cese o la relocalización de una actividad productiva fuera de la zona del programa; o
 - b) un cambio en la propiedad de un elemento de infraestructura que proporcione a una empresa o un organismo público una ventaja indebida; o
 - c) un cambio sustancial que afecte a la naturaleza, los objetivos o las condiciones de ejecución de la operación, de modo que se menoscaben sus objetivos originales.

El Estado miembro deberá recuperar los importes pagados indebidamente en relación con la operación de forma proporcional al período durante el cual se hayan incumplido los requisitos.

Los Estados miembros podrán reducir el plazo establecido en el párrafo primero a tres años en casos de mantenimiento de inversiones o de puestos de trabajo creados por pymes.

- 2. En relación con una operación que comprenda inversiones en infraestructuras o inversiones productivas, deberá reembolsarse la contribución de los Fondos EIE si, en los diez años siguientes al pago final al beneficiario, la actividad productiva se somete a una relocalización fuera de la Unión, excepto cuando el beneficiario sea una pyme. Si la contribución de los Fondos EIE adopta la forma de una ayuda de Estado, el período de diez años se sustituirá por el plazo aplicable de conformidad con las normas sobre ayudas de Estado.
- 3. En relación con operaciones apoyadas por el FSE y con operaciones apoyadas por otros Fondos EIE que no sean inversiones en infraestructuras ni inversiones productivas, solo deberá reembolsarse la contribución del Fondo cuando estén sujetas a una obligación de mantenimiento de la inversión conforme a las normas aplicables sobre ayudas de Estado y cuando en ellas se produzca el cese o la relocalización de una actividad productiva en el plazo establecido en esas normas.
- 4. Los apartados 1, 2 y 3 precedentes no se aplicarán a las contribuciones recibidas o efectuadas por instrumentos financieros o para arrendamientos con opción de compra

con arreglo al artículo 45, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 1305/2013, ni a las operaciones en que se produzca el cese de una actividad productiva por quiebra no fraudulenta.

5. Los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán a las personas físicas beneficiarias de ayudas a la inversión que, una vez terminada la operación de inversión, puedan optar a una ayuda y recibirla en virtud del Reglamento (UE) no 1309/2013del Parlamento Europeo y del Consejo, cuando la inversión en cuestión esté directamente vinculada al tipo de actividad identificada como subvencionable con una ayuda del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización.

16. GESTIÓN Y CONTROL

Se establece un marco jurídico que contemple sistemas sólidos de gestión y control en los planos nacional y regional y una adecuada división de funciones y responsabilidades en el contexto de una gestión compartida. Procede, por lo tanto, especificar y aclarar el cometido de la Comisión y establecer normas proporcionadas para la aplicación de correcciones financieras por parte de la Comisión.

16.1. Sistemas de gestión y control

Los Estados miembros deben adoptar las medidas oportunas para garantizar el establecimiento y funcionamiento adecuados de sus sistemas de gestión y control, a fin de ofrecer garantías del uso legal y regular de los Fondos EIE. En el RDC se especifican las obligaciones de los Estados miembros en relación con los sistemas de gestión y control y con la prevención, detección y corrección de irregularidades e incumplimientos de la legislación de la Unión.

16.1.1. Principios generales de los sistemas de gestión y control

Los sistemas de gestión y control, de conformidad con el principio de buena gestión financiera, deben:

- a) describir las funciones de cada organismo que participe en la gestión y el control y asignar las funciones en el seno de cada organismo;
- b) observar el principio de separación de funciones entre dichos organismos y en el seno de cada uno de ellos;
- c) establecer procedimientos que garanticen la exactitud y regularidad del gasto declarado:
- d) contar con sistemas informáticos para la contabilidad, para el almacenamiento y la transmisión de los datos financieros y los datos sobre indicadores y para el seguimiento y la elaboración de informes;
- e) contar con sistemas de presentación de informes y seguimiento cuando el organismo responsable confíe la ejecución de tareas a otro organismo;
- f) establecer medidas para auditar el funcionamiento de los propios sistemas de gestión y control;
- g) contar con sistemas y procedimientos que garanticen una pista de auditoría adecuada;
- h) disponer lo necesario para prevenir, detectar y corregir las irregularidades, incluido el fraude, y recuperar los importes pagados indebidamente, junto con los posibles intereses de demora correspondientes.

16.1.2. Responsabilidades por gestión compartida

Con arreglo al principio de gestión compartida, los Estados miembros y la Comisión son responsables de la gestión y el control de programas con arreglo a sus responsabilidades respectivas establecidas en apartados sucesivos y las normas específicas de los Fondos.

La responsabilidad principal de la ejecución y el control de las operaciones en los programas debe corresponder a los Estados miembros, a través de sus sistemas de gestión y control. A fin de mejorar la eficacia del control de la selección y la ejecución de las operaciones y el funcionamiento de los sistemas de gestión y control, deben especificarse las funciones de la autoridad de gestión.

16.1.3. Responsabilidades de los Estados miembros

Los Estados miembros deben cumplir las obligaciones de gestión, control y auditoría y asumir las responsabilidades que de ellas se deriven, establecidas en las normas sobre gestión compartida establecidas en el RDC, el Reglamento Financiero y las normas específicas de cada Fondo. Los Estados miembros deben velar por que, de acuerdo con las condiciones que establece el RDC, existan mecanismos eficaces para el examen de las reclamaciones relativas a los Fondos EIE. De conformidad con el principio de subsidiariedad, los Estados miembros deben examinar, a petición de la Comisión, las reclamaciones presentadas a la Comisión que entren en el ámbito de los mecanismos acordados, y deben informar a la Comisión, a petición de esta, de los resultados de dichos exámenes.

Los Estados miembros cumplen las obligaciones de gestión, control y auditoría, y asumen las responsabilidades que de ellas se deriven, establecidas en las normas sobre gestión compartida que contengan el Reglamento financiero y las normas específicas de los Fondos.

Los Estados miembros garantizan que sus sistemas de gestión y control de los programas se establecen de conformidad con las normas específicas de los Fondos y que estos funcionen eficazmente.

Los Estados miembros garantizan que se ponen en práctica medidas eficaces para el examen de las reclamaciones relacionadas con los Fondos EIE. El ámbito, las normas y los procedimientos relacionados con dichas medidas son responsabilidad de los Estados miembros, de conformidad con su marco institucional y jurídico. A petición de la Comisión, los Estados miembros examinan las reclamaciones presentadas a la Comisión que entren en el ámbito de sus medidas. Los Estados miembros informan a la Comisión de los resultados de dichos exámenes si así se les solicita.

Todos los intercambios oficiales de información entre el Estado miembro y la Comisión se efectúan utilizando un sistema de intercambio electrónico de datos. La Comisión puede adoptar actos de ejecución por los que se establezcan las condiciones que deba cumplir dicho sistema de intercambio electrónico de datos.

Los Estados miembros garantizarán que los sistemas de gestión y control de los programas operativos se establecen de conformidad con los apartados 16.1.1 y 16.1.2.

Los Estados miembros deben prevenir, detectar y corregir las irregularidades y recuperar los importes pagados indebidamente, junto con los intereses de demora correspondientes. Deben notificar a la Comisión las irregularidades que superen los 10.000€ en contribución de los Fondos y la mantienen informada del resultado de la evolución significativa de las actuaciones administrativas y judiciales relacionadas.

Los Estados miembros no notifican a la Comisión irregularidades relacionadas con los siguientes casos:

- a) casos en que la irregularidad consista únicamente en la falta de ejecución, total o parcial, de una operación incluida en el programa operativo cofinanciado debido a la quiebra del beneficiario;
- casos comunicados a la autoridad de gestión o a la autoridad de certificación por el beneficiario de manera voluntaria y antes de ser detectados por ellas, ya sea antes o después del pago de la contribución pública;
- c) casos detectados y corregidos por la autoridad de gestión o de certificación antes de incluir el gasto de que se trate en una declaración de gasto presentada a la Comisión.

En todos los demás casos, en particular los previos a una quiebra o en casos de sospecha de fraude, se informa a la Comisión de las irregularidades detectadas y las medidas preventivas y correctivas asociadas.

Si no se pueden recuperar importes pagados indebidamente para una operación a una entidad beneficiaria a causa de una falta o negligencia cometida por el Estado miembro, este tiene que reembolsar dichos importes al presupuesto de la Unión. Los Estados miembros pueden decidir no recuperar un importe indebidamente pagado si el importe por recuperar del beneficiario, sin incluir los intereses, no supera los 250€ en contribución de los Fondos a una operación en un ejercicio.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en lo referente a las normas detalladas adicionales sobre los criterios para determinar los casos de irregularidad que deben notificarse, los datos que deben facilitarse y las condiciones y procedimientos que deben aplicarse para determinar si los Estados miembros deben reembolsar los importes irrecuperables.

La Comisión puede adoptar actos de ejecución que establecen la frecuencia de la presentación de informes sobre irregularidades y el formato que debe utilizarse.

Los Estados miembros han de garantizar que, no más tarde del 31 de diciembre de 2015, todos los intercambios de información entre beneficiarios y una autoridad de gestión, una autoridad de certificación, una autoridad de auditoría y organismos intermedios pueden efectuarse por medio de sistemas de intercambio electrónico de datos.

Los sistemas mencionados en el párrafo primero facilitan la interoperabilidad con los entornos nacionales y de la Unión y permitirán a los beneficiarios presentar una sola vez toda la información a la que se refiere el párrafo primero.

La Comisión puede adoptar actos de ejecución que establezcan normas detalladas sobre los intercambios de información conforme al presente apartado.

16.1.4. Competencias y responsabilidades de la Comisión

En este apartado se desarrollan las competencias y las responsabilidades de la Comisión por lo que se refiere a la verificación del funcionamiento efectivo de los sistemas de gestión y control y exigir la actuación de los Estados miembros. La Comisión está facultada para efectuar auditorías y comprobaciones sobre el terreno centradas en cuestiones relacionadas con la buena gestión financiera, a fin de extraer conclusiones sobre el rendimiento de los Fondos EIE.

La frecuencia de las auditorías de operaciones debe ser proporcional a la magnitud de la ayuda de la Unión procedente de los Fondos y el FEMP. En particular, el número de

auditorías debe reducirse cuando el gasto total subvencionable de una operación no exceda de 200 000 EUR en el caso del FEDER y el Fondo de Cohesión, de 150 000 EUR en el caso del FSE, y de 100 000 EUR en el caso del FEMP. Sin embargo, es posible realizar auditorías en cualquier momento cuando haya pruebas de irregularidades o fraudes, o tras el cierre de una operación terminada, como parte de una muestra de auditoría. La Comisión puede revisar la pista de auditoría de la autoridad de auditoría o tomar parte en las auditorías sobre el terreno de la autoridad de auditoría. En caso de que la Comisión no haya obtenido por estos medios las garantías necesarias en cuanto al funcionamiento eficaz de la autoridad de auditoría, la Comisión puede repetir la actividad de auditoría siempre que ello sea conforme con las normas de auditoría internacionalmente aceptadas. Para que el grado de auditoría de la Comisión sea proporcional al riesgo, la Comisión puede reducir su labor de auditoría en relación con los programas operativos cuando no existan deficiencias significativas o la autoridad de auditoría sea fiable. Con objeto de reducir la carga administrativa para los beneficiarios, existen normas específicas para reducir el riesgo de solapamiento entre auditorías de las mismas operaciones efectuadas por distintas instituciones, a saber, el Tribunal de Cuentas Europeo, la Comisión y la autoridad de auditoría.

La Comisión, basándose en la información disponible, concretamente la información relativa a la designación de organismos responsables de la gestión y el control de los documentos facilitados cada año, por dichos organismos designados, los informes de control, los informes de ejecución anual y las auditorías de los organismos nacionales y de la Unión, se cerciora de que los Estados miembros han establecido sistemas de gestión y control que cumplen el Reglamento de Disposiciones Comunes y las normas específicas de los Fondos, y de que esos sistemas funcionan con eficacia durante la ejecución de los programas.

Los funcionarios o representantes autorizados de la Comisión pueden efectuar auditorías o comprobaciones sobre el terreno siempre que avisen con una antelación mínima de doce días laborables a la autoridad nacional competente, excepto en casos urgentes. La Comisión respeta el principio de proporcionalidad teniendo en cuenta la necesidad de evitar duplicidades injustificadas de auditorías o verificaciones realizadas por los Estados miembros, el nivel de riesgo para el presupuesto de la Unión y la necesidad de minimizar la carga administrativa de los beneficiarios con arreglo a las normas específicas de los Fondos. Esas auditorías o comprobaciones pueden incluir, en particular, la verificación del funcionamiento efectivo de los sistemas de gestión y control en un programa o parte de él, o en operaciones, y la evaluación de la buena gestión financiera de las operaciones o los programas. Pueden participar en esas auditorías o comprobaciones funcionarios o representantes autorizados del Estado miembro en cuestión.

Los funcionarios o los representantes autorizados de la Comisión, debidamente facultados para realizar auditorías o comprobaciones sobre el terreno, tienen acceso a todos los registros, documentos y metadatos necesarios, cualquiera que sea el medio en que están almacenados, relacionados con operaciones financiadas por los Fondos EIE o con los sistemas de gestión y control. Los Estados miembros proporcionan a la Comisión copias de esos registros, documentos y metadatos si así se les solicita.

Las competencias que se indican en el presente apartado no afectan a la aplicación de las disposiciones nacionales que reserven determinados actos a agentes específicamente designados por la legislación nacional. Los funcionarios y representantes au-

torizados de la Comisión no participan, entre otras cosas, en inspecciones a domicilios privados ni en interrogatorios formales de personas en el marco de la legislación nacional. No obstante, dichos funcionarios y representantes tienen acceso a la información obtenida por estos medios sin perjuicio de las competencias de los órganos jurisdiccionales nacionales y respetando plenamente los derechos fundamentales de los sujetos de Derecho afectados.

La Comisión facilita a la autoridad nacional competente, salvo en el caso del FEADER:

- a) el proyecto de informe de auditoría de la auditoría o comprobación in situ en un plazo de tres meses desde la fecha de finalización de dicha auditoría o comprobación;
- b) el informe final de auditoría, en un plazo de tres meses desde la fecha de recepción de una respuesta completa de la autoridad nacional competente al proyecto de informe de auditoría de la auditoría o comprobación in situ;
- c) Los informes mencionados en las letras a) y b), se facilitan, como mínimo, en una de las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión, dentro de los plazos indicados en esas letras.

El plazo indicado en la letra a), no incluye el período que se inicia al día siguiente a la fecha en que la Comisión envía su solicitud de información adicional al Estado miembro y finaliza cuando el Estado miembro responde a dicha solicitud.

La Comisión puede exigir a un Estado miembro que emprenda las acciones necesarias para garantizar el funcionamiento efectivo de sus sistemas de gestión y control o la exactitud del gasto conforme a las normas específicas de los Fondos.

16.2. Autoridades de gestión y control

Los Estados miembros designan una autoridad de gestión, una autoridad de certificación y una autoridad de auditoría funcionalmente independiente para cada programa operativo. Para que los Estados miembros tengan más flexibilidad al crear sus sistemas de control, existe la opción de que la autoridad de gestión desempeñe las funciones de autoridad de certificación. También se perrmite a los Estados miembros designar organismos intermedios que realicen determinadas tareas de la autoridad de gestión o de la autoridad de certificación. En ese caso, los Estados miembros deben establecer claramente sus respectivas responsabilidades y funciones.

16.2.1. Designación de las autoridades

Para tener en cuenta la organización específica de los sistemas de gestión y control para los Fondos y el FEMP, así como la necesidad de garantizar un enfoque proporcionado, se facilitan en el RDC disposiciones específicas relativas a la designación de la autoridad de gestión y la autoridad de certificación. Con el fin de evitar cargas administrativas innecesarias, la verificación ex ante del cumplimiento de los criterios de designación indicados en el RDC se limita a las autoridades de gestión y certificación y, de conformidad con las condiciones establecidas en el RDC, no se exige ninguna otra operación de auditoría cuando el sistema sea fundamentalmente el mismo que en el período de programación 2007-2013. No se exige que la Comisión apruebe la designación. Sin embargo, en aras de la seguridad jurídica, los Estados miembros tienen

la posibilidad de transmitir a la Comisión los documentos relativos a la designación, de acuerdo con determinadas condiciones establecidas en el RDC. La supervisión del respeto de los criterios de designación sobre la base de normas de auditoría y control, en caso de que los resultados revelen el incumplimiento de dichos criterios, da lugar a medidas correctoras y probablemente a una anulación de la designación.

Para cada programa operativo, el Estado miembro designa como autoridad de gestión una autoridad u organismo público o un organismo privado nacional, regional o local. Puede designarse una misma autoridad de gestión para más de un programa operativo.

Para cada programa operativo, el Estado miembro designa como autoridad de certificación una autoridad u organismo público nacional, regional o local, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente. Puede designarse una misma autoridad de certificación para más de un programa operativo.

El Estado miembro puede designar para un programa operativo una autoridad de gestión, que sea una autoridad u órgano público, para desempeñar también las funciones de autoridad de certificación.

Para cada programa operativo, el Estado miembro designa como autoridad de auditoría una autoridad u organismo público nacional, regional o local funcionalmente independiente de la autoridad de gestión y de la autoridad de certificación. Puede designarse una misma autoridad de auditoría para más de un programa operativo.

En el caso de los Fondos y en el caso del FEMP, siempre y cuando se respete el principio de separación de funciones, la autoridad de gestión, la autoridad de certificación, cuando proceda, y la autoridad de auditoría pueden formar parte de la misma autoridad u organismo público.

En el caso de que la cuantía total de la ayuda procedente de los Fondos para un programa operativo sea superior a 250.000.000€ o, tratándose de ayuda del FEMP, a 100.000.000€, la autoridad de auditoría puede formar parte de la misma autoridad u organismo público que la autoridad de gestión en caso de que, con arreglo a las disposiciones aplicables al anterior período de programación, la Comisión haya informado al Estado miembro antes de la fecha de adopción del programa operativo de que se trate de su conclusión de que puede fiarse principalmente de su dictamen de auditoría, o bien en caso de que la Comisión esté convencida, basándose en la experiencia del anterior período de programación, de que la organización institucional y la responsabilidad de la autoridad de auditoría proporcionan garantías suficientes de su independencia funcional y de su fiabilidad.

El Estado miembro puede designar uno o varios organismos intermedios para que realicen determinadas tareas de la autoridad de gestión o la autoridad de certificación, bajo la responsabilidad de estas. Los acuerdos pertinentes entre la autoridad de gestión o la autoridad de certificación y los organismos intermedios se registran formalmente por escrito.

El Estado miembro o la autoridad de gestión pueden confiar la gestión de parte de un programa operativo a un organismo intermedio mediante un acuerdo por escrito entre el organismo intermedio y el Estado miembro o la autoridad de gestión («subvención global»). El organismo intermedio debe proporcionar garantías de su solvencia y su competencia en el ámbito de que se trate, al igual que de su capacidad administrativa y de gestión financiera.

El Estado miembro puede, por propia iniciativa, designar un organismo coordinador que se encarga de estar en contacto con la Comisión e informarla, coordinar las actividades de los demás organismos designados competentes y promover la aplicación uniforme del Derecho aplicable.

El Estado miembro debe establecer por escrito las normas que rijan sus relaciones con las autoridades de gestión, las autoridades de certificación y las autoridades de auditoría, las relaciones entre estas autoridades y las relaciones de estas autoridades con la Comisión.

16.2.2. Procedimiento para la designación de las autoridades de gestión y de certificación

Antes de presentar a la Comisión la primera solicitud de pago intermedio, el Estado miembro notifica a la Comisión la fecha y la forma de las designaciones, realizadas al nivel que corresponda, de la autoridad de gestión y, en su caso, de la autoridad de certificación.

Las designaciones mencionadas en el párrafo anterior se basan en un informe y un dictamen de un organismo de auditoría independiente que evalúe el cumplimiento por las autoridades de los criterios relativos al entorno de control interno, la gestión del riesgo, las actividades de gestión y control y el seguimiento que se indican en el anexo XIII del Reglamento de Disposiciones Comunes. La autoridad de auditoría independiente es el organismo de auditoría u otro organismo de Derecho público o privado dotado de la capacidad de auditoría necesaria, que sea independiente de la autoridad de gestión y, en caso de ser aplicable, de la autoridad de certificación, y que lleva a cabo su cometido teniendo en cuenta las normas aceptadas a escala internacional en materia de auditoría. Cuando el organismo de auditoría independiente concluya que la parte del sistema de gestión y control que afecte a la autoridad de gestión o a la autoridad de certificación es básicamente la misma que para el anterior período de programación, y que hay pruebas, a la vista de la labor de auditoría realizada de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 1083/2006 y del Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo, de su funcionamiento efectivo durante dicho período, dicho organismo puede concluir que se han cumplido los criterios pertinentes sin llevar a cabo ninguna labor de auditoría adicional.

Cuando la cuantía total de la ayuda procedente de los Fondos para un programa operativo es superior a 250.000.000€ o, tratándose de ayuda del FEMP, a 1.000.000.00€, la Comisión puede solicitar, en el plazo de un mes a partir de la notificación de las designaciones mencionadas, el informe y el dictamen del organismo de auditoría independiente antes mencionado y la descripción de las funciones y los procedimientos establecidos para la autoridad de gestión o, en su caso, para la autoridad de certificación. La Comisión decide si solicita o no dichos documentos basándose en su evaluación del riesgo y teniendo en cuenta la información relativa a cambios significativos introducidos en las funciones y los procedimientos de la autoridad de gestión o, en su caso, de la autoridad de certificación, en comparación con las funciones y los procedimientos establecidos para el anterior período de programación, así como las pruebas pertinentes de su funcionamiento efectivo.

La Comisión puede formular observaciones en el plazo de dos meses a partir de la recepción de los documentos antes indicados. El examen de dichos documentos no interrumpe la tramitación de las solicitudes de pagos intermedios.

Cuando la cuantía total de la ayuda procedente de los Fondos para un programa operativo es superior a 250.000.000€ o, tratándose de ayuda del FEMP, a 100.000.00€, y se han producido cambios significativos en las funciones y los procedimientos de la autoridad de gestión o, en su caso, de la autoridad de certificación, en comparación con las funciones y los procedimientos establecidos para el anterior período de programación, el Estado miembro puede, por propia iniciativa, presentar a la Comisión, en el plazo de dos meses a partir de la notificación de las designaciones mencionadas anteriormente, los documentos ya mencionados. La Comisión hace observaciones sobre dichos documentos en el plazo de tres meses a partir de la recepción de los mismos.

Cuando los resultados de la auditoría y el control muestren que la autoridad designada ha dejado de cumplir los criterios exigidos, el Estado miembro fija, al nivel que corresponda y en función de la gravedad del problema, un período de prueba durante el cual se toman las medidas necesarias para poner remedio a la situación.

Cuando la autoridad designada no aplica durante el período de prueba las medidas necesarias fijadas por el Estado miembro para poner remedio a la mencionada situación, el Estado miembro, al nivel que corresponda, finaliza su designación.

El Estado miembro notifica sin demora a la Comisión si una autoridad designada ha sido sometida a un período de prueba, y le facilita información sobre dicho período cuando, a raíz de la aplicación de medidas para poner remedio a la situación de que se trata, el período de prueba haya finalizado, así como cuando se haya puesto fin a la designación de una autoridad. La notificación de que un organismo designado ha sido sometido a un período de prueba por el Estado miembro no interrumpe la tramitación de las solicitudes de pagos intermedios.

Una vez finalizada la designación de una autoridad de gestión o de una autoridad de certificación, los Estados miembros, con arreglo al procedimiento arriba previsto, designan un nuevo organismo, el cual, una vez designado, asume las funciones de la autoridad de gestión o de la autoridad de certificación, e informa de ello a la Comisión.

La Comisión, a fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución, adopta actos de ejecución relativos al modelo del informe y del dictamen del organismo de auditoría independiente y la descripción de las funciones y los procedimientos establecidos para la autoridad de gestión y, en su caso, para la autoridad de certificación.

16.2.3. Funciones de la autoridad de gestión

La autoridad de gestión es la principal responsable de la ejecución efectiva y eficiente de los Fondos y del FEMP, y desempeña pues un número importante de funciones relacionadas con la gestión y el seguimiento de los programas, la gestión y el control financieros y la selección de proyectos.

La autoridad de gestión es responsable de la gestión del programa operativo de conformidad con el principio de buena gestión financiera.

En lo que respecta a la gestión del programa operativo, la autoridad de gestión debe:

a) ayudar en su labor al comité de seguimiento mencionado en el apartado 12.1.1
y proporcionarle la información que necesite para desempeñar sus tareas, en
particular datos sobre los avances del programa operativo en la consecución de
sus objetivos, datos financieros y datos relacionados con indicadores e hitos;

- b) elaborar y remitir a la Comisión, tras su aprobación por el comité de seguimiento, los informes de ejecución anual y final mencionados en el apartado 12.1.4;
- c) garantizar que se facilite a la entidad beneficiaria un documento en el que se establezcan las condiciones de la ayuda para cada operación, en especial los requisitos específicos relativos a los productos o servicios que deban obtenerse con ella, el plan financiero y el plazo de ejecución, así como los requisitos relativos a la información, la comunicación y la visibilidad;
- d) establecer un sistema para el registro y almacenamiento informatizados de los datos de cada operación necesarios para el seguimiento, la evaluación, la gestión financiera, la verificación y la auditoría, incluidos datos sobre cada participante en las operaciones, cuando proceda;
- e) garantizar que los datos a los que se refiere la letra d) se recojan, registren y almacenen en el sistema mencionado en la letra d), y que los datos sobre indicadores se desglosen por género cuando así lo exijan los anexos I y II del Reglamento del FSE.

En cuanto a la selección de las operaciones, la autoridad de gestión debe:

- a) elaborar y, una vez aprobados, aplicar procedimientos y criterios de selección apropiados, que:
 - i. aseguren la contribución de las operaciones al logro de los objetivos y resultados específicos de la prioridad pertinente,
 - ii. sean transparentes y no discriminatorios,
 - iii. tengan en cuenta los principios generales expuestos en los apartados 1.4 y 1.5;
- b) garantizar que una operación seleccionada entre en el ámbito del Fondo o Fondos de que se trate y pueda atribuirse a una categoría de intervenciones o, en el caso del FEMP, una medida señalada en la prioridad o prioridades del programa operativo;
- c) garantizar que se facilite al beneficiario un documento que establezca las condiciones de la ayuda para cada operación, en especial los requisitos específicos relativos a los productos o servicios que deban obtenerse con ella, el plan financiero y el calendario de ejecución;
- d) cerciorarse de que el beneficiario tiene la capacidad administrativa, financiera y operativa para cumplir las condiciones contempladas en la letra c) antes de aprobar la operación;
- e) cerciorarse de que, si la operación ha comenzado antes de presentarse una solicitud de financiación a la autoridad de gestión, se ha cumplido la normativa aplicable a la operación;
- f) garantizar que las operaciones seleccionadas para recibir ayuda de los Fondos no incluyan actividades que eran parte de una operación que ha sido o hubiera debido ser objeto de un procedimiento de recuperación conforme al artículo 71, a raíz de la relocalización de una actividad productiva fuera de la zona del programa;

g) determinar las categorías de intervenciones o, en el caso del FEMP, las medidas a las que se atribuirá el gasto de una operación.

En lo que respecta a la gestión y el control financieros del programa operativo, la autoridad de gestión debe:

- a) verificar que los productos y servicios cofinanciados se han entregado y prestado, que la operación cumple el Derecho aplicable, las condiciones del programa operativo y las condiciones para el apoyo a la operación y:
 - i. cuando deben reembolsarse costes con arreglo a contribuciones en especie y depreciaciones, que el importe del gasto declarado por los beneficiarios con respecto a esos costes haya sido abonado,
 - ii. en el caso de los costes reembolsados con arreglo baremos estándar de costes unitarios, no superiores a 100.000 euros a tanto alzado, financiaciones a tipo fijo y financiaciones no vinculadas a costes efectivos sino a hitos verificables. que se han cumplido las condiciones para el reembolso del gasto al beneficiario.
- b) garantizar que los beneficiarios que participan en la ejecución de las operaciones reembolsadas sobre la base de los costes subvencionables en los que se haya incurrido efectivamente o bien lleven un sistema de contabilidad aparte, o bien asignen un código contable adecuado a todas las transacciones relacionadas con una operación;
- aplicar medidas antifraude eficaces y proporcionadas, teniendo en cuenta los riesgos detectados;
- d) establecer procedimientos que garanticen que se dispone de todos los documentos sobre el gasto y las auditorías necesarios para contar con una pista de auditoría apropiada, de acuerdo con los requisitos del apartado 16.1.1, letra g);
- e) redactar la declaración de fiabilidad y el resumen anual a que se refiere el artículo 63, apartado 5, letras a) y b), y artículo 63, apartados 6 y 7, del Reglamento Financiero.

No obstante lo dispuesto en la letra a), el Reglamento CTE puede establecer normas específicas sobre verificación aplicable a programas de cooperación.

Las verificaciones incluyen los procedimientos siguientes:

- a) verificaciones administrativas de todas las solicitudes de reembolso presentadas por los beneficiarios;
- b) verificaciones sobre el terreno de las operaciones.

La frecuencia y el alcance de las verificaciones sobre el terreno son proporcionales al importe del apoyo público dado a la operación y al nivel de riesgo identificado por dichas verificaciones y por las auditorías de la autoridad de auditoría en relación con el sistema de gestión y control en su conjunto.

Las verificaciones sobre el terreno de operaciones concretas pueden llevarse a cabo por muestreo.

Cuando la autoridad de gestión sea también un beneficiario en el marco del programa operativo, las disposiciones de cara a las verificaciones garantizarán la adecuada separación de funciones.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en lo referente a normas que especifiquen la información en relación con los datos que deben registrarse y almacenarse de manera informática dentro del sistema de seguimiento.

La Comisión adopta actos de ejecución que establecen las especificaciones técnicas del sistema para el registro y almacenamiento informatizados de los datos de cada operación.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en lo referente al establecimiento de los requisitos mínimos pormenorizados para la pista de auditoría, con respecto a los registros contables que deben mantenerse y los documentos justificativos que deben poseerse a nivel de la autoridad de certificación, la autoridad de gestión, los organismos intermedios y los beneficiarios.

La Comisión, a fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de lo recogido anteriormente, adopta actos de ejecución relativos al modelo de declaración de fiabilidad.

16.2.4. Funciones de la autoridad de certificación

La autoridad de certificación elabora y presenta a la Comisión las solicitudes de pago. Asimismo, debe elaborar las cuentas, certificando su exhaustividad, exactitud y veracidad, y certificando que el gasto anotado en las cuentas cumple la normativa de la Unión y nacional aplicable.

La autoridad de certificación de un programa operativo debe, en particular:

- a) elaborar y presentar a la Comisión las solicitudes de pago y certificar que son el resultado de sistemas de contabilidad fiables, se basan en documentos justificativos verificables y han sido verificadas por la autoridad de gestión;
- b) elaborar las cuentas a que se refiere el a artículo 63, apartado 5, letra a), y artículo 63, apartado 6, del Reglamento Financiero;
- c) certificar la exhaustividad, exactitud y veracidad de las cuentas y que el gasto anotado en las cuentas cumple el Derecho aplicable y se ha efectuado en relación con operaciones seleccionadas para recibir financiación de acuerdo con los criterios aplicables al programa operativo y de conformidad con el Derecho aplicable;
- d) garantizar que exista un sistema para el registro y almacenamiento informatizados de los registros contables de cada operación, que aloje todos los datos
 necesarios para elaborar las solicitudes de pago y las cuentas, en especial registros de los importes recuperables, los importes recuperados y los importes
 retirados tras anularse la totalidad o parte de la contribución a una operación o
 un programa operativo;
- e) asegurarse, de cara a la elaboración y presentación de las solicitudes de pago, de que ha sido convenientemente informada por la autoridad de gestión de los procedimientos y las verificaciones llevados a cabo en relación con el gasto;
- f) tener en cuenta, al elaborar y presentar las solicitudes de pago, los resultados de todas las auditorías llevadas a cabo por la autoridad de auditoría o bajo su responsabilidad;
- g) llevar registros contables informatizados del gasto declarado a la Comisión y de la contribución pública correspondiente pagada a los beneficiarios;

h) Ilevar una cuenta de los importes recuperables y de los importes retirados tras anularse la totalidad o parte de la contribución a una operación; los importes recuperados se devolverán al presupuesto de la Unión antes del cierre del programa operativo, deduciéndolos de la siguiente declaración de gastos.

16.2.5. Funciones de la autoridad de auditoría

La autoridad de auditoría debe garantizar que se auditen los sistemas de gestión y control, sobre la base de una muestra apropiada de operaciones y las cuentas. Las auditorías de gastos declarados se llevan a cabo sobre la base de una muestra representativa de operaciones para poder extrapolar los resultados. En términos generales, se utiliza un método de muestreo estadístico para proporcionar una muestra representativa fiable. No obstante, las autoridades de auditoría pueden recurrir en circunstancias debidamente justificadas a un método de muestreo no estadístico siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el RDC.

La autoridad de auditoría debe garantizar que se audite el correcto funcionamiento del sistema de gestión y control del programa operativo y una muestra apropiada de las operaciones sobre la base del gasto declarado. El gasto declarado se audita sobre la base de una muestra representativa, y, como normal general, se basa en métodos de muestreo estadísticos.

Puede utilizarse un método de muestreo no estadístico según el criterio profesional de la autoridad de auditoría en casos debidamente justificados, de conformidad con las normas internacionalmente aceptadas de auditoría, y en cualquier caso cuando el número de operaciones de un ejercicio contable sea insuficiente para permitir el uso de un método estadístico.

En tales casos, el tamaño del muestreo debe ser suficiente para permitir que la autoridad de auditoría elabore un dictamen de auditoría válido.

El método de muestreo no estadístico ha de cubrir como mínimo el 5 % de las operaciones para las que se ha declarado un gasto a la Comisión durante un ejercicio contable y el 10 % del gasto que se ha declarado a la Comisión durante un ejercicio contable.

Si las auditorías son realizadas por un organismo distinto de la autoridad de auditoría, esta debe garantizar que aquel tenga la independencia funcional necesaria.

La autoridad de auditoría debe cerciorarse de que los trabajos de auditoría tienen en cuenta las normas de auditoría internacionalmente aceptadas.

En el plazo de ocho meses tras la adopción de un programa operativo, la autoridad de auditoría prepara una estrategia para realizar las auditorías. Esta estrategia de auditoría expone la metodología de auditoría, el método de muestreo para auditar las operaciones y la planificación de auditorías en relación con el ejercicio contable en curso y los dos ejercicios contables siguientes. La estrategia de auditoría se actualiza anualmente de 2016 a 2024 inclusive. Cuando se aplica un mismo sistema de gestión y control a varios programas operativos, puede prepararse una sola estrategia de auditoría para todos ellos. La autoridad de auditoría presenta a la Comisión la estrategia de auditoría si así se le solicita.

La autoridad de auditoría elabora:

 a) un dictamen de auditoría de conformidad con el artículo 63, apartado 7, del Reglamento Financiero, b) un informe de control en el que se expongan las principales conclusiones de las auditorías realizadas, incluidas las deficiencias halladas en los sistemas de gestión y control, y las medidas correctivas propuestas y aplicadas.

Cuando se aplica un mismo sistema de gestión y control a varios programas operativos, la información exigida podrá agruparse en un solo informe.

La Comisión, con el fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución, puede adoptar actos de ejecución por los que se establecen los modelos de la estrategia de auditoría, del dictamen de auditoría y del informe de control.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en lo referente al alcance y contenido de las auditorías de operaciones y de las auditorías de cuentas y la metodología para seleccionar la muestra de las operaciones.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en lo referente a las normas detalladas relativas al uso de los datos recabados en el transcurso de las auditorías realizadas por los funcionarios o los representantes autorizados de la Comisión.

16.2.6. Cooperación con las autoridades de auditoría

Sin perjuicio de las competencias de la Comisión en materia de control financiero, debe incrementarse la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en este ámbito, y deben fijarse criterios que permitan a la Comisión determinar, en el marco de su estrategia de control de los sistemas nacionales, el grado de garantía que deben ofrecer los organismos nacionales de auditoría.

La Comisión coopera con las autoridades de auditoría para coordinar sus planes y métodos de auditoría e intercambia de inmediato con dichas autoridades los resultados de las auditorías a las que se hayan sometido los sistemas de gestión y control.

Con objeto de facilitar esa cooperación, si un Estado miembro designa varias autoridades de auditoría puede designar un organismo de coordinación.

La Comisión, las autoridades de auditoría y, en su caso, el organismo de coordinación se reúnen con regularidad y, como norma general, como mínimo una vez al año, salvo que se acuerde otra cosa, para examinar el informe de control anual y el dictamen de auditoría y la estrategia de auditoría, así como para intercambiar puntos de vista sobre cuestiones relacionadas con la mejora de los sistemas de gestión y control.

16.3. Control proporcional de los programas operativos

Las operaciones cuyo gasto total subvencionable no exceda de 400.000€, en el caso del FEDER y del Fondo de Cohesión, de 300.000€, en el caso del FSE, o de 200.000€, en el caso del FEMP, no están sujetas a más de una auditoría, ni de la autoridad de auditoría ni de la Comisión, antes de la presentación de las cuentas del año contable en el que la operación es completada. Las demás operaciones no están sujetas a más de una auditoría por ejercicio contable, ni de la autoridad de auditoría ni de la Comisión, antes de la presentación de las cuentas del año contable en el que la operación es finalizada. Las operaciones no están sujetas a una auditoría de la Comisión o de la autoridad de auditoría en el ejercicio, si el Tribunal de Cuentas ya ha realizado una auditoría en ese ejercicio, siempre y cuando los resultados de la auditoría realizada por el Tribunal para

esas operaciones pueden ser utilizados por la autoridad de auditoría o la Comisión a efectos de cumplir sus respectivas tareas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las operaciones cuyo gasto total subvencionable oscile entre 200.000€ y 400.000€ en el caso del FEDER y del Fondo de Cohesión, entre 150.000€ y 300.000€ en el caso del FSE y entre 100.000€ y 200.000€ EUR en el caso del FEMP pueden ser sometidas a varias auditorías, cuando la autoridad auditora llegue a la conclusión, a partir de su criterio profesional, de que no es posible emitir ni extraer un dictamen de auditoría a partir de los métodos de muestreo estadísticos o no estadísticos, sin realizar más de una auditoría de la operación correspondiente.

En relación con programas operativos que, según el dictamen de auditoría más reciente, no presentan deficiencias significativas, la Comisión puede acordar con la autoridad de auditoría en la siguiente reunión a la que se refiere el apartado 16.2.6, reducir el grado de la labor de auditoría de modo que sea proporcional al riesgo identificado. En esos casos, la Comisión no efectúa sus propias auditorías sobre el terreno a no ser que haya pruebas que indiquen la presencia de deficiencias en el sistema de gestión y control que afecten al gasto declarado a la Comisión en un ejercicio contable cuyas cuentas hayan sido aceptadas por la Comisión.

En el caso de programas operativos en relación con los cuales la Comisión concluye que el dictamen de la autoridad de auditoría es fiable, la Comisión puede acordar con ésta limitar sus propias auditorías sobre el terreno a auditar a la propia autoridad de auditoría, salvo que haya pruebas de deficiencias en la labor de la autoridad de auditoría en un ejercicio contable cuyas cuentas hayan sido aceptadas por la Comisión.

Sin perjuicio de lo anteriormente citado, la autoridad de auditoría y la Comisión pueden efectuar auditorías de operaciones en el supuesto de que una evaluación de riesgos o una auditoría del Tribunal de Cuentas Europeo determinen la existencia de un riesgo concreto de irregularidad o fraude, en caso de que existan pruebas de deficiencias graves en el funcionamiento efectivo del sistema de gestión y control del programa operativo en cuestión, y durante el período a que se refiere el artículo 140, apartado 1 del RDC en cuanto a disponibilidad de los documentos. La Comisión, con el fin de evaluar la labor de una autoridad de auditoría, puede revisar la pista de auditoría de una autoridad de auditoría o tomar parte en las auditorías sobre el terreno de la autoridad de auditoría y, cuando sea necesario para asegurarse de la eficacia del funcionamiento de la autoridad de auditoría, puede efectuar auditorías de operaciones de conformidad con las normas de auditoría internacionalmente aceptadas.

17. GESTIÓN FINANCIERA, EXAMEN Y ACEPTACIÓN DE LAS CUENTAS, CORRECCIONES FINANCIERAS Y LIBERACIÓN

17.1. Gestión financiera

17.1.1. Compromisos presupuestarios

Los compromisos presupuestarios de la Unión con respecto a cada programa deben contraerse por tramos anuales para cada Fondo durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020. Los compromisos presupuestarios relativos a la reserva de rendimiento en cada programa se formalizan de forma separada con respecto a las restantes asignaciones al programa.

La decisión de la Comisión por la que se adopta un programa constituye una decisión de financiación y, una vez notificada al Estado miembro de que se trata, el compromiso jurídico a efectos del citado Reglamento.

Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo de cada programa se contraen una vez que la Comisión adopte el programa.

La Comisión contrae los compromisos presupuestarios de los tramos subsiguientes antes del 1 de mayo de cada año, basándose en la decisión mencionada en el párrafo segundo, excepto cuando sea de aplicación el artículo 16 del Reglamento financiero.

Reglamento (UE, EURATOM) nº 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) nº1605/2002 del Consejo

Artículo 16. Normas aplicables en caso de adopción tardía del presupuesto

- 1. Si el presupuesto no estuviere definitivamente aprobado a la apertura del ejercicio, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 315 del TFUE (régimen de doceavas partes provisionales). Las operaciones de compromiso y las operaciones de pago se efectuarán dentro de los límites establecidos en el apartado 2 del presente artículo.
- 2. Las operaciones de compromiso podrán efectuarse por capítulos hasta un importe máximo de una cuarta parte de los créditos autorizados en el capítulo correspondiente del ejercicio presupuestario precedente, más una doceava parte por cada mes transcurrido.

No podrá superarse el límite de los créditos previstos en el proyecto de presupuesto.

Las operaciones de pago podrán efectuarse mensualmente por capítulos hasta un importe máximo de una doceava parte de los créditos autorizados en el capítulo correspondiente del ejercicio presupuestario precedente. No obstante, este importe no podrá superar la doceava parte de los créditos previstos para el mismo capítulo en el proyecto de presupuesto.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

Artículo 315

Si, al iniciarse un ejercicio presupuestario, aún no se ha adoptado definitivamente el presupuesto, los gastos podrán efectuarse mensualmente por capítulos, según lo dispuesto en el reglamento adoptado en virtud del artículo 322, dentro del límite de la doceava parte de los créditos consignados en el capítulo correspondiente del presupuesto del ejercicio precedente, sin que pueda superarse la doceava parte de los créditos previstos para el mismo capítulo en el proyecto de presupuesto.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá autorizar gastos que excedan de la doceava parte, siempre que se respeten las restantes condiciones establecidas en el párrafo primero, de conformidad con el reglamento adoptado en virtud del artículo 322. Comunicará inmediatamente su decisión al Parlamento Europeo.

La decisión a que se refiere el párrafo segundo deberá prever las medidas necesarias en materia de recursos para la aplicación del presente artículo, respetando los actos mencionados en el artículo 311.

Dicha decisión entrará en vigor a los treinta días de su adopción, a menos que dentro de ese plazo el Parlamento Europeo decida, por mayoría de los miembros que lo componen, reducir los gastos.

A raíz de la aplicación del marco de rendimiento de conformidad con el apartado 6.5, en caso de que las prioridades no hayan alcanzado los hitos fijados, la Comisión libera cuando sea necesario los créditos correspondientes asignados a los programas de que se trata como parte de la reserva de rendimiento y vuelve a ponerlos a disposición de los programas cuya asignación se haya incrementado como consecuencia de la aprobación de una modificación por parte de la Comisión, de conformidad con el citado apartado.

17.1.2. Normas comunes en materia de pagos

La Comisión paga la contribución de los Fondos EIE a cada programa de acuerdo con créditos presupuestarios y en función de la financiación disponible. Cada pago se hace con cargo al compromiso presupuestario abierto más antiguo del Fondo de que se trata.

Los pagos relacionados con los compromisos de la reserva de rendimiento no se realizan antes de la asignación definitiva de la reserva de rendimiento, de conformidad con el apartado 6.5.

Los pagos revisten la forma de prefinanciación, pagos intermedios y pago del saldo final.

En cuanto a las formas de ayuda que consistan en baremos estándar de costes unitarios, importes a tanto alzado no superiores a 100.000 euros y financiaciones a tipo fijo, así como costes indirectos y costes de personal, los costes calculados en función de la base aplicable se considerarán gasto subvencionable.

El Estado miembro se asegura de que al cierre del programa operativo, como muy tarde, el importe del gasto público pagado a los beneficiarios sea como mínimo igual a la contribución de los Fondos pagada al Estado miembro por la Comisión.

17.1.3. Normas comunes para el cálculo de los pagos intermedios y el pago del saldo final

Las normas específicas de los Fondos establecen requisitos para el cálculo del importe reembolsado en concepto de pagos intermedios y del saldo final. Ese importe se calcula en función del porcentaje de cofinanciación específico aplicable al gasto subvencionable.

La Comisión reembolsa como pagos intermedios el 90 % del importe resultante de aplicar al gasto subvencionable de la prioridad incluida en la solicitud de pago el porcentaje de cofinanciación correspondiente a cada prioridad establecido en la decisión por la que se adopte el programa operativo. La Comisión determina los importes que quedan pendientes de reembolso en concepto de pagos intermedios o de recuperación.

La contribución de los Fondos o del FEMP a una prioridad a través de pagos intermedios y del pago del saldo final no debe superar:

- a) el gasto público subvencionable indicado en la solicitud de pago correspondiente a la prioridad; o
- b) la contribución de los Fondos o del FEMP a la prioridad establecida en la decisión de la Comisión por la que apruebe el programa operativo.

17.1.4. Solicitudes de pago

El procedimiento específico y la información que debe presentarse para solicitar el pago en relación con cada Fondo EIE se establece en las normas específicas de los Fondos.

En la solicitud de pago que debe presentarse a la Comisión se proporciona toda la información necesaria para que ésta pueda elaborar cuentas de acuerdo con el artículo 82, apartado 2, del Reglamento Financiero.

Las solicitudes de pago incluyen, con respecto a cada prioridad:

- a) el importe total del gasto subvencionable en que hayan incurrido las entidades beneficiarias y abonado al ejecutar las operaciones, según figure en el sistema contable de la autoridad de certificación;
- b) el importe total del gasto público causado para la ejecución de las operaciones, según figure en el sistema contable de la autoridad de certificación.

En relación con los importes que deban incluirse en las solicitudes de pago para la forma de ayuda cuya financiación no esté vinculada a los costes de operaciones sino en el cumplimiento de condiciones en la ejecución, las solicitudes de pago incluirán los elementos incluidos en los actos delegados adoptados específicamente por la Comisión Europea. y utilizarán el modelo para las solicitudes de pago establecido en los actos de ejecución adoptados de conformidad con el último párrafo del presente apartado.

2. El gasto subvencionable incluido en una solicitud de pago debe estar documentado con facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente, excepto si se trata de las formas de ayuda conforme al artículo 67, apartado 1, párrafo primero, letras b) a e) del RDC; los artículos 68, 68 bis y 68 ter del RDC; el artículo 69, apartado 1 del RDC, y el artículo 109 del RDC y conforme al artículo 14 del Reglamento del FSE. Con respecto a esas formas de ayuda, los importes incluidos en una solicitud de pago son los costes calculados en función de la base aplicable.

En el caso de ayudas de Estado, la contribución pública correspondiente al gasto incluido en una solicitud de pago debe haber sido abonada a los beneficiarios por el organismo que otorga la ayuda, o bien, cuando los Estados miembros hayan decidido que el beneficiario sea el organismo que otorga la ayuda, abonada por el beneficiario al organismo que recibe la ayuda.

Como excepción a lo dispuesto anteriormente, por lo que respecta a las ayudas de Estado, la solicitud de pago puede incluir los anticipos abonados al beneficiario por el organismo que otorga la ayuda, o bien, cuando los Estados miembros hayan decidido que el beneficiario sea el organismo que otorga la ayuda, abonados por el beneficiario al organismo que recibe la ayuda, con las siguientes condiciones acumulativas:

- a) que dichos anticipos sean objeto de una garantía otorgada por un banco u otra entidad financiera que esté establecida en el Estado miembro, o bien de una línea de crédito que ofrezcan como garantía un organismo público o el Estado miembro;
- b) que dichos anticipos no superen el 40 % del total de la ayuda que vaya a otorgarse a un beneficiario para una operación concreta o, cuando los Estados miembros hayan decidido que el beneficiario sea el organismo que otorga la ayuda, del total de la ayuda que vaya a otorgarse al organismo que recibe la ayuda como parte de una operación concreta;
- c) que dichos anticipos estén cubiertos por los gastos abonados por el beneficiario o, cuando los Estados miembros hayan decidido que el beneficiario sea el organismo que otorga la ayuda, por los gastos abonados por el organismo que recibe la ayuda en la ejecución de la operación y documentados con facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente, dentro de los tres años siguientes al año del pago del anticipo o a 31 de diciembre de 2023, si esta última fecha fuere anterior.

Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en la letra c), la siguiente solicitud de pago se rectificará en consecuencia.

Cada solicitud de pago que incluya anticipos debe indicar por separado:

- a) el importe total pagado con cargo al programa operativo en concepto de anticipos;
- el importe que, en el plazo de tres años a partir del pago del anticipo, de conformidad con la letra c) anterior, haya sido cubierto por el gasto pagado por el beneficiario o, cuando los Estados miembros hayan decidido que el beneficiario sea el organismo que otorga la ayuda, por el organismo receptor de la ayuda, y
- el importe que no haya quedado cubierto por el gasto pagado por el beneficiario o, cuando los Estados miembros hayan decidido que el beneficiario sea el
 organismo que otorga la ayuda, por el organismo receptor de la ayuda, y para el
 cual todavía no haya transcurrido el plazo de tres años.

La Comisión puede adoptar, a fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución, actos de ejecución por los que se establece el modelo de solicitud de pago.

17.1.4. Utilización del euro

Los importes consignados en los programas presentados por los Estados miembros, las previsiones de gastos, las declaraciones de gastos, las solicitudes de pago, las cuentas y el gasto mencionado en los informes de ejecución anual y final se expresan en euros.

Los Estados miembros que no hayan adoptado el euro como moneda en la fecha de la solicitud de pago han de convertir en euros los importes del gasto en que se haya incurrido en moneda nacional. Dichos importes se convierten en euros aplicando el tipo de cambio contable fijado mensualmente por la Comisión correspondiente al mes durante el cual el gasto se registró en las cuentas de la autoridad de certificación del programa operativo de que se trate. La Comisión publica mensualmente el tipo de cambio por medios electrónicos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Reglamento sobre Cooperación Territorial Europea puede establecer normas específicas sobre el calendario para su conversión al euro.

Cuando el euro pase a ser la moneda de un Estado miembro, el procedimiento de conversión expuesto sigue aplicándose a todos los gastos registrados en las cuentas de la autoridad de certificación antes de la fecha de entrada en vigor del tipo fijo de conversión entre la moneda nacional y el euro.

17.1.5. Pago de la prefinanciación inicial

El pago de prefinanciación efectuado al inicio de los programas garantiza que el Estado miembro posea también los medios para proporcionar ayuda a los beneficiarios desde el inicio de la ejecución del programa, de modo estos reciban anticipos cuando lo necesiten para realizar las inversiones previstas y se les reembolsen los costes rápidamente tras la presentación de las solicitudes de pago. Por tanto, se conceden importes de prefinanciación inicial procedentes de los Fondos ElE. La prefinanciación inicial se liquida por completo al cierre del programa.

Una vez aprobada la decisión de la Comisión por la que se adopta el programa, la Comisión paga un importe de prefinanciación inicial para todo el período de programación. El importe de prefinanciación inicial se abona en tramos, de acuerdo con las necesidades presupuestarias. El nivel de los tramos se determina en las normas específicas de los Fondos.

La prefinanciación inicial solo se emplea para los pagos a los beneficiarios relacionados con la ejecución del programa. Para ello se pone inmediatamente a disposición del organismo responsable.

El importe de prefinanciación inicial se abona en tramos, como sigue:

- a) en 2014: el 1 % del importe de la ayuda de los Fondos y del FEMP al programa operativo para todo el período de programación o el 1,5 % del importe de la ayuda de los Fondos y del FEMP al programa operativo para todo el periodo de programación cuando un Estado miembro haya estado recibiendo ayuda financiera desde 2010, o ayuda de la Facilidad Europea de Estabilización Financiera, o esté recibiendo ayuda financiera a 31 de diciembre de 2013;
- b) en 2015: el 1 % del importe de la ayuda de los Fondos y del FEMP al programa operativo para todo el período de programación o el 1,5 % del importe de la ayuda de los Fondos y del FEMP al programa operativo para todo el periodo de programación cuando un Estado miembro haya estado recibiendo ayuda financiera desde 2010, o ayuda de la Facilidad Europea de Estabilización Financiera, o esté recibiendo ayuda financiera a 31 de diciembre de 2014;

c) en 2016: el 1 % del importe de la ayuda de los Fondos y del FEMP al programa operativo para todo el período de programación.

Si un programa operativo se adopta en 2015 o con posterioridad, los tramos iniciales se pagan el año de adopción.

De 2016 a 2023 se paga un importe de prefinanciación anual antes del 1 de julio. Corresponde a un porcentaje del importe de la ayuda de los Fondos y del FEMP al programa operativo para todo el período de programación como sigue:

- 2016: 2 %
- 2017: 2,625 %
- 2018: 2,75 %
- 2019: 2,875 %
- 2020 a 2023: 3 %.

Al calcular el importe de la prefinanciación inicial, el importe de la ayuda para todo el período de programación excluye los importes procedentes de la reserva de rendimiento que están relacionados con el programa operativo.

Al calcular el importe de la prefinanciación anual hasta 2019 inclusive, el importe de la ayuda para todo el período de programación excluye los importes procedentes de la reserva de rendimiento que están relacionados con el programa operativo.

17.1.6. Liquidación de la prefinanciación inicial

El importe pagado como prefinanciación inicial se liquida totalmente de las cuentas de la Comisión, a más tardar, cuando se cierre el programa.

17.1.7. Interrupción del plazo para el pago

A fin de salvaguardar los intereses financieros de la Unión, se disponen medidas que estén limitadas en el tiempo y que permitan al ordenador delegado interrumpir los pagos cuando haya pruebas claras que indiquen una deficiencia significativa en el funcionamiento del sistema de gestión y control o pruebas de irregularidades relacionadas con una solicitud de pago, o bien si no se han presentado documentos a efectos del examen y la aceptación de las cuentas. La duración del plazo de interrupción es de seis meses como máximo, con una posible ampliación de ese plazo hasta nueve meses con el acuerdo del Estado miembro, a fin de conceder suficiente tiempo para resolver las causas de la interrupción y así evitar el tener que recurrir a suspensiones.

El ordenador delegado a efectos del Reglamento financiero puede interrumpir el plazo de pago de una solicitud de pago intermedio por un período máximo de seis meses si:

- a) según la información suministrada por un organismo de auditoría nacional o de la Unión, existen pruebas claras que apuntan a una deficiencia significativa en el funcionamiento de los sistemas de gestión y control;
- b) el ordenador delegado tiene que realizar verificaciones adicionales tras tener conocimiento de una información que le advierte de que el gasto incluido en una solicitud de pago está vinculado a una irregularidad de graves consecuencias financieras;

c) no se ha presentado alguno de los documentos exigidos conforme al artículo 63, apartados 5, 6 y 7, del Reglamento Financiero.

El Estado miembro puede aceptar una prórroga del plazo de interrupción por otros tres meses.

Las normas específicas de los Fondos relativas al FEMP pueden establecer motivos específicos para la interrupción de los pagos vinculados al incumplimiento de las normas aplicables en materia de política pesquera común, que son proporcionados, habida cuenta de la naturaleza, gravedad, duración y carácter recurrente del incumplimiento.

El ordenador delegado limita la interrupción a la parte del gasto objeto de la solicitud de pago afectada por las circunstancias indicadas anteriormente, salvo que resulte imposible identificar la parte del gasto afectada. El ordenador delegado informa de inmediato y por escrito de la razón de la interrupción al Estado miembro y a la autoridad de gestión y les pide que pongan remedio a la situación. El ordenador delegado pone término a la interrupción en cuanto se hayan tomado las medidas necesarias.

17.1.8. Pago a los beneficiarios

En función de la disponibilidad de la financiación procedente del pago de la prefinanciación inicial y anual y los pagos intermedios, la autoridad de gestión vela por que el beneficiario reciba íntegramente el importe total del gasto público subvencionable debido y, como muy tarde, antes de que hayan trascurrido 90 días desde la fecha de presentación de la solicitud de pago por el beneficiario.

No se deduce ni retiene importe alguno, ni se impone ningún gravamen específico u otro gravamen de efecto equivalente que reduzca los importes debidos a los beneficiarios.

La autoridad de gestión puede interrumpir el plazo de pago referido anteriormente en cualquiera de los siguientes casos debidamente justificados si:

- a. el importe de la solicitud de pago no es exigible o no se han facilitado los documentos justificativos pertinentes, incluidos los documentos necesarios para las verificaciones de la gestión;
- b. se ha iniciado una investigación sobre una eventual irregularidad relacionada con el gasto de que se trate.

Se informa al beneficiario afectado por escrito sobre la interrupción y sus razones.

17.1.9. Plazos para la presentación de las solicitudes de pago intermedios y para su abono

La autoridad de certificación presenta periódicamente una solicitud de pago intermedio, que comprenda los importes anotados en su sistema contable en el ejercicio contable. No obstante, la autoridad de certificación puede incluir tales importes, cuando así lo considere necesario, en las solicitudes de pago presentadas en los siguientes ejercicios contables.

La autoridad de certificación presenta la solicitud final de pago intermedio no más tarde del 31 de julio, una vez finalizado el ejercicio contable previo y, en cualquier caso, antes de la primera solicitud de pago intermedio del siguiente ejercicio contable. La primera solicitud de pago intermedio no se hace antes de que la Comisión haya notificado la designación de las autoridades de gestión y las autoridades de certificación.

No se efectúan pagos intermedios en relación con un programa operativo a menos que se haya enviado a la Comisión el informe de ejecución anual de conformidad con las normas específicas de los Fondos.

En función de los fondos disponibles, la Comisión efectúa el pago intermedio, como muy tarde, sesenta días después de la fecha que haya registrado la solicitud de pago.

17.1.10. Presentación de documentos de cierre y pago del saldo final

Dado que las cuentas se fiscalizan y se aceptan anualmente, se introduce una simplificación significativa del procedimiento de cierre. Así, el cierre definitivo del programa se basa exclusivamente en los documentos relativos al ejercicio contable definitivo y el informe final de ejecución o al último informe anual de ejecución, sin necesidad de facilitar documentos complementarios.

Además de los documentos a que hace referencia el apartado 17.2.3, para el último ejercicio contable comprendido entre el 1 de julio de 2023 y el 30 de junio de 2024, los Estados miembros presentan un informe de ejecución final del programa operativo o el último informe de ejecución anual del programa operativo apoyado por el FEMP.

El saldo final se paga, a más tardar, en el plazo de tres meses tras la fecha de la aceptación de las cuentas del último ejercicio contable, o en el plazo de un mes tras la fecha de aceptación del informe de ejecución final si esta fecha es posterior.

17.1.11.Suspensión de los pagos

Para salvaguardar los intereses financieros de la Unión y proporcionar los medios que garanticen la ejecución eficaz de los programas, se establecen disposiciones que permitan a la Comisión suspender los pagos al nivel de las prioridades o de los programas operativos.

La Comisión puede suspender total o parcialmente los pagos intermedios correspondientes a prioridades o programas operativos si se cumplen una o más de las siguientes condiciones:

- a) existe una deficiencia grave en el funcionamiento efectivo del sistema de gestión y control del programa operativo, que ha puesto en peligro la contribución de la Unión a dicho programa y con respecto a la cual no se han tomado medidas correctivas;
- b) el gasto consignado en una declaración de gastos está vinculado a una irregularidad de consecuencias financieras graves que no ha sido corregida;
- c) el Estado miembro no ha emprendido las acciones necesarias para poner remedio a una situación que ocasiona la interrupción;
- d) la calidad y fiabilidad del sistema de seguimiento o de los datos sobre indicadores comunes y específicos presentan una deficiencia grave;
- e) no se han concluido las acciones dirigidas a cumplir una condición ex ante, a reserva de las condiciones establecidas en el apartado 6.2;

f) el examen del rendimiento relativo a una prioridad ha demostrado que se ha fracasado notablemente en el logro de los hitos de dicha prioridad relativos a los indicadores financieros y de productividad y las etapas clave de ejecución establecidos en el marco de rendimiento, a reserva de las condiciones establecidas en el apartado 6.5.

Las normas específicas de los Fondos relativas al FEMP pueden establecer bases específicas para interrumpir los pagos vinculados al incumplimiento de las normas aplicables con arreglo a la política pesquera común, que son proporcionales a la naturaleza, la gravedad, la duración y la reiteración del incumplimiento.

La Comisión puede decidir, mediante actos de ejecución, suspender la totalidad o parte de los pagos intermedios tras haber brindado al Estado miembro la oportunidad de presentar sus observaciones.

La Comisión levanta la suspensión de la totalidad o parte de los pagos intermedios cuando el Estado miembro haya tomado las medidas necesarias para que pueda levantarse la suspensión.

17.1.12.Reembolsos

Todo reembolso que deba hacerse al presupuesto de la Unión se efectúa antes de la fecha de vencimiento indicada en la orden de ingreso emitida. La fecha de vencimiento es el último día del segundo mes tras la emisión de la orden.

Todo retraso en el reembolso da lugar a intereses de demora a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha del pago efectivo. El tipo de interés es de un punto porcentual y medio por encima del tipo aplicado por el Banco Central Europeo en sus principales operaciones de refinanciación el primer día laborable del mes de la fecha de vencimiento.

17.2. Examen, preparación y aceptación de las cuentas

Además de las normas comunes sobre gestión financiera para los Fondos EIE, se establecen en el RDC disposiciones adicionales para los Fondos y el FEMP. En particular, para que la Comisión tenga garantías razonables antes de la aceptación de cuentas, las solicitudes de pagos intermedios deben reembolsarse en un 90% del importe resultante de aplicar el porcentaje de cofinanciación de cada prioridad establecido en la decisión por la que se adopte el programa operativo, al gasto subvencionable de la prioridad. Los importes pendientes de pago se abonan a los Estados miembros con ocasión de la aceptación de cuentas, siempre que la Comisión pueda determinar que dichas cuentas son completas, exactas y verdaderas.

Los beneficiarios reciben la ayuda en su cuantía total antes de que hayan trascurrido 90 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud de pago por el beneficiario, en función de la disponibilidad de fondos procedentes de la prefinanciación inicial y anual y los pagos intermedios. La autoridad de gestión ha de poder interrumpir el plazo cuando los documentos justificativos sean incompletos o haya pruebas de irregularidades que requieran investigaciones más amplias. Se dispone una prefinanciación inicial y anual que proporcione a los Estados miembros medios suficientes para aplicar los programas según lo dispuesto. La prefinanciación anual se liquida cada año con la aceptación de las cuentas.

Para reducir el riesgo de que se declaren gastos irregulares, las autoridades de certificación pueden incluir en una solicitud de pago intermedio, después del ejercicio en que los hayan incluido en su sistema contable y sin necesidad de justificación complementaria, los importes que requieran verificación ulterior.

Para garantizar la aplicación adecuada de las normas generales sobre liberación, las normas establecidas para los Fondos y el FEAMP precisan precisar el modo en que se fijan los plazos de liberación.

17.2.1. Plazo para el examen y la aceptación de cuentas por parte de la Comisión

A más tardar el 31 de mayo del año siguiente a la finalización del ejercicio contable, la Comisión, lleva a cabo procedimientos para el examen y la aceptación de las cuentas ya los Estados miembros si acepta o no que las cuentas son completas, exactas y verídicas, de acuerdo con las normas específicas de los Fondos.

17.2.2. Preparación de las cuentas

Las cuentas son presentadas a la Comisión para cada programa operativo. Las cuentas abarcan el ejercicio contable e incluyen, con respecto a cada eje prioritario y, en su caso, a cada Fondo y categoría de regiones:

- a) el importe total del gasto subvencionable anotado en los sistemas contables de la autoridad de certificación que haya sido incluido en las solicitudes de pago presentadas a la Comisión, antes del 31 de julio siguiente al final del ejercicio contable, el importe total del gasto público correspondiente en que se haya incurrido al ejecutar las operaciones y el importe total de los pagos correspondientes abonados a los beneficiarios;
- a) los importes retirados y recuperados durante el ejercicio contable, los importes que deben recuperarse antes de que finalice el ejercicio contable, los importes recuperados y los importes irrecuperables;
- b) los importes de las contribuciones de los programas abonadas a los instrumentos financieros, y los anticipos de ayudas de Estado;
- c) para cada prioridad, una conciliación entre el gasto declarado con arreglo a la letra a) y el gasto declarado en las solicitudes de pago con respecto al mismo ejercicio contable, acompañada de una explicación de las posibles diferencias.

Cuando un Estado miembro excluya de sus cuentas unos gastos incluidos anteriormente en una solicitud de pago intermedio para el ejercicio contable, por estar sujetos a una evaluación en curso de su legalidad y regularidad, el total o una parte de dichos gastos que hayan sido a continuación declarados legales y regulares pueden incluirse en una solicitud de pago intermedio relativa a los ejercicios contables siguientes.

La Comisión, a fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución, adopta actos de ejecución por los que se establezca el modelo para las cuentas contempladas en el presente apartado.

17.2.3. Presentación de información

A partir de 2016 y hasta 2025 inclusive, el Estado miembro presenta anualmente, dentro del plazo señalado en el artículo 63, apartado 5, y artículo 63, apartado 7, párrafo segundo, del Reglamento Financiero, los documentos siguientes:

- a) las cuentas correspondientes al ejercicio contable anterior;
- b) la declaración de fiabilidad y el resumen anual correspondientes al ejercicio contable anterior:
- c) el dictamen de auditoría y el informe de control correspondientes al ejercicio contable anterior.

17.2.4. Examen y aceptación de cuentas

La Comisión lleva a cabo un examen de los documentos presentados por los Estados miembros. A instancias de la Comisión, el Estado miembro facilita toda la información complementaria necesaria para que la Comisión pueda determinar si las cuentas son completas, exactas y verídicas, dentro del plazo estipulado.

La Comisión acepta las cuentas cuando pueda determinar que son completas, exactas y verídicas. La Comisión llega a dicha conclusión cuando la autoridad de auditoría haya emitido un dictamen de auditoría sin reservas que declare las cuentas completas, exactas y verídicas, salvo que la Comisión tenga pruebas concretas de que el dictamen de auditoría de las cuentas no sea fiable.

La Comisión comunica al Estado miembro, dentro del plazo estipulado, si puede aceptar o no las cuentas.

Si, por motivos que puedan atribuirse al Estado miembro, la Comisión no puede aceptar las cuentas dentro del plazo señalado, la Comisión se lo notifica a los Estados miembros, detallando los motivos, así como las acciones que deban emprenderse y el plazo para su realización. Al finalizar el plazo de realización de dichas acciones, la Comisión informa al Estado miembro de si puede aceptar las cuentas.

Las cuestiones relativas a la legalidad y regularidad de las transacciones subyacentes relativas al gasto incluido en las cuentas no se tienen en cuenta a efectos de aceptación de las cuentas por parte de la Comisión. El procedimiento de examen y la aceptación de las cuentas no interrumpen la tramitación de las solicitudes de pagos intermedios ni dan lugar a la suspensión de los pagos.

Sobre la base de las cuentas aceptadas, la Comisión calcula el importe con cargo a los Fondos y al FEMP correspondiente al ejercicio contable y los ajustes que haya que hacer en consecuencia en relación con los pagos al Estado miembro. La Comisión tiene en cuenta:

- a) los importes de las cuentas a los que debe aplicarse el porcentaje de cofinanciación correspondiente a cada prioridad;
- b) el importe total de los pagos efectuados por la Comisión durante ese ejercicio contable, consistente en:
 - i. el importe de los pagos intermedios abonados por la Comisión, y
 - ii. el importe de la prefinanciación anual abonada.

Tras el cálculo efectuado, la Comisión liquida la prefinanciación anual respectiva y abona cualquier otra cantidad debida, dentro de un plazo de 30 días a partir de la aceptación de las cuentas. Cuando exista un importe recuperable de un Estado miembro, la Comisión expide una orden de ingreso que es ejecutada, en la medida de lo posible, mediante deducción de los importes debidos al Estado miembro en pagos posteriores al mismo programa operativo. Dicho ingreso no constituye una corrección financiera y no supone una disminución del apoyo de los Fondos al programa operativo. La cantidad recuperada se considera ingresos afectados.

Cuando, después de aplicar el procedimiento, la Comisión no pueda aceptar las cuentas, la Comisión determina, sobre la base de la información disponible, el importe con cargo a los Fondos correspondiente al ejercicio contable, e informa de ello al Estado miembro. Cuando el Estado miembro comunique a la Comisión su aprobación, en un plazo de dos meses desde la transmisión de la información por la Comisión, se aplica el procedimiento descrito anteriormente. De no producirse dicha aprobación, la Comisión adopta una decisión, mediante actos de ejecución, que establece el importe con cargo a los Fondos para el ejercicio contable. Dicha decisión no es una corrección financiera y no supone una disminución del apoyo de los Fondos al programa operativo. Sobre la base de la decisión, la Comisión aplica los ajustes a los pagos a los Estados miembros.

La aceptación de las cuentas por la Comisión, o una decisión de la Comisión en virtud del párrafo anterior, se entienden sin perjuicio de la aplicación de las correcciones.

Los Estados miembros pueden sustituir los importes irregulares que se detecten tras la presentación de las cuentas practicando los oportunos ajustes a las cuentas para el ejercicio contable en el que se haya detectado la irregularidad.

17.3. Correcciones financieras

Para salvaguardar el presupuesto de la Unión, es posible que la Comisión tenga que realizar correcciones financieras. A fin de garantizar la seguridad jurídica de los Estados miembros, es importante definir en qué circunstancias los incumplimientos del Derecho de la Unión o nacional aplicable con respecto a su aplicación puede dar lugar a correcciones financieras de la Comisión. Para garantizar que cualesquiera correcciones financieras que la Comisión imponga a los Estados miembros guarden relación con la protección de los intereses financieros de la Unión, esas correcciones se limitan a aquellos casos en los que el incumplimiento del Derecho de la Unión o nacional aplicable con respecto a su aplicación afecte directa o indirectamente a la subvencionabilidad, la regularidad, la gestión o el control de las operaciones y el gasto correspondiente declarado a la Comisión. Para garantizar la proporcionalidad, es importante que la Comisión tenga en cuenta la naturaleza y la gravedad del incumplimiento y las repercusiones financieras relacionadas para el presupuesto de la Unión al decidir la aplicación y el importe de la corrección financiera.

Para aplicar los requisitos del Reglamento Financieroa la gestión financiera de los Fondos y del FEAMP, se determinan procedimientos para la preparación, el examen y la aceptación de cuentas que garanticen una base clara y seguridad jurídica en relación para esas disposiciones. Por otra parte, para que los Estados miembros puedan asumir correctamente sus responsabilidades, el Estado miembro tiene la posibilidad de excluir los importes que están siendo objeto de una evaluación de legalidad y regularidad.

A fin de proporcionar seguridad jurídica a los Estados miembros, se establecen las disposiciones y los procedimientos específicos para que los Estados miembros y la Comisión hagan correcciones financieras con respecto a los Fondos y los FEMP, respetando el principio de proporcionalidad.

17.3.1. Correcciones financieras efectuadas por la Comisión

La Comisión realiza correcciones financieras anulando la totalidad o parte de la contribución de la Unión a un programa y recuperando importes abonados al Estado miembro de que se trate, a fin de excluir de la financiación de la Unión gastos que incumplan el Derecho aplicable.

El incumplimiento del Derecho aplicable da lugar a una corrección financiera únicamente en relación con gastos que se hayan declarado a la Comisión y si se cumple una de las siguientes condiciones:

- a) que el incumplimiento ha afectado o podido afectar a la selección de la operación para la ayuda de los Fondos EIE por parte del organismo responsable o, en casos en los que dada la naturaleza del incumplimiento no es posible determinar ese efecto pero exista un riesgo fundado de que el incumplimiento ha tenido tal efecto:
- b) que el incumplimiento ha afectado o podido afectar al importe del gasto declarado para el reembolso con cargo al presupuesto de la Unión o, en casos en los que dada la naturaleza del incumplimiento no es posible cuantificar sus repercusiones financieras pero exista un riesgo fundado de que el incumplimiento ha tenido tal efecto.

Al determinar la corrección financiera, la Comisión respeta el principio de proporcionalidad teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad del incumplimiento del Derecho aplicable y sus repercusiones financieras para el presupuesto de la Unión. La Comisión mantiene informado al Parlamento Europeo sobre las decisiones adoptadas para aplicar correcciones financieras.

Los criterios y los procedimientos para aplicar correcciones financieras se establecen en las normas específicas de los Fondos.

17.3.2. Criterios aplicables a las correcciones financieras

La Comisión, mediante actos de ejecución, efectúa correcciones financieras anulando la totalidad o parte de la contribución de la Unión a un programa operativo cuando, una vez efectuado el examen necesario, concluya que:

- a) existe una deficiencia grave en el funcionamiento efectivo del sistema de gestión y control del programa operativo que supone un riesgo para la contribución de la Unión ya pagada a este;
- b) el Estado miembro no ha cumplido sus obligaciones antes de iniciarse el procedimiento de corrección conforme al presente apartado;
- c) el gasto incluido en una solicitud de pago es irregular y no ha sido corregido por el Estado miembro antes de iniciarse el procedimiento de corrección conforme al presente apartado.

La Comisión basa sus correcciones financieras en las irregularidades concretas detectadas y sopesa si una irregularidad es sistémica. Cuando no es posible cuantificar el importe de gasto irregular cargado a los Fondos o al FEMP, la Comisión aplica un tipo fijo o una corrección financiera extrapolada.

A la hora de decidir sobre una corrección, la Comisión respeta el principio de proporcionalidad teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de la irregularidad, así como el alcance y las implicaciones financieras de las deficiencias detectadas en los sistemas de gestión y control del programa operativo.

Cuando la Comisión base su posición en informes de auditores distintos de los de sus propios servicios, extrae sus propias conclusiones respecto de las consecuencias financieras tras examinar las medidas adoptadas por el Estado miembro en cuestión, las notificaciones enviadas, y las respuestas del Estado miembro.

Si basándose en el examen del informe de ejecución final del programa operativo, en el caso de los Fondos, o del último informe de ejecución anual, en el caso del FEMP, la Comisión determina un incumplimiento grave de las metas indicadas en el marco de rendimiento, puede aplicar, mediante actos de ejecución, correcciones financieras con respecto a las prioridades de que se trate.

Cuando un Estado miembro no cumple las obligaciones que le incumben, la Comisión puede, en función del grado de incumplimiento de dichas obligaciones, efectuar una corrección financiera anulando la totalidad o parte de la contribución de los Fondos Estructurales en favor de ese Estado miembro.

La Comisión está facultada para adoptar actos delegados, por los que se establezcan normas detalladas relativas a los criterios para determinar deficiencias graves en el funcionamiento efectivo de los sistemas de gestión y control, incluidos los principales tipos de esas deficiencias, los criterios para determinar el grado de la corrección financiera que debe aplicarse y los criterios para aplicar tipos fijos o correcciones financieras extrapoladas.

Las normas específicas de los Fondos relativas al FEMP pueden establecer motivos específicos para las correcciones financieras realizadas por la Comisión en relación con el incumplimiento de las normas aplicables con arreglo a la política pesquera común, que son proporcionales a la naturaleza, la gravedad, la duración y la reiteración del incumplimiento.

17.3.3. Procedimiento

Antes de adoptar una decisión relativa a una corrección financiera, la Comisión inicia el procedimiento informando al Estado miembro de las conclusiones provisionales de su examen y solicitándole que remita sus observaciones en el plazo de dos meses.

Cuando la Comisión proponga una corrección financiera por extrapolación o mediante un tipo fijo, se da al Estado miembro la oportunidad de demostrar, a través de un examen de la documentación correspondiente, que el alcance efectivo de la irregularidad es inferior al estimado por la Comisión. De acuerdo con la Comisión, el Estado miembro puede limitar el alcance de dicho examen a una proporción o una muestra adecuada de la documentación correspondiente. Salvo en casos debidamente justificados, el plazo concedido para dicho examen no es superior a otros dos meses tras el plazo de dos meses mencionado en el párrafo primero.

La Comisión toma en consideración cualquier prueba aportada por el Estado miembro dentro de los plazos mencionados en los párrafos anteriores.

Si el Estado miembro no acepta las conclusiones provisionales de la Comisión, esta le invita a una audiencia a fin de asegurarse de que se dispone de toda la información y todas las observaciones pertinentes que sirvan de base a dicha institución para sacar sus conclusiones sobre la aplicación de la corrección financiera.

En caso de acuerdo, y sin perjuicio del párrafo siguiente, el Estado miembro puede reutilizar los Fondos de que se trate.

Para efectuar correcciones financieras, la Comisión, mediante actos de ejecución, adopta una decisión en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la audiencia o de la fecha de recepción de información adicional, si el Estado miembro está de acuerdo con presentar tal información adicional tras la audiencia. La Comisión tiene en cuenta toda la información y las observaciones presentadas durante el procedimiento. Si la audiencia no llega a producirse, el plazo de seis meses empieza a correr dos meses después de la fecha de la carta de invitación a la audiencia enviada por la Comisión.

Si la Comisión, en el ejercicio de sus responsabilidades, o el Tribunal de Cuentas Europeo detectan irregularidades que demuestran una deficiencia grave en el funcionamiento efectivo de los sistemas de gestión y control, la corrección financiera resultante reduce la ayuda de los Fondos al programa operativo.

El procedimiento anterior no se aplica en caso de deficiencias graves en el funcionamiento efectivo de un sistema de gestión y control que, antes de la fecha de su detección por la Comisión o el Tribunal de Cuentas Europeo:

- a) hayan sido identificadas en la declaración de fiabilidad, el informe de control anual o el dictamen de auditoría presentado a la Comisión o en otros informes de auditoría de la autoridad de auditoría presentados a la Comisión y se hayan adoptado las medidas adecuadas, o
- b) hayan sido objeto de medidas correctivas adecuadas por parte del Estado miembro.

La evaluación de las deficiencias graves en el funcionamiento efectivo de los sistemas de gestión y control los sistemas de gestión y control se basa en el Derecho aplicable en el momento en que se presentaron las declaraciones de fiabilidad, los informes de control anual y los dictámenes de auditoría pertinentes.

Al decidir sobre una corrección financiera, la Comisión:

- a) respeta el principio de proporcionalidad y tiene en cuenta la naturaleza y la gravedad de la deficiencia grave en el funcionamiento efectivo de un sistema de gestión y control y sus repercusiones financieras en el presupuesto de la Unión;
- a efectos de aplicar una corrección a tipo fijo o extrapolada, excluye los gastos irregulares detectados previamente por el Estado miembro que hayan sido objeto en las cuentas de un ajuste, así como los gastos que estén siendo objeto de una evaluación sobre su legalidad y regularidad;
- c) al determinar el riesgo residual para el presupuesto de la Unión, toma en consideración las correcciones a tipo fijo o extrapoladas que el Estado miembro haya aplicado a los gastos por otras deficiencias graves que este hubiera detectado.

Las normas específicas de los Fondos relativas al FEMP pueden establecer normas adicionales de procedimiento para las correcciones financieras.

17.3.4. Obligaciones de los Estados miembros

Una corrección financiera de la Comisión se aplica sin perjuicio de la obligación del Estado miembro de proceder a la recuperación de importes y a la recuperación de ayudas de Estado.

17.3.5. Correcciones financieras efectuadas por los Estados miembros

Los Estados miembros son los responsables en primera instancia de investigar las irregularidades, efectuar las correcciones financieras necesarias y recuperar los importes indebidos. En caso de irregularidad sistémica, el Estado miembro debe ampliar su investigación para abarcar todas las operaciones que puedan estar afectadas.

Los Estados miembros efectúan las correcciones financieras necesarias en relación con las irregularidades esporádicas o sistémicas detectadas en las operaciones o los programas operativos. Las correcciones financieras consisten en anular la totalidad o parte de la contribución pública a una operación o un programa operativo. Los Estados miembros deben tener en cuenta la naturaleza y la gravedad de las irregularidades y las pérdidas financieras que estas acarreen a los Fondos o el FEMP, y realizar una corrección proporcionada. La autoridad de gestión debe anotar en las cuentas las correcciones financieras correspondientes al ejercicio contable en el que se decida la anulación.

El Estado miembro puede reutilizar la contribución de los Fondos o el FEMP anulada dentro del programa operativo de que se trate, siempre que se cumpla lo dispuesto a continuación.

La contribución anulada no puede reutilizarse para ninguna operación objeto de la corrección ni, en el caso de una corrección financiera relacionada con una irregularidad sistémica, para ninguna operación afectada por esta irregularidad.

Las normas específicas de los Fondos relativas al FEMP pueden establecer motivos específicos para las correcciones financieras realizadas por los Estados miembros en relación con el incumplimiento de las normas aplicables en materia de política pesquera común, que son proporcionados, habida cuenta de la naturaleza, gravedad, duración y carácter recurrente del incumplimiento.

17.4. Liberación

A fin de fomentar la disciplina financiera, se definen las condiciones para la liberación de cualquier parte de un compromiso presupuestario de un programa, y en particular en qué casos puede excluirse un importe de esa liberación, en particular si los retrasos en la ejecución se deben a circunstancias ajenas a la parte interesada, anómalas o imprevisibles y cuyas consecuencias no pueden evitarse pese a la diligencia empleada, así como en una situación en la que se haya efectuado una solicitud de pago pero cuyo plazo de pago se haya interrumpido o su pago se haya o suspendido.

17.4.1. Principios

El procedimiento de liberación también constituye una parte necesaria del mecanismo de asignación de la reserva de rendimiento, y en tales casos es posible restablecer los créditos para su posterior asignación a otros programas y prioridades. Además, en la aplicación de determinados instrumentos financieros específicos en favor de las pymes, cuando la liberación se produzca como consecuencia de una interrupción en la participación de un Estado miembro en dichos instrumentos financieros, se determina el posterior restablecimiento de los créditos para que puedan asignarse en el marco de otros programas. Dado que se requerirá la introducción de disposiciones adicionales en el Reglamento financiero que permitan el mencionado restablecimiento de créditos, tales procedimientos solo deben aplicarse a partir de la fecha de entrada en vigor de la correspondiente modificación del Reglamento financiero.

Con objeto de reducir la carga administrativa de los beneficiarios, se fijan plazos concretos durante los cuales las autoridades de gestión están obligadas a velar por la disponibilidad de documentos relacionados con las operaciones tras la presentación de los gastos o la conclusión de una operación. Con arreglo al principio de proporcionalidad, el plazo de conservación de los documentos se diferencia en función del gasto total subvencionable de una operación.

Todos los programas están sometidos a un procedimiento de liberación, según el cual son liberados los importes vinculados a un compromiso que no están incluidos en la prefinanciación ni en una solicitud de pago dentro de un período determinado, incluida cualquier solicitud de pago que está sujeta total o parcialmente a una interrupción del plazo para el pago o a una suspensión del pago.

El compromiso relacionado con el último año del período se libera según las normas que deban seguirse para el cierre de los programas.

En las normas específicas de los Fondos se concreta la aplicación precisa de la norma de liberación a cada Fondo EIE.

La parte de los compromisos que siga abierta es liberada si cualquiera de los documentos exigidos para el cierre no se ha presentado a la Comisión en los plazos fijados en las normas específicas de los Fondos.

Los compromisos presupuestarios referentes a la reserva de rendimiento solo están sujetos al procedimiento de liberación enunciado en el párrafo anterior.

La Comisión libera en un programa operativo la parte del importe que, a 31 de diciembre del tercer ejercicio financiero siguiente a aquel en que se haya contraído el compromiso presupuestario correspondiente al programa operativo, no se haya utilizado para el pago de la prefinanciación inicial y anual y los pagos intermedios, o con respecto a la cual no se haya presentado una solicitud de pago.

La parte de los compromisos que siga abierta el 31 de diciembre de 2023 es liberada si cualquiera de los documentos exigidos, no se ha presentado a la Comisión en el plazo establecido.

17.4.2. Excepciones a la liberación

Del importe objeto de la liberación se deducen los importes equivalentes a la parte del compromiso presupuestario en relación con la cual:

- a) se han suspendido operaciones por un procedimiento jurídico o un recurso administrativo de efecto suspensivo; o
- b) no ha sido posible presentar una solicitud de pago por causas de fuerza mayor que afectan gravemente a la ejecución de la totalidad o parte del programa;

Las autoridades nacionales que aleguen fuerza mayor, deben demostrar sus consecuencias directas sobre la ejecución de la totalidad o parte del programa.

La deducción puede solicitarse una vez, si la suspensión o la fuerza mayor no ha durado más de un año, o un número de veces que corresponda a la duración de la fuerza mayor o al número de años transcurridos entre la fecha de la resolución judicial o administrativa por la que se suspende la ejecución de la operación y la fecha de la resolución judicial o administrativa definitiva.

No más tarde del 31 de enero, el Estado miembro envía a la Comisión información sobre estas excepciones, con respecto al importe que debe declararse antes de que finalice el año anterior.

17.4.3. Procedimiento

Cuando existe el riesgo de que se aplique la regla de la liberación conforme al apartado 17.4.1, la Comisión informa oportunamente de ello al Estado miembro y a la autoridad de gestión.

Basándose en la información que ha recibido a 31 de enero, la Comisión informa al Estado miembro y a la autoridad de gestión del importe de la liberación resultante de esa información.

El Estado miembro tiene dos meses para expresar su acuerdo con el importe que vaya a liberarse o para presentar sus observaciones.

No más tarde del 30 de junio, el Estado miembro debe presentar a la Comisión un plan financiero revisado en el que conste, para el ejercicio financiero de que se trate, el importe de la ayuda deducido para una o varias prioridades del programa, teniendo en cuenta, en su caso, la asignación por cada Fondo y categoría de región. De no presentarse dicho plan financiero revisado, la Comisión revisa el plan financiero deduciendo la contribución de los Fondos EIE correspondiente al ejercicio financiero en cuestión. Esta deducción se asigna proporcionalmente a cada prioridad.

La Comisión, mediante actos de ejecución, modifica la decisión por la que se adopta el programa no más tarde del 30 de septiembre.

17.5. Disponibilidad de los documentos

Sin perjuicio de las normas por las que se rigen las ayudas de Estado, la autoridad de gestión vela porque todos los documentos justificativos relativos a los gastos apoyados por los Fondos sobre las operaciones cuyo gasto total subvencionable sea inferior a 1.000.000€, se pongan a disposición de la Comisión y del Tribunal de Cuentas Europeo, si así lo solicitan, durante un plazo de tres años a partir del 31 de diciembre siguiente a la presentación de las cuentas en las que están incluidos los gastos de la operación.

En el caso de las operaciones no contempladas en el párrafo primero, todos los documentos justificativos han de estar disponibles durante un plazo de dos años a partir del 31 de diciembre siguiente a la presentación de las cuentas en las que están incluidos los gastos definitivos de la operación concluida.

La autoridad de gestión puede decidir aplicar a las operaciones para las que el gasto subvencionable total sea inferior a 1.000.000€ la norma a que se refiere el párrafo segundo.

El plazo a que se refiere el párrafo primero se interrumpe si se inicia un procedimiento judicial, o a petición debidamente justificada de la Comisión.

La autoridad de gestión informa a los beneficiarios de la fecha de inicio del período mencionado en el párrafo primero.

Los documentos se han de conservar o bien en forma de originales o de copias compulsadas de originales, o bien en soportes de datos comúnmente aceptados, en especial versiones electrónicas de documentos originales o documentos existentes únicamente en versión electrónica. Cuando los documentos se conservan en soportes de datos generalmente aceptados, no se requieren los documentos originales.

Los documentos se deben conservar en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que se recogieron los datos o para los que se traten ulteriormente.

El procedimiento de certificación de la conformidad con el documento original de los documentos conservados en soportes de datos comúnmente aceptados lo establecen las autoridades nacionales y debe garantizar que las versiones conservadas cumplen los requisitos legales nacionales y son fiables a efectos de auditoría.

Cuando los documentos solo existan en versión electrónica, los sistemas informáticos utilizados han de cumplir normas de seguridad aceptadas que garanticen que los documentos conservados se ajustan a los requisitos legales nacionales y son fiables a efectos de auditoría.

18. INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN Y VISIBILIDAD

Es importante dar a conocer al público en general los logros de los Fondos de la Unión, así como concienciar sobre los objetivos de la política de cohesión. Los ciudadanos han de tener derecho a saber cómo se invierten los recursos financieros de la Unión. Los principales responsables de que llegue al público la información apropiada son tanto las autoridades de gestión como los beneficiarios de los proyectos, así como las instituciones y los órganos consultivos de la Unión. Para que la comunicación al público en general sea más eficiente y las sinergias entre las actividades de comunicación emprendidas a iniciativa de la Comisión sean más fuertes, los recursos asignados a acciones de comunicación conforme al RDC han de contribuir también a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión en la medida en que guarden relación con los objetivos generales del RDC.

Con el fin de afianzar la accesibilidad y la transparencia de la información sobre las oportunidades de financiación y los beneficiarios de los proyectos, existe en cada Estado miembro un sitio o un portal de Internet único que proporcione información sobre todos los programas operativos, incluidas las listas de operaciones subvencionadas dentro de cada programa operativo.

A fin de lograr una difusión amplia de la información sobre los logros de los Fondos y del papel de la Unión en ellos, y para informar a los beneficiarios potenciales de las oportunidades de financiación existentes, se definen en el RDC disposiciones de aplicación, que tengan en cuenta la magnitud de los programas operativos conforme al principio de proporcionalidad, sobre las medidas de información y comunicación, así como determinadas características técnicas de tales medidas.

Los Estados miembros y las autoridades de gestión son responsables de:

- a) elaborar estrategias de comunicación;
- b) velar por el establecimiento de un sitio o un portal de internet único que proporciona información sobre todos los programas operativos de ese Estado miembro y acceso a los mismos, incluida la información sobre el calendario de ejecución de los programas y todos los procesos de consulta pública relacionados;
- c) informar a los beneficiarios potenciales sobre las oportunidades de financiación conforme a los programas operativos;
- d) dar a conocer a los ciudadanos de la Unión el papel y los logros de la política de cohesión y de los Fondos por medio de medidas para aumentar la visibilidad de los resultados y del impacto de los acuerdos de asociación, los programas operativos y las operaciones.

Para garantizar la transparencia relativa a la ayuda procedente de los Fondos, los Estados miembros o las autoridades de gestión mantienen una lista de operaciones por programa operativo y por Fondo en un formato de hoja de cálculo que permita clasificar, consultar, extraer y comparar los datos, así como publicarlos fácilmente en internet, por ejemplo en formato CSV o XML. La lista de operaciones se puede consultar en un sitio o portal de internet único, donde se ofrece una lista y un resumen de todos los programas operativos en el Estado miembro de que se trate.

Con objeto de estimular la utilización subsiguiente de la lista de operaciones por parte del sector privado, la sociedad civil o la administración pública nacional, el sitio de internet puede indicar claramente las normas sobre concesión de licencia aplicables con arreglo a las cuales se publican los datos.

La lista de operaciones se actualiza por lo menos cada seis meses.

La información mínima que debe presentar la lista de operaciones en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro, es la siguiente:

- el nombre del beneficiario (solo entidades jurídicas; no se indicarán personas físicas);
- el nombre de la operación;
- el resumen de la operación;
- la fecha de inicio de la operación;
- la fecha de conclusión de la operación (fecha prevista para la conclusión material o la realización completa de la operación);
- el gasto total subvencionable asignado a la operación;
- el porcentaje de cofinanciación de la Unión por eje prioritario;
- el código postal de la operación, u otro indicador apropiado de su localización;
- el país;
- el nombre de la categoría de intervención para la operación;
- la fecha de la última actualización de la lista de operaciones.

Los títulos de los campos de datos se facilitarán en al menos otra lengua oficial de la Unión.

Las normas detalladas relativas a la información, la comunicación y la visibilidad dirigidas al público y las medidas de información dirigidas a los beneficiarios potenciales y los beneficiarios se establecen en los siguientes apartados.

La Comisión puede adoptar actos de ejecución relativos a las características técnicas de las medidas de información y comunicación de las operaciones y las instrucciones para crear el emblema, junto con la definición de los colores estándar. Dichos actos de ejecución se adoptan de conformidad con el procedimiento de examen indicado a continuación:

Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.

Artículo 5. Procedimiento de examen

1. Cuando se aplique el procedimiento de examen, el comité emitirá su dictamen por la mayoría prevista en el artículo 16, apartados 4 y 5, del Tratado de la Unión

Europea y, cuando proceda, en el artículo 238, apartado 3, del TFUE, para los actos que deban adoptarse a partir de una propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el comité se ponderarán del modo establecido en dichos artículos.

- 2. Cuando el comité emita un dictamen favorable, la Comisión adoptará el proyecto de acto de ejecución.
- 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, si el comité emite un dictamen no favorable, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución. Cuando se considere necesario un acto de ejecución, el presidente podrá, bien presentar al mismo comité una versión modificada del proyecto de acto de ejecución en el plazo de dos meses a partir de la emisión del dictamen no favorable, bien presentar al comité de apelación para una nueva deliberación el proyecto de acto de ejecución en el plazo de un mes a partir de dicha emisión.
- 4. En ausencia de dictamen, la Comisión podrá adoptar el proyecto de acto de ejecución, salvo en los casos contemplados en el párrafo segundo. Si la Comisión no adopta el proyecto de acto de ejecución, el presidente podrá presentar al comité una versión modificada del mismo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución cuando:
 - a) dicho acto se refiera a la fiscalidad, los servicios financieros, la protección de la salud o la seguridad de las personas, los animales o las plantas, o medidas de salvaguardia multilaterales definitivas;
 - b) el acto de base establezca que el proyecto de acto de ejecución no podrá ser adoptado si no se ha emitido un dictamen, o
 - c) se oponga a ello una mayoría simple de los miembros que componen el comité.

En cualquiera de los casos mencionados en el párrafo segundo, cuando se considere necesario un acto de ejecución, el presidente podrá, bien presentar al mismo comité una versión modificada del mismo en el plazo de dos meses a partir de la votación, bien presentar al comité de apelación para una nueva deliberación el proyecto de acto de ejecución en el plazo de un mes a partir de la votación.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, se aplicará el siguiente procedimiento para la adopción de proyectos de medidas antidumping o compensatorias definitivas en los casos en que el comité no haya emitido un dictamen y una mayoría simple de los miembros que lo componen se oponga al proyecto de acto de ejecución.

La Comisión realizará consultas con los Estados miembros. A los 14 días como muy pronto y al mes como muy tarde de la reunión del comité, la Comisión informará a los miembros de los resultados de esas consultas y presentará un proyecto de acto de ejecución al comité de apelación. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 7, el comité de apelación se reunirá a los 14 días como muy pronto y al mes como muy tarde de la presentación del proyecto de acto de ejecución. El comité de apelación emitirá su dictamen con arreglo al artículo 6. Los plazos establecidos en el presente apartado se entenderán sin perjuicio de la obligación de respetar los plazos fijados en los actos de base pertinentes.

18.1. Estrategia de comunicación

El Estado miembro o las autoridades de gestión elaboran una estrategia de comunicación para cada programa operativo. Puede crearse una estrategia de comunicación común a varios programas operativos. La estrategia de comunicación tiene en cuenta la magnitud del programa o de los programas operativos en cuestión, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

La estrategia de comunicación elaborada por la autoridad de gestión y, en su caso, por el Estado miembro debe incluir los elementos siguientes:

- a) una descripción del enfoque adoptado, con inclusión de las principales medidas de información y comunicación destinadas a los beneficiarios potenciales, los beneficiarios, los agentes difusores y el público en general que deba adoptar el Estado miembro o la autoridad de gestión;
- b) una descripción de los materiales que se ponen a disposición en formatos accesibles para las personas con discapacidad;
- c) una descripción de la forma en que se ayuda a los beneficiarios en sus actividades de comunicación;
- d) el presupuesto indicativo de la ejecución de la estrategia;
- e) una descripción de los organismos administrativos, con sus recursos de personal, responsables de la ejecución de las medidas de información y comunicación;
- f) las disposiciones relativas a las medidas de información y comunicación dirigidas al público, con inclusión del sitio o el portal de Internet en los que pueden encontrarse esos datos;
- g) una indicación de la forma en que se evalúan las medidas de información y comunicación por lo que respecta a la visibilidad y difusión de la política, los programas operativos y las operaciones, así como del papel desempeñado por los fondos y la unión;
- h) en su caso, una descripción de la utilización de los principales resultados del programa operativo anterior;
- i) una actualización anual en la que se expongan las actividades de información y comunicación que se llevan a cabo en el año siguiente.

La estrategia de comunicación se transmite al comité de seguimiento para su aprobación, a más tardar seis meses después de la adopción del programa o de los programas operativos de que se trate.

Cuando se elabore una estrategia de comunicación común a varios programas operativos y que implique a varios comités de seguimiento, el Estado miembro puede designar a un comité de seguimiento, previa consulta de los demás comités de seguimiento pertinentes, como responsable de la aprobación de la estrategia común de comunicación y de las posibles modificaciones ulteriores de dicha estrategia.

Cuando sea necesario, el Estado miembro o las autoridades de gestión pueden modificar la estrategia de comunicación durante el período de programación. La autoridad de gestión transmite al comité de seguimiento la estrategia de comunicación modificada a efectos de su aprobación.

Como excepción a lo dispuesto anteriormente, la autoridad de gestión informa al comité o a los comités de seguimiento responsables por lo menos una vez al año acerca de los avances en la aplicación de la estrategia de comunicación, y del análisis que hace de los resultados de esa aplicación, así como de las actividades de información y de comunicación y medidas que aumenten la visibilidad de los Fondos que se prevén efectuar el año siguiente. El comité de seguimiento emite un dictamen sobre las actividades y medidas previstas para el año siguiente, entre ellas las formas de aumentar la eficacia de las actividades de comunicación dirigidas al público.

18.2. Responsables de información y comunicación y sus redes

Cada Estado miembro designa a un responsable de información y comunicación que coordine estas actividades en relación con uno o varios Fondos, incluidos los programas pertinentes basados en el objetivo de cooperación territorial europea, e informa en consecuencia a la Comisión.

El responsable de información y comunicación se encarga de la coordinación de la red nacional de comunicadores de los Fondos, cuando esta exista, de la creación y el mantenimiento del sitio o el portal de internet único, y de presentar un resumen de las medidas de comunicación aplicadas a nivel del Estado miembro.

Toda autoridad de gestión designa a una persona encargada de la información y la comunicación a nivel de programa operativo y notifica a la Comisión las personas designadas. Cuando sea conveniente, se puede designar a una misma persona para varios programas operativos.

La Comisión crea redes de la Unión que incluyen a los miembros designados por los Estados miembros a fin de garantizar el intercambio de información sobre los resultados de la aplicación de las estrategias de comunicación, el intercambio de experiencias en la aplicación de las medidas de información y comunicación y el intercambio de buenas prácticas y de hacer posible la planificación conjunta o la coordinación de las actividades de comunicación entre los Estados miembros y con la Comisión, cuando proceda. Una vez al año al menos, las redes debaten y evalúan la eficacia de las medidas de información y comunicación, y hacen recomendaciones para mejorar el alcance y la repercusión de las actividades de comunicación y concienciar sobre sus resultados y su valor añadido.

18.3. Medidas de información y comunicación dirigidas al público

El Estado miembro, la autoridad de gestión y los beneficiarios adoptan las medidas necesarias para hacer llegar al público información sobre las operaciones financiadas por un programa operativo de acuerdo con el Reglamento de Disposiciones Comunes, y comunicar con dicho público al respecto.

18.3.1. Responsabilidades del Estado miembro y la autoridad de gestión

El Estado miembro y la autoridad de gestión se aseguran de que las medidas de información y comunicación se aplican de conformidad con la estrategia de comunicación y

de que esas medidas buscan la mayor cobertura mediática posible, recurriendo a diferentes formas y métodos de comunicación al nivel adecuado.

El Estado miembro o la autoridad de gestión son responsables de la organización de al menos las siguientes medidas de información y comunicación:

- a) organizar una actividad informativa importante en la que se da publicidad al lanzamiento del programa o de los programas operativos, incluso antes de la aprobación de las estrategias de comunicación pertinentes;
- b) organizar una actividad informativa importante anual en la que se promueven las oportunidades de financiación y las estrategias seguidas y se presentan las realizaciones del programa o de los programas operativos, tales como, en su caso, grandes proyectos, planes de acción conjuntos y otros ejemplos de proyectos;
- c) exponer el emblema de la Unión en las instalaciones de cada autoridad de gestión;
- d) hacer una publicación electrónica de la lista de operaciones;
- e) dar ejemplos de operaciones, por programa operativo, en el sitio de Internet único o en el sitio de Internet del programa operativo, al que puede accederse a través del portal de Internet único; los ejemplos deben formularse en una lengua oficial de la Unión de amplia difusión distinta de la lengua o las lenguas oficiales del Estado miembro en cuestión:
- f) actualizar la información sobre la ejecución del programa operativo, incluyendo, si procede, sus principales logros, en el sitio de Internet único o en el sitio de Internet del programa operativo, al que puede accederse a través del portal de Internet único.

La autoridad de gestión vela por la participación en las medidas de información y comunicación, de acuerdo con la legislación y las prácticas nacionales, de los siguientes organismos, cuando proceda:

- a) los interlocutores a que se hace referencia en el apartado 1.2;
- b) los centros de información sobre Europa, así como las oficinas de representación de la Comisión y las oficinas de información del Parlamento Europeo en los Estados miembros;
- c) las instituciones de educación y de investigación.

Estos organismos difunden ampliamente la información descrita al principio de este capítulo.

18.3.2. Responsabilidades de los beneficiarios

En todas las medidas de información y comunicación que lleve a cabo, el beneficiario debe reconocer el apoyo de los Fondos a la operación mostrando:

- a) el emblema de la Unión, de conformidad con las características técnicas establecidas por la Comisión, y una referencia a la Unión Europea;
- b) una referencia al Fondo o los Fondos que dan apoyo a la operación.

Cuando una medida de información o de comunicación esté relacionada con una operación o con varias operaciones cofinanciadas por varios Fondos, la referencia prevista en la letra b) puede sustituirse por la referencia a los Fondos EIE.

Durante la realización de una operación, el beneficiario ha de informar al público del apoyo obtenido de los Fondos:

- a) haciendo una breve descripción en su sitio de Internet, en caso de que disponga de uno, de la operación, de manera proporcionada al nivel de apoyo prestado, con sus objetivos y resultados, y destacando el apoyo financiero de la Unión;
- b) colocando, para las operaciones no consistentes en compras de objeto físico u obras de infraestructuras por importe superior a 500.000€, al menos un cartel con información sobre el proyecto (de un tamaño mínimo A3), en el que menciona la ayuda financiera de la Unión, en un lugar bien visible para el público, por ejemplo la entrada de un edificio.

En operaciones financiadas por el FSE y, en casos pertinentes, en operaciones financiadas por el FEDER o el Fondo de Cohesión, el beneficiario se ha de asegurar de que las partes que intervienen en ellas han sido informadas de dicha financiación.

Cualquier documento relacionado con la ejecución de una operación que se destine al público o a los participantes, incluidos los certificados de asistencia o de otro tipo, han de contener una declaración en la que se informa de que el programa operativo ha recibido apoyo del Fondo o de los Fondos.

Durante la ejecución de toda operación de financiación de obras de infraestructura o construcción que se beneficie de una ayuda del FEDER o del Fondo de Cohesión superior a 500.000€, el beneficiario ha de colocar un cartel temporal de tamaño significativo en un lugar bien visible para el público.

El beneficiario ha de colocar, en un lugar bien visible para el público, un cartel o placa permanente de tamaño significativo en un plazo de tres meses a partir de la conclusión de una operación que reúne las características siguientes:

- a) la contribución pública total a la operación supera los 500 000 EUR;
- b) la operación consiste en la compra de un objeto físico, en la financiación de una infraestructura o en trabajos de construcción.

El cartel o la placa deben indicar el nombre y el objetivo principal de la operación. Se han de preparar de acuerdo con las características técnicas adoptadas por la Comisión.

18.4. MEDIDAS DE INFORMACIÓN PARA BENEFICIARIOS PO-TENCIALES Y BENEFICIARIOS

18.4.1. Medidas de información para beneficiarios potenciales

La autoridad de gestión debe garantizar, de acuerdo con la estrategia de comunicación, que la estrategia y los objetivos del programa operativo y las oportunidades de financiación a través de la ayuda conjunta de la Unión y del Estado miembro se difunden ampliamente a los beneficiarios potenciales y a todas las partes interesadas, junto con información detallada del apoyo financiero procedente de los Fondos en cuestión.

La autoridad de gestión se asegura de que los posibles beneficiarios tengan acceso a la información pertinente, y, cuando proceda, actualizada, teniendo en cuenta la accesibilidad de los servicios electrónicos o de otros medios de comunicación para determinados beneficiarios potenciales, sobre al menos lo siguiente:

- a) las oportunidades de financiación y el inicio de las convocatorias de solicitudes;
- b) las condiciones de subvencionabilidad del gasto para poder obtener financiación en el marco de un programa operativo;
- c) la descripción de los procedimientos utilizados para examinar las solicitudes de financiación y los plazos correspondientes;
- d) los criterios de selección de las operaciones que se van a financiar;
- e) los contactos a nivel nacional, regional o local que pueden facilitar información sobre los programas operativos;
- f) la responsabilidad de los beneficiarios potenciales de informar al público del propósito de la operación y del apoyo prestado por los Fondos a la operación, con arreglo al anterior punto 18.3.2. La autoridad de gestión puede solicitar a los beneficiarios potenciales que propongan en sus solicitudes actividades de comunicación indicativas, proporcionales al tamaño de la operación.

18.4.2. Medidas de información para los beneficiarios

La autoridad de gestión debe informar a los beneficiarios de que la aceptación de la financiación implica la aceptación de su inclusión en la lista de operaciones que es pública.

La autoridad de gestión facilita herramientas de información y comunicación, con inclusión de plantillas en formato electrónico, para ayudar a los beneficiarios a cumplir las obligaciones establecidas en el apartado 18.3.2, cuando proceda.

19. EVALUACIÓN DEL RIESGO DE FRAUDE Y MEDIDAS EFECTIVAS Y PROPORCIONADAS CONTRA EL FRAUDE

19.1. Introducción

En este apartado se ofrecen una serie de directrices y recomendaciones, dirigidas a las autoridades de gestión, relativas a la aplicación del apartado 16.2.3, cuarto párrafo, letra c) del, según el cual las Autoridades de Gestión deben poner en marcha medidas efectivas y proporcionadas contra el fraude, teniendo en cuenta los riesgos que se hayan detectado. Asimismo, con este apartado, se recogen recomendaciones de la Comisión a la Autoridad de Auditoría sobre la verificación del cumplimiento del citado apartado por parte de la Autoridad de Gestión.

La Comisión recomienda que las autoridades de gestión adopten un planteamiento proactivo, estructurado y específico para gestionar el riesgo de fraude. El objetivo para los Fondos es adoptar medidas proactivas y proporcionadas contra el fraude que ofrezcan una relación satisfactoria entre coste y eficacia. Todas las autoridades de los programas deben comprometerse con la tolerancia cero al fraude, comenzando con la adopción de una actitud adecuada desde los puestos de mayor responsabilidad. Una evaluación del riesgo de fraude correctamente orientada, junto con un compromiso firme de lucha contra el fraude comunicado con toda claridad, puede constituir un mensaje inequívoco para los posibles defraudadores. Unos sistemas de control sólidos y eficaces pueden reducir considerablemente el riesgo de fraude; sin embargo, tales sistemas no pueden eliminar completamente el riesgo de que el fraude se produzca o de que no se detecte. Por este motivo, los sistemas deben garantizar además la existencia de procedimientos de detección del fraude y la adopción de las medidas adecuadas cuando se detecta la existencia de posibles casos de fraude. Estas orientaciones pretenden constituir una guía paso a paso para abordar cualquier tipo de fraude que pueda seguir existiendo después de haber puesto en marcha eficazmente otras medidas de buena gestión financiera. No obstante, el objetivo fundamental de las disposiciones reglamentarias es establecer una gestión del riesgo de fraude que tenga una relación satisfactoria entre el coste y la eficacia, y poner en marcha medidas efectivas y proporcionadas contra el fraude, lo que en la práctica significa adoptar un planteamiento específico y adaptado a cada programa y a cada situación.

Por tanto, la herramienta de autoevaluación del riesgo de fraude que la Comisión facilita para su realización puede usarse para evaluar el impacto y la probabilidad de los riesgos de fraude más frecuentes. Además, se orienta sobre los controles atenuantes que pueden contribuir a reducir los riesgos que aún persistan al no haberse abordado de forma efectiva con los controles que hay en marcha actualmente. La autoridad de gestión debe centrar su objetivo operativo en una respuesta ante el fraude proporcionada a los riesgos existentes y adaptada a las situaciones concretas que existen en la entrega de los Fondos en cada programa o región. En particular, una vez realizada la evaluación del riesgo y puestos en marcha los controles atenuantes en el nivel del sistema, se recomienda a las autoridades de gestión que aborden las situaciones concretas que pueden originarse durante la ejecución de las operaciones, desarrollando nuevos indicadores de fraude específicos (indicadores de alerta) y garantizando una

colaboración y coordinación efectivas entre la autoridad de gestión, la autoridad de auditoria y los organismos de investigación. Además, la Comisión presta su apoyo a los Estados miembros mediante una herramienta de clasificación del riesgo específico denominada ARACHNE, que contribuye a la identificación, prevención y detección de las operaciones, proyectos, beneficiarios, contratos y contratistas con mayor riesgo, sirviendo además como medio de prevención.

La autoevaluación del riesgo de fraude que propone la Comisión es sencilla, lógica y práctica, y está basada en cinco pasos metodológicos fundamentales:

- 1. La estimación cuantitativa del riesgo de que se produzca un tipo de fraude determinado, basada en la valoración de su probabilidad y de su impacto (riesgo bruto).
- 2. La valoración de la eficacia de los controles que hay actualmente en marcha para paliar el riesgo bruto.
- 3. La valoración del riesgo neto, tras tener en cuenta la efectividad y el efecto de los controles que pueda haber en marcha, es decir, la situación tal como es en el momento de la evaluación (riesgo residual).
- 4. La valoración del efecto que pueden tener los controles atenuantes que se planee establecer sobre el riesgo neto o residual.
- 5. Definición del riesgo objetivo, es decir, del nivel de riesgo que la autoridad de gestión considera admisible tras la puesta en marcha de controles efectivos.

Por último, si es necesario, la Comisión presta una asistencia específicamente adaptada a las necesidades concretas de los Estados miembros, según vayan estas surgiendo, para aplicar el apartado 16.2.3, cuarto párrafo, letra c) y las orientaciones recogidas en este capítulo.

19.2. Antecedentes

Los Estados miembros deben tomar todas las medidas necesarias, incluidas medidas legislativas, reglamentarias y administrativas, para proteger los intereses financieros de la UE, especialmente mediante la prevención, detección y corrección de las irregularidades y el fraude.

El Reglamento de Disposiciones Comunes establece requisitos específicos con respecto a la responsabilidad de los Estados miembros en la prevención del fraude. Las orientaciones sobre la gestión del riesgo de fraude recogidas en este capítulo están dirigidas a las autoridades de gestión y a las autoridades de auditoría del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), del Fondo de Cohesión y el Fondo Social Europeo (FSE) y del Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (FEMP).

Además el apartado 16.1.1, letra h), de la presente publicación, que establece que los sistemas de gestión y control deben disponer lo necesario para prevenir, detectar y corregir las irregularidades, incluido el fraude, y recuperar los importes pagados indebidamente, junto con los posibles intereses de demora correspondientes, en el capítulo 16, se especifica que los Estados miembros deben poner en marcha medidas efectivas y proporcionadas contra el fraude, teniendo en cuenta los riesgos detectados.

Los riesgos de fraude y corrupción deben gestionarse de forma adecuada. Las autoridades de gestión son responsables de transmitir con claridad el mensaje de que cualquier intento de fraude relacionado con el presupuesto de la UE es inaceptable y no se va a tolerar. Abordar el fraude, sus causas y sus consecuencias, constituye un reto importante en cualquier tipo de gestión, ya que el fraude está diseñado para evitar su detección. Asimismo, se recomienda a las autoridades de gestión que tengan en cuenta el índice de percepción de la corrupción de Transparencia Internacional y el informe anticorrupción de la UE elaborado por la Comisión a la hora de valorar en qué medida se percibe su entorno operativo general como potencialmente expuesto a la corrupción y al fraude.

La posibilidad de que exista el fraude no puede ignorarse y debe contemplarse como una serie de riesgos que hay que gestionar de forma adecuada, al igual que sucede con otros riesgos empresariales o acontecimientos que pueden tener efectos perjudiciales. La evaluación del riesgo de fraude puede, por tanto, llevarse a cabo utilizando los principios y herramientas de gestión de riesgo ya existentes. Unos sistemas de control sólidos, ejecutados de forma eficaz, pueden reducir el riesgo de que el fraude se produzca o de que no sea detectado, pero no pueden eliminar la posibilidad de que ocurra. El objetivo general debe ser abordar los principales riesgos de fraude de forma específica, sin olvidar (aparte de los requisitos básicos) que el beneficio de cualquier medida adicional contra el fraude debe ser mayor que su coste (el principio de proporcionalidad), teniendo siempre presente el alto coste que suponen el fraude y la corrupción para la reputación de las instituciones.

La Comisión recomienda que las autoridades de gestión utilicen la herramienta de evaluación del riesgo propuesta para valorar el impacto y la probabilidad de cualquier riesgo de fraude que pueda perjudicar los intereses financieros de la UE. Este ejercicio debe llevarlo a cabo un equipo de autoevaluación establecido por la autoridad de gestión. Asimismo deben identificarse los controles atenuantes que se pueden poner en marcha por las autoridades de gestión, como respuesta a cualquier riesgo residual. Estas medidas proporcionadas pueden contribuir a atenuar cualquier riesgo residual identificado en la autoevaluación que no se haya abordado de forma eficaz en los controles actuales.

Además, la autoridad de gestión debe realizar una declaración contra el fraude, que transmita dentro y fuera del organismo su postura oficial con respecto al fraude y a la corrupción.

Por otro lado, la Comisión también facilita orientaciones para la verificación por parte de las autoridades de auditoría del trabajo desarrollado por las autoridades de gestión en el contexto de la evaluación del riesgo de fraude y las medidas que han puesto en marcha para paliar tales riesgos. Las listas de comprobación propuestas pueden resultar de ayuda durante las auditorías de los sistemas que deben llevar a cabo las autoridades de auditoría en virtud del apartado 16.2.5. Estas listas se utilizan en las propias evaluaciones de riesgo de la Comisión, y pueden resultar de ayuda en la elaboración de los informes y de los dictámenes de los organismos auditores independientes responsables de la evaluación del sistema de gestión y control, a tenor de la designación de las autoridades de gestión a las que se refiere el apartado 16.2.2.

1.2. Un planteamiento proactivo, estructurado y específico para la gestión del riesgo de fraude

La herramienta práctica que se recomienda para la autoevaluación del riesgo de fraude se centra en las situaciones en las que los procesos fundamentales de ejecución de los programas pueden ser más susceptibles de manipulación por parte de individuos u organizaciones fraudulentos (incluyendo la delincuencia organizada), en la valoración del grado de probabilidad y de gravedad de estas situaciones y en lo que las autoridades de gestión están haciendo actualmente para abordarlas. La herramienta se centra en tres procesos fundamentales, que se consideran más expuestos a riesgos de fraude específicos:

- la selección de los candidatos
- la ejecución y la verificación de las operaciones
- la certificación y los pagos.

El resultado final de la evaluación del riesgo de fraude es la identificación de aquellos riesgos específicos sobre los que, según la autoevaluación, no se están haciendo suficientes esfuerzos para reducir a niveles aceptables la probabilidad de impacto de las actividades potencialmente fraudulentas. Esta evaluación, por tanto, constituye la base de la respuesta a las deficiencias mediante la elección de medidas efectivas y proporcionadas contra el fraude a partir de la lista de controles atenuantes. En algunos casos puede llegarse a la conclusión de que la mayor parte de los riesgos residuales se han abordado y que, por tanto, se requieren pocas medidas adicionales, o incluso ninguna. En todos los casos de evaluación se espera que las AG puedan justificar sus conclusiones con argumentos sólidos.

19.3. Definiciones

La evaluación del riesgo solo aborda riesgos de fraude específicos, no irregularidades. No obstante, la ejecución eficaz del ejercicio puede tener un impacto indirecto en la prevención y detección de las irregularidades en términos generales, considerando estas como una categoría más amplia que el fraude.

La intención es el factor que diferencia al fraude de la irregularidad.

Definición del término «irregularidad»

A efectos del Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, el término «irregularidad» es un concepto amplio, que abarca las irregularidades cometidas por los agentes económicos, ya sean estas intencionadas o no.

El artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95 define «irregularidad como:

«toda infracción de una disposición del Derecho comunitario correspondiente a una acción u omisión de un agente económico que tenga o tendría por efecto perjudicar al presupuesto general de las Comunidades o a los presupuestos administrados por éstas, bien sea mediante la disminución o la supresión de ingresos procedentes de recursos propios percibidos directamente por cuenta de las Comunidades, bien mediante un gasto indebido».

Definición de fraude en el Tratado

El Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas6 define «fraude» en materia de gastos como cualquier acción u omisión intencionada relativa:

- a la utilización o a la presentación de declaraciones o de documentos falsos, inexactos o incompletos, que tengan por efecto la percepción o la retención indebida de fondos precedentes del presupuesto general de las Comunidades Europeas o de los presupuestos administrados por las Comunidades Europeas o por su cuenta;
- al incumplimiento de una obligación expresa de comunicar una información , que tenga el mismo efecto;
- al desvío de esos mismos fondos con otros fines distintos de aquellos para los que fueron concedidos en un principio.

Definición del término «corrupción»

Una descripción bastante laxa del término «corrupción» utilizada por la Comisión es el abuso de poder de un puesto público para obtener beneficios de carácter privado. Los pagos corruptos facilitan muchos otros tipos de fraude, como la facturación falsa, los gastos fantasma o el incumplimiento de las condiciones contractuales. La forma de corrupción más frecuente son los pagos corruptos o los beneficios de carácter similar: un receptor (corrupción pasiva) acepta el soborno de un donante (corrupción activa) a cambio de un favor.

19.4. Autoevaluación del riesgo de fraude

19.4.1. La herramienta

El principal objetivo de la herramienta de evaluación del riesgo de fraude propuesta por la Comisión es facilitar la autoevaluación por parte de las autoridades de gestión de la probabilidad y el impacto de la ocurrencia de determinados escenarios de fraude. Los riesgos de fraude específicos que deben evaluarse se han identificado a partir de los casos fraudulentos que han tenido lugar en la política de cohesión y de los sistemas de fraude recurrentes y bien conocidos. En otras palabras, la herramienta incluye una serie de riesgos específicos conocidos. Cualquier otro riesgo del que se tenga noticia en el programa o en la región que se esté evaluando debe ser incorporado por el equipo de autoevaluación (véase más adelante la sección 19.4.2).

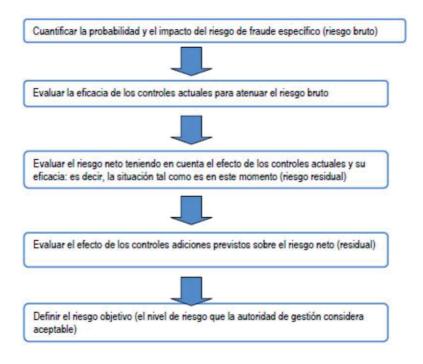
La herramienta cubre la probabilidad y el impacto de riesgos de fraude específicos, bien conocidos, que se dan sobre todo en los procesos fundamentales:

- selección de los solicitantes
- ejecución de los proyectos por parte de los beneficiarios, especialmente la contratación pública y los costes laborales
- certificación de los costes por parte de la autoridad de gestión y pagos

Cada una de las secciones está precedida por una portada en la que se enumeran los riesgos específicos más relevantes para la sección.

Además, se recomienda a la autoridad de gestión que evalúe los riesgos de fraude globales que suele haber en la adjudicación de los contratos públicos que gestiona directamente, por ejemplo en el contexto de la asistencia. En caso de que la autoridad de gestión no emprenda procedimientos de contratación pública para los que sea necesaria una evaluación del riesgo de fraude, no es necesario cumplimentar la parte correspondiente a la misma en la herramienta.

La metodología de esta primera evaluación consta de cinco pasos básicos:



El objetivo global para cada uno de los riesgos específicos es valorar el riesgo «bruto» de que se produzca un escenario de fraude en concreto, e identificar y valorar después la eficacia de los controles que ya hay en marcha para paliar estos riesgos, ya sea con respecto a su ocurrencia o para garantizar que no pasen inadvertidos. El resultado será el riesgo actual «neto», que debe dar lugar a un plan de acción interno que hay que aplicar si el riesgo residual es importante o grave, con el fin de mejorar los controles y reducir más la exposición del Estado miembro a las consecuencias negativas (es decir, poner en práctica medidas adicionales efectivas y proporcionadas contra el fraude en la medida en que sean necesarias).

19.4.2. Composición del equipo de autoevaluación

Dependiendo de las dimensiones del programa y de la autoridad de gestión, puede suceder que los distintos procesos de ejecución se lleven a cabo en diferentes departamentos de la autoridad de gestión. Se recomienda que todos los interesados de cierta importancia tomen parte en la evaluación, para que esta sea lo más honesta y precisa posible y, por tanto, para que pueda llevarse a cabo de una forma eficaz y sin impedimentos. Por consiguiente, el equipo de evaluación puede incluir personal de distintos departamentos de la autoridad de gestión, con diferentes responsabilidades (como la selección de las operaciones, la verificación documental y sobre el terreno y la autorización de los pagos), y representantes de la autoridad de certificación y de los organismos de ejecución. Las autoridades de gestión pueden considerar la implicación de los servicios de coordinación contra el fraude u otros organismos especializados, que pueden aportar al proceso de evaluación su experiencia en la lucha contra el fraude.

Considerando que la autoridad de auditoría va a auditar todo el proceso de evaluación del riesgo, se recomienda que no asuma una función directa en la decisión del nivel de exposición al riesgo, pero puede considerarse su participación en el proceso de evaluación como asesor u observador.

Por motivos obvios, la autoevaluación no debe subcontratarse, ya que requiere un conocimiento profundo de los sistemas de gestión y control y de los beneficiarios del programa.

19.4.3. Frecuencia de la autoevaluación

En primer lugar, el cumplimiento de los requisitos sobre los procedimientos adecuados para poner en marcha medidas efectivas y proporcionadas contra el fraude es parte de los criterios para la designación de las autoridades de gestión.

Como norma general, se recomienda utilizar esta herramienta anualmente, o cada dos años. No obstante, puede ser necesario llevar a cabo una supervisión más frecuente de los progresos realizados con los planes de acción sobre los controles adicionales que se hayan puesto en práctica, cambios en los entornos de riesgo y la adaptación continua de los resultados de la evaluación (por ejemplo, mediante reuniones de gestión). Cuando el nivel de riesgo identificado es muy bajo y no se han detectado casos de fraude durante el año precedente, la autoridad de gestión puede decidir revisar su autoevaluación únicamente cada dos años. No obstante, tanto la ocurrencia de cualquier nuevo caso de fraude como la realización de cambios significativos en los procedimientos o en el personal de la autoridad de gestión deben dar lugar inmediatamente a una revisión de los puntos débiles detectados en el sistema y de las partes pertinentes de la autoevaluación.

19.5. Orientaciones sobre los requisitos mínimos de las medidas efectivas y proporcionadas contra el fraude

Este apartado ofrece orientaciones generales sobre los principios y métodos que debe emplear la autoridad de gestión en la lucha contra el fraude, y proporciona, para cada uno de los riesgos específicos que se identifiquen en la evaluación del riesgo de fraude, los controles atenuantes recomendados (no vinculantes) que se pueden establecer para tratar de reducir los riesgos a niveles aceptables.

Los estándares mínimos que contiene este capítulo, cuyo cumplimiento se recomienda a las autoridades de gestión, se refieren al ciclo contra el fraude.

La Comisión recomienda que las autoridades de gestión adopten un planteamiento estructurado para abordar de forma eficaz el problema del fraude. Hay cuatro elementos fundamentales en el ciclo contra el fraude: la prevención, la detección, la corrección y la actuación judicial. La combinación de una minuciosa evaluación del riesgo de fraude, medidas adecuadas de prevención y detección, y una investigación coordinada en el momento adecuado por parte de organismos competentes, puede reducir considerablemente el riesgo de fraude y constituir además un importante método disuasorio.

19.5.1. Política de lucha contra el fraude

Muchos organismos utilizan la política de lucha contra el fraude para transmitir su determinación de abordar y combatir el fraude. Cualquier política de este tipo, que debe ser sencilla y concreta, debe contener los elementos siguientes:

- Estrategias para desarrollar una cultura contra el fraude
- Reparto de responsabilidades para abordar el fraude
- Mecanismos de notificación ante la sospecha de casos de fraude
- Cooperación entre los distintos agentes

Esta política debe ser bien visible dentro del organismo de que se trate (transmitirse a cualquier persona que se incorpore al personal, incluirse en intranet), y debe dejarse claro al personal que se va a ejecutar enérgicamente, a través de métodos tales como las actualizaciones periódicas de cualquier asunto relacionado con el fraude e informes de los resultados de las investigaciones sobre fraudes.

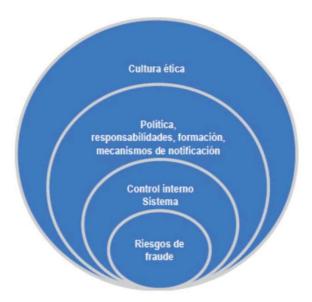
19.5.2. Prevención

Si la autoridad de gestión demuestra asumir un compromiso firme de lucha contra el fraude y la corrupción, informa debidamente de sus controles preventivos y de detección, y muestra su determinación de hacer llegar los casos que se detecten a las autoridades competentes para llevar a cabo la investigación e imponer las sanciones correspondientes, estará enviando un mensaje contundente a cualquier posible infractor y puede dar lugar a cambios importantes en la actitud y el comportamiento frente al fraude.

Teniendo en cuenta la dificultad de probar el comportamiento fraudulento y de reparar los daños causados a la reputación de las instituciones, normalmente es preferible prevenir la actividad fraudulenta a tener que actuar cuando esta ya se ha producido. En general, los métodos de prevención consisten en reducir las posibilidades de cometer fraude mediante la implantación de potentes sistemas de control interno, junto con una evaluación del riesgo proactiva, estructurada y específica; sin embargo, las actividades de formación y concienciación y el desarrollo de una «cultura ética» también pueden resultar de ayuda para combatir cualquier posible «racionalización» del comportamiento fraudulento.

La mejor defensa preventiva contra el fraude es la puesta en marcha de un potente sistema de control interno, que debe diseñarse y ejecutarse como una respuesta proporcionada a los riesgos que se hayan identificado en la evaluación. No obstante, los

organismos deben trabajar también en la creación de las estructuras y la cultura adecuadas para ejercer un efecto disuasorio en lo que respecta a los posibles comportamientos fraudulentos.



Cultura ética

Desarrollar una cultura contra el fraude es fundamental para disuadir a los defraudadores y para conseguir el máximo compromiso posible del personal de la autoridad de gestión para combatir el fraude. Esta cultura puede crearse mediante la combinación de estructuras y políticas específicas contra el fraude, tal como se muestra en el segundo círculo del esquema que se ha mostrado anteriormente, y que se discute más adelante, pero también mediante la puesta en marcha de mecanismos y comportamientos de carácter más general:

- Declaración de intenciones: una manifestación clara y contundente, que llegue a todas las partes interesadas, tanto dentro como fuera del organismo de que se trate, de que la autoridad de gestión va a poner todo su empeño en conseguir los más altos estándares éticos.
- La actitud correcta desde los puestos más altos: un mensaje oral o escrito, proveniente de las más altas instancias de la autoridad de gestión, de que se espera un comportamiento ético tanto por parte del personal como de los beneficiarios (en este último caso, el mensaje se puede transmitir a través de las cartas de concesión de ayudas y los contratos);
- Código de conducta: un código ético inequívoco al que todo el personal debe declarar periódicamente su adhesión, que incluya aspectos tales como:
 - Conflicto de intereses: explicación, requisitos y procedimientos para su declaración

- Obsequios y política de hospitalidad: explicación y responsabilidades de cumplimiento por parte del personal
- Información confidencial: explicación y responsabilidades por parte del per-
- Requisitos para la notificación del presunto fraude.

En resumen, el personal debe cumplir los principios básicos de integridad, objetividad, rendición de cuentas y honradez.

Reparto de responsabilidades

En la autoridad de gestión debe haber un reparto claro de responsabilidades para establecer sistemas de gestión y control que cumplan los requisitos establecidos por la UE, y para comprobar el funcionamiento correcto de estos sistemas en la prevención, detección y corrección del fraude. De este modo se garantiza que todas las partes interesadas comprendan perfectamente sus responsabilidades y obligaciones, y que se transmita el mensaje, dentro y fuera del organismo en cuestión, a todos los beneficiarios potenciales, de que este ha adoptado un planteamiento coordinado para combatir el fraude.

Formación y concienciación

Si es necesario, la estrategia de gestión del riesgo global que adopte la autoridad de gestión puede incluir actividades de formación y concienciación. Todo el personal puede recibir formación, tanto teórica como práctica, para aumentar su nivel de concienciación con respecto a la cultura contra el fraude de la autoridad de gestión, y también para ayudar a esta a identificar los casos sospechosos de fraude y, en su caso, a dar una respuesta adecuada. Estas actividades pueden incluir información pormenorizada sobre las políticas contra el fraude, la función de cada una de las partes interesadas y sus respectivas responsabilidades, y los mecanismos de notificación.

La concienciación también puede llevarse a cabo utilizando canales menos oficiales, como los boletines informativos, los carteles o intranet, o bien incluirse en el orden del día de las reuniones oficiales.

Sistemas de control interno

La mayor defensa contra los posibles casos de fraude es un sistema de control interno bien diseñado y correctamente gestionado, en el que los controles se centren en paliar con eficacia los riesgos que se hayan identificado.

La verificación de la gestión debe ser exhaustiva y los controles sobre el terreno deben centrarse en los riesgos y llevarse a cabo con la cobertura suficiente. La probabilidad de detectar los posibles casos de fraude aumenta cuando las verificaciones de la gestión son exhaustivas. El personal a cargo de las verificaciones documentales y sobre el terreno debe conocer las orientaciones de la Comisión y de carácter nacional sobre los indicadores de fraude.

Análisis de datos y la herramienta ARACHNE

La sofisticación cada vez mayor de los procesos de obtención, almacenamiento y análisis de datos representa una importante oportunidad para la lucha contra el fraude. Teniendo siempre presentes los límites de la legislación de cada Estado miembro, y

sin sobrepasar esos límites, en esta fase se puede emplear el análisis de datos para enriquecer de forma significativa el proceso de evaluación del riesgo, cruzar datos con otros organismos públicos o privados del sector (como la Administración fiscal, otros organismos de las administraciones públicas, o las autoridades responsables de la comprobación de crédito) y detectar posibles situaciones de alto riesgo incluso antes de la concesión de los fondos.

En el contexto de la lucha contra el fraude (y las irregularidades), la Comisión ofrece a las autoridades de gestión una herramienta de prospección de datos con este fin específico, denominada ARACHNE, para identificar los proyectos que pueden ser susceptibles de presentar riesgo de fraude, conflicto de intereses o irregularidades. ARACHNE es una herramienta de clasificación del riesgo que puede aumentar la eficacia de la selección de proyectos, las verificaciones de gestión y las auditorías, y así reforzar la identificación, prevención y detección del fraude. Elaborada por la Comisión, está especialmente adaptada para identificar y evaluar el riesgo de fraude en los Fondos, lo cual incluye, entre otros ámbitos, el de la contratación pública, un ámbito especialmente propenso al fraude y a las irregularidades, como la licitación colusoria.

El 17 de mayo de 2013 la Comisión remitió, a través de la Oficina de Protección de Datos, la notificación reglamentaria de verificación previa sobre el procesamiento de datos personales al Supervisor Europeo de Protección de Datos, el cual, tras un estudio exhaustivo de la base jurídica pertinente, emitió el 17 de febrero de 2014 un dictamen favorable con respecto al cumplimiento por parte de la herramienta ARACHNE de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 45/2001. Este dictamen incluía algunas observaciones sobre el procesamiento de categorías especiales de datos con el fin de garantizar su necesidad, proporcionalidad y calidad. Además, contenía recomendaciones relativas al bucle de retroalimentación para garantizar la veracidad de los datos, a las medidas para garantizar su calidad, al análisis individualizado de la transferencia de datos a la OLAF (Oficina Europea de Lucha contra el Fraude) y al Tribunal de Cuentas Europeo, a la eliminación de datos tras un período de tiempo razonable y a la información al interesado. Todas estas observaciones y recomendaciones se están estudiando a fondo antes de su ejecución por parte de la Comisión.

La Comisión considerará el uso correcto de ARACHNE como buenas prácticas para la identificación de indicadores de alerta y para el diseño de medidas contra el fraude, y debería tenerse en cuenta a la hora de evaluar la idoneidad de los controles de prevención y detección actualmente en marcha. La herramienta se irá presentando gradualmente en 2014 a todos los Estados miembros que decidan voluntariamente aplicarla para mejorar sus controles de gestión del riesgo de fraude. Al contrario de lo que sucede con el planteamiento «adecuado para todos», tal decisión puede variar de un Estado miembro a otro, e incluso entre diferentes programas y regiones del mismo Estado miembro, ya que, según los datos que revela el último informe de la Comisión sobre la protección de los intereses financieros9, la situación fáctica en lo que respecta al fraude detectado y notificado a la Comisión también varía considerablemente de un Estado miembro a otro.

19.5.3. Detección y notificación

Las medidas de prevención no pueden proporcionar una protección absoluta contra el fraude y, por tanto, la autoridad de gestión necesita sistemas para detectar a tiempo

los comportamientos fraudulentos. Estas técnicas incluyen procedimientos de análisis que puedan poner de relieve las anomalías (por ejemplo, herramientas de prospección de datos, como ARACHNE), mecanismos de notificación consistentes y evaluaciones de riesgo en curso.

Una sólida cultura ética y unos sistemas eficaces de control interno no pueden proporcionar por sí solos una protección absoluta contra los defraudadores. Por lo tanto, una buena estrategia contra el fraude debe tener presente que puede seguir habiendo casos de fraude, para los cuales es preciso diseñar y ejecutar medidas de detección del fraude.

Desarrollo de una mentalidad adecuada

La autoridad de gestión puede abordar el riesgo de fraude con técnicas de detección especializadas y específicas, y con personas designadas para su aplicación. Además, todas las personas involucradas en la aplicación de un ciclo de financiación estructural tienen una función que desempeñar en la detección de actividades potencialmente fraudulentas y en la actuación correspondiente. Para ello es necesario cultivar una mentalidad adecuada. Debe fomentarse un nivel de escepticismo saludable, junto con una concienciación constante de lo que puede constituir señales de advertencia de posible existencia de fraude.

Indicadores de fraude (indicadores de alerta)

Los indicadores de fraude son señales más específicas o «indicadores de alerta» de que está teniendo lugar una actividad fraudulenta, en la que se requiere una reacción inmediata para comprobar si es necesaria alguna acción.

Los indicadores también pueden ser específicos de las actividades más frecuentes en los programas estructurales de financiación, como los costes contractuales y laborales. Con este fin, la Comisión ha facilitado a los Estados miembros la información siguiente:

- Nota informativa sobre los indicadores de fraude al FEDER, al FSE y al FC (COCOF 09/0003/00 de 18.2.2009).
- OLAF Compendium of Anonymised Cases Structural Actions
- (Recopilación de casos anónimos: acciones estructurales)
- OLAF practical guide on conflict of interest (guía práctica sobre el conflicto de intereses)
- OLAF practical guide on forged documents (guía práctica sobre la falsificación de documentos)

Estas publicaciones deben leerse con detenimiento y su contenido debe divulgarse a todo el personal en posición de detectar tales comportamientos. En particular, todas las personas cuya función incluya la supervisión de las actividades de los beneficiarios (por ejemplo, las que realizan verificaciones documentales y sobre el terreno u otro tipo de visitas de seguimiento) deben estar familiarizadas con estos indicadores.

Mecanismos de notificación

La creación y el fomento de mecanismos de notificación claros constituyen un elemento fundamental para la prevención y la detección. Cualquier mecanismo de este tipo debe facilitar la notificación tanto de las sospechas de fraude como de puntos débiles

en el control que puedan aumentar la vulnerabilidad al fraude de la autoridad de gestión. La autoridad de gestión debe contar con mecanismos claros de notificación, que garanticen una coordinación adecuada en los asuntos relacionados con la lucha contra el fraude con la autoridad de auditoría y con los organismos responsables de la investigación en el Estado miembro, incluyendo las autoridades responsables de la lucha contra la corrupción.

Informar a la Comisión sobre los resultados de las medidas efectivas contra el fraude y sobre cualquier sospecha de la existencia de casos de fraude formará parte del informe resumido anual y del dictamen de gestión de la autoridad de gestión. El informe de control anual de la autoridad de auditoría también contendrá una sección relativa a las sospechas de fraude detectadas a lo largo del año.

La comunicación y la formación sobre estos mecanismos de notificación debe garantizar que el personal:

- comprenda en qué situaciones debe notificar sus sospechas de comportamiento fraudulento o ejercer el control
- confíe en que sus sospechas van a recibir una respuesta por parte de la autoridad de gestión
- confíe en que puede realizar sus notificaciones de forma confidencial y que la autoridad de gestión no va a tolerar ningún tipo de represalias contra el miembro del personal que comunique sus sospechas.

El organismo designado por el Estado miembro debe comunicar sus sospechas de fraude a la OLAF, de conformidad con los requisitos que establece el apartado 16.1.3. Además, los beneficiarios deben saber de qué forma pueden comunicar a la OLAF cualquier información que obre en su poder.

19.5.4. Investigación, corrección y actuación judicial

Una vez planteada y notificada debidamente una sospecha de fraude, la autoridad de gestión debe transmitir el caso a la autoridad competente en el Estado miembro para llevar a cabo la investigación e imponer las sanciones correspondientes, incluyendo a las autoridades responsables de la lucha contra la corrupción, si procede, e informar a la OLAF en consecuencia.

Asimismo, la autoridad de gestión debe llevar a cabo una revisión exhaustiva, y con espíritu crítico, de cualquier sistema de control interno relacionado con el caso que pueda haberla expuesto a un fraude potencial o demostrado.

Una vez detectado un caso de presunto fraude y notificado de acuerdo con los requisitos de la UE y con los requisitos internos, el organismo competente pueda valorar si es preciso abrir una investigación y si procede emprender la recuperación de los importes indebidamente percibidos y la acción penal.

Recuperación de los importes percibidos y acción penal

La autoridad de gestión y las autoridades competentes exigen la recuperación de los importes indebidamente percibidos por parte de los beneficiarios, y por tanto deben garantizar que tienen procesos sólidos en marcha para hacer el seguimiento de la recuperación de los fondos de la UE que se hayan empleado de forma fraudulenta. Estos procesos deben ser claros también en los casos en los que se va a seguir un proceso civil

o penal. La aplicación de estas sanciones, y su visibilidad, son un elemento de disuasión fundamental para los defraudadores, y por tanto la autoridad de gestión debe actuar con determinación para conseguir ese resultado.

Seguimiento

Una vez concluida la investigación por parte de las autoridades competentes, o transferida a las autoridades pertinentes para su seguimiento, debe llevarse a cabo la revisión de cualquier proceso, procedimiento o control relacionado con el fraude potencial o probado. Esta revisión debe ser objetiva y autocrítica, y debe tener como resultado unas conclusiones claras con respecto a los puntos débiles detectados y a las lecciones aprendidas, con acciones claras, responsables y plazos rigurosos. Esto debería dar lugar a la revisión de la autoevaluación, como se ha indicado anteriormente.

Debe garantizarse la absoluta cooperación con las autoridades responsables de la investigación y del cumplimiento de la ley y con las autoridades judiciales, especialmente en lo que respecta a la conservación de los archivos en un lugar seguro y a las garantías de su transferencia en caso de cambios en el personal.

19.5. Auditoría de la evaluación del riesgo de fraude y de las medidas contra el fraude de la autoridad de gestión por parte de la autoridad de auditoría

19.5.1. Lista de comprobación para las autoridades de auditoría

La Comisión recomienda una lista de comprobación para las auditorías que realizan las autoridades de auditoría en relación con el cumplimiento del apartado16.2.3, párrafo 4, letra c) por parte de la autoridad de gestión (y sus organismos intermediarios). Esta lista puede formar parte de las que utiliza la autoridad de auditoría en sus auditorías de sistemas.

Asimismo, puede utilizar la lista de comprobación el organismo independiente encargado de evaluar el sistema de gestión y control con fines de designación, de conformidad con el apartado 16.2.2.

19.5.2. Frecuencia de la verificación por parte de las autoridades de auditoría

En cuanto a las auditorías del funcionamiento de los sistemas de gestión y control, las autoridades de auditoría deben llevar a cabo comprobaciones de la ejecución efectiva de medidas contra el fraude por parte de la autoridad de gestión lo antes posible dentro del período de programación. Dependiendo del resultado de estas auditorías y del entorno de riesgo de fraude que se haya detectado, pueden realizarse auditorías de seguimiento con la frecuencia que se precise. En algunos casos puede ser necesario llevar a cabo auditorías de seguimiento anuales, dependiendo de la gravedad de la sospecha de fraude en cada programa. A este respecto se recomienda de nuevo un planteamiento específico y proporcionado (dependiendo del riesgo). Las conclusiones que se obtengan deben incluirse en el informe de control anual de las autoridades de auditoría.

Por otro lado, la autoridad de auditoría debe revisar sistemáticamente la ejecución de medidas efectivas y proporcionadas contra el fraude por parte de los organismos intermediarios, como parte de sus auditorías.

20. GLOSARIO TERMINOLÓGICO

- 1) «estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador»: las metas y los objetivos compartidos que guían la actuación de los Estados miembros y de la Unión, expuestos en las Conclusiones adoptadas por el Consejo Europeo del 17 de junio de 2010 como anexo I («Nueva estrategia europea para el empleo y el crecimiento. Principales objetivos de la UE»), en la Recomendación del Consejo, de 13 de julio de 2010, y en la Decisión 2010/707/UE del Consejo, así como toda revisión de esas metas y esos objetivos compartidos;
- 2) «marco político estratégico»: un documento o un conjunto de documentos elaborados a escala nacional o regional que fijan un número limitado de prioridades coherentes establecidas sobre la base de datos fehacientes y un marco temporal para la aplicación de dichas prioridades y que puede incluir un mecanismo de sequimiento;
- 3) «estrategia de especialización inteligente»: las estrategias de innovación nacionales o regionales que establecen prioridades para crear una ventaja competitiva mediante el desarrollo y el ajuste de los propios puntos fuertes en materia de investigación e innovación a las necesidades comerciales con el fin de abordar las oportunidades emergentes y los avances del mercado de forma coherente, evitando la duplicación y la fragmentación de esfuerzos; una estrategia de especialización inteligente puede adoptar la forma o incluirse en un marco de política estratégica nacional o regional en materia de investigación e innovación (li);
- 4) «normas específicas de los Fondos»: las disposiciones establecidas en o sobre la base de la tercera o la cuarta parte del Reglamento de Disposiciones Comunes o un reglamento específico o genérico que rija uno o varios de los Fondos EIE a los que se refiere el párrafo cuarto del artículo 1 del Reglamento de Disposiciones Comunes, o enumerados en él;
- 5) «programación»: el proceso de organización, toma de decisiones y asignación de recursos financieros en varias etapas, con la participación de los socios y de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Disposiciones Comunes, destinado a ejecutar, con carácter plurianual, la acción conjunta de la Unión y de los Estados miembros a fin de alcanzar los objetivos de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador;
- **6)** «programa»: el «programa operativo» contemplado en la tercera o la cuarta parte del Reglamento de Disposiciones Comunes y en el Reglamento del FEMP, y el «programa de desarrollo rural» contemplado en el Reglamento del Feader;
- 7) «zona del programa»: la zona geográfica a la que se aplica un programa específico o, en el caso de un programa que se aplica a más de una categoría de región, la zona geográfica que corresponde a cada categoría distinta de región;
- 8) «prioridad»: el «eje prioritario» al que se refiere la tercera parte del Reglamento de Disposiciones Comunes para el FEDER, el FSE y el Fondo de Cohesión y la «prioridad de la Unión» a la que se refiere el Reglamento del FEMP y el Reglamento sobre el Feader:

- 9) «operación»: un proyecto, contrato, acción o grupo de proyectos seleccionados por la autoridades de gestión del programa de que se trate, o bajo su responsabilidad, que contribuyan a alcanzar los objetivos de una o varias prioridades; en el contexto de los instrumentos financieros, constituyen la operación las contribuciones financieras de un programa a instrumentos financieros y la subsiguiente ayuda financiera proporcionada por dichos instrumentos financieros;
- **10)** «beneficiario»: un organismo público o privado o una persona física responsable de iniciar o de iniciar y ejecutar las operaciones, y:
 - a. en el contexto de los regímenes de ayuda estatal, el organismo que recibe la ayuda, salvo cuando la ayuda por empresa sea inferior a 200.000€, en cuyo caso el Estado miembro de que se trate puede decidir que el beneficiario es el organismo que otorga la ayuda, sin perjuicio de lo establecido en los Reglamentos (UE) nº 1407/2013, (UE) nº 1408/2013 y (UE) nº 717/2014 de la Comisión, y
 - en el contexto de los instrumentos financieros contemplados en el título IV de la segunda parte del Reglamento de Disposiciones Comunes, el organismo que ejecuta el instrumento financiero o, en su caso, el fondo de fondos;
- «instrumentos financieros»: los instrumentos financieros tal como se definen en el Reglamento Financiero, salvo que se disponga de otra manera en el Reglamento de Disposiciones Comunes;
- **12)** «destinatario final»: una persona jurídica o física que recibe la ayuda financiera de un instrumento financiero:
- 13) «ayuda de Estado»: aquella que entra en el ámbito de aplicación del artículo 107, apartado 1, del TFUE y que, a efectos del Reglamento de Disposiciones Comunes, se considerará que incluye también la ayuda de minimis en el sentido del Reglamento (CE) nº 1998/2006 de la Comisión, el Reglamento (CE) n 1535/2007 de la Comisión y el Reglamento (CE) nº 875/2007 de la Comisión;
- **14)** «operación finalizada»: aquella que ha concluido materialmente o se ha ejecutado íntegramente y con respecto a la cual los beneficiarios han abonado todos los pagos relacionados y han percibido la correspondiente contribución pública;
- 15) «gasto público»: toda contribución pública a la financiación de operaciones que tienen su origen en el presupuesto de autoridades públicas nacionales, regionales o locales, el presupuesto de la Unión relacionado con los Fondos EIE, el presupuesto de organismos de Derecho público o el presupuesto de asociaciones de autoridades públicas u organismos de Derecho público, y a los efectos de determinar el porcentaje de cofinanciación de los programas o prioridades del FSE, puede incluir los recursos financieros aportados colectivamente por empresarios y trabajadores;
- 16) «organismo de Derecho público»: todo organismo que se rija por el Derecho público en el sentido del artículo 1, punto 9, de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y toda agrupación europea de cooperación territorial (AECT) establecida de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, con independencia de que la AECT se considere un organismo de Derecho público o un organismo de Derecho privado en virtud de las disposiciones nacionales de aplicación pertinentes;

- **17)** «documento»: todo medio impreso o electrónico que contenga información relevante en el contexto del Reglamento de Disposiciones Comunes;
- 18) «organismo intermedio»: todo organismo público o privado que actúe bajo la responsabilidad de una autoridad de gestión o de certificación, o que desempeñe funciones en nombre de tal autoridad en relación con las operaciones de ejecución de los beneficiarios;
- 19) «estrategia de desarrollo local participativo»: un conjunto coherente de operaciones cuyo fin es satisfacer objetivos y necesidades locales, y que contribuyen a la realización de la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, diseñado y puesto en práctica por un grupo de acción local;
- 20) «acuerdo de asociación»: un documento elaborado por un Estado miembro, con participación de socios y según el enfoque de una gobernanza en varios niveles, en el que se expone la estrategia de ese Estado miembro, las prioridades y disposiciones para utilizar los Fondos EIE de una manera efectiva y eficiente para perseguir la estrategia de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, y que la Comisión aprueba tras evaluarlo y dialogar con el Estado miembro de que se trate;
- **21)** «categoría de regiones»: la categorización de una región como «región menos desarrollada», «región en transición» o «región más desarrollada» de conformidad con el artículo 90, apartado 2 del Reglamento de Disposiciones Comunes;
- **22)** «solicitud de pago»: la petición de pago o la declaración de gastos presentada por el Estado miembro a la Comisión:
- **23)** «BEI»: el Banco Europeo de Inversiones, el Fondo Europeo de Inversiones o cualquier filial del Banco Europeo de Inversiones;
- 24) «asociaciones público-privadas»: modalidades de colaboración entre organismos públicos y el sector privado cuya finalidad es facilitar la inversión en proyectos de infraestructura o en otros tipos de operaciones por las que se prestan servicios públicos mediante reparto de los riesgos y puesta en común de competencias del sector privado, o bien fuentes de capital complementarias;
- **25)** «operación de asociación público-privada»: una operación que se ejecuta o que se prevé ejecutar en el marco de una estructura de asociación público-privada;
- 26) «cuenta de garantía bloqueada»: una cuenta bancaria que se rige por un acuerdo escrito entre una autoridad de gestión, o un organismo intermedio, y el organismo que ejecute un instrumento financiero o, en caso de una operación de asociación público-privada, un acuerdo escrito entre un organismo público beneficiario y el socio privado, aprobado por la autoridad de gestión o un organismo intermedio, y creada especialmente para mantener fondos que deben abonarse tras el período de subvencionabilidad, exclusivamente a los efectos previstos en el artículo 42, apartado 1, letra c), el artículo 42, apartado 2, el artículo 42, apartado 3, y el artículo 64 del Reglamento de Disposiciones Comunes, o una cuenta bancaria creada en unos términos que ofrezcan garantías equivalentes sobre los pagos con cargo a los fondos;
- **27)** «fondo de fondos»: un fondo constituido con el objetivo de aportar ayuda de un programa o programas a varios instrumentos financieros. Cuando los instrumen-

- tos financieros se ejecuten a través de un fondo de fondos, se considerará al organismo que ejecuta el fondo el único beneficiario en el sentido del punto 10 del presente capítulo;
- **28)** «pyme»: una microempresa o una pequeña o mediana empresa tal como se define en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión;
- 29) «ejercicio contable»: a efectos de la tercera y la cuarta parte del Reglamento de Disposiciones Comunes, el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio, excepto en el caso del primer ejercicio contable del período de programación, con respecto al cual significa el período comprendido entre la fecha de inicio de la subvencionabilidad del gasto y el 30 de junio de 2015; el último ejercicio contable estará comprendido entre el 1 de julio de 2023 y el 30 de junio de 2024;
- 30) «ejercicio financiero»: a efectos de la tercera y la cuarta parte del Reglamento de Disposiciones Comunes, el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre:
- 31) «estrategia macrorregional»: un marco integrado que deberá ser aprobado por el Consejo y, en su caso, refrendado por el Consejo Europeo, que puede recibir ayudas, entre otros, de los Fondos EIE, con objeto de abordar desafíos comunes a los que se enfrenta una zona geográfica determinada en relación con Estados miembros y terceros países situados en la misma zona geográfica y que, por tanto, se benefician de una cooperación reforzada que contribuye al logro de la cohesión económica, social y territorial;
- **32)** «estrategia de cuenca marítima»: un marco estructurado de cooperación en relación con una zona geográfica determinada, desarrollado por las instituciones de la Unión, los Estados miembros, sus regiones y, en su caso, terceros países que compartan una cuenca marítima; la estrategia de cuenca marítima tiene en cuenta las particularidades geográficas, climáticas, económicas y políticas de la cuenca marítima.
- **33)** «condición ex ante aplicable»: un factor crítico concreto y predefinido con precisión, que constituye un requisito previo necesario para la consecución efectiva y eficiente de un objetivo específico de una prioridad de inversión o de una prioridad de la Unión, y guarda una relación directa y auténtica con dicha consecución e incide directamente en ella;
- **34)** «objetivo específico»: resultado al que contribuye una prioridad de inversión o una prioridad de la Unión en un contexto nacional o regional particular, mediante acciones o medidas emprendidas dentro de tal prioridad;
- **35)** «recomendaciones específicas por país pertinentes adoptadas conforme al artículo 121, apartado 2, del TFUE» y «recomendaciones pertinentes del Consejo adoptadas conforme al artículo 148, apartado 4, del TFUE»: recomendaciones relativas a los desafíos estructurales que es apropiado abordar mediante inversiones plurianuales que entran directamente en el ámbito de aplicación de los Fondos EIE con arreglo a lo establecido en los Reglamentos específicos relativos a los Fondos;
- **36)** «irregularidad»: todo incumplimiento del Derecho de la Unión o del Derecho nacional relativo a su aplicación, derivado de un acto u omisión de un operador económico que participa en la ejecución de los Fondos EIE, que tenga o pueda tener un efecto perjudicial en el presupuesto de la Unión al imputar a este una partida de gasto injustificado;

- **37)** «operador económico»: toda persona física o jurídica, u otra entidad, que participe en la ejecución de subvenciones procedentes de los Fondos EIE, con excepción de un Estado miembro que ejerza sus prerrogativas como autoridad pública;
- **38)** «irregularidad sistémica»: toda irregularidad, que puede ser de carácter recurrente, con alta probabilidad de producirse en tipos similares de operaciones, derivada de una deficiencia grave en el funcionamiento efectivo de un sistema de gestión y control, en particular el hecho de no establecer procedimientos adecuados de conformidad con el Reglamento de Disposiciones Comunes y con las normas específicas de los Fondos;
- **39)** «deficiencia grave en el funcionamiento efectivo de los sistemas de gestión y control»: a efectos de la aplicación de los Fondos y del FEMP en la cuarta parte, toda deficiencia que requiera mejoras sustanciales en el sistema, que exponga a los Fondos y al FEMP a un riesgo importante de irregularidades, y cuya existencia es incompatible con un dictamen de auditoría sin reservas sobre el funcionamiento del sistema de gestión y control.

21. NORMATIVA DE REFERENCIA UTILIZADA EN ESTA GUÍA.

- Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo.
- Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo.
- Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 352/78, (CE) nº 165/94, (CE) nº 2799/98, (CE) nº 814/2000, (CE) nº 1290/2005 y (CE) nº 485/2008 del Consejo.
- Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 637/2008 y (CE) nº 73/2009 del Consejo.
- Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007.
- Reglamento (UE, EURATOM) nº 1311/2013 del Consejo de 2 de diciembre de 2013 por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020.
- Reglamento (UE) nº 1310/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 que establece disposiciones transitorias relativas a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), modifica el Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los recursos y su distribución en el ejercicio de 2014 y modifica el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) nº 1307/2013, (UE) nº 1306/2013 y (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a su aplicación en el ejercicio de 2014.
- Reglamento (UE) nº 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 2328/2003, (CE) nº 861/2006, (CE) nº 1198/2006 y (CE) nº 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) nº 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (en adelante Reglamento del FEMP o RFEMP)

- Reglamento Delegado (UE) nº 2015/288 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2014, por el que se complementa el Reglamento (UE) nº 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, en lo que respecta al período de tiempo y las fechas en relación con la inadmisibilidad de las solicitudes.
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 772/ 2014 de la Comisión, de 14 de julio de 2014, por el que se establecen las normas relativas a la intensidad de la ayuda pública que debe aplicarse al gasto subvencionable total de determinadas operaciones financiadas en el marco del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 215/2014 de la Comisión de 7 de marzo de 2014 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, en lo relativo a las metodologías de apoyo a la lucha contra el cambio climático, la determinación de los hitos y las metas en el marco de rendimiento y la nomenclatura de las categorías de intervención para los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos.
- Reglamento Delegado (UE) nº 480/2014 de la Comisión de 3 de marzo de 2014 que complementa el Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca.
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 821/2014 de la Comisión de 28 de julio de 2014 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las modalidades concretas de transferencia y gestión de las contribuciones del programa, la presentación de información sobre los instrumentos financieros, las características técnicas de las medidas de información y comunicación de las operaciones, y el sistema para el registro y el almacenamiento de datos.
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 964/2014 de la Comisión de 11 de septiembre de 2014 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las condiciones generales para los instrumentos financieros.
- Reglamento (UE, EURATOM) nº 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo (en adelante Reglamento Financiero).

- Fondos Estructurales y de Inversión Europeos. Orientaciones para los Estados miembros y las autoridades del Programa. Evaluación del Riesgo de Fraude y medidas contra el fraude eficaces y proporcionadas. Comisión Europea, junio de 2014.
- Orden HFP/1979/2016, de 29 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los gastos subvencionables de los programas operativos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional para el período 2014-2020.
- Orden HFP/1979/2016, de 29 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los gastos subvencionables de los programas operativos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional para el período 2014-2020.